



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9263

1

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

2

**SESION EXTRAORDINARIA NO.26-2017**

3 Sesión Extraordinaria No. 26-2017 celebrada por el Concejo Municipal de la  
4 Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, el jueves 14 de setiembre del año dos mil  
5 diecisiete, a las dieciocho horas y treinta minutos con la **Asistencia de los regidores:**  
6 Luis Alberto Carvajal Rojas, quien preside, Ana Patricia Monge Núñez, Johnny  
7 Ramírez Sánchez, Luis Eduardo Sánchez Solórzano y Ronald Francisco Salas  
8 Campos. **Los regidores suplentes,** Francisco Arias S., Jenny Céspedes Ramos. **Los**  
9 **síndicos propietarios:** Luis Alberto Salazar Salazar; Henry Céspedes Alfaro, Miguel  
10 Fernández Solórzano. **Los síndicos suplentes:** Jacqueline Sánchez Acosta, Gabriela  
11 Córdoba Solís. La Secretaria del Concejo Municipal: Fanny Campos Chavarría. El  
12 Alcalde Municipal: Héctor Luis Arias Vargas. **Ausente Regidor Propietario:** Dayana  
13 Ulate Murillo. **Ausentes Regidores Suplentes:** Oscar Lorenzo Barrantes, Jenny  
14 Céspedes Ramos, Yeiner Loría Segura. **Ausentes Síndicos Propietarios;** Javier  
15 Alfaro Chávez, Alina Mora Jiménez, Marvin Vargas Carvajal. **Ausentes Síndicos**  
16 **Suplentes;** Dayana Ulate Murillo, Carla Araya Rodríguez, Mauricio Rodríguez  
17 Ramírez, Beatriz Ramírez Salazar.

18 **APROBACION DEL ORDEN DIA**

19 **Juramentación:**

20 .- Junta de Educación del Jardín de Niños Juan Mora Fernández

21 **Audiencias:**

22 .- **Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro**

23 .- **Oscar Zumbado**

24 **1.- Oficios sobre Presupuesto Extraordinario 2017**

25 **2.- Oficios sobre Presupuesto Ordinario 2018**

26 **3. Entrega Dictamen de Comisión de Asuntos Jurídicos**

27 A.- El Presidente del Concejo, Sr. Luis Alberto Carvajal, procede a llamar a cada uno  
28 de los miembros de la Junta de Educación Jardín de Niños Juan Mora Fernández, y  
29 les solicita la cédula para verificarlo contra el documento. Seguidamente procede a  
30 hacer la juramentación. Asimismo le da las gracias por haber aceptado trabajar para



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9264

1 los niños, ya que se ocupa mucha ayuda. Manifiesta que el premio que van a recibir a  
2 cambio del trabajo que van a realizar es la sonrisa de cada uno de los niños que van a  
3 formar.

4 **AUDIENCIAS:**

5 El Presidente del Concejo, Sr. Luis Alberto Carvajal, le da la bienvenida a la señora  
6 Flor Arias, miembro del Comité de Desarrollo Integral de San Pedro.

7 La señora Flor Arias Arias, con cédula No. 4-0091-0796, da las buenas noches a los  
8 miembros del Concejo Municipal, Alcalde y los vecinos que los acompaña. El motivo  
9 de la visita por parte del Comité de Desarrollo Comunal, se debe a lo siguiente:

10 Les preocupa mucho lo acontecido en los últimos meses por la falta de agua en su  
11 comunidad; ha mejorado un poco sin embargo siempre tienen faltante de agua.  
12 Están preocupados porque la calle principal, Calle Sánchez, Sabaneta y María  
13 Auxiliadora, cada vez que llueve reciben agua con barro; muchas personas están  
14 saliendo muy afectadas por esta situación, ya que no pueden cocinar ni tomar agua.  
15 Menciona que por no cumplimiento del mandato de la Sala V (hay dos), uno que es  
16 de Calle Sánchez y otro que lo promovió el Sr. Diego Alonso Sánchez Cascante,  
17 compañeros Calle Arias, Sabaneta, y algunos vecinos de San Pedro. El segundo  
18 fue promovido por los habitantes de Calle Sánchez. Por esta razón y por no haber  
19 cumplido con el mandato, considera que esa agua les puede servir a los habitantes  
20 del sector norte-oeste por lo menos para que les llegue agua potable. Menciona que  
21 ella no tiene ningún problema con los vecinos de la zona limítrofe; si al menos  
22 llegara el agua a Yireh, no habría tanto problema, pero esa agua no se sabe a dónde  
23 llega, tanto Calle el Mojón como calle principal; cree que ni el acueducto sabe  
24 cuántas pajas de agua existen ahí. Por otra parte quiere aclarar algunos  
25 comentarios que han surgido en el sentido de que es ella la que está promoviendo  
26 que se cumpla el mandato de la Sala V, pero no es así. Aclara que hay muchos  
27 documentos que han sido firmados por ella porque ha sido presidente y secretaria de  
28 la asociación de desarrollo por cumplimiento de sus funciones.

29 Por lo anteriormente expuesto solicita que la Municipalidad de Santa Bárbara que  
30 cumpla con eso, para ver si este problema se resuelve un poco. Con respecto a la



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9265

1 zona limítrofe ya la municipalidad tiene que tener el documento del Instituto  
2 Geográfico Nacional, el cual tienen muy claro. Menciona que los vecinos de San  
3 Pedro salen perjudicados, ya que ellos deben pagar los impuestos en esta  
4 municipalidad. Ella como vecina perjudicada, debe que pelear por sus derechos  
5 porque ya son muchos los años de recibir barro y de no recibir agua cree que todos  
6 los cuatro años del pasado Alcalde. Le preocupa que esta situación continúe para el  
7 verano, por lo que solicita que este problema sea solucionado, de lo contrario van a  
8 tener que llegar a otras instancias y no quieren perjudicar a nadie. Espera que les  
9 den una respuesta lo más pronto posible.

10 **El Presidente del Concejo, Sr. Alberto Carvajal**, manifiesta que entiende la situación  
11 que están pasando en algunos puntos. Desde antes de esta administración  
12 empezaron a reunirse con personeros del IFAM con respecto a este problema, ya que  
13 creen que no es justo que Santa Bárbara este pasando por estos problemas teniendo  
14 agua suficiente en las nacientes. El problema actual es que desde tiempos de los  
15 abuelos el acueducto de ese entonces continúa igual; creció la población en gran  
16 escala. A raíz de eso es que se encuentran en el proceso de modernización del  
17 acueducto el cual ya está avanzando; aun teniendo tantos problemas en el avance, le  
18 consta que esta administración ha hecho esfuerzos para mejorar la captación, la  
19 conducción, y para velar por la salud. Prueba de eso la Universidad de Costa Rica ha  
20 hecho un estudio de la calidad del agua para velar de que sea la óptima para el  
21 consumo humano. Agrega que lamentablemente cuando llueve con fuerza,  
22 especialmente en las zonas altas, las tuberías se rompen por las crecidas del agua ya  
23 que se encuentran bajo el agua de los ríos y lo que sucede en este caso es que el  
24 barro se introduce en esas tuberías y por esa razón es que a los vecinos les está  
25 llegando agua con barro. Hace unas semanas a consecuencia de ese problema, se  
26 mandó a hacer una limpieza al tanque en ese sector mejorándose un poco. Señala  
27 que con el nuevo presupuesto se está pensando en mejorar el almacenamiento y en  
28 caso necesario hasta de sustituirlos. Con respecto a las aguas de la zona de San  
29 Pedro, el acueducto esta sectorizado por ramales dado que la zona es bastante  
30 grande; se sabe que no es lo más óptimo pero el tanque es pequeño.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9266

1 Por otra parte en relación con el no cumplimiento de los dos mandatos de la Sala V,  
2 también le consta que los esfuerzos de esta administración junto con la localidad de  
3 Alajuela para hacer llevar a cabo la parte limítrofe de la zona en materia de agua y  
4 para una mejor aclaración al respecto se encuentran las personas encargadas del  
5 área geográfica de Alajuela, quienes a continuación darán una amplia explicación.  
6 Agrega que a su criterio la zona limítrofe de San Pedro llega hasta el centro comercial  
7 Yireh y siempre lo ha creído así. Conoce muy bien el contenido del mandato de la  
8 Sala V, pero esta administración considera que no es justo dejar sin agua a más de  
9 ciento cincuenta familias de la zona. Tampoco está de acuerdo con lo que menciona  
10 la ING, ya que ha creado un gran conflicto y por esta razón que el cantón de Santa  
11 Bárbara está perdiendo más de seiscientas hectáreas de terreno. Menciona que se  
12 han reunido con el Alcalde de Alajuela quien ha expresado que no le importa, por lo  
13 que tuvieron que pedir ayuda a la Federación de Municipalidades.

14 Hace algunas semanas se presentó una moción para suplir del sistema de agua al  
15 sector de la calle de la Españolita, ya que consideran que ellos son parte del sector de  
16 San Pedro. Esta administración está haciendo un gran esfuerzo para arreglar los  
17 problemas de bacheo en las calles y algunos otros problemas del Cantón. Menciona  
18 que hace unas semanas se perdieron varias licitaciones porque algunas compañías no  
19 quisieron venir a concursar para el arreglo de las calles. Pero si está consciente que  
20 en los últimos dos años se ha logrado resolver varios problemas, aunque no es  
21 suficiente, pero sí se ha visto el cambio.

22 **El Regidor Sr. Ronald Francisco Salas Campos**, manifiesta que lejos de un  
23 problema de límites territoriales, es un problema de agua y en eso se está trabajando.  
24 Menciona que él estuvo en las nacientes que distribuye el agua a San Pedro y sí  
25 existe un problema de contaminación en el tanque; hablo con Reynaldo y van a hacer  
26 una visita al lugar, ya que hay un problema de mantenimiento. Sin embargo,  
27 considera que el tanque es muy pequeño para la zona y por esa razón el agua no se  
28 almacena y por el contrario sale directa, y es por esa razón que no existe un tanque  
29 que sirva como desagrador para que el agua llegue más limpia y por eso sale agua  
30 turbia o con barro, pero unos minutos después es que se aclara y sale limpia.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9267

1 Con respecto a lo manifestado por la Sala V, no está de acuerdo con eso ya que  
2 considera que esos pueblos pertenecen al cantón de Santa Bárbara y siempre lo ha  
3 sido.

4 Por otra parte sabe que el problema que existe sí es municipal y por esa razón se está  
5 trabajando en eso. Cree conveniente que en lugar de buscar problemas se deben de  
6 unir para buscar soluciones entre todos los ciudadanos de la comunidad. El Concejo  
7 Municipal le ha dado todo el apoyo a la administración para que el proyecto del IFAM  
8 se lleve a cabo y si todo sale bien se iniciaría a partir del mes de noviembre del año en  
9 curso y eso va a traer soluciones. Ahora bien, las personas tienen tanques en las  
10 casas y el tanque no da abasto con el agua, pero ya con las medidas que se van a  
11 establecer, el que quiera desperdiciar o llenar los tanques propios lo van a hacer pero  
12 se les cobraría y de esta manera les llegaría un servicio normal para todos.

13 El Regidor Sr. Luis Eduardo Sánchez Solórzano, indica que si algunos de los visitantes  
14 saben de personas que no están inscritos en la municipalidad y que tienen pajas de  
15 agua, entonces que los vengan a denunciar para tomar las acciones correspondientes  
16 y de esta manera haya una mejor captación de agua. Además que con los impuestos  
17 que recauden habrá más oportunidades para todos para un futuro y haya una mejor  
18 recaudación.

19 **El Presidente de Concejo, Sr. Alberto Carvajal**, le solicita a la Msc. Hasel, Geología  
20 de la Federación de Municipalidades, para que brinde una amplia explicación acerca  
21 de los límites del cantón.

22 **La Msc. Hasel González, Geóloga, Federación de Municipalidades de Heredia**,  
23 saluda a todos los miembros del Concejo Municipal, así como a todos los visitantes  
24 presentes.

25 Manifiesta que dentro de las labores de la Federación de Municipalidades, les hicieron  
26 entrega en el periodo 2012 y 2014 un estudio de las nacientes. Menciona que ella  
27 misma fue a dar una inspección por cada una de esas nacientes que existen en el  
28 cantón más la asada San Bosco. Además estuvieron viendo temas de gestión  
29 administrativa del acueducto municipal, y algunas mejoras que se pueden ir realizando  
30 al igual que como lo han hecho con otros cantones de Heredia y que una de las



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9268**

1 primeras fue en Santa Bárbara; vieron análisis de laboratorio de temas químicos en  
2 cuanto a las nacientes y cuestiones periódicas que se tiene que ir haciendo a parte de  
3 los análisis químicos, ir haciendo aforos que es la medición de caudal de lo que está  
4 produciendo las nacientes. En ese momento les preocupó un poco que era el único  
5 cantón y actualmente en el tema de los hidrómetros, hay todo un proceso de macro y  
6 micro medición y dentro de eso conexiones ilegales, sociedad de usuarios dando agua  
7 potable cuando es para el tema de agricultura, y algunas otras inconsistencias que  
8 estuvieron viendo. A raíz de esta situación se les hizo saber a la pasada  
9 administración para que fueran actualizando el plan maestro del acueducto municipal y  
10 pudieran mejorar, ya que conocían de la escasez que estaban teniendo y que se ha  
11 presentado a causa de la variabilidad climática o cambio climático y que ha sido a nivel  
12 de toda la provincia de Heredia. Agrega que con gusto podría ir viendo temas en  
13 cuanto a planes de contingencia y demás que está escuchando que han tenido  
14 problemas, con turbulencia de agua más que todo.

15 En cuanto al voto de la Sala Constitucional que ha estado escuchando, conoce uno de  
16 esas resoluciones que es el No.11632 y en ese se menciona el tema de problemas y  
17 solicitan un convenio con la Municipalidad de Alajuela que es muy dado en temas de  
18 limítrofes, más cuando los límites no son naturales si no que son por divisiones por  
19 una calle o un predio y eso cuesta mucho dado que es un problema de levantamiento  
20 cartográfico del año 1964 en el cual se hicieron a la hojas topográficas con el INGL en  
21 una escala de uno cincuenta mil y luego se hicieron a partir de esa cartografía otras de  
22 escala uno diez mil, lo que cambia es el detalle de la cartografía.

23 Continúa refiriéndose a que lo indica la resolución de la sala que eran problemas en  
24 cuanto la red de tuberías, el tema de cobros de impuesto, las autorizaciones  
25 municipales, descontrol y desperdicio de clandestinidad de las redes, construcción de  
26 la estructura del acueducto y demás. Menciona que la administración pasada le hizo  
27 saber a ellos como federación, los problemas que estaban teniendo a nivel de límites  
28 de Santa Bárbara con Alajuela, otros sectores en Barba y se irán analizando caso por  
29 caso. Esta administración por medio de doña Ileana quien es la Vicealcaldesa, hace  
30 una moción y la presentada al Concejo de la Federación de Municipalidades, solicita



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9269**

1 soporte del área técnica a la cual ella pertenece y menciona que ella actualmente es  
2 la encargada de esta área. Menciona que tiene de aquí hasta noviembre para  
3 presentar una propuesta que les va a beneficiar a la localidad.

4 Señala que han hecho un estudio bastante minucioso desde muchos años atrás, de  
5 cómo se crearon las provincias, ya que el problema en Santa Bárbara es de límites  
6 provinciales y a la vez cantonales y desde cuando fue creada la provincia de Heredia,  
7 donde iban los límites, cómo iban los límites de Alajuela para poderlos empatar. Se  
8 han encontrado que cuando se hicieron los límites, mencionan nombres de calles, o  
9 nombre de familias, etc, que actualmente las personas más antiguas que viven todavía  
10 allí ni siquiera saben como se llama la calle y eso les ha imposibilitado reconocer el  
11 lugar que menciona el decreto de límites de esa zona. En el caso del cantón de Santa  
12 Bárbara, existe un decreto el cual les ha costado encontrarlo (decreto No. 21 del año  
13 1882), donde se crea dicho cantón; ahí se crea Villa Santa Bárbara, San Juan, B°  
14 Jesús, San Pedro, Santo Domingo y Caserío Setillal; dentro de eso surge una  
15 resolución porque en ese decreto no dice de dónde a dónde conforman esos distritos  
16 y de dónde a dónde va el cantón. Esa resolución es la No. 362 del 03 de octubre del  
17 año 1855 (no se ha podido conseguir), que es la que detalla específicamente por  
18 dónde y a dónde están pasando. Luego al pasar el tiempo se hicieron unas  
19 modificaciones de leyes al respecto de los temas de límites (Ley No. 56) que se llama  
20 División Territorial Municipal, la cual se deroga y pasa a ser la Ley sobre la División  
21 Territorial Administrativa (No.4366, del 22/09/1969), y ahí es donde se crea una  
22 comisión nacional divisoria territorial. Dicha comisión está integrada por el Instituto  
23 Geográfico, Ministerio de Gobernación, INEC y otras instancias. Menciona que ellos  
24 habían acudido a esa comisión, ellos son los que emiten un criterio para que los  
25 problemas sean resueltos a nivel provincial o a nivel cantonal. El procedimiento  
26 señala que si es a nivel provincial debe hacerse por medio de una ley. Actualmente  
27 solo existe en la Asamblea Legislativa el único proyecto que existe es entre los límites  
28 entre Alajuela y Belén y tienen muchos años de tenerlo y a la fecha aún no sale un  
29 pronunciamiento al respecto. La otra es a nivel de cantones lo corregía el gobernador,  
30 pero la figura de Gobernador en el año 1998 con la Reforma al Código Municipal



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9270**

1 desaparece, entonces no había nadie que arreglara los problemas entre cantones, por  
2 lo que la ley tiene un vacío jurídico y vuelve de nuevo a la Asamblea Legislativa y no  
3 existe ninguna propuesta que lo cambie y en este caso estamos dependiendo de lo  
4 que diga dicho órgano. Es por eso que es muy importante que se localice la  
5 resolución No. 362 del 03 de octubre del año 1855 para verificar los límites que ahí se  
6 señalan, porque tampoco se pueden confiar con los planos topográficos, ya que a la  
7 hora de inscribir las fincas puede ser que haya alguna inconsistencia, dado que puede  
8 aparecer inscrita en Alajuela y los planos dicen Santa Bárbara. Es por esa razón que  
9 se tiene que hacer un estudio bastante detallado y es el que se va a presentar en el  
10 próximo mes de noviembre. Señala que la Municipalidad tiene el deber por Código  
11 Municipal y Constitución Política, de administrar los intereses y brindar los servicios a  
12 los munícipes.

13 Menciona que por todo lo anterior tienen que buscar una reforma a la ley y que en  
14 estos momentos lo que se puede ir haciendo es lo que indica la Sala V y que se  
15 realice este convenio entre las partes para que se pueda llegar a un acuerdo, pero sin  
16 embargo se tienen que ir sacando los estudios. Esto sería una solución temporal  
17 mientras encuentran el decreto de límites y se realiza el estudio técnico que está en  
18 proceso y avanzado.

19 Con respecto a la administración del acueducto, si bien es cierto que tiene que ver  
20 también con los límites y que más que todo es por turbulencia del agua, se debe  
21 empezar a ver las interconexiones de sistemas, cloración, limpieza de tanques, etc.;;  
22 es un tema más administrativo del acueducto, con la diferencia de dónde se estén  
23 emitiendo las disponibilidades de agua.

24 El Presidente del Concejo, Sr. Luis Alberto Carvajal, menciona que la idea de invitar a  
25 la representación de la Federación de Municipales de Heredia, es con el fin de que  
26 todos estén enterados de todo el trabajo que se está haciendo y que los problemas  
27 que se están presentando no es ajeno a ellos. Se está haciendo mucho esfuerzo con  
28 respecto a esta problemática y lo que se quiere es decirles que no están solos y que  
29 pronto se podrá solucionar la mayoría de estos problemas. Les pide que tengan  
30 paciencia y que estén tranquilos.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9271**

1 El Alcalde Sr. Héctor Arias Vargas, manifiesta que ha sido difícil para ellos que recién  
2 nombrados y a los días una ex regidora prácticamente les amenaza y que dice que  
3 deben cumplir con todos los compromisos que durante seis años no hicieron.

4 En relación con los límites siempre han sabido que el límite del pueblo de San Pedro  
5 llega hasta el comercial el Yireh. El problema que tienen y tal como se ha indica, es  
6 que un informe de un instituto geográfico viene a dar otros límites y distorsionar todo lo  
7 establecido anteriormente y no solo ha afectado a la zona de San Pedro, sino otras  
8 zonas del cantón. Sin embargo y a pesar de toda esta administración tiene un  
9 compromiso con los ciudadanos y tienen que cumplir. Agrega que todo esto va a tener  
10 solución cuando se instalen los hidrómetros y se instalen cañería nueva, muchos de  
11 estos problemas van a tener solución; todo eso se va a hacer de acuerdo al plan  
12 maestro de Santa Bárbara y San Pedro, faltarían los demás distritos y ya se está  
13 trabajando en eso.

14 Agrega que hay un proyecto que consiste en instalar un mega tanque y lo que se  
15 pretende es hacer como micro acueductos, que si uno no funciona va y se cierra y se  
16 van a tener abastecimiento de otros mientras se da mantenimiento al dañado. Sin  
17 embargo esto conlleva una inversión muy alta, lo que desean es tener soluciones a  
18 corto plazo y se va a lograr.

19 Indica que tienen una licitación la cual pronto se ejecutará, y es una empresa que les  
20 va a ayudar de acuerdo a los planos viejos a tomar las coordenadas y con suficiente  
21 información ir al ING, igual va a ser una lucha por el territorio que se está perdiendo y  
22 que es mucho

23 La señora Kattia Bastos Pérez, cédula 2-0531-0726. Manifiesta que está más que claro  
24 el tema; esto no es nuevo, se ha venido tratando de recolectar información por años y  
25 considera que aquí no se trata de buscar culpables, sino de unir las fuerzas y buscar  
26 soluciones. Deja claro que la comunidad del Mojón no tiene nada personal en contra  
27 de la señora Flor Arias, al contrario si les tomaran parecer podrían hacer grande  
28 cosas. Sin embargo, no es justo que ellos estén sufriendo por lo límites, ya que eso es  
29 ha afectado en muchas áreas sobre todo con el agua, inclusive en la parte de  
30 seguridad. Es por esa razón que vienen a pedir ayuda urgente, ya que ellos sí



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9272

1 pertenecen a San Pedro y tienen muchos documentos que así lo indica; no hay que  
2 tenerle miedo al ING.

3 El Presidente del Concejo, Sr. Luis Alberto Carvajal, aclara que el problema no es que  
4 tiene miedo de ir al ING, sino que esa institución es totalmente intransigente y es por  
5 eso que han tenido muchos problemas al respecto; casi está seguro que este  
6 problema va a tener que llegar al final a la Asamblea Legislativa. Agrega que para  
7 esta administración los ciudadanos del Mojón son de San Pedro y seguirán luchando  
8 para que esto siga así.

9 El Regidor Sr. Ronald Francisco Salas, manifiesta que ellos fueron escogidos por el  
10 pueblo y por el pueblo es que van a trabajar.

11 La señora Flor Arias, manifiesta que no es que Mojón no son de San Pedro, sino que  
12 ellos tienen problemas del agua y ellos nunca han tenido ese problema.

13 El Presidente del Concejo, Sr. Alberto Carvajal, les da las gracias a los representantes  
14 de la Federación de Municipalidades de Heredia y los vecinos de San Pedro por venir  
15 al Concejo Municipal a exponer sus problemas.

#### 16 **ARTICULO 1**

17 El Presidente del Concejo Municipal, Sr. Luis Alberto Carvajal, manifiesta que en días  
18 pasados el concejo había decidido por algunas razones no aprobar el Presupuesto  
19 Extraordinario No. 3-2017, sin embargo revisando nuevamente hay varios rubros que  
20 no se pueden dejar por fuera. Por ejemplo, 75 millones para reforzar al contrato de  
21 WWP (basura municipal), el monto de 77 millones de intereses del préstamo del IFAM.  
22 Considera que por solo esos rubros era irresponsable no aprobarlos. Por esa razón  
23 en la Comisión de Presupuesto decidieron solicitarle a la administración que  
24 actualizara ambos informes para aprobarlo.

25 A.- Se procede a leer el oficio No. PMCMSB-012-2017 del 13 de setiembre y suscrito  
26 por el Lic. Héctor Arias Vargas, Alcalde, a saber:

27 %o.) Atentamente le saludo y a la vez le comunico que, en sesión de la Comisión de  
28 Hacienda y Presupuesto, la cual se celebró en día 12 de setiembre del 2017, se  
29 acordó que previo a elaborar los dictámenes definitivos lo siguiente:

30 En el seno de la Comisión de Hacienda y Presupuesto se conoció lo siguiente:



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9273

1 a- Oficio OAMSB-399-17, que es Presupuesto Extraordinario 3-2017 y el Plan  
2 Operativo correspondiente, el cual se recibió en el Concejo Municipal en la Sesión  
3 Ordinaria N° 69- 2017 del 21 de agosto de 2017, acuerdo municipal número 1214-  
4 2017.

5 Se acuerda:

6 PRIMERO: Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria número 21-2017,  
7 mediante los acuerdos municipales 378 y 380-2016 aprobó la contratación del  
8 Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la  
9 Universidad de Costa Rica, para el proceso de fortalecimiento institucional que  
10 comprende la actualización del manual de puestos entre otras cosas. Que dicho  
11 proceso fuese comunicado a los empleados municipales, mediante la circular No.  
12 008-2016, que es Asunto: Actualización Manual de Puestos.

13 SEGUNDO: Que la administración ha recibido solicitudes de diferentes funcionarios  
14 solicitando reasignación, revaloración o recalificación del puesto; indicándose que por  
15 reorganización integral, queda suspendida toda petición de equipamientos,  
16 reasignaciones o cualquier otro movimiento relacionado con las plaza, se encuentra a  
17 la espera del estudio del Proyecto CICAP, según lo indicado en los oficios OAMSB-  
18 533-16 el cual se hizo de conocimientos de todos los funcionarios municipales.

19 TERCERO: Que el Concejo Municipal a la fecha no ha recibido para aprobación el  
20 Manual o la Relación de puestos.

21 POR TANTO

22 PRIMERO: Al no estar recibido, ni aprobado el nuevo Manual, Relación de puestos y  
23 lo que componen el Proyecto de Fortalecimiento, se devuelve a la administración el  
24 Presupuesto Extraordinario N° 3 para su respectiva modificación y actualización.  
25 Siendo que se aprobara el PROGRAMA II y PROGRAMA III.

26 SEGUNDO: Que la presentación del mismo deberá ser a más tardar el día miércoles  
27 20 de setiembre, dirigido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

28 TERCERO: Que aparte de la presentación en físico se remita en formato Excel  
29 versión 2013 o superior los componentes (tablas) del Presupuesto Extraordinario N°  
30 3-2017.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9274**

1 CUARTO: Que se preste atención en el Programa I, si es necesaria la aprobación de  
2 algunas de las cuentas contempladas en este en especial "REGISTRO DE DEUDAS,  
3 FONDOS Y APOORTE".

4 QUINTO: Emitir oficio a la administración que previo a la elaboración del dictamen  
5 definitivo, se notifique lo acá acordado.

6 b- Oficio OAMSB-400-17, que es Presupuesto Ordinario 2018 y el Plan Operativo  
7 correspondiente, el cual se recibió en el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria  
8 N° 69- 2017 del 21 de agosto de 2017, acuerdo municipal número 1228-2017.

9 CONSIDERANDO

10 PRIMERO: Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria número 21-2017,  
11 mediante los acuerdos municipales 378 y 380-2016 aprobó la contratación del  
12 Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la  
13 Universidad de Costa Rica, para el proceso de fortalecimiento institucional que  
14 comprende la actualización del manual de puestos entre otras cosas. Que dicho  
15 proceso fuese comunicado a los empleados municipales, mediante la circular No.  
16 008-2016, que es Asunto: Actualización Manual de Puestos.

17 SEGUNDO: Que la administración ha recibido solicitudes de diferentes funcionarios  
18 solicitando reasignación, revaloración o recalificación del puesto; indicándose que  
19 por reorganización integral, queda suspendida toda petición de equipamientos,  
20 reasignaciones o cualquier otro movimiento relacionado con las plaza, se encuentra  
21 a la espera del estudio del Proyecto CICAP, según lo indicado en los oficios  
22 OAMSB-533-16 el cual se hizo de conocimientos de todos los funcionarios  
23 municipales.

24 TERCERO: Que el Concejo Municipal a la fecha no ha recibido para aprobación el  
25 Manual o la Relación de puestos.

26 CUARTO: Que en reuniones sostenidas con la Alcaldía, de acuerdo con la emisión de  
27 la Primera Ley Especial de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las  
28 Municipalidades: Atención plena de la red vial cantonal, Ley NQ. 9329 y la emisión del  
29 Decreto Ejecutivo N5. el Decreto Ejecutivo N. 40137-MOPT que es el Reglamento a la  
30 Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9275**

1 Exclusiva de la Red Vial Cantonal publicado en el Alcance N9. 41 de La Gaceta del día  
2 23 de febrero de 2017 en el numeral 5 se indica que se debe contar con el personal  
3 profesional o técnico idóneo; actualmente la Unidad Técnica de Gestión Vial de Santa  
4 Bárbara atiende un promedio de 5 a 7 proyectos viales anuales, por lo que se  
5 considera que debe suprimirse esta unidad y contratar un ingeniero que se encargue  
6 de la prestación del servicio en general de la institución.

7 QUINTO: Que se corrija a folio 24, punto 5 01 02 1 04 99 "Otros Gestión de gestión y  
8 apoyo" que se indica ¢ 3, 000,000.00.

9 POR TANTO

10 PRIMERO: Al no estar recibido, ni aprobado el nuevo Manual, Relación de puestos y  
11 lo que componen el Proyecto de Fortalecimiento, se devuelve a la administración el  
12 Presupuesto Ordinario 2018 para su respectiva modificación y actualización. Con las  
13 correcciones antes indicadas.

14 SEGUNDO: Que la presentación del mismo deberá ser a más tardar el día Lunes 18  
15 de setiembre, dirigido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

16 TERCERO: Que aparte de la presentación en físico se remita en formato Excel  
17 versión 2013 o superior los componentes (tablas) del Presupuesto Ordinario 2018.

18 CUARTO: Emitir oficio a la administración con lo acordado, notifíquese.+

19 B.- Se procede a leer el oficio No. PMCMSB-013-2017 del 13 de setiembre y suscrito  
20 por el Lic. Héctor Arias Vargas, Alcalde, a saber:

21 Atentamente le saludo y a la vez le comunico que, en sesión de la Comisión de  
22 Hacienda y Presupuesto, la cual se celebró en día 12 de setiembre del 2017, se  
23 acordó que previo a elaborar los dictámenes definitivos lo siguiente: En el seno de la  
24 Comisión de Hacienda y Presupuesto se conoció lo siguiente:

25 PRIMERO: Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria número 21-2017, mediante  
26 los acuerdos municipales 378 y 380-2016 aprobó la contratación del Centro de  
27 Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de  
28 Costa Rica, para el proceso de fortalecimiento institucional que comprende la  
29 actualización del manual de puestos entre otras cosas.

30 Que dicho proceso fuese comunicado a los empleados municipales, mediante la



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9276**

1 Que dicho proceso fuese comunicado a los empleados municipales, mediante la  
2 circular No. 008-2016, que es  
3 Asunto: Actualización Manual de Puestos.  
4 SEGUNDO: Que la moción conocida mediante el acuerdo 380-2016 dice: "Único: Por  
5 haberse conocido con anterioridad por parte del Concejo Municipal el Proyecto  
6 denominado "Fortalecimiento Institucional de la Municipalidad de Santa Bárbara de  
7 Heredia", se solicita que dicho Concejo señale la fecha del 19 de setiembre de 2016  
8 para que se dé inicio a la implementación de este plan a nivel de las dependencias de  
9 este Municipio. Acuerdo definitivamente aprobado. ARTICULO VIII MOCIONES DEL  
10 LOS SEÑORES REGIDORES Moción presentada por el regidor Luis Alberto Carvajal  
11 Rojas, la cual dice: Considerando: Primero: Que el abajo firmante, tuvo presencia  
12 juntos con todos los miembros regidores y síndicos como la administración, en la  
13 reunión sostenida con personeros del Centro de Investigación y Capacitación Pública,  
14 CICAP, el pasado mes de Agosto. Segundo: Que en dicha reunión se expuso la  
15 eminente modernización de la empresa municipal o municipio. Tercero: De esta  
16 reunión se dejó ver los cambios que se aproximan y lo que se espera del material  
17 humano, la cual es la materia prima para la transformación y el éxito del proyecto  
18 "Modernización Municipal". Cuarta: Tomando en cuenta la parte humana, social y  
19 profesional de todos los colaboradores de la municipalidad invito a la administración  
20 para que de forma masiva o individual comunique y sea de conocimiento para todo el  
21 personal nuestras intenciones, y no se preste para malas intenciones o alteraciones al  
22 objetivo. Quinta: Queremos informar que el proceso de modernización abarca un  
23 periodo no menor a 4 meses y no mayor a 6, tiempo en el cual sugiero sea  
24 aprovechado por aquel personal que sienta que puedan superarse a nivel profesional  
25 o técnica/o para desempeñar el puesto que actualmente ostenta o bien, poder ser  
26 candidato a un puesto superior. Sexta: La visión del consejo (junto con la  
27 administración) actual no es el de incurrir en despidos sino de organizar con nuevos  
28 puestos, perfiles o manuales de puestos y grados académicos o técnicos, que se  
29 verán beneficiados acorde con la escala salarial y necesidades nuevas del municipio,  
30 aun así, si existiera imposibilidad de poder seguir contando con cualquier personal,



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9277**

1 sugiero a la administración de tomar un tiempo y pueda dar la opción de la movilidad  
2 laboral a toda aquella persona que lo desea, sin verse maltratado o disminuido su  
3 tiempo de laborar, anualidades, hoja de vida, en fin otros ingresos ganados atreves del  
4 tiempo y trabajo. Sétima: EL fin nunca debe de imperar sobre la persona y su  
5 integridad como ser humando. POR TANTO, MOCIONO PARA QUE EL CONCEJO  
6 MUNICIPAL ACUERDE: PRIMERO: Solicitar al señor Alcalde Héctor Luis Arias que,  
7 para en los próximos 15 días a la aprobación definitiva de a conocer a todo el personal  
8 municipal lo antes expuesto de la forma y manera que vean más conveniente.  
9 SEGUNDO: Solicitar en un periodo de 30 días informe al señor alcalde de cómo fue la  
10 notificación y los resultados que esta dio."

11 TERCERO: Que el Concejo Municipal a la fecha no ha recibido para aprobación el  
12 Manual o la Relación de puestos y han transcurrido más de siete meses.

13 **POR TANTO**

14 PRIMERO: Solicitamos a la Administración Municipal a convocar a los personeros del  
15 CICAP y la Comisión de trabajo para que nos expongan e informen lo actuado hasta la  
16 fecha en la Sesión Ordinaria del día 25 de setiembre del año a las 6:30 p.m. en la Sala  
17 de Sesiones de este Concejo Municipal.

18 **ACUERDO No. 1300-2017**

19 **Los regidores Dayana Ulate Murillo, Luis Alberto Carvajal Rojas, Luis Eduardo**  
20 **Sánchez Solórzano, y Ronald Francisco Salas acuerdan por unanimidad, dar por**  
21 **recibido y conocido los oficios PMCMSB-012-2017 y PMCMSB-013-2017 del 13 de**  
22 **setiembre del 2017, suscrito por el Lic. Héctor Arias Vargas, AlcaldeÏ.**

23 **ARTICULO 2**

24 **DICTAMEN DE COMISION JURÍDICA.**

25 A.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS NÚMERO CAJ-MSB-  
26 075-2017 .La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren  
27 los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4 inciso a), 13 inciso i) y n), 49, 153  
28 y siguientes del Código Municipal y 36 del Reglamento de Sesiones del Concejo  
29 Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara emite el siguiente dictamen de  
30 comisión:



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9278**

1 Esta comisión conoce el Informe Final de Hechos Probados y no Probados del Órgano  
2 Director del Procedimiento para Investigar presuntas anomalías cometidas por el  
3 funcionario Cristian Morales Ugalde, suscrito por la Magister Alba Iris Ortiz Recio,  
4 Órgano Director del Procedimiento; según consta en la Sesión Ordinaria número 72-  
5 2017, celebrada el 11 de setiembre del 2017, Artículo IV. Lectura de Correspondencia,  
6 punto A.

7 RESULTANDO

8 PRIMERO: Que el Concejo Municipal recibió el Informe Final de Hechos Probados y  
9 no Probados del Órgano Director del Procedimiento para Investigar presuntas  
10 anomalías cometidas por el funcionario Cristián Morales Ugalde, suscrito por la  
11 Magister Alba Iris Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento; según consta en la  
12 Sesión Ordinaria número 72-2017, celebrada el 11 de setiembre del 2017, Artículo IV.  
13 Lectura de Correspondencia, punto A.

14 SEGUNDO: Que en la misma sesión ordinaria mediante el acuerdo municipal 1286-  
15 2017, se remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y pronunciamiento.

16 TERCERO: Que el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 25-2016, celebrada el  
17 18 de octubre del 2016, mediante el acuerdo N° 435-2016 acordó en lo que nos  
18 interesa lo siguiente: %6 )1. Abrir procedimiento ordinario administrativo en contra del  
19 CRISTIAN MORALES UGALDE, mayor, Contador Municipal de la Municipalidad de  
20 Santa Bárbara y con cédula de identidad N°. 2- 0522-0435 a fin de arribar a la verdad  
21 real de los hechos relacionados con las consideraciones anteriores y poder así  
22 determinar si la conducta es indebida. (õ )+CUARTO: Que mediante el acuerdo 435-

23 2016 de la Sesión Ordinaria N° 25-2016, celebrada el 18 de octubre del 2016 se le  
24 solicito al Señor Alcalde Municipal proceder a realizar las gestiones necesarias a los  
25 fines de contratar los servicios jurídicos administrativos profesionales para un Órgano  
26 Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que del proceso de  
27 contratación resulto adjudicada la Magister Alba Iris Ortiz Recio.

28 QUINTO: Que en la Sesión Ordinaria N° 29-2016, celebrada el 14 de noviembre del  
29 2016, en el Artículo I. Audiencias y Juramentaciones, fue debidamente juramentada la  
30 Magister Alba Iris Ortiz Recio como Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

31



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9279**

1 CONSIDERANDO

2 PRIMERO: Que se ha recibido el Informe Final de Hechos Probados y no Probados  
3 del Órgano Director del Procedimiento para Investigar presuntas anomalías cometidas  
4 por el funcionario Cristián Morales Ugalde, suscrito por la Magister Alba Iris Ortiz  
5 Recio, Órgano Director del Procedimiento, que literalmente dice:

6 INFORME FINAL DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS DEL ORGANO  
7 DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR PRESUNTAS ANOMALIAS  
8 COMETIDAS POR EL FUNCIONARIO CRISTIAN MORALES UGALDE

9 Heredia, 7 de setiembre de 2017.

10 Señor:

11 Luis Alberto Carvajal Rojas

12 Presidente

13 Concejo Municipal Municipalidad de Santa Bárbara

14 S. O.

15 Estimado señor:

16 Atentamente, me permito saludarle y a la vez hacerle entrega del "INFORME FINAL  
17 DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS DEL ORGANO DIRECTOR DEL  
18 PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR PRESUNTAS ANOMALIAS COMETIDAS  
19 POR EL FUNCIONARIO CRISTIAN MORALES UGALDE "; en los siguientes términos:

20 ANTECEDENTES

21 PRIMERO: Que mediante acuerdo N9. 435 de la sesión ordinaria N°. 25-2016  
22 celebrada el día 18 de octubre del 2016 el Concejo Municipal dispuso ordenar la  
23 apertura de un procedimiento ordinario disciplinario en contra del funcionario Contador  
24 Municipal Cristian Morales Ugalde; así como separarle temporalmente como medida  
25 cautelar y solicitar a la Administración la contratación de servicios profesionales en  
26 derecho administrativo para llevar adelante la instrucción del proceso. Consta en folios  
27 000229 a 000309 del expediente disciplinario.

28 SEGUNDO: Que la adjudicación de dicho procedimiento recayó en la Licda. Alba Iris  
29 Ortiz Recio quien fue juramentada como Órgano Director del Procedimiento  
30 Administrativo según consta en la sesión ordinaria N2. 29-2016 de fecha 14 de

31



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9280

1 noviembre del 2016. Consta en folios 000627 del expediente.

2 TERCERO: Que el traslado de cargos y su correspondiente notificación en la casa de  
3 habitación del señor MORALES UGALDE se realizó de la siguiente forma:

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

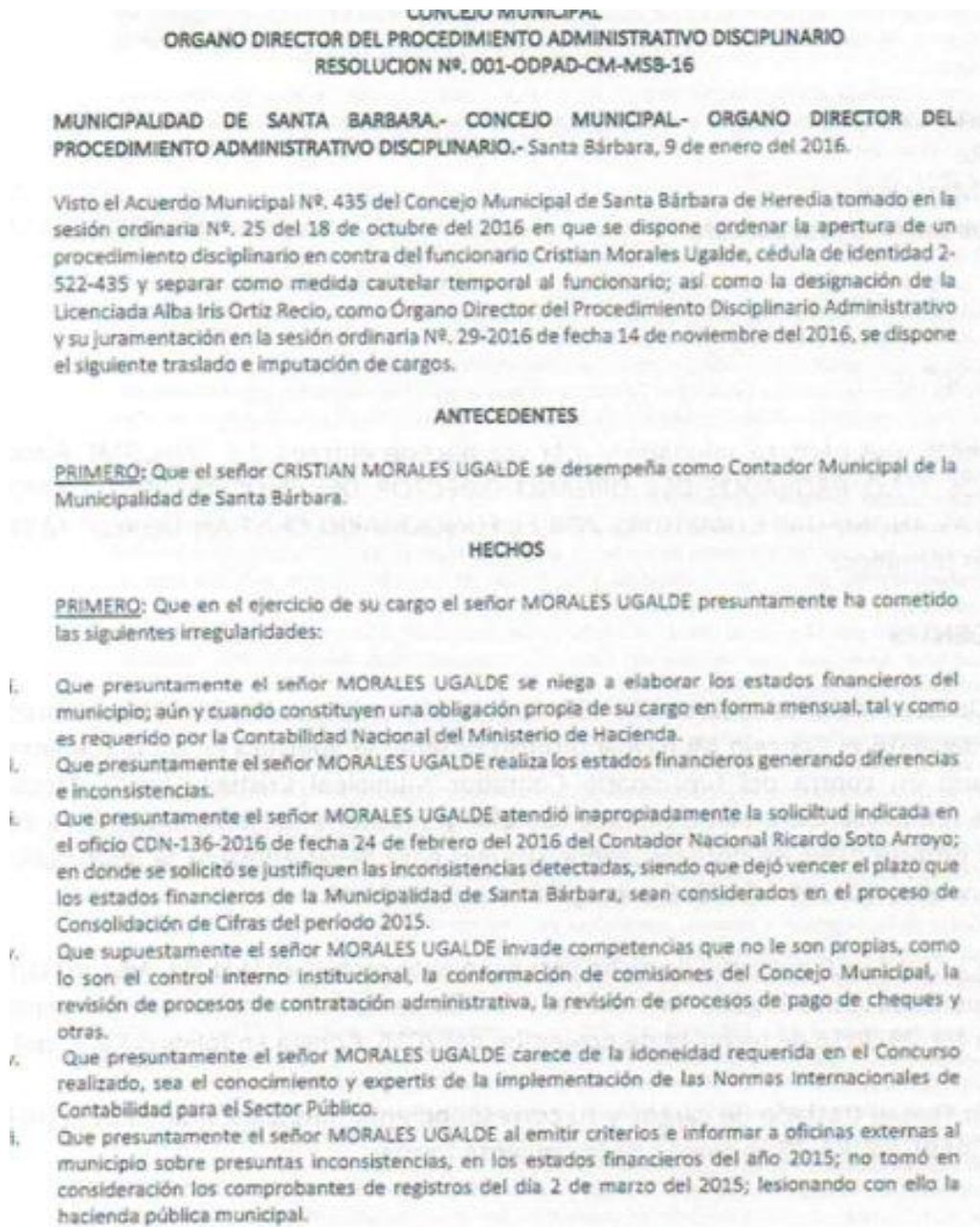
27

28

29

30

31





1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

- vii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE al anular los cheques del año 2014; no tomó en consideración que afectaría el superávit libre lesionando con ello la hacienda pública municipal y los indicadores de calificación del municipio, que anualmente realiza la Contraloría General de la República.
- viii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se niega a realizar sus tareas en forma directa con los departamentos administrativos involucrados, tanto en la implementación del SIFIEMU como las NICSP; siendo que causa serias lesiones en la organización administrativa contable y en la ejecución eficaz de las tareas municipales.
- ix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en el informe de reportes de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos municipales presentado al Concejo Municipal, en la sesión del día 2 de junio del 2016 reportó una saldo en rojo de ¢128,259,649.18 que resultó ser incorrecto.
- x. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ha negado a realizar el levantamiento y la conciliación de las tomas físicas del inventario municipal; a pesar de ser una de sus funciones. Y los que ha realizado por así hábersele ordenado expresamente carecen de respaldo técnico y de conciliaciones mínimas entre su departamento y el departamento inventariado.
- xi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha informado de saldos existentes correspondientes al inventario municipal; en forma inconulta con los departamentos de bodega municipal y acueducto municipal.
- xii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no ha concluido las tomas físicas para el inventario municipal a pesar de haber precluido el plazo.
- xiii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE informa de acciones realizadas a la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda sin que se hayan concluido o puesta a ejecución la implementación de las NICSP; faltando a la verdad, con el consecuente perjuicio para la municipalidad.
- xiv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no informó oportunamente al Departamento de Proveeduría Municipal con relación al tema de responsabilidad, administración, custodia, distribución y levantamiento de inventarios.
- xv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE brinda información que no es exacta, a la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, sobre el sistema SIFIEMU.
- xvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE realiza advertencias a la Alcaldía Municipal cuando la Ley de Control Interno, le asigna esa competencia en forma exclusiva al Auditor Municipal.
- xvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no ha realizado el Plan de Acción de la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- xviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE invade competencias que no son de su cargo como lo es solicitar información sobre "arreglos de pago" de funcionarios con el municipio; retenciones a las dietas de los regidores y síndicos, retenciones del pago del Impuesto de la renta a funcionarios, pagos de cheques a proveedores, con el municipio.
- xix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE realiza funciones de co-administración; lo cual está vedado por la normativa municipal.
- xx. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE remite información al Concejo Municipal, referente a la administración general institucional, sin consultar a la Alcaldía Municipal; lo cual genera confusión y atrasos en la aprobaciones de documentos, por parte del Concejo Municipal.
- xxi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha incumplido con solicitar a las unidades primarias información vital y un reporte sobre lo ejecutado por cada unidad, a los fines de dotar de información veraz a la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- xxii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha incumplido con entregar a cada unidad primaria de la municipalidad, la documentación necesaria para que éstas puedan realizar las acciones a su cargo; para cumplir con los requerimientos de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9282

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

- xxiii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ha negado a implementar la contabilidad por partida doble, a pesar de haberlo así ordenado el Concejo Municipal, hace más de ocho años.
- xxiv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha brindado información errónea al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal; indicando el sistema SIFIEMU se encuentra en un avance de cumplimiento de un 95%.
- xxv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha cuestionado y desatendido las instrucciones que le han sido giradas por parte de la Alcaldía Municipal, en torno a los sistemas financieros-contables del municipio.
- xxvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE le ha asignado funciones de su estricto cargo y violentando la confiabilidad y tecnicismo para el cual fue contratado en el ejercicio de sus funciones violentando la normativa técnica aplicable en la materia, el código municipal y delegando responsabilidades en forma abiertamente ilegal.
- xxvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE amenaza en forma abierta a sus superiores por realizar consultas sobre su curriculum vitae, en otras instituciones, en las que ha laborado.
- xxviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se niega a confeccionar cheques para el pago de proveedores por servicios prestados al municipio; invocando la violación de procedimientos inexistentes, como es el caso del proveedor Multiservicios Crival Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-685291
- xxix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE le oculta información al Tesorero Municipal entregándole información inexacta a los fines de que realice las aplicaciones de pago por medio del Ministerio de Hacienda, perjudicando con su accionar la hacienda pública municipal, exponiendo al municipio al pago de intereses y otros rubros innecesarios.
- xxx. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha devuelto las facturas N° 384, 387, 388 y 389 dado que según su propio criterio no cumplen con los requisitos para la confección de cheques; siendo que cumplen a cabalidad con dichos requisitos, generando atrasos innecesarios, violentando el control interno municipal y exponiendo al municipio al pago de otros extremos innecesarios.
- xxxi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en la confección del cheque N° 8384 a nombre de la proveedora Paula Viquez Barrante; por un monto mayor, al que se encontraba disponible en la cuenta en ese momento.
- xxxii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha rehusado sus obligaciones delegando en la Tesorería la confección de los cheques de caja chica, siendo ésta una obligación asignada al cargo de Contador Municipal.
- xxxiii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N° 8419 a nombre de Almada Sociedad Anónima y N° 8376 a nombre de la WPP Continental Sociedad Anónima, sin que se procediera al rebajo del 2% del impuesto de la renta. En este último caso, el señor MORALES UGALDE presuntamente pretendió retener dicho impuesto del cheque N° 8430; lo cual violenta el ordenamiento jurídico y podría significar falsedad en la Declaración de Impuesto de la Renta N° D-152.
- xxxiv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N°s. 8405 y 8406 en forma tal que los números en cantidades y los números en letras no coincidían; razón por la cual el Banco de Costa Rica, los rechazó. Los beneficiarios de dichos cheques eran la Asociación de Desarrollo de San Pedro y la Asociación de Desarrollo de Purabá.
- xxxv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE, en los meses de agosto y setiembre del 2016; hizo con su accionar negativo que se anularan 47 cheques de la cuenta del acueducto; 17 de la cuenta corriente y 4 de partidas específicas, por encontrarse mal confeccionados, debilitando con su accionar el control interno institucional.
- xxxvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE, en la confección de cheques ha presentado las siguientes irregularidades: -no indica nómina, en lugar de realizar la consulta al departamento de



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

presupuesto, para agilizar el procedimiento y cumplir con el principio de eficiencia de la administración; -en las retenciones aplicadas a los contratos de los señores Jorge Soto, Jorge Céspedes y Luis Viquez por no haber realizada las retenciones oportunamente, las realizó en el tercer pago, es decir el 15 de setiembre del 2016; sin indicar la cuenta presupuestaria a la cual se debía aplicar, lo que podría significar una multa por parte de la Dirección General de la Tributación Directa para la municipalidad.

xxxvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en la cancelación al Ministerio de Hacienda; del impuesto de la renta, mediante los cheques N°.1794-8441 de los funcionarios, dietas de los regidores y síndicos y proveedores; no indica expresamente en el archivo de proveedores los códigos presupuestarios; atrasando el proceso de digitalización e incumpliendo sus funciones de realizar tal clasificación semanalmente.

xxxviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N°. 1763 del acueducto municipal cuando en realidad pertenecía a la cuenta corriente y correspondía al número 8383.

xxxix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha emitido los cheques N°s. 8473, 8474 y 8475 que corresponden a los contratos de obra civil del acueducto N°s. 5, 6 y 7; con cargo a la partida de cuenta corriente; debilitando con su accionar el control interno institucional y el cheque N° 8478 aún y cuando la orden de compra indica expresamente el código presupuestario al cual debe cargarse tal erogación.

xl. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE desconoce como se aplica la metodología para la retención del impuesto de la renta a los funcionarios municipales, a pesar de constituir requisitos para su nombramiento; lo cual haría que careciera de la idoneidad para el cargo.

xli. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ausenta de sus labores sin autorización municipal.

xlii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no lleva un control consecutivo y apegado a la normativa en el pago de nóminas; como lo son: -la nómina 55-2016 con fecha 19 de octubre del 2016 realizado por la señora Silvia Sánchez Herrera, en ausencia del señor MORALES UGALDE y aplicando su consecutivo se hizo con el cheque N°. 9758 y 9759; lo cual no resulta coincidente con la numeración ya que el último comprobante de egresos del Departamento de Presupuesto del mes de setiembre del 2016; corresponde al cheque N° 8482 y el consecutivo de la nómina anterior, sea el 54-2016 corresponde al cheque N°. 9757-7; siendo que existe un desfase de más de 1000 cheques.

xliii. Que presuntamente por responsabilidad del señor MORALES UGALDE la Tesorería Municipal hubo de anular 1251 cheques.

xliv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N°. 8436 por un monto de Q66.885.470,19 con fondos de la Ley N°. 8114; los cuales no correspondían a la misma; sino a otros fondos incorporados en la cuenta corriente N°. 363-77-9; situación de la cual nunca informó a la Tesorería Nacional; ni a la Tesorería Municipal o al Departamento de Presupuesto y a la Alcaldía Municipal; debilitando con esta situación el control interno institucional; así como evidenciando falta de pericia y negligencia en su conducta.

xlv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE carece de idoneidad para el cargo que se encuentra desempeñando en la Municipalidad de Santa Bárbara como Contador Municipal.

xlvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE con su accionar negligente ha causado daños a la hacienda pública municipal.

Las anteriores conductas del señor MORALES UGALDE podrían encontrarse infringiendo la siguiente normativa de interés:

a) Artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política que ordena: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000634

presupuesto, para agilizar el procedimiento y cumplir con el principio de eficiencia de la administración; -en las retenciones aplicadas a los contratos de los señores Jorge Soto, Jorge Céspedes y Luis Viquez por no haber realizada las retenciones oportunamente, las realizó en el tercer pago, es decir el 15 de setiembre del 2016; sin indicar la cuenta presupuestaria a la cual se debía aplicar, lo que podría significar una multa por parte de la Dirección General de la Tributación Directa para la municipalidad.

- xxxvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en la cancelación al Ministerio de Hacienda; del impuesto de la renta, mediante los cheques N°.1794-8441 de los funcionarios, dietas de los regidores y síndicos y proveedores; no indica expresamente en el archivo de proveedores los códigos presupuestarios; atrasando el proceso de digitalización e incumpliendo sus funciones de realizar tal clasificación semanalmente.
- xxxviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N°. 1763 del acueducto municipal cuando en realidad pertenecía a la cuenta corriente y correspondía al número 8383.
- xxxix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha emitido los cheques N°. 8473, 8474 y 8475 que corresponden a los contratos de obra civil del acueducto N°. 5, 6 y 7; con cargo a la partida de cuenta corriente; debilitando con su accionar el control interno institucional y el cheque N° 8478 aún y cuando la orden de compra indica expresamente el código presupuestario al cual debe cargarse tal erogación.
- xl. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE desconoce como se aplica la metodología para la retención del impuesto de la renta a los funcionarios municipales, a pesar de constituir requisitos para su nombramiento; lo cual haría que careciera de la idoneidad para el cargo.
- xli. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ausenta de sus labores sin autorización municipal.
- xlii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no lleva un control consecutivo y apegado a la normativa en el pago de nóminas; como lo son: -la nómina 55-2016 con fecha 19 de octubre del 2016 realizado por la señora Silvia Sánchez Herrera, en ausencia del señor MORALES UGALDE y aplicando su consecutivo se hizo con el cheque N°. 9758 y 9759; lo cual no resulta coincidente con la numeración ya que el último comprobante de egresos del Departamento de Presupuesto del mes de setiembre del 2016; corresponde al cheque N° 8482 y el consecutivo de la nómina anterior, sea el 54-2016 corresponde al cheque N°. 9757-7; siendo que existe un desfase de más de 1000 cheques.
- xliii. Que presuntamente por responsabilidad del señor MORALES UGALDE la Tesorería Municipal hubo de anular 1251 cheques.
- xliv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N°. 8436 por un monto de Q66.885.470,19 con fondos de la Ley N°. 8114; los cuales no correspondían a la misma; sino a otros fondos incorporados en la cuenta corriente N°. 363-77-9; situación de la cual nunca informó a la Tesorería Nacional; ni a la Tesorería Municipal o al Departamento de Presupuesto y a la Alcaldía Municipal; debilitando con esta situación el control interno institucional; así como evidenciando falta de pericia y negligencia en su conducta.
- xlv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE carece de idoneidad para el cargo que se encuentra desempeñando en la Municipalidad de Santa Bárbara como Contador Municipal.
- xlvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE con su accionar negligente ha causado daños a la hacienda pública municipal.

Las anteriores conductas del señor MORALES UGALDE podrían encontrarse infringiendo la siguiente normativa de interés:

- a) Artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política que ordena: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000633

cumplir con la Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (...)."

- b) Artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del Código Municipal que dicen: "64. Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa. Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores. El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido. (...) 66. Conforme al régimen interno, se determinará la responsabilidad pecuniaria en que incurran los funcionarios municipales, por acciones u omisiones en perjuicio de la municipalidad, con motivo de la custodia o administración de los fondos y bienes municipales. La resolución firme que se dicte, certificada por el contador o auditor interno, constituirá título ejecutivo y su cobro judicial deberá iniciarse dentro de los quince días naturales contados a partir de su emisión. (...) 119. Para ingresar al servicio dentro del régimen municipal se requiere: (...) b) Demostrar idoneidad sometándose a las pruebas, exámenes o concursos contemplados en esta ley y sus reglamentos; (...) 147. Son deberes de los servidores municipales: a) Respetar la ley y sus reglamentos, así como cumplir las obligaciones vigentes en sus cargos; b) Prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos; (...) d) Garantizar a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad en su trabajo la naturaleza que sea, en aras de lograr el cumplimiento de los objetivos y la misión de la municipalidad; e) Cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales; f) Observar en su trabajo buenas costumbres y disciplina, así como un trato respetuoso para sus compañeros de trabajo, superiores y autoridades; g) Responder por los daños o perjuicios que puedan causar sus errores o los actos manifiestamente negligentes propios de su responsabilidad; (...) l) Sugerir, en el momento oportuno y ante la instancia administrativo-gerárquica correspondiente, lo que considere adecuado para el mejor desempeño de sus labores; ...)"
- c) Artículo 148 inciso b), e) "Está prohibido a los servidores municipales: (...) b) Actuar en el desempeño de sus cargos, con fines distintos de los encomendados en sus contratos de trabajo (...) e) Utilizar, o distraer los bienes y recursos municipales en labores, actividades y asignaciones privadas distintas del interés público; (...)".
- d) Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo que dice: (...) Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores: (...) b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en forma, tiempo y lugar convenidos.(...)"
- e) Artículos 12, 14 inciso c) y e) y 39 de la Ley de Control interno disponen lo siguiente: "Artículo 12. Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, el jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes: a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o órgano a su cargo; b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades; c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones,



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000632

recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan; d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley; e) Presentar un informe de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa. Artículo 13. Ambiente de control. En cuanto al ambiente de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes; (...) Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable. (...) e) Establecer políticas y prácticas de gestión de recursos humanos apropiadas, principalmente en cuanto a contratación, vinculación, entrenamiento, evaluación, promoción y acciones disciplinarias; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable. (...) Artículo 39. Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios. El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable. ”.

f) Artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191, 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública que dicta: “4. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptabilidad a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. (...) 10.1 La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere. (...) 16.1 En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. (...) 11.1 La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.(...) 107.1 Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo. 2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato. (...) 113.1 El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia (...) 190.1 La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. (...) 191.1 La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aun cuando sea para fines o



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000631

actividades o actos extraños a dicha misión. 192. La Administración será también responsable en las anteriores condiciones cuando suprima o limite derechos subjetivos usando ilegalmente sus potestades para ello. (...) 196. En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo. (...) 199.1 Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley. 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivas que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen. 4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido (...) 203.1 La Administración deberá recobrar plenamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere. 2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva. 204.1 La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo. 2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, pero cuando haya sentencia por la suma líquida la certificación deberá coincidir so pena de perder su valor ejecutivo. (...) 210. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a un tercero. (...) 211.1 El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes. (...) 213. A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionarios y más técnicas sus funciones, con relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente. (...)”

- g) Artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública que tipifican “3. Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República, asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. 4. Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal. (...) 38. Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) d) Debilite el control interno de la organización u omite actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable. (...) 39 Sanciones



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

090630

administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así: a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial; b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días; c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

40. Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. (...)”

- h) Que el Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización de la Contraloría General de la República en su Norma 2.4 dicta: “El control interno debe incluir las políticas y los procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración del potencial humano de la institución, de manera que se asegure desde el reclutamiento y hasta el mantenimiento al servicio de la institución, de funcionarios que reúnan competencias (habilidades, actitudes y conocimientos) idóneas para el desempeño de cada puesto”.

DAÑO PRESUMIBLEMENTE INFRINGIDO A LA HACIENDA PUBLICA

<p><b>DAÑO PRESUMIBLEMENTE INFRINGIDO A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL</b></p> <p>El daño se calcula en cinco millones de colones que consiste en las horas laborales-hombre que ha invertido el municipio en enmendar los yerros contables cometidos y actualizar la información solicitada a la Contabilidad Nacional</p>
--

SE RESUELVE:

- 1) Abrir procedimiento ordinario administrativo en contra del CRISTIAN MORALES UGALDE, mayor, Contador Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara y con cédula de identidad número 2-522-435 a fin de arribar a la verdad real de los hechos relacionados con las consideraciones anteriores y poder así determinar si la conducta es indebida.
- 2) Si es imputable al señor CRISTIAN MORALES UGALDE las presuntas irregularidades atribuidas y si se le debe aplicar una sanción por ello que determine alguna responsabilidad penal, administrativa y civil; que amerite alguna denuncia ante los Tribunales de Justicia, Procuraduría de la Ética Pública y Contraloría General de la República; o la imposición de alguna sanción disciplinaria.
- 3) El acto final que dicte el órgano decisor podría significar la suspensión y/o el despido sin responsabilidad patronal del señor CRISTIAN MORALES UGALDE.
- 4) Se delega en el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizar el traslado de cargos correspondiente y garantizar el debido proceso y ejercicio pleno de su defensa al funcionario MORALES UGALDE.
- 5) Se convoca al señor MORALES UGALDE a una comparecencia oral y privada a celebrarse el día 07 de febrero del 2016 a las 9:30 horas en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en el segundo piso del Edificio Municipal. Se le previene que en esa audiencia podrá aportar todos los elementos de prueba que desee allegar al procedimiento en su defensa y podrá realizar todos los alegatos y conclusiones que estime prudentes en su favor. Asimismo y si a bien lo tiene, podrá presentar u ofrecer las pruebas que estime pertinentes y sus alegatos con anticipación, en cuyo caso deberá hacerlo por escrito. Se le previene además que tiene el derecho de ejercer su defensa por medio de un abogado de su confianza y elección.
- 6) Se le previene al funcionario investigado que dentro del tercer día a partir del día siguiente en que se realice la notificación de esta resolución, deberá señalar casa, oficina y/o medio dentro del perímetro del cantón en donde atender sus futuras notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9289

- 1 Consta en folios del 000628 al 000638 del expediente.  
2 CUARTO: Que dicha imputación de cargos fue objeto de recurso de revocatoria con  
3 apelación en subsidio e incidente de nulidad y excepción de caducidad e incidente de  
4 recusación, por parte del señor expedientado.  
5 La gestión de recusación fue resulta por el Órgano Director del Procedimiento como en  
6 derecho corresponde rechazándola y elevándola al superior jerárquico en grado, sea  
7 el Honorable Concejo Municipal de la siguiente forma.

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

000629

procederá a notificarle las resoluciones posteriores en la forma prevista en los artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

#### PRUEBA DE CARGO

Como prueba de cargo se tendrá la documental que consta en el expediente levantado al efecto y que en la especie se trata de lo siguiente:

- a) El expediente levantado por la Presidencia del Concejo Municipal debidamente certificado por la Secretaría del Concejo que se encuentra visible de los folios 00001 al 00524;
- b) Certificación del expediente visible al folio 525;
- c) Documentos anexos que consisten en correos electrónicos y que van del folio 00526 al folio 000551;
- d) Bitácoras del Departamento de Contabilidad visibles del folio 000552 al folio 000600;
- e) Oficios de devolución de dineros a la Caja Única visible a los folios 000601 al folio 000608;
- f) Oficios referentes al pago de Almada S.A. visibles al folio 000609 al folio 000611;
- g) Oficios referentes a la implementación del SIFIEMU visibles del folio 000612 al folio 000625;
- h) Oficio TSMSB-026-2016 visible al folio 000626;
- i) Certificación de acuerdo de juramentación visible al folio 000667.

En todo caso, el expediente respectivo podrá ser consultado por el funcionario investigado o por su abogado, debidamente acreditado, en este municipio y específicamente en la oficina de la Alcaldía con la Secretaria del Señor Alcalde Katherine Mejía en un horario de 7:30 a.m. a 2:30 p.m.

Como prueba testimonial de cargo, se evacuará la siguiente:

-Seidy Nuñez Alvarado, mayor, casada, vecina de Santa Bárbara, Facilitadora de Recursos Humanos de la Municipalidad y con cédula de identidad N°. 4-160-808.

-Silvia Sanchez Herrera, mayor, casada, vecina de Santa Bárbara, Auxiliar Contable de la Municipalidad y con cédula de identidad N°. 4-0179-0793

-Wilberth Carvajal Marín, mayor, casado, vecino de Santa Bárbara, Tesorero Municipal y con cédula de identidad N°. 4-0138-0402

Se advierte que contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria ante este Órgano Director, y de apelación para ante el Concejo Municipal, ambos dentro del término veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación de este acto (artículos 245, 345, 346 de la Ley General de la Administración Pública). NOTIFÍQUESE.

MG. Alba Iris Ortiz Recio  
Órgano Director



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9290

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

000663

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
RESOLUCION N°. 002-ODPAD-CM-MSB-2016

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.- ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las ocho horas del día 24 de enero del 2017.

Se conoce incidente de recusación promovido por Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

**RESULTANDO**

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha recibido incidente de recusación promovido por Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo; argumentando que el acto de contratación del infrascrito no fue emitido por el Concejo Municipal sino por la Administración; lo que hace nula la contratación.

**CONSIDERANDO**

**EN CUANTO A LA FORMA**

PRIMERO: Que los numerales 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública disponen que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el incidente de nulidad concomitante deberán interponerse en el plazo de 24 horas.

Por su parte el artículo 199 del Código Procesal Civil indica que los incidentes deben acompañarse del recurso correspondiente.

El recurrente fue notificado el día 11 de enero e interpuso su recurso en el plazo de las 24 horas establecidas en la ley, por lo que su recuso debe declararse admitido por la forma.

**EN CUANTO AL FONDO  
DEL INCIDENTE DE RECUSACION**

PRIMERO: Que el recurrente invoca los siguientes motivos de nulidad: a) Que acusa violación a la contratación del presente Órgano Director del Procedimiento Administrativo; ya que el Concejo nunca aprobó la contratación del mismo; i) Se juramenta al Órgano Director del Procedimiento Administrativo sin que exista acto de adjudicación.

SEGUNDO: Que por su parte, el artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública indica en lo que corresponde: "{...} 236. {...} 2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando y acompañando la prueba conducente. 3. El funcionario recusado al recibir el escrito decidirá el mismo día o al día siguiente, si se abstiene o si considera infundada la recusación y procederá en todo caso en la forma ordenada en los artículos anteriores. 4. El superior u órgano llamado a resolver podrá



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9291

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000662

recabar informes y ordenar todas las pruebas que considere oportunas dentro del plazo de cinco días y resolverá en la forma señalada en los artículos anteriores.(...)" El subrayado no es del original.

En atención a lo dispuesto en la norma supra indicada manifiesto que me opongo a la recusación por los siguientes motivos: a) El Concejo Municipal emitió el Acuerdo N°. 435 del Concejo Municipal de Santa Bárbara de Heredia tomado en la sesión ordinaria N°. 25 del 18 de octubre del 2016 en que se dispone ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del funcionario Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad 2-522-435 y separar como medida cautelar temporal al funcionario; así como solicitar a la Alcaldía Municipal la contratación de servicios jurídicos para la atención del correspondiente Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

La Administración promovió el proceso de contratación N°. contratación N°2016CD-000079-CL, "CONTRATACIÓN SE SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA" en la cual resultó adjudicataria. Por el monto a adjudicar le corresponde a la Proveduría Institucional.

En la sesión N° 29 2016 del 14 de noviembre del 2016 se procedió a juramentarme como Órgano Director del Procedimiento Disciplinario Administrativo; posterior a la adjudicación.

En consecuencia estimo que la recusación no es procedente.

**POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO RESUELVE**

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política, 11 y 261 de la Ley General de la Administración Pública **SE RESUELVE:**

- A) Elevar el incidente de recusación formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo al Concejo Municipal, con la correspondiente atención del mismo por parte de este Órgano Director.

NOTIFIQUESE en el correo [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

**MAGISTER ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9292

1 La recusación fue formalmente resuelta por el Honorable Concejo Municipal mediante  
2 el acuerdo N°. 666 tomado en la sesión ordinaria 40-2017 celebrada el día 30 de enero  
3 del 2017.

4 Consta en folios del 000639 al 000633.

5 QUINTO: Que mediante Resolución N°. 04-ODP-CM-MSB-17 se resolvió el recurso de  
6 revocatoria, Incidente de nulidad, incidente de recusación contra los testigos y se  
7 admitió la apelación ante el superior en grado de la siguiente forma:

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

000689

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
RESOLUCION N°. 004-ODPAD-CM-MSB-2016

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.- ORGANO DIRECTOR DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, 13 de febrero del 2017.

Se conoce acuerdo del Concejo Municipal que es artículo VII, Acuerdo N°. 666-2017 de la sesión  
ordinaria N°. 40-2017 celebrada el día 30 de enero del 2017 que dispuso rechazar el incidente de  
recusación formulado en contra del presente Órgano Director del Procedimiento Administrativo  
Disciplinario y devolver el expediente ante el mismo para continuar los procedimientos.

#### RESULTANDO

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha recibido  
recurso de revocatoria, apelación e incidente de nulidad promovido por Cristian Morales Ugalde,  
cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del acto que es Resolución del  
9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.

#### CONSIDERANDO

##### EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que los numerales 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública disponen que  
el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el incidente de nulidad concomitante deberán  
interponerse en el plazo de 24 horas.

El recurrente fue notificado el día 11 de enero e interpuso su recurso en el plazo de las 24 horas  
establecidas en la ley, por lo que su recurso debe declararse admitido por la forma.

##### EN CUANTO AL FONDO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INVOCADO

PRIMERO: Que el recurrente invoca los siguientes motivos de nulidad: a) Que fue notificado del  
traslado de cargos el día 19 de noviembre del 2016 y ahora nuevamente se le notifica; un documento  
denominada "Relación de Hechos"; b) Que en este segundo traslado de cargos, que se recurre, se le  
imputan nuevos hechos que no constan en el primero; c) En consecuencia con lo anterior la  
intimación de cargos se produjo el 19 e noviembre del 2016 y no en enero del 2017; d) Que el Órgano  
Director del Procedimiento Administrativo en un acto de premeditación no notificó personalmente,  
sino que envió a terceras personas, y además no señaló el lugar en donde se deben interponer los  
recursos y el plazo; a pesar de que se señala el plazo de 24 horas y no se notificó en forma personal  
y no se entregó en un sobre cerrado; y que fue entregado a una persona denominada "Daisy" en  
franca violación al deber de confidencialidad; y solo con un testigo en el acto; e) Que el traslado de  
cargos no cumple con los requisitos de contenido, motivo y fin para este tipo de actos; f) Estos vicios  
causan nulidad absoluta e indefensión; g) Que en virtud de que fue notificado en noviembre del 2016;  
ya pasaron los plazos establecidos en el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública  
para resolver; h) Que acusa violación a la contratación del presente Órgano Director del  
Procedimiento Administrativo; ya que el Concejo nunca aprobó la contratación del mismo; i) Se  
juramenta al Órgano Director del Procedimiento Administrativo sin que exista acto de adjudicación.

PRIMER REPROCHE DE NULIDAD: DE LA IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE CARGOS



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9293

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

000689

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
RESOLUCION N°. 004-ODPAD-CM-MSB-2016

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.- ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, 13 de febrero del 2017.

Se conoce acuerdo del Concejo Municipal que es artículo VII, Acuerdo N°. 666-2017 de la sesión ordinaria N°. 40-2017 celebrada el día 30 de enero del 2017 que dispuso rechazar el incidente de recusación formulado en contra del presente Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario y devolver el expediente ante el mismo para continuar los procedimientos.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que este Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha recibido recurso de revocatoria, apelación e incidente de nulidad promovido por Cristian Morales Ugaldé, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del acto que es Resolución del 9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.

**CONSIDERANDO  
EN CUANTO A LA FORMA**

**PRIMERO:** Que los numerales 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública disponen que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el incidente de nulidad concomitante deberán interponerse en el plazo de 24 horas.

El recurrente fue notificado el día 11 de enero e interpuso su recurso en el plazo de las 24 horas establecidas en la ley, por lo que su recurso debe declararse admitido por la forma.

**EN CUANTO AL FONDO  
DEL INCIDENTE DE NULIDAD INVOCADO**

**PRIMERO:** Que el recurrente invoca los siguientes motivos de nulidad: a) Que fue notificado del traslado de cargos el día 19 de noviembre del 2016 y ahora nuevamente se le notifica; un documento denominada "Relación de Hechos"; b) Que en este segundo traslado de cargos, que se recurre, se le imputan nuevos hechos que no constan en el primero; c) En consecuencia con lo anterior la intimación de cargos se produjo el 19 de noviembre del 2016 y no en enero del 2017; d) Que el Órgano Director del Procedimiento Administrativo en un acto de premeditación no notificó personalmente, sino que envió a terceras personas, y además no señaló el lugar en donde se deben interponer los recursos y el plazo; a pesar de que se señala el plazo de 24 horas y no se notificó en forma personal y no se entregó en un sobre cerrado; y que fue entregado a una persona denominada "Daisy" en franca violación al deber de confidencialidad; y solo con un testigo en el acto; e) Que el traslado de cargos no cumple con los requisitos de contenido, motivo y fin para este tipo de actos; f) Estos vicios causan nulidad absoluta e indefensión; g) Que en virtud de que fue notificado en noviembre del 2016; ya pasaron los plazos establecidos en el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública para resolver; h) Que acusa violación a la contratación del presente Órgano Director del Procedimiento Administrativo; ya que el Concejo nunca aprobó la contratación del mismo; i) Se juramenta al Órgano Director del Procedimiento Administrativo sin que exista acto de adjudicación.

**PRIMER REPROCHE DE NULIDAD: DE LA IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE CARGOS**



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000688

SEGUNDO: El recurrente argumenta las siguientes actuaciones como ilegales y violatorias de su derecho de defensa:

- a) Que se amplían hechos nuevos por parte del Órgano Director del Procedimiento que van más allá de los ordenados en el acuerdo del Concelo; pues los primeros eran 43 y se consignan 46.

Al respecto debe rechazarse tal argumento por cuanto los hechos han sido desagregados; a los fines de que reflejen mayor claridad, para el ejercicio de la defensa del señor Morales Ugalde.

- b) Que en todo proceso administrativo deben cumplirse con requisitos mínimos legales.

El traslado de cargos cumple con los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley General de la Administración Pública, es claro, preciso, concreto, señala uno a uno los hechos, así como los recursos plazos y advertencias y consideraciones fáctico jurídicas.

La Sala Constitucional en forma reiterada y pacífica ha identificado los requisitos mínimos del contenido, que el traslado de cargos debe tener, a los fines de garantizarle al investigado el derecho de defensa y a un debido proceso.

En ese sentido, sin ser exhaustiva la lista se debe tener al menos, en ese traslado de cargos, lo siguiente:

- i. Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos con indicación de la prueba de cargo;
- ii. Una identificación de las posibles sanciones a que el investigado podría resultar acreedor de verificarse los hechos imputados;
- iii. La identificación de la normativa aplicable y que da sustento al procedimiento y a las eventuales sanciones aplicables;
- iv. Apercebimiento al investigado de que en el procedimiento tiene el derecho a hacerse acompañar de patrocinio letrado;
- v. Apercebimiento al investigado de su derecho a ofrecer prueba documental, técnica y testimonial;
- vi. Apercebimiento al investigado sobre los recursos procedentes contra el auto inicial y el plazo para interponerlos;
- vii. Expresa indicación del libre acceso que se ha de tener al expediente de la investigación y del lugar en el cual se encuentra.

En ese sentido el Voto N°. 2011009051 de las 9:57 horas del 8 de julio del 2011 ha indicado lo siguiente de interés: "(...) V.- En esta sede se ha desarrollado en múltiples ocasiones los alcances y matices del derecho consagrado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Particularmente ilustrativa es la argumentación de la sentencia #15-90 de las 16:45 horas de 5 de enero de 1990: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamarse en doctrina, principio de 'bilateralidad de la



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000687

audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibidem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Todas y cada una de las fases indicadas se encuentran en forma explícita en el traslado de cargos realizado.

c) Que los hechos carecen de una adecuada identificación.

Este argumento resulta de no recibo pues los hechos concretamente identifican como posible infractor al señor recurrente Morales Ugalde.

La Honorable Sala Constitucional ha indicado lo siguiente: "Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (sentencia #5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995).{...}."

Por si lo anterior no fuera suficiente, la Contraloría General de la República emitió oportunamente los formatos y directrices sobre la comunicación de relaciones de hechos del sector público, que ratifican el contenido mínimo, que como se ha dicho, cumple a cabalidad con el documento realizado como traslado e imputación de cargos.

**SEGUNDO REPROCHE: PRESUNTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD**

TERCERO: Argumenta el recurrente que ha habido una violación al derecho de intimidad del procedimiento; dañándose su imagen:



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000686

d) Que no existe un oficio de parte del Órgano Director que autorice a Raquel Mora a notificar dicho traslado de cargos.

La señorita Raquel Abarca Mora, es la asistente legal del infrascrito Órgano Director y en ejercicio de su cargo realiza notificaciones y no requiere de autorización especial alguna para esos menesteres, propios de las labores del Órgano. La notificación fue realizada en la casa de habitación del señor expedientado y en sobre cerrado.

Ahora bien, en el eventual caso de que el acto de notificación fuera indebido; la misma fue conocida por el recurrente, en el momento en que no habían transcurrido más de 24 horas, por lo que no hizo nugatorio el derecho de recurrir la misma de conformidad con el 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública; como efectivamente lo hizo

Es por esto que cobra relevancia lo dispuesto en el numeral 247.1 íbidem que sentencia: "(...) La comunicación hecha por un medio inadecuado o fuera del lugar debido, u omisiva en cuanto a una parte, cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que se gestione la parte, o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.(...)".

**TERCER REPROCHE: ADELANTO DE CRITERIO DE PARTE DEL ORGANO DECISOR Y DEL ORGANO DIRECTOR:**

CUARTO: Alega el recurrente que tanto el Órgano Decisor como el Órgano Director del Procedimiento han adelantado criterio con la Relación de Hechos y el Traslado de Cargos.

d) Que tanto el Órgano Director como el Órgano Decisor han adelantado criterio con los traslados de cargos realizado.

No resulta de recibo. Este Órgano Director en todo momento ha indicado en forma precisa; que se trata de posibles hechos por investigar y no ha adelantado criterio en forma alguna. Incluso el incidente de recusación ha sido rechazado formalmente.

Al respecto la propia sentencia inserta en el libelo de interposición del recurso del recurrente indica lo siguiente: "(...)Nótese que el cumplimiento de tal obligación no puede interpretarse como un adelanto de criterio de la Administración, puesto que el objeto del procedimiento es verificar la verdad real de los hechos investigados y darle oportunidad al administrado para ejercer una adecuada y oportuna defensa. (Resolución N° 21 de las 14:15 horas del 9 de abril de 1997.)

La relación de hechos es un juicio de probabilidad que se ha de verificar o descartar dentro del debido proceso y con la evacuación de la prueba.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000685

**CUARTO REPROCHE: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**

QUINTO: Alega el recurrente que todos los yerros procesales le han impedido ejercer su defensa apropiadamente y en ese sentido se ha violentado su derecho a la defensa.

e) Que ha existido una clara violación a los derechos del recurrente.

Tampoco resulta de recibo. El señor expedientado Morales Ugalde ha ejercido su defensa en forma clara; tanto que se han presentado sendos recursos de revocatoria y apelación en subsidio, recusación e incidente de nulidad; así como sendas solicitudes de certificación del expediente; en el plazo de 24 horas.

En este sentido, la propia sentencia que usa el recurrente al respecto señala: "(...)En igual línea de razonamiento, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: "III.- El tema de la tutela del debido proceso, principio constitucional sustentado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Sala respectiva. En tales pronunciamientos ha indicado cuáles deben considerarse elementos básicos del principio en referencia. Así por ejemplo, los votos 15-90 de 16:45hrs. del 5-1-90 y 1734 de 15:26 hrs. del 4-9-9, hacen referencia al tema en los siguientes términos: (...) IV. Obsérvese cómo en el proceso ha de procurarse la garantía de una serie de derechos en forma integral. Sea, de verse alguno de ellos alguno de ellos disminuido o vedado de ejercer en un todo, el proceso íntegro sufre como consecuencia la nulidad por trasgresión del debido proceso. Por ello debe valorarse con sumo cuidado cada caso, pues no obstante existir la posibilidad de determinar elementos básicos en relación con aquel principio, deviene prácticamente imposible, conformar un esquema o marco unívoco -aplicable siempre- el cual resulte infalible protector del debido proceso. Máxime si se considera que las circunstancias del proceso, son en última instancia las que permiten concluir si se satisfizo o no el principio. (...) La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa particularizada. No corresponde al administrado dilucidar del cúmulo de información actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo; incluso a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente. lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto (sic) al debido proceso." (Resolución NO 21 de las 14:15 horas del 9 de abril de 1997.)

En consecuencia se procede a rechazar el incidente de nulidad invocado.

**DE LA RECUSACION DE LOS TESTIGOS SILVIA SANCHEZ, WILBERTH CARVAJAL Y SEIDY NUÑEZ  
CITADOS POR ESTE ORGANO DIRECTOR.**

PRIMERO: Alega el recurrente que recusa en forma inmediata a los tres testigos citados por el Órgano Director.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000684

No obstante lo anterior, es obligación del recurrente y de quien formula la gestión de recusación aportar la prueba en que se fundamenta su aseveración. Por lo demás las causales de recusación son taxativas y no incluyen las invocadas por el señor Morales Ugalde.

De la misma forma, la recusación es un instituto, que valora la idoneidad del juzgador, no de los testigos.

Como ya se dijo, los testigos aun familiares son admisible y sus declaraciones ciertamente tendrán que se valoradas; tomando en cuenta, las condiciones de modo y lugar en que ese testigo se impuso del conocimiento sobre lo que declara.

En consecuencia se rechaza la recusación formulada. Nótese que es facultad de Órgano Director en ejercicio de sus atribuciones, citar a declarar a los funcionarios que estime convenientes, en aras de la averiguación real de los hechos, así como también es derecho absoluto del recurrente Morales Ugalde preguntar, re-preguntar y hacer todas las manifestaciones a los testigos que considere pertinentes, en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Respetuosamente se le recuerda al patrocinio letrado del señor Morales Ugalde que la tacha de testigos como tal ya no es una figura que exista normativamente. En cuanto al derecho del señor Morales Ugalde de conocer sobre que hechos declarararan dichos testigos, se le hace saber, que una vez que se encuentre resuelto el recurso de apelación correspondiente.

En consecuencia se rechaza la recusación incoada.

**EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: CADUCIDAD**

PRIMERO: Alega el expedientado Morales Ugalde que en el presente procedimiento ha operado la caducidad del mismo. Veamos indica literalmente: "(...)SEGUNDO: tal y como se observa tanto en la LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PUBLICA en su artículo 261, donde indica que: el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los meses posteriores a su iniciación, igual forma el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA; indica que es obligación de la administración, dar continuidad a los procedimientos, sin embargo, en el presente caso tenemos que la investigación y procedimiento fue abierto con un traslado de cargos, en octubre de 2016, mismo que su plazo de caducidad, se dio el día 19 de diciembre del año 2016, y dicho vencimiento nunca fue ejercido ni impulsado por la administración, siendo que a la fecha del segundo traslado de cargos, se da un plazo de 2 meses y 23 días, por lo cual existe una indebida aplicación de la ley, y se debe dar el archivo del presente proceso, ya que la misma norma no permite su continuidad. Lo que lógicamente con la transgresión a la normativa según lo que estipula el artículo 175 en relación al 222 y 261, de la L.G.A.P. Por lo que dicho procedimiento se ha excedido en los plazos legales, así como en su impulso procesal, como principio. Lo que deviene en una nulidad absoluta, y se debe de dar el archivo definitivo, por la caducidad en los plazos de ley. (...)"



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000683

Dispone el numeral 340 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública reformado por el Código Procesal Contencioso Administrativo: "(...) 1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido, o a la Administración que lo haya iniciado de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.(...)"

En el caso que nos ocupa el procedimiento incoado no han transcurrido los 6 meses previstos en la norma y en consecuencia debe rechazarse.

Nuevamente el patrocinio letrado invoca una caducidad amparándose en los artículos referentes a la prescripción; que si es es la pretensión debe tomarse en consideración que estamos en presencia de eventuales daños a la hacienda pública municipal; y en ese sentido el plazo de apertura del procedimiento disciplinario debe estar a lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y no al artículo 603 del Código de Trabajo. No debe confundirse la comunicación que realizara el Concejo Municipal en donde la indica al gestionante; que le abre un procedimiento administrativo disciplinario; con la apertura del procedimiento disciplinario, en sí que es el traslado de cargos.

De lo anterior existe jurisprudencia importante de este Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que dispone: "(...) Del recurso de apelación presentado en sede administrativa (...) se infiere que se trata del plazo para el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, que ella considera regido por el numeral 603 del CT. Este Tribunal no observa el vencimiento del referido lapso ni consecuentemente, el acaecimiento del efecto preclusivo que se arguye. Al efecto, debemos comenzar por establecer cuál es el lapso aplicable, tema en el cual se estima lleva razón la Municipalidad demandada cuando alega que se trata del quinquenal contemplado en el numeral 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), por tratarse la actora de una funcionaria a quien se reprocha la comisión de conductas antijurídicas que gira en torno al manejo de la hacienda pública municipal. En efecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a partir de su sentencia N°. 6750-97 de las 11\_12 horas del 17 de octubre de 1997, ha estimado "que la interpretación del concepto de servidor de la hacienda pública debe restringirse a aquel que tiene a su cargo el manejo de fondos públicos". Como se ha explicado ( y este Tribunal comparte): "Recuérdese que si bien es cierto que en una dependencia pública pueden laborar muchas personas que tienen acceso al haber patrimonial de la oficina, no todos manejan y disponen de los fondos públicos. Y sólo en la medida en que aquel concepto se circunscriba únicamente a los "funcionarios que están directamente relacionados con el manejo y disposición de los fondos públicos"; resulta justificable la diferencia de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, pues con un plazo de prescripción más largo como el que establece el citado artículo 71, "se pretende posibilitar al Estado un control mayor sobre sus funcionarios que están directamente relacionados con el manejo y disposición de los fondos públicos, ello por indudable relevancia del tema y la gran necesidad de asegurar el manejo más sano y limpio posible de los fondos públicos." (Criterio reafirmado en la sentencia N°. 06843-98 de las 15:45 horas del 24 de setiembre de 1998, así



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29

000682

como en la resolución N°. 2001-07516 de las 14: 49 horas del 1° de agosto del 2001, recientemente ratificada por la N°. 2003-04367 de las 15:27 horas del 21 de mayo del 2003, todas de la Sala Constitucional.) Y con base en la jurisprudencia vinculante anteriormente referida, la Procuraduría ha definido lo que debe entenderse por funcionario de la Hacienda Pública, de la siguiente manera: "Es opinión no vinculante de esta Procuraduría que debe entenderse por funcionarios que "manejan fondos públicos" aquellos que de conformidad con el orden jurídico y de acuerdo con el acto de nombramiento tienen entre sus atribuciones el administrar, gestionar administrativamente o contablemente, los fondos públicos. Por consiguiente, el término gestión o manejo de fondos públicos no se aplica al uso de los fondos en sentido de haber patrimonial sino a la circunstancia de que, conforme la definición de competencia, corresponde tomar determinadas decisiones o acciones en relación con esos fondos. De allí que, efectivamente la circunstancia de que todo funcionario utilice para el cumplimiento de sus funciones, por ejemplo, bienes públicos sean éstos un escritorio, computadora, lápiz, no puede conducir a estimar que por ese uso esté "manejando" fondos públicos. Por el contrario, si se le reconoce jurídicamente la posibilidad de utilizar y disponer (jurídica o contablemente) de los fondos en cuestión, si su actuación está sumida a la fiscalización necesaria para verificar que ha respondido a las finalidades y objetivos por los cuales se conceden los fondos y, ante todo, conforme los procedimientos legalmente establecidos, habría que considerar que el funcionario está comprendido dentro de los supuestos del artículo 71 de la Ley de la Contraloría". Es (sic) este orden de ideas, puede considerarse que, desde el punto de vista legal, el término "servidor de la Hacienda Pública" se encuentra delimitado por el conjunto de disposiciones que integran el Capítulo V: "De las Sanciones y responsabilidades" de la Ley de la Contraloría. En efecto, la prescripción regulada en el artículo 71 concierne las faltas a que genéricamente hace referencia al artículo 68 de la misma ley, falta para cuya comisión se requiere una particular relación del servidor con la Hacienda Pública, como podría ser el hecho de que le corresponda actuar las prescripciones legales que la regulan (como es el caso de los órganos de control); o que disponen sobre la ejecución administrativa o contable del Presupuesto, sea quienes pueden comprometer el gasto u ordenar su pago, deben realizar inversiones con los recursos públicos o deben recaudar éstos, etc., participando directamente en la administración financiera pública. En ese sentido, cabría agregar que de los artículos 6 a 9 de la Ley de Administración Financiera se pueden extraer criterios en orden a determinar quiénes son funcionarios de la Hacienda Pública. En efecto, dichos numerales conciernen servidores que en virtud del orden competencial, participan directamente en la administración financiera en razón de que les corresponde recibir, administrar, custodiar o pagar bienes o valores; o bien porque tienen autoridad para contraer obligaciones o, en su caso, compromisos de pago, tomando decisiones en orden a los referidos fondos (...) Servidor que maneja fondos públicos es aquél que por disposición del ordenamiento y conforme a su acto de nombramiento está en una particular relación con los citados fondos, que le permite participar en las distintas etapas de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos, así como los que intervienen en el proceso de fiscalización y control de la "Hacienda Pública" o en general, participan directamente en la administración financiera del organismo públicos de que se trate". (OJ: 107-98 de 17 de diciembre de 1998). Así las cosas, tomando en consideración las especiales atribuciones que la Constitución Política le ha asignado a la Contraloría General de la República



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000681

en lo que respecta a la vigilancia en el manejo de los fondos públicos y en la gestión financiera de la Administración Pública, y especialmente el control del personal que "recibe, custodia, paga o administra bienes o valores del Estado" (Resolución N°. 2000-06326 de las 16 horas con 18 minutos del 19 de julio del 2000, de la Sala Constitucional), podemos afirmar categóricamente que el artículo 71 de la citada Ley N°. 7428 resulta única y exclusivamente aplicable en el caso concreto y específico de aquellos funcionarios o servidores de la Hacienda Pública, es decir, a los que tienen a su cargo el manejo y disposición de fondos públicos (Ver entre otras, las resoluciones N°.s. 6750-97, 0643-98, 2001-07516 y 2003-04367 op.cit. de la Sala Constitucional y las 2000-00949 de las 8:20 horas del 24 de noviembre del 2000, 2001-00283 de las 10:00 horas del 30 de mayo del 2003, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como los pronunciamientos C-340-2002 y C-344-2002 op. Cit) ". (Procuraduría General de la República. "Manual de Procedimientos Administrativos". San José, 2006, páginas 222-224; los subrayados son nuestros). Ver Resolución N°. 51-2013-VII del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sección Séptima.

En consecuencia lo procedente es rechazar la excepción de caducidad erróneamente incoada.

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVOCATORIA**

PRIMERO: Alega el recurrente lo siguiente en su recurso de revocatoria: a) Que el traslado de cargos incoado obedece a un segundo traslado de cargos; el primero que fue el 19 de octubre del 2016 y que entre otras cosas señala literalmente: "(...)en el acto de la resolución literalmente establece: 'Abrir un procedimiento administrativo por lo que la intimación de los cargos se dio y OFICIALMENTE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO, misma que fue notificada el 19 de octubre de 2016 a las 9:30 horas al funcionario Morales Ugalde. (...)' b) Que dos meses y 23 días después se le notifica un segundo traslado de cargos, por persona diferente, generándose con absoluta premeditación de este Órgano Director; una abierta divulgación de los hechos por investigar. c) Que el traslado de cargos nunca fue notificado personalmente; a persona no identificada, en la presencia de un testigo, que es un tercero, y que es equivale a una violación al debido proceso; d) Que el Órgano Director no fundamentó en dicho traslado de cargos, el motivo, contenido, fundamentación y fin del procedimiento; e) Que tampoco se indica en el documento adonde presentar los recursos correspondientes; f) Que se indica una funcionaria como custodia del expediente y que pareciera que es esta funcionaria quien debe resolver los recursos; g) Que el recurso presente se está presentando ante el Concejo Municipal y en consecuencia éste lo conocerá de forma impropia, pues es el Órgano Decisor; h) Que esto constituye un vicio de nulidad absoluta; i) Que es imposible que en un mismo expediente existan dos traslados de cargos; j) Que existen una serie de vicios de contratación administrativa, en el presente procedimiento; dado que: -El Concejo municipal nunca acordó la contratación de la señora Ortiz Recio como Órgano Director; -Que se juramentó al Órgano Director sin que existiera un acto de adjudicación; k) Que el acto de traslado de cargos fue variado por la Licenciada Ortiz Recio y no corresponde al original, pues se agregan hechos nuevos; l) Que los hechos por investigar carecen de identificación; m) Que tanto el Órgano Decisor como el Director lo que pretenden es su despido cueste lo que cueste, como lo han externado mediante los correspondientes traslados



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000679

Al respecto debe estarse el recurrente a lo dispuesto en el numeral 247.1 de la Ley General de la Administración Pública que sentencia: "(...) La comunicación hecha por un medio inadecuado o fuera del lugar debido, u omisiva en cuanto a una parte, cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que se gestione la parte, o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente (...)"

Aún así, el traslado de cargos fue notificado en la casa de habitación del recurrente en sobre cerrado y en presencia de un testigo, es decir es conforme y co-sustanciado con el ordenamiento jurídico. En consecuencia se rechaza tal argumento.

d) Que el Órgano Director no fundamentó en dicho traslado de cargos, el motivo, contenido, fundamentación y fin del procedimiento.

Este argumento también ha sido valorado en la resolución del incidente de nulidad, por lo que deberá la parte recurrente estarse a lo resuelto en dicho aparte. Es menester indicar que el traslado de cargo se sustanció con base en el ordenamiento jurídico y en el mismo se encuentra claramente identificado el contenido, motivo, fundamentación y fin del procedimiento administrativo. Es lícito, posible, claro, preciso, concreto, individualizado y persigue la averiguación de la verdad real de los hechos por investigar. En consecuencia se rechaza tal argumento.

e) Que tampoco se indica en el documento adonde presentar los recursos correspondientes.

Este argumento no es de recibo. En el traslado de cargos se le indica los recursos que le son oponibles a la resolución; así como quien es el depositario del expediente; quién además es funcionaria municipal y se le indicó expresamente el horario. Lo anterior en razón de que este Órgano Director es un órgano externo y no tiene oficina en la Municipalidad de Santa Bárbara.

Esto a los fines de permitirle al señor Morales Ugalde ejercer su defensa en forma plena, abundante y en respeto de los principios constitucionales. En consecuencia se rechaza tal argumento.

f) Que se indica una funcionaria como custodia del expediente y que pareciera que es esta funcionaria quien debe resolver los recursos.

En ejercicio de la lealtad procesal y de la ejecución de tareas en forma técnica se le indica al recurrente que debe estarse a lo resuelto en el acápite anterior. En consecuencia se rechaza tal argumento.

g) Que el recurso presente se está presentando ante el Concejo Municipal y en consecuencia éste lo conocerá de forma impropia, pues es el Órgano Decisor.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000678

Tampoco resulta de recibo este argumento. Si bien el recurrente presentó su libelo de interposición del recurso en la sede del Concejo Municipal; no puede perder de vista que por razones estrictamente horarias (dado que la Secretaria del Concejo tiene un horario diferente por las sesiones y la Abogada también por gozar de su permiso de lactancia) se designó a la señora Katherine Mejía. No obstante no puede ignorarse que este Órgano Director pertenece al Concejo Municipal; quien es su superior en grado.

Ahora bien, el Concejo Municipal no conoció y resolvió el recurso; el cual fue trasladado a este Órgano Director, como han sido trasladadas las solicitudes de copias y certificaciones que ha formulado el señor Morales Ugalde. En consecuencia se rechaza tal argumento.

g) Que esto constituye un vicio de nulidad absoluta.

En este aspecto debe estarse el recurrente a lo resuelto en el punto anterior. En consecuencia se rechaza tal argumento.

h) Que es imposible que en un mismo expediente existan dos traslados de cargos.

En este aspecto debe estarse el recurrente a lo resuelto en el punto anterior. En consecuencia se rechaza tal argumento.

i) Que existen una serie de vicios de contratación administrativa, en el presente procedimiento, dado que: -El Concejo municipal nunca acordó la contratación de la señora Ortiz Recio como Órgano Director; -Que se juramentó al Órgano Director sin que existiera un acto de adjudicación.

Este aspecto deberá ser abordado por el Concejo Municipal. Lo único que compete a este Órgano Director es lo relativo a indicar que no es cierto que el infrascrito Órgano Director fuera juramentado sin existir un acto de adjudicación.

j) Que el acto de traslado de cargos fue variado por la Licenciada Ortiz Recio y no corresponde al original, pues se agregan hechos nuevos.

Este aspecto ya ha sido abordado y resuelto por lo que el recurrente debe estarse a lo resuelto y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado.

k) Que los hechos por investigar carecen de identificación de los hechos por investigar.

Este aspecto ya ha sido abordado en la resolución del incidente de nulidad a la cual debe atenderse el recurrente y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado.

l) Que tanto el Órgano Decisor como el Director lo que pretenden es su despido cueste lo que cueste, como lo han externado mediante los correspondientes traslados de cargos.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9304

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000677

Este Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como único objetivo la averiguación real de los hechos y es ese sentido son sus actuaciones. En consecuencia se rechaza el argumento esbozado.

m) Que los testigos citados forman parte de las causas que se le imputan por lo cual deben ser recusados.

Este aspecto ya ha sido abordado en la resolución del incidente de nulidad a la cual debe atenderse el recurrente y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado.

n) Solicita se acoja el recurso de revocatoria incoado y se archiven el expediente y en caso contrario se tramite el recurso de apelación en subsidio para ante el superior en grado

En mérito de lo expuesto se rechaza el recurso de revocatoria incoado.

#### DE LAS PETTORIAS

PRIMERO: Solicita el recurrente lo siguiente: a) Que se acoja el presente recurso y la gestión de nulidad argüida; b) En caso contrario se eleve al superior el recurso de apelación; c) Se declare la resolución Nº. 01-ODPAD-CM-MSB-16 del Órgano Director del Procedimiento; d) Que se declare la nulidad de todo lo actuado; e) El archivo del expediente abierto; f) Exige se tengan por recusados los testigos citados por el Órgano Director; h) Que los testigos citados por el Órgano Director presenten una manifestación por escrita sobre que versaran sus declaraciones para poder ejercer su defensa; i) Que la respuesta del Órgano Director se produzca antes de la audiencia oral y privada convocada; j) Pido la nulidad de todo lo actuado por el Órgano Director y la recusación; k) Pide la nulidad de lo actuado por el Órgano Director; l) Solicita que el Órgano Director emita la respuesta de todo el "planteamiento jurídico planteado" (sic) antes de la audiencia; m) Solicita caducidad del procedimiento disciplinario por haber transcurrido dos meses y veintitrés días.

#### POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11, 247, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE.**

- a) Se resuelve rechazar el incidente de nulidad formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del acto que es Resolución del 9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.
- b) Se resuelve rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento de caducidad formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del acto que es Resolución del 9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9305

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000676

- c) Se resuelve rechazar el incidente de recusación formulado en contra de los testigos citados por el presente Órgano Director formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 y que consta en la Resolución del 9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.
- d) Se resuelve rechazar el recurso de revocatoria de nulidad formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-522-435 en contra del acto que es Resolución del 9 de enero del 2016 imputación y traslado de cargos.
- e) Se rechaza la solicitud de archivo del presente expediente.

SEGUNDO: En otro orden de ideas se admite el recurso de apelación ante el superior jerárquico sea el Concejo Municipal.

TERCERO: Dejar sin efecto el señalamiento previsto para el próximo 17 de febrero del 2017; hasta tanto el Concejo Municipal no resuelva el recurso de apelación incoado.

CUARTO: Siendo que el señor Morales Ugalde ha solicitado recientemente copia del expediente administrativo disciplinario para certificarlo; se le previene que en el plazo de tres días aporte las copias correspondientes, con cargo a su propio peculio, a los fines de proceder a elevar su solicitud a quien corresponde por competencia.

**NOTIFIQUESE EN EL CORREO SEÑALADO.**

MG. ALBA IRIS ORTIZ RECIO

ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9306

- 1 Conta en folios 000676 a 000689 del expediente.
- 2 SEXTO: Que el recurso de apelación enviado en alzada fue resuelto por el Concejo
- 3 Municipal de la siguiente forma:

000330



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA**

Tels: 2269-90-81 2269-70-73 2269-52-06 Fax: 2269-9368

07 de marzo de 2017  
SCMSB-70-2017

Señor  
Cristian Morales  
Presente

Estimado señor:

Para su conocimiento y fines consiguientes le transcribo del artículo VIII el Acuerdo No. 762-2017 de la sesión ordinaria No. 45-2017, celebrada por el Concejo Municipal de Santa Bárbara, el día lunes 06 de marzo de 2017.

**ACUERDO No. 762-2017**

Los regidores Dayana Ulate Murillo, Luis Alberto Carvajal Rojas, Luis Eduardo Sánchez Solórzano, Johnny Ramirez Sánchez y Ronald Francisco Salas, acuerdan por votación unánime, aprobar la moción presentada por los señores regidores, quienes mocionan para: PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política, 11 y 352 de la Ley General de la Administración Pública SE RESUELVE: a) Se resuelve Rechazar el incidente de nulidad formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-0522-0435, conjuntamente con su recurso de apelación. B) Se resuelve Rechazar el Recurso de Apelación formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-0522-0435, venido en alzada y en consecuencia se devuelve el expediente al Órgano Director del Procedimiento para lo que corresponda y continúen los procedimientos. C) NOTIFIQUESE al Órgano Director del Procedimiento en el correo electrónico [consultoriajuridicamunicipal@gmail.com](mailto:consultoriajuridicamunicipal@gmail.com) y al recurrente en el correo [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com). Acuerdo definitivamente aprobado.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,  
  
 Ana Cristina Murillo Fonseca  
 Secretaria del Concejo Municipal



c. archivo

Recibido  
 8-3-17  
 19:26H.

4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9307

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000335



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA**  
Tels: 2269-90-81 2269-70-73 2269-52-06 Fax: 2269-9368

*Ana Cristina Murillo Fonseca*  
**SECRETARIA DEL CONCEJO**  
**CERTIFICA QUE:**

Los documentos identificados con los folios del 001 al 004, que cuenta con mi sello y firma, son copia fiel y exacta de su original que he tenido a la vista y que corresponden a la moción presentada por los señores regidores en la sesión 45-20107 de fecha 3 de marzo de 2017.--



ES CONFORME: Expido la presente a solicitud del interesado al ser las once horas y cinco minutos del 8 de marzo de 2017.

*Rubido*  
*[Signature]* 8-3-17  
11.10.17



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9308

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000334

MOCION

ALTERACION  
DISPENSA  
FONDO  
ACUERDO FIRME



Los Regidores que firman hacen la siguiente moción

RESULTANDO

**PRIMERO:** Que este Concejo Municipal ha recibido del Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario la resolución N0. 004-ODPAD-CM-MSB-16 mediante el cual admite y eleva el recurso de apelación promovido por Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número 2-0522-0435 en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo; argumentando que el acto de contratación del infrascrito no fue emitido por el Concejo Municipal sino por la Administración; lo que hace nula la contratación.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el recurrente invoca los siguientes motivos de apelación: a) Que se realiza un segundo traslado de cargos; que los hechos fueron previamente notificados el 19 de octubre del 2016 a las nueve y treinta horas y que el día 11 de enero se le notifica un segundo traslado de cargos entre otras cosas señala literalmente: "(...)en el acto de la resolución literalmente establece Abrir un procedimiento administrativo por lo que la intimación de los cargos se dio y OFICIALMENTE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO, misma que fue notificada el 19 de octubre de 2016 a las 9:30 horas al funcionario Morales Ugalde. (...) b) Que dos meses y 23 días después se le notifica un segundo traslado de cargos, por persona diferente, generándose con absoluta premeditación de este Órgano Director; una abierta divulgación de los hechos por investigar, c) Que el traslado de cargos nunca fue notificado personalmente; a persona no identificada, en la presencia de un testigo, que es un tercero, y que es equivale a una violación al debido proceso; d) Que el Órgano Director no fundamentó en dicho traslado de cargos, el motivo, contenido, fundamentación y fin del procedimiento; e) Que tampoco se indica en el documento adonde presentar los recursos correspondientes; f) Que se indica una funcionaria como custodia del expediente y que pareciera que es esta funcionaria quien debe resolver los recursos; g) Que el recurso presente se está presentando ante el Concejo Municipal y en consecuencia éste lo conocerá de forma impropia, pues es el Órgano Decisor; h) Que esto constituye un vicio de nulidad absoluta; i) Que es imposible que en un mismo expediente existan dos traslados de cargos; j) Que existen una serie de vicios de contratación administrativa, en el presente procedimiento; dado que: -El Concejo municipal nunca acordó la contratación de la señora Ortiz Recio como Órgano Director; -Que se juramentó al Órgano Director sin que existiera un acto de adjudicación; k) Que el acto de traslado de cargos fue variado por la Licenciada Ortiz Recio y no corresponde al original, pues se agregan hechos nuevos; l) Que los hechos por investigar carecen de identificación; m) Que tanto el Órgano Decisor como el Director



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000333



lo que pretenden es su despido cueste lo que cueste, como lo han extendido, mediante los correspondientes traslados de cargos; n) Que los testigos citados forman parte de las causas que se le imputan por lo cual deben ser recusados; ñ) Solicita se acoja el recurso de revocatoria Incoado y se archiven el expediente y en caso contrario se tramite el recurso de apelación en subsidio para ante el superior en grado.

El Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario dispuso rechazar el recurso de revocatoria mediante Resolución N° 004-ODPAD-CM-MSB-2016 del 13 de febrero de 2017, indicando que: "a) Es menester informar al recurrente que lo que él denominada "Notificación de un primer traslado de cargos notificado, según su propia afirmación, el día 19 de octubre del 2016"; NO CONSTITUYE UN TRASLADO DE CARGOS. En primer término, porque solo constituyó la comunicación al recurrente de la apertura de un procedimiento disciplinario; pero no se designó Órgano Director alguno, ni tampoco se le notificó fijación de audiencia, ni cumple con los requisitos que el mismo señala en el incidente de nulidad argüido en este momento. Nótese que el propio recurrente señala que dicho documento que él mismo literalmente indica: "Abrir procedimiento administrativo". Pareciera que existe una confusión entre ambos documentos, ambos momentos y el procedimiento disciplinario a seguir. En consecuencia, no resulta de recibo tal argumento. b) En primer término debe aclararse al patrocinio letrado del recurrente que tanto la respetable colega, como la suscrita, nos encontramos sometidos al Código de Deberes Jurídicos y no debemos ni podemos asumir presunciones o endilgar comportamientos no éticos, sin demostrarlos. Afirmar que el infrascrito Órgano Director ha actuado con premeditación es una afirmación seria y violatoria de las conductas éticas y de la lealtad procesal que nos alberga a ambas. En consecuencia, respetuosamente le conminó a que se abstenga en el futuro de realizar este tipo de aseveraciones, que en primera instancia no prueba. En segundo término, ya en el incidente de nulidad se ha resuelto el punto que argumento y en consecuencia debe estarse a lo resuelto; en este punto. C) Al respecto debe estarse el recurrente a lo dispuesto en el numeral 247.1 de la Ley General de la Administración Pública que sentencia: "(...) La comunicación hecha por un medio inadecuado o fuera del lugar debido, u omisiva en cuanto a una parte, cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que se gestione la parte, o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente. (...)". Aun así, el traslado de cargos fue notificado en la casa de habitación del recurrente en sobre cerrado y en presencia de un testigo, es decir es conforme y co-sustanciado con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se rechaza tal argumento. d) Este argumento también ha sido valorado en la resolución del incidente de nulidad, por lo que deberá la parte recurrente estarse a lo resuelto en dicho aparte. Es menester indicar que el traslado de cargo se sustanció con base en el ordenamiento jurídico y en el mismo se encuentra claramente identificado el contenido, motivo, fundamentación y fin del procedimiento administrativo. Es lícito, posible, claro, preciso, concreto, individualizado y persigue la averiguación de la verdad real de los hechos por investigar. En consecuencia, se rechaza tal argumento. e) Este argumento no es de recibo. En el traslado de cargos se le indica los recursos que le son oponibles a la resolución; así como quien es el depositario del expediente; quién además es funcionaria municipal y se le indicó expresamente el horario. Lo anterior en razón de que este Órgano Director es un órgano externo y no tiene oficina en la Municipalidad de Santa Bárbara. Esto a los fines de permitirle al señor Morales Ugalde ejercer su



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29



defensa en forma plena, abundante y en respeto de los principios constitucionales. En consecuencia, se rechaza tal argumento. f) Tampoco resulta de recibo este argumento, ya que el recurrente presentó su libelo de interposición del recurso en la sede del Concejo Municipal; no puede perder de vista que por razones estrictamente horarias (dado que la Secretaria del Concejo tiene un horario diferente por las sesiones y la Abogada también por gozar de su permiso de lactancia) se designó a la señora Katherine Mejía. No obstante, no puede ignorarse que este Órgano Director pertenece al Concejo Municipal; quien es su superior en grado. Ahora bien, el Concejo Municipal no conoció y resolvió el recurso; el cual fue traslado a este Órgano Director, como han sido trasladadas las solicitudes de copias y certificaciones que ha formulado el señor Morales Ugalde. En consecuencia, se rechaza tal argumento. g) En este aspecto debe estarse el recurrente a lo resuelto en el punto anterior. En consecuencia, se rechaza tal argumento. h) En este aspecto debe estarse el recurrente a lo resuelto en el punto anterior. En consecuencia, se rechaza tal argumento. i) Este aspecto deberá ser abordado por el Concejo Municipal. Lo único que compete a este Órgano Director es lo relativo a indicar que no es cierto que el infrascrito Órgano Director fuera juramentado sin existir un acto de adjudicación. j) Este aspecto ya ha sido abordado y resuelto por lo que el recurrente debe estarse a lo resuelto y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado. k) Este aspecto ya ha sido abordado en la resolución del incidente de nulidad a la cual debe atenerse el recurrente y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado. l) Este Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como único objetivo la averiguación real de los hechos y es ese sentido son sus actuaciones. En consecuencia, se rechaza el argumento esbozado. m) Este aspecto ya ha sido abordado en la resolución del incidente de nulidad a la cual debe atenerse el recurrente y en consecuencia se rechaza el argumento esbozado. n) En mérito de lo expuesto se rechaza el recurso de revocatoria incoado."

**SEGUNDO:** En cuanto al primer y segundo reproche del Señor MORALES UGALDE, que lleva razón el Órgano Director, a) no es una ampliación de hechos lo que realiza el órgano decisor, lo que se hace es una desegregación de los mismos, con los fines manifestados por el mismo órgano que reflejen una mayor claridad y puedan resultar en una mejor defensa del señor MORALES UGALDE. Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen b) Que el traslado de cargos cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. c) Que no han transcurrido los 6 meses previstos en la norma como lo señala el artículo 340 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

**TERCERO:** Que en cuanto al tercer reproche: a) el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria 025-2016 celebrada el 18 de octubre de 2016, mediante el Acuerdo N° 435-2016 acordó en lo que interesa: "(...) TERCERO: Se le solicita al señor Alcalde Municipal proceder a realizar las gestiones necesarias a los fines de contratar los servicios jurídicos administrativos profesionales para un Órgano Director del Procedimiento Administrativo Disciplinario. b) Que la Administración promovió el proceso de contratación N°. contratación N°2016CD-000079-CL "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA" en la cual resultó adjudicataria la Licenciada Alba Iris Ortiz Recio. c) Que posterior a la Adjudicación, y según consta en la Sesión Ordinaria N° 29 2016 del 14 de noviembre del 2016, se procedió a la Juramentación como Órgano Director del Procedimiento Disciplinario Administrativo a la Licenciada Ortiz Recio. d) Que el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria No. 8-2016, Artículo III, Acuerdo No.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

000331



154-2016 del 21 de junio de 2016, acuerda: "(...) Los regidores Ana Patricia Monge Avendaño, Luis Alberto Carvajal Rojas, Luis Sánchez Solórzano, Johnny Ramírez Sánchez y Roldán Francisco Solís acuerdan, por votación unánime, aprobar el Dictamen de Comisión de Hacienda y Presupuesto CHP-MSB-005-2016 el cual indica: PRIMERO: Autorízase a la Alcaldía Municipal para que pueda realizar compras o adquisiciones de bienes y servicios, así como de ejecución de obra pública, hasta por la suma de doce millones de colones. SEGUNDO: Déjase sin efecto el acuerdo No. 4925-2013 de la Sesión Ordinaria No 192 del 19 de diciembre de 2013. TERCERO: Instrúyase a la Secretaría del Concejo Municipal para que proceda a notificar el presente acuerdo a la Administración. Acuerdo definitivamente aprobado." Por lo que por el monto de la contratación esta no debía ser conocida, ni aprobada por el Concejo Municipal, siendo estas contrataciones competencia de la Administración en la persona del Alcalde Municipal; de acuerdo al numeral 13 (inciso e) del Código Municipal. La competencia para resolver el proceso de contratación directa recayó por razón de cuantía, en la Proveduría Institucional y no en este Concejo Municipal; quien conoce sobre de sumas mucho mayores. Esto garantiza el principio de transparencia y eficiencia en la administración pública.

**CUARTO:** En cuanto al cuarto reproche: a) Que el señor MORALES UGALDE conoció el traslado de cargos realizado por el Órgano Director, recurriendo el mismo. b) Que no se ha adelantado criterio alguno, el incidente de recusación fue rechazado formalmente. c) El señor MORALES UGALDE, ha ejercido su defensa. Que el Órgano Decisor y el Órgano Director han respetado a cabalidad el Principio de Derecho de Defensa del señor MORALES UGALDE.

**QUINTO:** En cuanto al quinto reproche: a) El incidente de recusación fue rechazado, por tanto debe estarse a lo resuelto en el Acuerdo Municipal número 666-2017 de la Sesión Ordinaria número 40-2017 celebrada el 30 de enero de 2017.

**POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL RESUELVE**

**PRIMERO:** En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política, 11 y 352 de la Ley General de la Administración Pública **SE RESUELVE:**

- A) Se resuelve Rechazar el incidente de nulidad formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-0522-0435, conjuntamente con su recurso de apelación.
- B) Se resuelve Rechazar el Recurso de Apelación formulado por el señor Cristian Morales Ugalde, cédula de identidad número cédula de identidad 2-0522-0435, venido en alzada y en consecuencia se devuelve el expediente al Órgano Director del Procedimiento para lo que corresponda y continúen los procedimientos.
- C) NOTIFIQUESE al Órgano Director del Procedimiento en el correo electrónico [consultoriajuridicamunicipal@gmail.com](mailto:consultoriajuridicamunicipal@gmail.com) y al recurrente en el correo [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

ACUERDO FIRME



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9312

- 1 Consta en folios 000831 a 000836 del expediente.  
2 SETIMO: Que este Órgano Director del Procedimiento modificó las fechas del  
3 señalamiento de la audiencia oral y privada de la siguiente forma:  
4 1. Se incluye en anexos todos los correos circulados.  
5 2. Conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional es pertinente.

FECHA SEÑALADA	FECHA PARA LA CUAL SE MODIFICA	MOTIVO DE LA MODIFICACION	OBSERVACIONES
7 de febrero del 2017	17 de febrero del 2017	AUDIENCIA JUDICIAL PATROCINIO LETRADO	
17 de febrero del 2017	24 de marzo del 2017	AUDIENCIA JUDICIAL PATROCINIO LETRADO	
24 de marzo del 2017	4 de abril del 2017	INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE SIN INDICAR DIAGNOSTICO <sup>1</sup>	Se acoge mediante Resolución N° 08-ODPA-CM-MSB-16 y se le indica que conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala Constitucional debe indicar el diagnóstico a los efectos de valorar si el padecimiento le impide asistir a la audiencia.
4 de abril del 2017	7 de abril del 2017	INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE CON DIAGNOSTICO DE PSICOLOGIA Y SALUD MENTAL <sup>2</sup>	
7 de abril del 2017	28 de abril del 2017	AUDIENCIA JUDICIAL PATROCINIO LETRADO	



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9313

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

28 de abril del 2017	12 de mayo del 2017	INCAPACIDAD DEL FUNCIONARIO MORALES UGALDE POR PSIQUIATRIA	
12 de mayo del 2017	29 de mayo del 2017	APORTO TARDE LA INCAPACIDAD ANTE LA ADMINISTRACION Y EL ORGANO FUE INFORMADO CUANDO SE DISPONIA A EVACUAR LA PRUEBA	
29 de mayo del 2017		SE INICIO LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA Y FUE SUSPENDIDA CUANDO SE CONOCIO LA INCAPACIDAD. NO HUBO DEPOSICION DE NINGUN TESTIGO.	
29 de mayo del 2017	2 de junio del 2017	SE DEJO SIN EFECTO POR ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA	
12 de junio del 2017	15 de junio del 2017	INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE. INCAPACIDAD SIN DIAGNOSTICO	
15 de junio del 2017	20 de junio del 2017	INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE POR PSIQUIATRIA	
20 de junio del 2017	14 de julio del 2017	INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE SIN DIAGNOSTICO PARA	



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9314

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19

		DETERMINAR SI EL PADECIMIENTO LE IMPEDIA ACUDIR A LA AUDIENCIA.  SE CONTINUO CON LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA Y SE EVACUO LA PRIMERA PRUEBA TESTIMONIAL DE SEIDY NUÑEZ ALVARADO	
20 de junio del 2017	20 de julio del 2017	SE DEJA SIN EFECTO	
20 de julio del 2017	3 de agosto del 2017	SUSPENDIDA POR INCAPACIDAD DEL FUNCIONARIO MORALES UGALDE INCAPACIDAD SIN DIAGNOSTICO	
	3 de agosto del 2017	SE SUSPENDIO POR INCAPACIDAD DEL SEÑOR MORALES UGALDE DIAGNOSTICO DE PSICOLOGIA	
	11 de agosto del 2017		

20 OCTAVO: Que mediante Voto N° 2. 2017-005195 de las 10:00 horas del día 7 de abril  
21 del 2017 se le rechazó el recurso de amparo incoado en contra de este Órgano  
22 Director al funcionario MORALES UGALDE.

23 NOVENO: Que en fecha 29 de mayo del 2017 a las 9:00 horas dio inicio la audiencia  
24 oral y privada sin la presencia de la parte. A las 9: 25 horas sin haber sido evacuada  
25 aún ninguna prueba testimonial, se informó por parte de la Alcaldía Municipal, que el  
26 señor MORALES UGALDE se encontraba incapacitado y se procedió de inmediato a  
27 suspender a audiencia oral y privada. Consta en correo.

28 El acta de la audiencia oral y privada de ese día se llevó a cabo así:

29



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9315

001036

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

A las 9:00 horas del día 29 de mayo del 2017 en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara; con la presencia de las siguientes:

- a) Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad N°.4-0138-0402;
- b) Seidy Núñez Alvarado, cédula de identidad N°. 4-0160-0808;
- c) Silvia Elena Sánchez Herrera, cédula de Identidad N°. 4-0179.0793
- d) Alba Iris Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo

ODP: A las 9:10 horas se da inicio la audiencia, se procede a declarar un receso a los fines de que se presente el señor Morales Ugalde y su patrocinio letrado.

ODP: A las 9:25 horas se reanuda la sesión. Se comunica que la Licenciada Morales ha enviado un correo electrónico en el cual comunica que el Licenciado Morales se encuentra aún incapacitado.

RESOLUCION N°. 13-ODPA-CM-MSB  
MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL. ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. A las 9:30 horas del día 29 de mayo del 2017.

**RESULTANDO**

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento procedió a señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia oral y privada para el día de hoy; con la presencia de los testigos citados para estos efectos.

SEGUNDO: Que al ser las 9:00 horas dio inicio la audiencia; sin que se hiciera presente el señor Morales Ugalde ni su patrocinio letrado, la Licenciada Ana Morales.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que al ser las 9:25 horas cuando se ha procedido a reanudar la sesión, el infrascrito Órgano Director del Procedimiento comunica que ha recibido un correo de la Licenciada Morales que informa que su patrocinio letrado se encuentra incapacitado.

SEGUNDO: Que la incapacidad no ha sido presentada a la Municipalidad; lo cual no es óbice para que este Órgano Director considere que es cierta la afirmación de la Licenciada Morales.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9316

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

001035

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
RESUELVE


PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política, 11 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- a) Suspender la continuación de la audiencia oral y privada convocada para el día de hoy en aras de proteger el derecho de defensa del señor Morales Ugalde.
- b) Señalar para la continuación de la audiencia oral y privada el próximo viernes 2 de junio del 2017; a las 9:00 horas, en el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara.
- c) Quedan notificados los testigos comparecientes de la hora y fecha.

NOTIFIQUESE EN [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

  
MAGISTER ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

A las 9:47 horas se cierra la sesión.

Wilfredo Cuevas Alvar	4-138 407	
Silvia Sánchez Herrera	4-179 793	
Sergio Pineda Alvarado	4-160 808	
Alba Iris Ortiz Recio	3-285-595	



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9317

1 Consta en folios 001025 a 001026

2 DECIMO: Que en fecha 14 de julio de 2017 se procede a evacuar la prueba  
3 testimonial de la señora Seidy Núñez Alvarado así:

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

001040

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

A las 9:00 horas del día 14 de julio del 2017 en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara; con la presencia de las siguientes:

- a) Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad N° 4-0138-0402;
- b) Seidy Núñez Alvarado, cédula de identidad N° 4-0160-0808;
- c) Silvia Elena Sánchez Herrera, cédula de identidad N° 4-0179.0793
- d) Alba Iris Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo

ODP: Explica el procedimiento y dado que se ha presentado una nueva incapacidad y emite una resolución; en el sentido de que el dictamen aportado no indica las razones por las cuales se encuentra incapacitado; siendo que la Honorable Sala Constitucional dispone que deben indicarse las razones; jurisprudencia que ha sido en repetidas resoluciones informada al a parte investigada; y siendo que el dictamen aportado no indica las razones de dicha incapacidad; y la parte no se presenta ni su patrocinio letrado tampoco, lo cual no es motivo para suspender la audiencia, se procede a continuar con la misma y a recibir la prueba testimonial por evacuar.

Se inicia con la testigo SEIDY NUÑEZ ALVARADO, mayor, divorciada, vecina de San Isidro, 250 metros al sur de la Casa Rural; Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad y con cédula de identidad N° 4-0160-0808 e impuesta que es de las penas con que la ley castiga el falso testimonio y debidamente juramentada; procede el órgano director a dar lectura de los hechos para los cuales ha sido convocada la señora Nuñez Alvarado:

Sobre el hecho primero declara lo siguiente:

- i. En una reunión de la Contabilidad Nacional del año pasado, el señor encargada, Omer se llama, estábamos todas las jefaturas de la Municipalidad, incluyendo a Cristian Ugalde, y don Omer le dijo a don Héctor, que el Contador Municipal, tenía la obligación de presentarle estados financieros de manera mensual y don Hector en la reunión, en presencia de todos, indicó que él no había recibido un solo estado financiero; siendo que la reunión fue después de julio del año pasado, tenía como 3 a 5 meses de haber ingresado don Hector. Y Cristian se quedó callado el no defendió, no hizo ningún comentario al respecto.
- ii. No me consta.
- iii. No me consta, solo escuché un rumor.
- iv. Sí, es cierto, en varias ocasiones, él envió correos u oficios, sobre la materia propia de recursos humanos y otros departamentos, cuando su expertis y formación académica no es esa ni para lo que fue contratado. Es deber de los



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

001039

funcionarios municipales, participar en reuniones o comisiones siempre y cuando sea mandato del Alcalde Municipal, como máxima autoridad.

v. Al respecto puedo indicar que el nombramiento del señor Cristian Morales fue irregular, por cuanto se hizo modificaciones al perfil del contador, sin los estudios técnicos requeridos. Para poder realizar las modificaciones, Recursos Humanos debe realizar los perfiles, tanto para el nombramiento, como para el pago de prohibición para ese puesto; ya que cuando debe modificarse el perfil de un puesto, lo fundamental es, un cambio sustancial y permanente en las funciones de dicho puesto. Sin embargo, en este caso, modificaron requisitos, el Concejo Municipal, y salario, sin modificar las funciones, sigue haciendo lo mismo que hacía el contador que era técnico, demostrándose así, que a ese perfil específicamente, se benefició con salario, con plus de prohibición, sin que existiera alguna modificación, en las funciones, que están asignadas al día de hoy a un puesto técnico en el Manual vigente. Sobre el tema de las NICSP no me consta.

vi. No me consta.

vii. No me consta.

viii. Lo que me consta, es que envía correos u oficios, sin sentarse en forma personal, que es mas fluido, por ser nosotros unidades primarias.

ix. No me consta.

x. Lo que me consta es que vino una estudiante, realizando una práctica de fin de año, de un colegio profesional, hizo un levantamiento de activos, de una manera informal.

xi. No me consta.

xii. No me consta.

xiii. Lo que me consta es lo de la reunión que ya indiqué y varios correos enviados por la Contabilidad Nacional, sobre plazos y entrega de información a la Contabilidad Nacional.

xiv. No me consta en Recursos Humanos.

xv. No me consta.

xvi. Es correcto, el señor Cristian en varias ocasiones, se inmiscuyó en cuestiones de control interno, dirigidos a la Alcaldía Municipal, a través de oficios.

xvii. He visto muchos correos enviados a las Jefaturas de la Municipalidad en donde se solicitaban información y que había plazos vencidos enviados por don Omer del Ministerio de Hacienda; pues nos copiaba a todos los que habíamos estado en la reunión.

xviii. Es cierto, me envió el señor Cristian, oficios o correos, en donde indicaba que se estaba aplicando mal el impuesto de la renta; yo me reuní con el Alcalde Municipal y le expliqué la forma en que se realizaban los rebajos de renta a los funcionarios. El Contador Municipal Cristian Morales intentó modificar los cálculos para rebajo de renta, de una manera errónea, ya que pretendía, realizar modificaciones al salario devengado de los funcionarios. Por ejemplo, tenemos salario mensual, pero somos de pago semanal, por tanto no siempre devengamos de manera exacta el monto mensual establecido, debido a las



001033

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

- cuatro o cinco semanas mensuales; pretendiendo él, reportar a hacienda un salario mensual inferior cuando hay cuatro semanas; estando establecido en el presupuesto institucional, un salario mensual para cada colaborador. Ocasionando con esto entregar información falsa a Hacienda y la ejecución errónea del cálculo, lesionando también los ingresos municipales.
- xix. Considero que sí al tomarse atribuciones del Alcalde Municipal, sin que se le haya asignado dicha función. Por ejemplo, la parte de control interno y aspectos técnicos profesionales de cada departamento.
  - xx. No me consta.
  - xxi. A todos o a las unidades primarias solicitaba información; respaldándose en la Contabilidad Nacional, pero nunca indicó que era para dicha oficina. Había cosas que pedía que no tenían lógica y no tenían que ver con el tema de contabilidad.
  - xxii. Por esta razón fue la reunión en la Contabilidad Nacional, para explicarnos que nosotros debíamos entregar alguna información al Contador, pero únicamente él era el responsable de ensamblar esa información y dirigirla a la Contabilidad Nacional. Sin embargo, él pretendía endosarnos responsabilidades a las unidades primarias que no eran nuestras, sino de él, ya expliqué que el Señor de Contabilidad Nacional dijo que eran de él.
  - xxiii. No me consta.
  - xxiv. No me consta lo que él había entregado al IFAM, pero siempre escuché a los compañeros y jefaturas decir que ese sistema no era funcional para la municipalidad. En la reunión que ya mencioné en puntos anteriores, en Contabilidad Nacional, por medio de las jefaturas indicaron que ese sistema no era funcional para la municipalidad.
  - xxv. No me consta.
  - xxvi. No me consta.
  - xxvii. No me consta, solo por vacaciones, he llamado al IFAM.
  - xxviii. No me consta.
  - xxix. No me consta.
  - xxx. No me consta.
  - xxxi. No me consta.
  - xxxii. No me consta.
  - xxxiii. No me consta.
  - xxxiv. No me consta.
  - xxxv. No me consta.
  - xxxvi. No me consta.
  - xxxvii. No me consta.
  - xxxviii. No me consta.
  - xxxix. No me consta.
  - xl. Precisamente se generó una discusión por el tema de la aplicación del impuesto de la renta; ya que el señor Morales pretendía reportar un salario diferente al real establecido en el presupuesto; pretendido reportar un salario inferior cuando se trata de cuatro semanas. Esto lo expliqué antes.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9320

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

001037

- xli. Consta en el expediente de recursos humanos una amonestación realizada por ausentarse una hora antes de la solicitud autorizada.
- xlvi. No me consta.
- xlvi. No me consta.
- xlvi. No me consta.
- xlv. Para el Departamento de Recursos Humanos, el nombramiento del Contador Municipal es irregular, dado las modificaciones que se dieron tanto en el perfil, como con la designación del plus de prohibición. El Departamento de Recursos Humanos no estuvo al frente del concurso para dicha plaza, desconociendo si se aplicaron pruebas evaluativas sobre la expertis de dicho funcionario.
- xli. No me consta.

Al ser las 10:20 horas se cierra la declaración.

ODP: Al ser las 10:20 horas se suspende la continuación de la audiencia, por una emergencia familiar del infrascrito órgano director; siendo que se convoca a las partes, para la continuación de la audiencia el próximo miércoles 19 de julio del 2017; a las 9:00 horas, en la sala de sesiones del Concejo Municipal.

Al ser las 11:00 horas se cierra la sesión.

4-160-808



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9321

- 1 Consta en folios del 001037 al 001040.  
2 Dicha audiencia fue suspendida por una emergencia familiar del suscrito Órgano  
3 Director y fue debidamente notificada al señor MORALES UGALDE en el sitio fijado.  
4 DECIMO PRIMERO: En fecha 18 de julio del 2017, el señor MORALES UGALDE  
5 presenta recurso de revocatoria contra la celebración de la audiencia y la Resolución  
6 N° 17-ODPA-CM-MSB-16 que señala fecha para la audiencia e incidente de nulidad  
7 de actuaciones contra ambos actos de la siguiente forma:  
8 El documento del señor MORALES UGALDE indica:

9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

De: ANA MORAL ana.mora@gmail.com  
Asunto: recurso e incidente  
Fecha: 18 de julio de 2017, 15:52  
Para: Consultoría Jurídica Municipal consultoriamunicipal@gmail.com

se presenta Recurso  
se presenta del folio 1 al 7 en correo adjunto envió folios del 8 al 9

\*  
Licda. Ana Lucrecia Morales Ugalde  
Alejuela, Costa Rica.  
fax: 2443-7285  
\*

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO.

INVESTIGADO CRISTIAN MORALES  
UGALDE

EXPEDIENTE: N° 001 - ODPAD-CM -  
MSB-16

ÓRGANO DIRECTOR:

El suscrito **Cristian Morales Ugalde**, conocido en el presente proceso como investigado, me presento en tiempo y forma, con el mayor de los respetos para interponer por un interés legítimo formal **RECURSO DE REVOCATORIA y APELACION e incidente de nulidad en subsidio**. En contra de resolución dictada dentro del acta de la audiencia oral y privada del día 14 de julio de 2017 y en contra de la resolución-17-ODPA-CM-MSB-16.

Se presenta dichos recurso e incidente, ya que existe inconformidad con la resueito y tramitado, por violación al derecho de defensa, debido proceso y falta de fundamentación. Igualmente con fundamento en el artículo 345.1-158.1.2- 159-160-162-169 de la Ley General de Administración Pública, y en el Voto Constitucional que expresamente indica:



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

"estima esta Sala que la norma impugnada no es contraria al debido proceso, y en ese sentido, resulta no sólo razonable sino adecuado el plazo de las veinticuatro horas previsto en la Ley General de la Administración Pública, para la impugnación de los actos de trámite de los procedimientos administrativos, comprendiendo por tales, no sólo los establecidos en el artículo 345.1 de la citada Ley, sea, el acto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, y la

La incapacidad es una orden de reposo, dada por un médico u odontólogo de la Caja Costarricense de Seguro Social o de servicios médicos u odontológicos autorizados por la Caja. Se le otorga al asegurado (a) activo (a), que ha perdido temporalmente las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles a ésta. La incapacidad del asegurado (a) activo (a), implica forzosamente un periodo de reposo, por lo cual el trabajador incapacitado está imposibilitado para laborar, ya sea en sus labores habituales o bien cualquier otras labores, o actividades, salvo actividades físicas o recreativas que el médico u odontólogo señale que son necesarias para su recuperación. De esta forma, la incapacidad otorgada al asegurado (a) activo (a), representa la obligación de cumplir a cabalidad las órdenes emanadas del médico u odontólogo..."

Se debe reiterar que al existir normas que vienen a regular la laguna jurídica que existía, y era llenada según criterios jurisprudenciales, y costumbre, al día de hoy en un país de derecho como el nuestro debemos apegarnos a la norma.

Comprobación de impedimento para presentarse a la audiencia:

El señor Morales Ugalde, según recomendación médica, se encuentra incapacitado desde el día 5 de abril al 24 de abril del dos mil diecisiete en un total 18 días.

La comprobación del impedimento lo otorga el documento legal adjunto llamado AVISO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD Y LICENCIAS, el cual fue otorgado por un médico autorizado, de la CCSS, el cual tiene total credibilidad y respaldo legal.

Debe tomar en cuenta que el mismo fue incapacitado por ansiedad y depresión causada por el actual procedimiento administrativo aplicado, dicha incapacidad es dada por un profesional en medicina que es un médico clínico



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9323

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

incapacitada es sujeta por un profesional en psicología que recomiendo suspender temporalmente el proceso, dada a su alta depresión y riesgo, el cual no le permite razonar adecuadamente para llevar un proceso como el actual.

**En razón de lo anterior Pido reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy.**

No omito en indicar que su persona, ha realizado reprogramaciones sin contar el tiempo de ley, según lo establecido en la Ley de notificaciones LEY N° 8687 que rigen para la materia. En el ARTÍCULO 38 sobre el Cómputo del plazo, siendo que en múltiples ocasiones el suscrito se ha manifestado al respecto.

<sup>2</sup> El subrayado, negrita y tipo de letra son míos.

expediente, según resolución consignada vía oral el día 14 de julio del año 2017, a las 9:00 horas, así consignado en el acta de audiencia oral y privada, por la señora Alba Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

Siendo que con una mala o nula fundamentación decide continuar con la audiencia, indicando únicamente "**siendo que el dictamen aportado no indica las razones de dicha incapacidad**" (el tipo de letra, tamaño y subrayado es mío). Recibiendo con esto el testimonio de la señora Seidy Núñez Alvarado, en total ausencia del investigado. Viola con esto su derecho de defensa, en el sentido que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa con preguntas a la testigo ofrecida por el Órgano Director, lo que deviene en una clara violación al debido proceso.

**SEGUNDO:** según arguye el honorable Órgano Director del Procedimiento administrativo, el **dictamen** no indica cuales son las razones, situación que es totalmente curiosa, ya que tal y como se puede demostrar con la documentación aportada, en **ningún momento** se aporta un DICTAMEN MEDICO, lo que se aporta es una incapacidad, situación que se hace



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

previo a la audiencia señalada por el honorable Órgano Director.

Siendo que tal y como se demostró con documento legal, existe una incapacidad que limita al investigado asistir a la audiencia, siendo que como principio la incapacidad se extiende según lo establecido en artículo 229.2. de la Ley No. 6227 Ley General de Administración Pública en relación con el artículo 2.a) del Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del Seguro de Salud, vigente. Siendo que fue un profesional en medicina quien otorgo la incapacidad al investigado, evidenciando que existe una limitación para continuar con sus actividades, normales, evidenciándolo con un documento legal

llamado INCAPACIDAD, que se aportó en tiempo y forma a la hora de realizar el aviso ante el órgano director.

Debo manifestar, que al acudir ante la CCSS, si la persona está limitada para continuar con su vida de forma normal, y requiere una incapacidad para recuperarse, se existente tal documento y no un dictamen como lo pretende el Órgano Director. Ya que la solicitud de un dictamen ante la CCSS, dura 8 a 10 días hábiles según el centro de salud donde se solicite, por lo cual sería imposible presentarlo, para el día de la audiencia.

Es necesario indicar que una incapacidad no se la otorgan a menos que la persona lo amerite, y no es un asunto antojadizo, ya que verdaderamente el investigado, posee un estado de salud que lo limita a continuar con su vida diaria, como lo fueron los motivos que dieron pie a la incapacidad aportada N°2010446, siendo que, al encontrarse el investigado con presión arterial alta, y dolor torácico, no podía hacer presente el día que el Órgano Director señaló, la audiencia pues se le



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

recomendó reposo.

Al haber aportado la incapacidad debida, como documento idóneo, antes de la audiencia realizada, la celebración no podía llevarse a cabo, ya que una incapacidad extendida por un médico autorizado, es un documento revestido de carácter legal que debe ser respetado, ya que si no se respeta o no se toma con la seriedad debida, existen consecuencias legales que no pueden ser desconocidas por el honorable Órgano Director.

Por lo que no hay que demostrar las razones por las cuales fue incapacitado el investigado, ya que si lo que cuestiona el Órgano Director es la incapacidad, debería, realizarlo por otra vía y no en violación a derechos constitucionales.

2

**TERCERO:** es claro que al existir, una clara violación al debido proceso, y violación al derecho de defensa, consagrados en los artículos de la Constitución Política, 39, 41, no le permiten realizar una adecuada defensa, al investigado, ya que el honorable Órgano Director, arbitrariamente realiza una audiencia oral, en ausencia justificada, por medio de una incapacidad, previamente aportada por el investigado. Por lo cual dicha situación debe ser anulada y nuevamente debe ser citado con la antelación debida, igualmente recibir el testigo interrogado nuevamente pero en presencia del investigado.

Sobre el incidente de nulidad.

Consideraciones:



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

se presenta formal incidente de nulidad en contra de la resolución dictada dentro del acta de la audiencia oral y privada del día 14 de julio de 2017 y en contra de la resolución-17-ODPA-CM-MSB-16.

**PRIMERO:** se debe de considerar que las leyes son de aplicación universal dentro de nuestro sistema jurídico de derecho, y se no puede por antojo propio omitir o rechazar las normas, al respecto el artículo 229.2. de la Ley No. 6227 Ley General de Administración Pública, En concordancia con el artículo 38 de la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, Ley número 8687 que a la letra indica "ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo

Quando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, Ley número 8687

**SEGUNDO:** Como se observa la licenciada Ortiz, señala en calidad de órgano director en la resolución número 17 aquí impugnada reconoce que el señalamiento anterior no reúne la antelación necesaria, según el artículo 250 de la LGAP (Ley General de Administración Pública), sin embargo, omite que en reiteradas ocasiones la antelación indicada en dicho artículo, no se ha cumplido a cabalidad, y así se ha hecho ver en reiterados oficios emitidos por la parte del investigado, dirigidos al órgano director, sin embargo, no ha cambiado la actitud ni la forma de desenvolverse dentro del procedimiento administrativo, situación que se señala no para ordenar como se debe de dirigir el debido proceso, si no, por el contrario, se señala en apego al ordenamiento jurídico, y en una



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

clara y evidente manifestación para hacer valer los derechos que tiene el investigado, situación que le causa un daño, pues viola el debido proceso, con un afán de no apegarse al ordenamiento jurídico, que no ha querido reconocer.

Para demostrar dicha situación se puede verificar que se han realizado manifestaciones en los oficios de 22 de marzo, 3 abril, 7 abril, 11 de mayo, 15 de junio todos del año 2017. Solicitando e implorando, con el respeto adecuado ser escuchado, sin embargo, la Licenciada Ortiz, nunca ha querido reconocer, ni cambiar la conducta, hasta el oficio aquí indicado e impugnado, que igualmente no cumple con la antelación debida, pues no toma en cuenta el computo del plazo que se encuentra en la Ley de Notificaciones y otras comunicaciones. Pues no solo se debe de contar el plazo legal que nos indica la LGAP en el artículo 250, de los tres días hábiles, sino también el computo de plazo, durante y posterior a la notificación realizada.

**TERCERO:** al ser notificada vía correo electrónico el día 17 de julio, según la norma citada, la notificación se tiene por realizada el día 18 de julio,

6

siendo que el plazo comienza a correr el día 19 de julio, lo que al señalar para el día 20 de julio de 2017, deja en total desapego al ordenamiento jurídico y no se ajusta a lo indicado en el artículo 250 de LGAP, pues señalaría con un día de anticipación, pues por lo que se denota, para el órgano director, el plazo se computa a penas ella misma emite la resolución, demostrando con esto insuficiencia dentro del procedimiento, a la hora de realizar una función tan delicada como lo es dicho procedimiento administrativo que lo que se discute es el trabajo de una



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9328

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

persona.

Lo anterior se indica ya que es recurrente la repetición de los señalamientos a los comparecencias, sin la antelación dada por ley. Esto deviene en una nulidad relativa que lo que procede y así se solicita que se deje sin efecto la señalada para el día 20 de julio del año 2017 y se señale nuevamente tomando en consideración las leyes vigentes, y con aplicación al presente caso, tomando en consideración el tiempo necesario para el cómputo del plazo según artículo 229.2, de la LGAP, Ley No. 6227 En concordancia con el artículo 38 de la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, ARTÍCULO 38. Sobre el Cómputo del plazo

**CUARTO:** Igualmente como lo manifesté dentro del recurso supra descrito, la realización y recepción de prueba, llevada a cabo el día 14 de julio, del

ANA MORAL  
se presenta recurso  
16 de julio de 2017, 15:54  
Consultoría Jurídica Municipal

se aportan los folios 8-9 del recurso en documento adjunto

--

Linda, Ana Libraria Morales Usalde  
Alajuela, Costa Rica.  
fax: 2443-7285

que tal y como lo indique los dictámenes a nivel de CCSS, duran varios días hábiles.

Lo anterior recae en un vicio de nulidad absoluta estipulado en el artículo 166 de LGAP, que se reclama en conjunto con la apelación dentro de este incidente por lo que es viable pedir que se dicte como tal.

Por lo anterior expuesto y para el recurso de revocatoria y apelación con incidente de nulidad en conjunto, **solicito:**

Se acepte el presente recurso de revocatoria.

De no aceptarse se eleve la apelación tal y como corresponde.

Pido se acepte el presente recurso e incidente de nulidad y se declare en resolución fundamentada:

Se revoque la audiencia realizada se deje sin efecto y se cite nuevamente a la señora Seidy Núñez, quien rindió su declaración, el día 14 de julio a las 9:00 horas, y se cite una nueva en presencia del investigado para que el mismo ejerza su derecho de defensa.

Pido se revoque el señalamiento realizado el día 17 de julio donde señala fecha de audiencia oral y privada para el día 20 de julio del presente año, siendo que no se encuentra ajustada a derecho, con los tiempos de ley.

Pido aceptar el presente incidente de nulidad y se declare la nulidad absoluta y relativa en cuanto a los puntos antes descritos. Ya que causa gravamen irreparable para la defensa del investigado ya que se le está



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9329

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

negando su derecho a la audiencia oral y privada.

Pido que se escuche y se le brinde una audiencia oral y privada al investigado, en el momento que se recupere de su estado de salud.

8

Pido convocar con la debida anticipación respetando el computo de los plazos tal y como se lo ha implorado el investigado a lo largo del proceso.

**Prueba documental**

Como prueba ofrezco los mismos autos y oficios de 22 de marzo, 3 abril, 7 abril, 11 de mayo, 15 de junio todos del año 2017, todos se encuentran dentro del expediente administrativo. Donde se muestra que en múltiples ocasiones se ha solicitado respeto al Órgano Director, con respecto al ordenamiento jurídico.

**NOTIFICACIONES**

Señalo como medio de recibir notificaciones a las direcciones de correo electrónico: [ajmsu.toto@gmail.com](mailto:ajmsu.toto@gmail.com)

Derecho:

Ley General de la Administración Pública: 345-346-166-167-169-173.1.6-211.1

Código procesal Civil: 483 siguientes y concordantes

Ley de Notificaciones. 9-38.

Constitución Política: 27-39-41

Jurisprudencia:



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9330

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

Voto Sala Constitucional: 2003-13140

Procédase de conformidad.

Alajuela, 18 de julio del año 2017.

MPA. Cristian Santiago Morales Ugalde.



Dicha gestión fue atendida por el Órgano Director de la siguiente forma:

001052

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
RESOLUCION N°. 18-ODPA-CM-MSB-16

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.-ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las diez horas del día diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

RESULTANDO

**PRIMERO:** Que este Órgano Director del Procedimiento señaló como fecha para la continuación de la audiencia oral y privada el día 20 de julio del 2017; a las 9:00 am, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Bárbara; de lo cual fue debidamente notificado el señor investigado en forma oportuna; el día 17 de julio del 2017.

**SEGUNDO:** Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido un documento denominado "recurso de revocatoria, incidente de nulidad y apelación en subsidio en contra de la Resolución emitida en el Acta de continuación de la Audiencia Oral y Privada" realizada el día 14 de julio del 2017; en donde fue citado oportunamente el señor Morales Ugalde y quien no se apersonó ni justificó debidamente su inasistencia; haciendo entrega únicamente de una incapacidad, que no acredita su padecimiento; y en contra de la Resolución N°.19-ODPA-CM-16 que señala para la continuación de la audiencia el día 20 de julio del 2017.

El señor Morales Ugalde recurre lo siguiente: a) Que se ha violentado su derecho de defensa al realizar la audiencia, sin su presencia, y encontrándose incapacitado; b) Que se violenta su defensa con la reducción de los plazos y la denegatoria de acceso al expediente; c) Que la Ley general de la administración pública y la Ley de citaciones y notificaciones judiciales señalan que cuando se haya señalado un correo electrónico para notificaciones; el cómputo de los plazos se hará al día siguiente hábil del día de remitido el fax o el correo; siendo que al ser notificado de la Resolución N°. 17-ODPA-CM-16 el día 17 de julio del 2017; el plazo empieza a correr el día 18 de julio del 2017; por lo que el presente recurso se presenta en tiempo y forma; d) Que existe una mala fundamentación al indicarse en el Acta de Continuación de la Audiencia que "el dictamen aportado no indica las razones de dicha incapacidad" y al recibirse el testimonio de la señora Seidy Nuñez Alvarado, se nulifica su oportunidad de interrogar a la testigo; e) Que el Órgano Director indica en su resolución la palabra dictamen; siendo que nunca se aportó un dictamen sino una incapacidad; pues un dictamen tarda entre 5 y 10 días en entregarse por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social; f) Que las incapacidades no son antojadizas, en tanto sean otorgadas por un profesional en medicina; que indica la imposibilidad de realizar actividades normales; g) Que el día de la fijación para la audiencia el recurrente se encontraba con dolor torácico y presión alta; h) Que no hay que demostrar las razones por las cuales fue incapacitado y constituye un abuso del parte del Órgano Director continuar con el procedimiento; lo que deviene en nula la audiencia.

El señor Morales Ugalde interpone incidente de nulidad en contra de la Resolución emitida por el Órgano Director, en la continuación de la audiencia oral y privada, resolviendo continuar con la audiencia, por los siguientes motivos: a) Que las leyes son de aplicación universal dentro del sistema jurídico y no se pueden violentar en forma antojadiza, como esta haciendo el Órgano Director cuando notifica y señala en forma antojadiza; b) Que los señalamientos no respetan los plazos establecidos en el artículo 250 de la Ley general de la administración pública; siendo que el cómputo de los plazos se hará al día siguiente hábil del día de remitido el fax o el correo; en consecuencia al



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9331

001051

ser notificado de la Resolución N°. 17-ODFA-CM-16 el día 17 de julio del 2017; el plazo empieza a correr el día 18 de julio del 2017; por lo que se solicita se deje sin efecto la resolución que señala la fijación de la audiencia para el 20 de julio del 2017; c) Que lo que presentó es una incapacidad y no un dictamen; d) Lo anterior hace que las actuaciones realizadas sean nulas.

Solicita se acoja su recurso de revocatoria y en caso contrario se tramite el recurso de apelación incoado; así como se acoja el incidente de nulidad formulado; así como al declararse nula la continuación de la audiencia, se cite nuevamente a la señora Seidy Nuñez para ser interrogada por el recurrente y que se fije la audiencia para el momento en que el recurrente se encuentre en buen estado de salud.

#### CONSIDERANDO

##### EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: La Ley General de la Administración Pública que es la materia que rige en forma absoluta en el presente proceso, dispone en su numeral 345 lo siguiente: " 345.1- En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie; contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.(...)".

Como podemos observar el recurrente interpone su recurso contra un acto que carece del mismo; pues estamos frente al señalamiento de la fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia se rechaza el recurso de apelación por la forma.

##### EN CUANTO AL FONDO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: Estima conveniente el infrascrito Órgano Director del Procedimiento resolver el incidente formulado resolviendo cada uno de los argumentos esbozados por el señor Morales Ugalde.

##### EN LO QUE SE REFIERE AL ARGUMENTO DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA A PESAR DE ENCONTRARSE EL EXPEDIENTADO INCAPACITADO.

El suscrito Órgano Director del Procedimiento emitió la resolución en donde se dispuso continuar con la evacuación de la prueba testimonial citada por el propio Órgano Director, con fundamento en lo siguiente:

- i. El artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública indica que la ausencia de la parte no es óbice para la celebración de la audiencia.
- ii. Las incapacidades deben reunir ciertos requisitos de conformidad con el Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del 2014} La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1º de la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004, fue reformado parcialmente y reproducido su texto en forma íntegra, en sesión N° 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121 del 23 de junio de 2011; en su artículo 4º señala lo siguiente: "Artículo 4º-Formulario de incapacidad. Las incapacidades por enfermedad y las licencias, deben ser otorgadas por los profesionales expresamente autorizados para ello, en el formulario "CONSTANCIA PARA INCAPACIDADES Y LICENCIAS", el cual será entregado a los profesionales en



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

001050

Ciencias Médicas y a los médicos del Sistema de Atención de Medicina de Empresa, por la dirección médica o la autoridad que la misma delegue, de cada centro. El uso de los talonarios que contienen las constancias para incapacidades es de carácter personalísimo. Ninguna instancia administrativa local está autorizada para ordenar su confección en imprenta privada. El diseño de este formulario es competencia de la Comisión Institucional de Formularios y la distribución está a cargo del Almacén General. La custodia y el control de las existencias de tales formularios son competencia y responsabilidad del director médico del centro de salud. El extravío de formularios "CONSTANCIA PARA INCAPACIDADES Y LICENCIAS" debe ser reportado inmediatamente a la dirección médica del centro médico para que sea registrado en el Sistema de Registro Control y Pago de Incapacidades (RCPI). Lo anterior aplica para médicos institucionales y de medicina de empresa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15° del Manual de Procedimientos para el Registro, Control y Pago de Incapacidades RCPI. A aquellos profesionales que extravíen un talonario de incapacidad la dirección médica centro les realizará el trámite del cobro del costo de su elaboración, a. Del llenado del formulario de otorgamiento de incapacidades. El médico debe llenar los siguientes puntos del formulario: -Nombre y apellidos del paciente. - Período otorgado. -Número de días (en letras).- Tipo de riesgo. -Diagnóstico. - Firma, Código y sello médico. (...).El subrayado no es del original.

iii. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Sala Constitucional ha dispuesto que: "Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido clara y profusa en el sentido de que una incapacidad no es, per se, una causa justa para suspender la audiencia oral y privada dentro de un procedimiento administrativo, sino que deberá comprobarse que el motivo de incapacidad impide a la parte la asistencia a la audiencia oral"; iii.-Jurisprudencia relevante para el caso. La Sala ha tratado reiteradamente en su jurisprudencia el tema objeto de este recurso. Así, en la resolución 2013-15068 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2013 se dijo: "III.-ANTECEDENTE. En el presente caso presenta particular importancia lo resuelto por ésta Sala en la sentencia número 2001-8037 de las 14:42 horas del 10 de agosto de 2001, fundamentada como sigue: "VI.-Estima el recurrente que como se encontraba incapacitado por razones médicas no asistió a la audiencia oral y privada señalada en el procedimiento incoado en su perjuicio y que como pese a esa circunstancia dicha audiencia siempre se realizó sin su presencia, se vulneró su derecho a la defensa. Analizado el informe rendido y la prueba documental aportada, a criterio de este Tribunal que son de recibo los argumentos de la Autoridad recurrida en cuanto a que como no existe constancia médica que señale que la incapacidad fuera de tal gravedad que pudiere impedirle al accionante comparecer a ese acto del procedimiento procedió a realizarla en la hora y fecha señalada. Parte este Tribunal de que la incapacidad para el trabajo no implica imposibilidad de presentarse a un acto procedimental como una comparecencia administrativa, salvo que los hechos que originaron la incapacidad involucren un impedimento físico que impida la movilidad de la persona, o uno de índole psiquiátrico, que impida su capacidad de comprensión. Así las cosas, el que la comparecencia oral se haya realizado, no limita ni lesiona el derecho de defensa ni el debido proceso; y como en el caso en estudio ni uno ni otro supuesto se ha constatado en la especie, en mérito de lo expuesto, procede desestimar el recurso." (Ver en igual sentido las resoluciones números 2006-11690 de las 10:37 horas del 11 de agosto del 2006 y 2007-10943 de las 16:29 horas del 31 de julio del 2007). IV.-Sobre el caso concreto. En el sub examine, la accionante reclama que los órganos directores realizaron comparecencias privadas y



001049

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

orales dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra del amparado, pese a que él se encontraba incapacitado en esas fechas y que la situación fue puesta en conocimiento de dichos órganos. La autoridad recurrida señala que, si bien la accionante solicitó la suspensión de las comparecencias señaladas con base en una boleta de incapacidad, no se acreditó que la incapacidad mencionada imposibilitara materialmente al amparado a asistir a dichas comparecencias. Tras analizar los autos, la Sala tiene por acreditado que el amparado fue debidamente citado a las comparecencias que iban a realizarse el 9 y 10 de enero de 2014, dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios 166-2013 y 282-2013 seguidos en su contra. También se comprobó que la accionante solicitó la suspensión de dichas comparecencias mediante oficios AL-PC-01-2014 y AL-PC-02-2014, ambos del 7 de enero de 2014, y que dichos oficios fueron resueltos mediante las resoluciones 004-282-2013 y 003-166-2013, respectivamente. En ambas ocasiones, el órgano director hizo ver a la accionante que la boleta de incapacidad no era de recibo, pues no hacía constar que el estado del amparado le imposibilitara asistir a la comparecencia. Si bien mediante la resolución 003-166-2013 se reprogramó la comparecencia, ello fue debido a la imposibilidad del órgano director de asistir a la comparecencia y no a causa de la incapacidad del amparado. También es relevante el hecho de que las resoluciones 004-282-2013 y 003-166-2013 fueron notificadas a la accionante antes de la realización de las comparecencias, lo que posibilitaba sea su participación en ellas o la presentación de prueba idónea que demostrara la imposibilidad de la asistencia del amparado. De hecho, se tiene por acreditado que la accionante asistió y participó en la comparecencia realizada el 9 de enero de 2014. En el acta de dicha comparecencia, no consta que la accionante haya presentado prueba idónea para acreditar la imposibilidad del amparado de asistir a ella. Además, la accionante participó en dicha comparecencia en defensa de los derechos del amparado, por lo que se descarta una lesión a su derecho de defensa. En suma, si bien la accionante solicitó la suspensión de las audiencias con base en una boleta de incapacidad, no acreditó dentro del respectivo procedimiento administrativo que la incapacidad del amparado acarrearía una imposibilidad para asistir a las comparecencias señaladas, a pesar de tener oportunidad para hacerlo. La Sala, como se hizo ver en la jurisprudencia transcrita, ha estimado que una incapacidad médica no implica per se la suspensión de la comparecencia dentro de un procedimiento administrativo, sino que es necesario demostrar idóneamente que existe una imposibilidad médica para asistir a ella. En virtud de la jurisprudencia citada y las consideraciones de fondo expresadas, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace. "(Sala Constitucional, resolución número 2014-2755 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce. En igual sentido es posible ver entre otras, la resolución 2014-12608 de las nueve horas cinco minutos del uno de agosto del dos mil catorce.)" El subrayado no es del original.

iv. De la anterior jurisprudencia ha sido informado en reiteradas oportunidades el incidentista.

v. La incapacidad que aporta el señor Morales Ugalde no indica el diagnóstico por el cual se le incapacita, por lo que al no acreditarse el padecimiento, no es posible para este Órgano Director valorar si el padecimiento resulta tan grave que le impida asistir a la audiencia; razón por la cual este Órgano Director continuó con la continuación valga la redundancia de la audiencia oral y privada.

vi. La deposición de la señora Nuñez Alvarado no es impedimento en forma alguna para el señor Morales Ugalde pueda, como lo ha hecho, solicitar al Órgano Director que vuelva



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9334

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

001043

a citar a la señora Nuñez Alvarado, o que la ofrezca como prueba para mejor resolver; lo cual de ser así se resolverá oportunamente.

- vii. En lo único que lleva razón en este tema el incidentista es que estamos en presencia de una incapacidad y no de un dictamen médico.

**EN LO QUE SE REFIERE A LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA LA CONVOCATORIA DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA**

- viii. En primer término debe tenerse presente, que nos encontramos ante una continuación de la audiencia y no frente a una celebración de audiencia, por primera vez, dado que la audiencia se inició el día 29 de mayo del 2017; y dado que en el desarrollo de la misma, se presentó una incapacidad del aquí investigado se ha procedido a reprogramarla en CINCO VECES; sin mencionar la cantidad de las OCHO VECES ANTERIORES.
- ix. Lo anterior quiere decir que no estamos en presencia de la primera citación que se estableció con el traslado de cargos correspondientes.
- x. No resulta de recibo que exista una violación a derecho fundamental alguno, pues el traslado de cargos es conocido por el aquí incidentista desde el NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ES DECIR MAS DE SEIS MESES.
- xi. Esto deviene en sumo importante, pues se señalan los plazos previstos en el numeral 250, sin mencionar que el mismo artículo, faculta al Órgano Director a hacer traer incluso con colaboración de la fuerza pública al citado, en caso de ser necesario y urgente; recurso al cual no ha recurrido el infrascrito Órgano Director; con el propósito de no causar indefensión alguna al investigado.
- xii. No debe confundirse el señalamiento para continuación con la iniciación de la audiencia; la continuación de una audiencia puede ser establecido incluso con plazos de 24 horas; con el propósito de no violentar el principio de inmediatez de la prueba.
- xiii. En consecuencia el argumento de que la notificación debe computarse como hecha el día siguiente hábil del día de remitido el fax o el correo; y en consecuencia al ser notificado de la Resolución N° 17-ODPA-CM-16 el día 17 de julio del 2017; el plazo empieza a correr el día 18 de julio del 2017; por lo que se solicita se deje sin efecto la resolución que señala la fijación de la audiencia para el 20 de julio del 2017; no resulta de recibo.
- xiv. En consecuencia se rechaza el argumento y el incidente promovido.

**SEGUNDO:** Que este Órgano Director ha recibido una nueva incapacidad del patrocinio letrado de la señora Morales Ugaldé, en el sentido de que para el día señalado para la continuación de la audiencia, sea el próximo 20 de julio del 2017, se encuentra incapacitado por psiquiatría, hasta el día 21 de julio del 2017 inclusive.

**POR TANTO ESTE ORGANOS DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE**

**PRIMERO:** En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 345 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE:**



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9335

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

001047

- a) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cristian Morales Ugalde en contra de las resolución emitida en la continuación de la audiencia oral y privada y la resolución N° 17-ODPA-CM-16 que señala fecha para la continuación de la audiencia; por carecer de fundamentación y pertinencia jurídica.
- b) Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por el señor Cristian Morales Ugalde en contra de las resolución emitida en la continuación de la audiencia oral y privada y la resolución N° 17-ODPA-CM-16 que señala fecha para la continuación de la audiencia.
- c) Rechazar la solicitud de fijación de audiencia para cuando el investigado se encuentre en posición de atender la misma, por cuanto al tratarse de eventos médicos aislados, resulta impredecible conocer a ciencia cierta cuando el investigado va a enfermarse.

SEGUNDO: Se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación por carecer tal acto administrativo de dicho recurso.

TERCERO: Señalar para la continuación de la audiencia oral y privada el día VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2443-7205 O EN EL CORREO ELECTRONICO [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

MAGISTER: ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9336

1 Consta en folios 1047 a 1052 y 001208 a 001218.

2 DECIMO SEGUNDO: Que el Órgano Director del Procedimiento recibió del señor MORALES  
3 UGALDE el siguiente documento:

4  
5  
6 Del: ANA MORAL  
Asunto: recurso e incidente de nulidad  
Fecha: 19 de julio de 2017, 08:30  
Para: Consultoría Jurídica Municipal

7 Estimada colega, reciba un cordial saludo, y a la vez le transito por segunda vez, en tiempo y forma la  
8 recurso de revocatoria, apelación e incidente de nulidad, ya que hoy comienza a correr el plazo según la  
9 legislación nacional (artículo 38 Ley de Notificaciones), se transite nuevamente ya que ni persona no  
10 comprende los plazos que usted maneja, por lo cual y para estar dentro del tiempo legal establecido,  
11 según notificación recibida, se da por presentado en tiempo y forma. agradezco nuevamente su fina  
12 atención, espero se encuentre bien.  
13 saludos cordiales.

14  
15  
16 Licdo. Ana Lucrecia Morales Ugalde  
Alajuela, Costa Rica.  
fax: 2443-7285

17 MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA.

18 ASUNTO: PROCEDIMIENTO  
19 ADMINISTRATIVO.

20 INVESTIGADO CRISTIAN MORALES  
21 UGALDE

22 EXPEDIENTE: N° 001 - ODPAD-CM -  
23 MSB-16

24 **ÓRGANO DIRECTOR:**

25 El suscrito **Cristian Morales Ugalde**, conocido en el presente proceso como  
26 investigado, me presento en tiempo y forma, con el mayor de los respetos  
27 para interponer por un interés legítimo formal **RECURSO DE REVOCATORIA**  
28 **y APELACION e incidente de nulidad en subsidio**. En contra de resolución  
29 dictada dentro del acta de la audiencia oral y privada del día 14 de julio  
de 2017 y en contra de la resolución-17-ODPA-CM-MSB-16.

Se presenta dichos recurso e incidente, ya que existe inconformidad con  
lo resuelto y tramitado, por violación al derecho de defensa, debido  
proceso y falta de fundamentación. Igualmente con fundamento en el



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

artículo 345.1-158.1.2- 159-160-162-169 de la Ley General de Administración Pública, y en el Voto Constitucional que expresamente indica:

"estima esta Sala que la norma impugnada no es contraria al debido proceso, y en ese sentido, resulta no sólo razonable sino adecuado el plazo de las veinticuatro horas previsto en la Ley General de la Administración Pública, para la impugnación de los actos de trámite de los procedimientos administrativos, comprendiendo por tales, no sólo los establecidos en el artículo 345.I de la citada Ley, sea, el acto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, y la

denegatoria de recepción de prueba; sino también, otros como serían la reducción de los plazos del procedimiento, y la denegatoria del acceso al expediente. Nótese se (SIC) que se trata de actos de trámite, es decir, dictados dentro de un procedimiento, el cual, como se indicó en el Considerando anterior, comprende la concatenación de una serie de actos, de manera que las diversas fases que lo comprenden cumplen una función esencial en el mismo.<sup>11</sup> Y por los motivos que demostraré seguidamente:

**Temporalidad del recurso:**

El artículo 346.1 de Ley de Administración Pública, nos indica el plazo para interponer los recursos como en el presente caso es de 24 horas.

Lo anterior en relación con el artículo 229.2, de la **Ley No. 6227 Ley General de Administración Pública**, En concordancia con el artículo 38 de la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, Ley número 8687 que a la letra indica **"ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo**

Quando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes."<sup>2</sup>



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

Por lo que según la norma citada mi persona fue notificada vía correo electrónico, el día 17 de julio del año 2017, al darme por notificada al día siguiente hábil el que sería el día 18 de julio, el plazo de 24 horas comienza a correr el día 19 de julio 2017, por lo que el presente recurso se presenta en tiempo y forma.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se presenta el presente RECURSO DE REVOCATORIA y APELACION, ya que se realiza la continuación de la audiencia dentro del presente

<sup>1</sup> Sala Constitucional, del Poder Judicial, Voto número: 2003-13140 del año 2003.  
<sup>2</sup> la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, Ley número 8687

2

expediente, según resolución consignada vía oral el día 14 de julio del año 2017, a las 9:00 horas, así consignado en el acta de audiencia oral y privada, por la señora Alba Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.

Siendo que con una mala o nula fundamentación decide continuar con la audiencia, indicando únicamente "siendo que el dictamen aportado no indica las razones de dicha incapacidad" (el tipo de letra, tamaño y subrayado es mio). Recibiendo con esto el testimonio de la señora Seidy Núñez Alvarado, en total ausencia del investigado. Viola con esto su derecho de defensa, en el sentido que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa con preguntas a la testigo ofrecida por el Órgano Director, lo que deviene en una clara violación al debido proceso.

**SEGUNDO:** según arguye el honorable Órgano Director del Procedimiento administrativo, el dictamen no indica cuales son las razones, situación que es totalmente curiosa, ya que tal y como se puede demostrar con la



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

documentación aportada, en ningun momento se aporta un DICTAMEN MEDICO, lo que se aporta es una incapacidad, situación que se hace previo a la audiencia señalada por el honorable Órgano Director.

Siendo que tal y como se demostró con documento legal, existe una incapacidad que limita al investigado asistir a la audiencia, siendo que como principio la incapacidad se extiende según lo establecido en artículo 229.2, de la **Ley No. 6227 Ley General de Administración Pública** en relación con el artículo 2.a) del **Reglamento para el otorgamiento de Incapacidades y licencias a los beneficiarios del Seguro de Salud**, vigente. Siendo que fue un profesional en medicina quien otorgo la incapacidad al investigado, evidenciando que existe una limitación para continuar con sus actividades, normales, evidenciándolo con un documento legal

3

llamado INCAPACIDAD, que se aportó en tiempo y forma a la hora de realizar el aviso ante el órgano director.

Debo manifestar, que al acudir ante la CCSS, si la persona está limitada para continuar con su vida de forma normal, y requiere una incapacidad para recuperarse, se existente tal documento y no un dictamen como lo pretende el Órgano Director. Ya que la solicitud de un dictamen ante la CCSS, dura 8 a 10 días hábiles según el centro de salud donde se solicite, por lo cual sería imposible presentarlo, para el día de la audiencia.

Es necesario indicar que una incapacidad no se la otorgan a menos que la persona lo amerite, y no es un asunto antojadizo, ya que verdaderamente el investigado, posee un estado de salud que lo limita a continuar con su vida diaria, como lo fueron los motivos que dieron pie a la incapacidad aportada N°2010446, siendo que, al encontrarse el



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29

investigado con presión arterial alta, y dolor torácico, no podía hacer presente el día que el Órgano Director señaló, la audiencia pues se le recomendó reposo.

Al haber aportado la incapacidad debida, como documento idóneo, antes de la audiencia realizada, la celebración no podía llevarse a cabo, ya que una incapacidad extendida por un médico autorizado, es un documento revestido de carácter legal que debe ser respetado, ya que si no se respeta o no se toma con la seriedad debida, existen consecuencias legales que no pueden ser desconocidas por el honorable Órgano Director.

Por lo que no hay que demostrar las razones por las cuales fue incapacitado el investigado, ya que si lo que cuestiona el Órgano Director es la incapacidad, debería, realizarlo por otra vía y no en violación a derechos constitucionales.

2

**TERCERO:** es claro que al existir, una clara violación al debido proceso, y violación al derecho de defensa, consagrados en los artículos de la Constitución Política, 39, 41, no le permiten realizar una adecuada defensa, al investigado, ya que el honorable Órgano Director, arbitrariamente realiza una audiencia oral, en ausencia justificada, por medio de una incapacidad, previamente aportada por el investigado. Por lo cual dicha situación debe ser anulada y nuevamente debe ser citado con la antelación debida, igualmente recibir el testigo interrogado nuevamente pero en presencia del investigado.

Sobre el incidente de nulidad.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

Consideraciones:

Se presenta formal incidente de nulidad en contra de la resolución dictada dentro del acta de la audiencia oral y privada del día 14 de julio de 2017 y en contra de la resolución-17-ODPA-CM-MSB-16.

**PRIMERO:** se debe de considerar que las leyes son de aplicación universal dentro de nuestro sistema jurídico de derecho, y se no puede por antojo propio omitir o rechazar las normas, al respecto el artículo 229.2, de la **Ley No. 6227 Ley General de Administración Pública**, En concordancia con el artículo 38 de la **LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**, Ley número 8687 que a la letra indica **"ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo**

**Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes."**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, Ley número 8687

**SEGUNDO:** Como se observa la licenciada Ortiz, señala en calidad de órgano director en la resolución número 17 aquí impugnada reconoce que el señalamiento anterior no reúne la antelación necesaria, según el artículo 250 de la LGAP (Ley General de Administración Pública), sin embargo, omite que en reiteradas ocasiones la antelación indicada en dicho artículo, no se ha cumplido a cabalidad, y así se ha hecho ver en reiterados oficios emitidos por la parte del investigado, dirigidos al órgano director, sin embargo, no ha cambiado la actitud ni la forma de desenvolverse dentro del procedimiento administrativo, situación que se



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

...señala no para ordenar como se debe de dirigir el debido proceso, si no, por el contrario, se señala en apego al ordenamiento jurídico, y en una clara y evidente manifestación para hacer valer los derechos que tiene el investigado, situación que le causa un daño, pues viola el debido proceso, con un afán de no apegarse al ordenamiento jurídico, que no ha querido reconocer.

Para demostrar dicha situación se puede verificar que se han realizado manifestaciones en los oficios de 22 de marzo, 3 abril, 7 abril, 11 de mayo, 15 de junio todos del año 2017. Solicitando e-implorando, con el respeto adecuado ser escuchado, sin embargo, la Licenciada Ortiz, nunca ha querido reconocer, ni cambiar la conducta, hasta el oficio aquí indicado e impugnado, que igualmente no cumple con la antelación debida, pues no toma en cuenta el computo del plazo que se encuentra en la Ley de Notificaciones y otras comunicaciones. Pues no solo se debe de contar el plazo legal que nos indica la LGAP en el artículo 250, de los tres días hábiles, sino también el computo de plazo, durante y posterior a la notificación realizada.

**TERCERO:** al ser notificada vía correo electrónico el día 17 de julio, según la norma citada, la notificación se tiene por realizada el día 18 de julio.

6

siendo que el plazo comienza a correr el día 19 de julio, lo que al señalar para el día 20 de julio de 2017, deja en total desapego al ordenamiento jurídico y no se ajusta a lo indicado en el artículo 250 de LGAP, pues señalaría con un día de anticipación, pues por lo que se denota, para el órgano director, el plazo se computa a penas ella misma emite la resolución, demostrando con esto insuficiencia dentro del procedimiento.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

a la hora de realizar una función tan delicada como lo es dicho procedimiento administrativo que lo que se discute es el trabajo de una persona.

Lo anterior se indica ya que es recurrente la repetición de los señalamientos a las compareencias, sin la antelación dada por ley. Esto deviene en una nulidad relativa que lo que procede y así se solicita que se deje sin efecto la señalada para el día 20 de julio del año 2017 y se señale nuevamente tomando en consideración las leyes vigentes, y con aplicación al presente caso, tomando en consideración el tiempo necesario para el computo del plazo según artículo 229.2, de la LGAP, Ley No. 6227 En concordancia con el artículo 38 de la LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, ARTÍCULO 38. Sobre el Cómputo del plazo

**CUARTO:** igualmente como lo manifesté dentro del recurso supra descrito, la realización y recepción de prueba, llevada a cabo el día 14 de julio, del año 2017 a las 9:00, habiendo avisado con documento legal idóneo (incapacidad) me acojo a lo indicado líneas arriba sobre la incapacidad, que no corresponde a un dictamen como lo hace ver la licenciada Ortiz.

Ya que la incapacidad por ser un documento legal es idóneo para tenerlo por debidamente justificado y no se requiere de un dictamen, a menos que así lo disponga la licenciada Ortiz en calidad de Órgano Director, que para solicitarlo debe darnos un plazo prudencial para ,aportarla ya

7

que tal y como lo indique los dictámenes a nivel de CCSS, duran varios días hábiles.

Lo anterior recae en un vicio de nulidad absoluta estipulado en el artículo 166 de LGAP, que se reclama en conjunto con la apelación dentro de este incidente por lo que es viable pedir que se dicte como tal



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

interdicción por lo que se pide que se declare como tal.

Por lo anterior expuesto y para el recurso de revocatoria y apelación con incidente de nulidad en conjunto, solicito:

Se acepte el presente recurso de revocatoria.

De no aceptarse se eleve la apelación tal y como corresponde.

Pido se acepte el presente recurso e incidente de nulidad y se declare en resolución fundamentada:

Se revoque la audiencia realizada se deje sin efecto y se cite nuevamente a la señora Seidy Núñez, quien rindió su declaración el día 14 de julio a las 9:00 horas, y se cite una nueva en presencia del investigado para que el mismo ejerza su derecho de defensa.

Pido se revoque el señalamiento realizado el día 17 de julio donde señala fecha de audiencia oral y privada para el día 20 de julio del presente año, siendo que no se encuentra ajustada a derecho, con los tiempos de ley.

Pido aceptar el presente incidente de nulidad y se declara la nulidad absoluta y relativa en cuanto a los puntos antes descritos. Ya que causa gravamen irreparable para la defensa del investigado ya que se le está negando su derecho a la audiencia oral y privada.

Pido que se escuche y se le brinde una audiencia oral y privada al investigado, en el momento que se recupere de su estado de salud.

Pido convocar con la debida diligencia respetando el momento de la...



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9345

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

...no contrariar con la debida anticipación respetando el cumplimiento de los plazos tal y como se lo ha implorado e investigado a lo largo del proceso.

**Prueba documental**

Como prueba ofrezco los mismos autos y oficios de 22 de marzo, 3 abril, 7 abril, 11 de mayo, 15 de junio todos del año 2017, todos se encuentran dentro del expediente administrativo. Donde se muestra que en múltiples ocasiones se ha solicitado respeto al Órgano Director, con respecto al ordenamiento jurídico.

**NOTIFICACIONES**

Señalo como medio de recibir notificaciones a las direcciones de correo electrónico: [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com);

Derecho:

Ley General de la Administración Pública: 345-346-166-167-169-173.1.6-211.1

Código procesal Civil: 483 siguientes y concordantes



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9346

1 Dicha gestión fue atendida por el Órgano Director de la siguiente forma:

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
RESOLUCION N°. 19-ODPA-CM-MSB-16

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.-ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las catorce horas del día veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

**RESULTANDO**

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido un libelo suscrito por el señor Morales Ugalde y debidamente autenticado por su patrocinio letrado; en el cual requiere de este Órgano Director una retractación por considerar que las citas jurisprudenciales insertas, en la Resolución N°. 18-ODPA-CM\_MSB-16 son amenazantes y cuestionan la honorabilidad del investigado.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que revisada la resolución N°. 18-ODPA-CM-MSB-16 no lleva razón en forma alguna el señor Morales Ugalde, pues precisamente las manifestaciones que cuestiona, no son de la suscrita, sino como ahí se indica son fuente normativa y jurisprudencial, como lo son el Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y la Honorable Sala Constitucional.

En consecuencia no encuentra la suscrita que en forma alguna se está amenazando al expedientado; dado que lo que se está haciendo es resolver su incidente y recurso.

En lo que respecta a su "obligación" de recurrir al Colegio de Abogados; este Órgano Director le indica respetuosamente al expedientado; que él se encuentra en todo el derecho, de recurrir adonde lo estime conveniente.

**POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE**

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 214 de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- a) Reiterar la Resolución N°. 18-ODPA-CM-MSB-16 en todos sus extremos.
- b) Rechazar la solicitud realizada por el señor Morales Ugalde en todos sus extremos e indicarle que se encuentra en pleno derecho de ejercer su defensa como considere más conveniente a sus intereses.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2443-7205 O EN EL CORREO ELECTRONICO [aimu.toto@gmail.com](mailto:aimu.toto@gmail.com)

MAGISTER. ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9347

1 Consta en folio 1055 y de folios 001219 a 001228.

2 DECIMO TERCERO: Que en fecha 21 de julio del 2017, el suscrito Órgano Director  
3 del Procedimiento recibió del expediente MORALES UGALDE lo siguiente de interés:

4  
5  
6  
7 De: ANA MORAL [ana.morales@costarica.gob.cr](mailto:ana.morales@costarica.gob.cr)  
Asunto: aclaracion  
Fecha: 21 de julio de 2017, 11:04  
Para: Consultoria Juridica Municipal [consultoriajuridica@costarica.gob.cr](mailto:consultoriajuridica@costarica.gob.cr)

8 Estimado colega, espero se encuentre bien, le transmito documento confeccionado por el señor Morales, el  
9 cual tiene relación con la resolución N°18

10 --

11 \*  
12 Licda. Ana Lucretia Morales Ugalde  
13 Alajuela, Costa Rica.  
14 fax: 2443-7285

15 \*

16 **EXPEDIENTE: 17- ODPa –CM-MSB-16.**

17 **INVESTIGADO: CRISTIAN MORALES UGALDE.**

18 **ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

19 **MUNICIPALIDAD DE SANTA BARVARA**

20 **Muy honorable órgano director:**

21 El suscrito investigado, atento manifiesto, según resolución dictada por su autoridad N°  
22 18-ODPA –CM-MSB-16.

23 Al respecto manifiesto que su persona viola el debido derecho de defensa, al no  
24 permitirme estar presente en la CONTINUACION de la audiencia que su persona  
25 practico de forma arbitraria, a pesar de que mi persona se encontraba incapacitado. Y fue  
26 notificado a su autoridad previa audiencia.

27 Al respecto le manifiesto que no omito que elevare dicha situación hasta donde sea  
28 posible, ya que su persona manifiesta que eso no impide que solicite el testimonio de la  
29 deponente, como prueba para mejor proveer, a sabiendas que esto se da en contra de los  
30 artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política ya que según se observa usted no ha  
querido ajustarse a derecho.

Igualmente le solicito realice formal aclaración o ampliación, a que refiere, o, a que trata  
de insinuar con sus manifestaciones con respecto a la validez, falsificación del  
otorgamiento de incapacidades, por lo cual, mi persona se siente ofendido, ya que esta  
poniendo en duda la procedencia de dichas incapacidades, su persona con la autoridad que



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9348

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

se encuentra investigada invitó para acudir a las instancias que considere, ya que no son fabricadas por ninguna imprenta de la cual mi persona tenga nexos o extendida por algún médico que no se encuentre autorizado y que además no haya considerado que existen méritos para extender dicha incapacidad. Por lo cual solicito se retracte por escrito de sus manifestaciones tan ofensivas, y en el futuro se abstenga realizar, insinuaciones, que ponen en duda mi honorabilidad, ya que NUNCA he sido cuestionado por algo semejante.

y la verdad, espero de ahora en adelante recibir un trato justo, respetuoso, que de su persona, una profesional tan preparada, y no continuar con el recibo de insultos que demuestran, impotencia y frustración disfrazados de resoluciones amenazantes.

Por lo cual, y de continuar su trato me veré obligado en forma personal en acudir ante el ente que regula la ética profesional en su campo, como lo es, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica a interponer las denuncias correspondientes.

(f) 





Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9349

1 Dicha gestión fue atendida por el Órgano Director de la siguiente forma:

2

3

4

5

6

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
RESOLUCION N°. 19-ODPA-CM-MSB-16

7

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.-ORGANO DIRECTOR DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las catorce horas del día  
veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

8

**RESULTANDO**

9

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido un libelo suscrito por el señor  
Morales Ugalde y debidamente autenticado por su patrocinio letrado; en el cual requiere de este  
Órgano Director una retractación por considerar que las citas jurisprudenciales insertas, en la  
Resolución N°. 18-ODPA-CM\_MSB-16 son amenazantes y cuestionan la honorabilidad del  
investigado.

10

11

12

**CONSIDERANDO**

13

PRIMERO: Que revisada la resolución N°. 18-ODPA-CM-MSB-16 no lleva razón en forma alguna el  
señor Morales Ugalde, pues precisamente las manifestaciones que cuestiona, no son de la suscrita,  
sino como ahí se indica son fuente normativa y jurisprudencial, como lo son el Reglamento para el  
otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud y la Honorable Sala  
Constitucional.

14

15

En consecuencia no encuentra la suscrita que en forma alguna se está amenazando al expedientado;  
dado que lo que se está haciendo es resolver su incidente y recurso.

16

17

En lo que respecta a su "obligación" de recurrir al Colegio de Abogados; este Órgano Director le  
indica respetuosamente al expedientado; que él se encuentra en todo el derecho, de recurrir  
adonde lo estime conveniente.

18

19

**POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE**

20

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución  
Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 214 de la Ley General de la  
Administración Pública, **SE RESUELVE:**

21

22

a) Reiterar la Resolución N°. 18-ODPA-CM-MSB-16 en todos sus extremos.

23

b) Rechazar la solicitud realizada por el señor Morales Ugalde en todos sus extremos e indicarle  
que se encuentra en pleno derecho de ejercer su defensa como considere más conveniente  
a sus intereses.

24

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2443-7205 O EN EL CORREO ELECTRONICO [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

25

26

MAGISTER. ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

27

28

29



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9350

1 Consta en folios 001055 y 001232 y 001233.

2 DECIMO CUARTO: Que este Órgano Director del Procedimiento recibió una solicitud  
3 de adición y aclaración sobre la Resolución N° 020-ODPA-CM-MSB-16 del señor  
4 MORALES UGALDE; la cual fue atendida de la siguiente forma:

5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

De: ANA MORAL <ana.toto@gmail.com>  
Asunto: consulta  
Fecha: 4 de agosto de 2017, 15:05  
Para: Consultoría Jurídica Municipal <consultajuridica@municipal.gov.cr>

Buenas Tardes, le saludo y le solicito en base al derecho constitucional de petición y respuesta, responder a la consulta realizada en el documento adjunto, saludos cordiales.

Licda. Ana Lucrecia Morales Ugalde  
Alajuela, Costa Rica.  
Fon: 2443-7285

Licenciada ALBA IRIS ORTIZ RECIO

Órgano director del procedimiento

EXPEDIENTE: N° 001 - ODPAD-CM -MSB-16

Municipalidad de Santa Bárbara.

Estimada Licenciada, reciba un cordial saludo y a la vez, le ruego me despeje una duda que le surge a mi representado, siendo que en días pasados se le presentó a su persona incapacidad del Señor Morales, en justificación de ausencia a audiencia programada, sin embargo, en la resolución N° 20 a las 14 :00 horas del día 3 de enero del año 2017, en el punto primero, usted indica que dicho documento no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, la consulta se dirige:

Aclaración o ampliación sobre:

- Si a lo que su autoridad se refiere es: ¿si el documento que se presenta no es una incapacidad legal?
- O si su persona lo que cuestiona es la procedencia del mismo.
- Igualmente que aclare cuales son las exigencias que su persona indica debe tener el documento, pues adjunto a la incapacidad se le manifestó de forma clara y concisa el diagnóstico y los motivos de su enfermedad.

Favor responder dichas interrogantes, ya que para la debida defensa del administrado, es necesario, que su persona fundamente como es debido las resoluciones y no solo de manera escueta, lo que lo limita a una defensa adecuada y efectiva.

Me amparo en los artículos de nuestra Carta Magna, 11-27.

Para lo cual escucho la respuesta en el correo: [ana.toto@gmail.com](mailto:ana.toto@gmail.com)

Atentamente,  
Licenciada ALBA IRIS ORTIZ RECIO

Se le agradece su atención brindada.

04 de agosto de 2017





Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9351

1 la cual fue atendida por el infrascrito Órgano Director de la siguiente forma:

2

3

001059

4

5

6

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
RESOLUCION N°. 21-ODPA-CM-MSB-16

7

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.-ORGANO DIRECTOR DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las dieciséis horas del día  
cuatro de agosto del dos mil diecisiete.

8

RESULTANDO

9

UNICO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido una solicitud de adición y  
aclaración por parte del señor Morales Ugalde; en la cual solicita se le aclare sobre la Resolución N°. 20-ODPA-CM-MSB-16 del día 3 de enero del 2017; sobre lo siguiente: a) si el documento que se  
presenta no es una incapacidad legal; b) o si su persona cuestiona es el procedimiento del mismo; c) cuáles son las exigencias que su persona indica debe tener la incapacidad.

10

CONSIDERANDO

11

UNICO: Que el expedientado Morales Ugalde cuenta con patrocinio letrado y no es competencia de  
este Órgano Director asesorarle o indicarle como debe presentar los documentos.

12

Nótese en este sentido, que los escritos viene autenticados y rubricados por su patrocinio letrado;  
así como son remitidos del correo electrónico de su abogada. En ese sentido, infiere este Órgano  
Director que se refiere a la Resolución N°. 20-ODPA-CM-MSB-16 de fecha tres de agosto del dos mil  
diecisiete y no fecha 3 de enero del 2017; como refiere el señor Morales Ugalde.

13

Ahora bien, en lo referente a su solicitud, en la Resolución N°. 18-ODPA-CM-MSB-16 se indicó en  
forma expresa los requisitos que establece el Reglamento para el otorgamiento de licencias e  
incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del  
2014) aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1º de  
la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004 y fue reformado parcialmente y reproducido su  
texto en forma íntegra, en sesión N° 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121  
del 23 de junio de 2011; en su artículo 4º.

14

15

16

Es una incapacidad médica y no refiere a ningún procedimiento; pero no reúne los requisitos  
completos señalados en dicha reglamento.

17

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE

18

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución  
Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 214 de la Ley General de la  
Administración Pública, SE RESUELVE:

19

a) Se aclara en los términos señalados la solicitud formulada por el señor Morales Ugalde.  
NOTIFIQUESE EN EL FAX 2443-7205 O EN EL CORREO ELECTRONICO [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)

20

21

MAGISTER. ALBA IRIS ORTIZ RECIO  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

22

23

24 Consta en folios 001059 y 001239 a 001245.

25 DECIMO QUINTO: Que el Órgano Director del Procedimiento recibió del señor  
26 MORALES UGALDE el siguiente documento:

27

28

29



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9352

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

De: ANA MORAL [ana.morales@munisb.com](mailto:ana.morales@munisb.com)  
Asunto: solicitud cambio de audiencia  
Fecha: 10 de agosto de 2017, 15:51  
Para: Consultoría Jurídica Municipal [consultoriapondoscomunal@munisb.com](mailto:consultoriapondoscomunal@munisb.com)

buenas tardes, estimada colega, le transito solicitud de cambio de señalamiento, para el día de mañana, agradezco de antemano la atención que le brinde al documento.  
Le indico que se envía copia de documento legal (Incapacidad) si su autoridad requiere documento original para confrontar, solicito me lo advierta para enviarlo en el plazo de ley

Quedo atenta.

Licda. Ana Lucrecia Morales Ugalde  
Alajuela, Costa Rica,  
fax: 2443-7285

Libre de virus. [www.kvsoft.com](http://www.kvsoft.com)

cristian Morales Ugalde in.docx

El otorgamiento de una incapacidad por enfermedad o una licencia por maternidad o fase terminal constituye un acto formal, que debe ser el resultado de un acto médico u odontológico...<sup>1</sup>

Por su parte en lo que indica el artículo

"Artículo 5".—Del objetivo del otorgamiento de una incapacidad.

La incapacidad es una orden de reposo, dada por un médico u odontólogo de la Caja Costarricense de Seguro Social o de servicios médicos u odontológicos autorizados por la Caja. Se le otorga al asegurado (a) activo (a), que ha perdido temporalmente las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles a ésta. La incapacidad del asegurado (a) activo (a), implica forzosamente un periodo de reposo, por lo cual el trabajador incapacitado está imposibilitado para laborar, ya sea en sus labores habituales o bien cualquier otras labores, o actividades, salvo actividades físicas o recreativas que el médico u odontólogo señale que son necesarias para su recuperación. De esta forma, la incapacidad otorgada al asegurado (a) activo (a), representa la obligación de cumplir a cabalidad las órdenes emanadas del médico u odontólogo...<sup>2</sup>

Vista esta situación es necesario indicar que el actor con un impedimento legal



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9353

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

... para realizar cualquier tipo de funciones, no es posible presentarme a la audiencia programada, tomo en cuenta su autoridad que al ser la incapacidad un periodo de reposo obligatorio, al incumplirlo el suscrito se puede ver sancionado incluso hasta con el despido. Por lo cual al encontrarme con una incapacidad de dos días incluyendo el día 11 de agosto del año dos mil diecisiete.

No es posible presentarme, máximo que fui sometido a un procedimiento o tratamiento médico, que se demuestra por medio de la incapacidad N° 1706056 extendida por el médico cirujano Alcides Jiménez Hernández.

<sup>1</sup> El subrayado, negrita y tipo de letra son míos.

<sup>2</sup> El subrayado, negrita y tipo de letra son míos.

*Cristian Morales Ugalde*

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA.

ASUNTO: PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO.

INVESTIGADO CRISTIAN MORALES  
UGALDE

EXPEDIENTE: N° 001 - ODPAD-CM -  
MSB-16

ÓRGANO DIRECTOR:

El suscrito **Cristian Morales Ugalde**, conocido en el presente proceso como investigado, con el mayor de los respetos me presento para indicar:

siendo que en concordancia con la existencia de la pirámide de Kelsen,



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9354

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

Y la prevalencia de las fuentes del ordenamiento jurídico, mismas que se contemplan en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública. Se deben respetar de manera excluyente.

Siendo que la Caja Costarricense del Seguro Social emitió un reglamento desde el año 2014 para la emisión de incapacidades donde emite ciertas reglas que eran reguladas por la jurisprudencia y costumbre.

Para lo cual establece copio textualmente

"Artículo 6". —De la formalidad del otorgamiento y trámite de una licencia o incapacidad.

En razón de lo anterior solicito muy atentamente reprogramar con el tiempo legal establecido, la audiencia señalada. Por lo cual ruego tomar en cuenta dicha situación para no causar indefensión al administrado.

Me acojo a lo establecido en

Ley General de Administración Pública 6-205 inciso 1

Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud: artículo 5-6.

Aporto copia de incapacidad

Procedase de conformidad.

Notificaciones correo: [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com) o



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9355

1


2

subsidiariamente al FAX: 2-443-7205

3

Alajuela, 10 de agosto del año 2017.

4

  
Cristian Morales Ugalde.

5

Es Aut.

  
Pida. Ana Lucrecia Morales Ugalde Heredia, 10/8/17

6

7



8

9

10 DECIMO SEXTO: Que la continuación de la audiencia oral y privada se llevó a cabo el  
11 día 11 de agosto del 2017, en los siguientes términos:

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9356

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01068

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
CONCEJO MUNICIPAL  
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

A las 9:30 horas del día 11 de agosto del 2017 en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara; con la presencia de las siguientes:

- a) Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad N° 4-0138-0402;
- b) Silvia Elena Sánchez Herrera, cédula de identidad N° 4-0179.0793
- c) Alba Iris Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo

ODP: Explica el procedimiento y se procede a emitir la resolución N°. 22-ODPA-CM-MSB-17 en los siguientes términos:

Resolución N°. 22-ODPA-CM-MSB-17 de las nueve horas y treinta y cinco minutos del día once de agosto del dos mil diecisiete.

RESULTANDO

UNICO: Que se ha recibido una nueva incapacidad de parte del funcionario MORALES UGALDE y una solicitud de modificación de audiencia.

CONSIDERANDO

UNICO: Que en dicha incapacidad que es por dos días; no se indica en forma expresa ni tácita; el diagnóstico o la enfermedad que padece el incapacitado; tal y como lo exige el Reglamento que para esos efectos ha aprobado la Caja Costarricense del Seguro Social.

En consecuencia con lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Sala Constitucional; en el sentido de que: "(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido clara y profusa en el sentido de que una incapacidad no es, per se, una causa justa para suspender la audiencia oral y privada dentro de un procedimiento administrativo, sino que deberá comprobarse que el motivo de incapacidad impide a la parte la asistencia a la audiencia oral: III.- Jurisprudencia relevante para el caso. La Sala ha tratado reiteradamente en su jurisprudencia el tema objeto de este recurso. Así, en la resolución 2013-15068 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2013 se dijo: "III.-ANTECEDENTE. En el presente caso presenta particular importancia lo resuelto por ésta Sala en la sentencia número 2001-8037 de las 14:42 horas del 10 de agosto de 2001, fundamentada como sigue: "VI.-Estima el recurrente que como se encontraba incapacitado por razones médicas no asistió a la audiencia oral y privada señalada en el procedimiento incoado en su perjuicio y que como pese a esa circunstancia dicha audiencia siempre se realizó sin su presencia, se vulneró su derecho a la defensa. Analizado el informe rendido y la prueba documental aportada, a criterio de este Tribunal que son de recibo los argumentos de la Autoridad recurrida en cuanto a que como no existe constancia médica que señale que la incapacidad fuera de tal gravedad que pudiese impedirle al accionante comparecer a ese acto del procedimiento procedió a realizarla en la hora y fecha señalada. Parte este Tribunal de que la incapacidad para el trabajo no implica imposibilidad de presentarse a un acto procedimental como una comparecencia administrativa, salvo que los hechos que originaron la incapacidad involucren un impedimento físico que impida la movilidad de la persona, o uno de índole psiquiátrico, que impida su capacidad



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9357

1

2

3

01067

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

de comprensión. Así las cosas, el que la comparecencia oral se haya realizado, no limita ni lesiona el derecho de defensa ni el debido proceso; y como en el caso en estudio ni uno ni otro supuesto se ha constatado en la especie, en mérito de lo expuesto, procede desestimar el recurso." (Ver en igual sentido las resoluciones números 2006-11690 de las 10:37 horas del 11 de agosto del 2006 y 2007-10943 de las 16:29 horas del 31 de julio del 2007). IV.-Sobre el caso concreto. En el sub examine, la accionante reclama que los órganos directores realizaron comparecencias privadas y orales dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra del amparado, pese a que él se encontraba incapacitado en esas fechas y que la situación fue puesta en conocimiento de dichos órganos. La autoridad recurrida señala que, si bien la accionante solicitó la suspensión de las comparecencias señaladas con base en una boleta de incapacidad, no se acreditó que la incapacidad mencionada imposibilitara materialmente al amparado a asistir a dichas comparecencias. Tras analizar los autos, la Sala tiene por acreditado que el amparado fue debidamente citado a las comparecencias que iban a realizarse el 9 y 10 de enero de 2014, dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios 166-2013 y 282-2013 seguidos en su contra. También se comprobó que la accionante solicitó la suspensión de dichas comparecencias mediante oficios AL-PC-01-2014 y AL-PC-02-2014, ambos del 7 de enero de 2014, y que dichos oficios fueron resueltos mediante las resoluciones 004-282-2013 y 003-166-2013, respectivamente. En ambas ocasiones, el órgano director hizo ver a la accionante que la boleta de incapacidad no era de recibo, pues no hacía constar que el estado del amparado le imposibilitara asistir a la comparecencia. Si bien mediante la resolución 003-166-2013 se reprogramó la comparecencia, ello fue debido a la imposibilidad del órgano director de asistir a la comparecencia y no a causa de la incapacidad del amparado. También es relevante el hecho de que las resoluciones 004-282-2013 y 003-166-2013 fueron notificadas a la accionante antes de la realización de las comparecencias, lo que posibilitaba sea su participación en ellas o la presentación de prueba idónea que demostrara la imposibilidad de la asistencia del amparado. De hecho, se tiene por acreditado que la accionante asistió y participó en la comparecencia realizada el 9 de enero de 2014. En el acta de dicha comparecencia, no consta que la accionante haya presentado prueba idónea para acreditar la imposibilidad del amparado de asistir a ella. Además, la accionante participó en dicha comparecencia en defensa de los derechos del amparado, por lo que se descarta una lesión a su derecho de defensa. En suma, si bien la accionante solicitó la suspensión de las audiencias con base en una boleta de incapacidad, no acreditó dentro del respectivo procedimiento administrativo que la incapacidad del amparado acarrearía una imposibilidad para asistir a las comparecencias señaladas, a pesar de tener oportunidad para hacerlo. La Sala, como se hizo ver en la jurisprudencia transcrita, ha estimado que una incapacidad médica no implica per se la suspensión de la comparecencia dentro de un procedimiento administrativo, sino que es necesario demostrar idóneamente que existe una imposibilidad médica para asistir a ella. En virtud de la jurisprudencia citada y las consideraciones de fondo expresadas, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace."(Sala Constitucional, resolución número 2014-2755 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce. En igual sentido es posible ver entre otras, la resolución 2014-12608 de las nueve horas cinco minutos del uno de agosto del dos mil catorce.)" El subrayado no es del original.

En el caso en exámine la incapacidad no indica el motivo de la incapacidad, se resuelve continuar con la evacuación de la prueba testimonial.

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR RESUELVE



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01066

UNICO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 11 y 315 de la Ley General de la Administración Pública; 4 del el Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del 2014) La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 1º de la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004, fue reformado parcialmente y reproducido su texto en forma íntegra, en sesión N° 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121 del 23 de junio de 2011; SE RESUELVE: Continuar con la audiencia y la evacuación de la prueba testimonial citada.

En otro orden de ideas se le recuerda al funcionario que es su obligación presentar los documentos originales en la sede del Órgano Director.

Al ser las 9:40 horas se recibe el testigo WILBERTH CARVAJAL MARÍN, mayor, casado, vecino de Santa Bárbara, Tesorero Municipal y con cédula de Identidad N°.4-0138-0402 quien es juramentado e impuesto de las sanciones con las que se castiga el falso testimonio y advertido de las generales de ley MANIFIESTA: Que no es amigo ni enemigo del funcionario MORALES UGALDE y que no tiene interés alguno en el resultado del presente procedimiento.

ODP: El Órgano Director explica que le va a dar lectura uno por uno a los hechos que se le imputan y solicita que la deposición se haga sobre cada uno de ellos, siendo claro, amplio y preciso sobre los mismos.

Sobre el hecho primero:

- i. Lo que me consta es en una reunión en la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda; estando todos los jefes de departamentos, incluyendo el Alcalde y el Presidente Municipal, el señor Omer Morales, quien era el encargado de la parte municipal en la Contabilidad Nacional, hizo hincapié en que la municipalidad estaba atrasada con toda la información que se le había solicitado por parte de la Contabilidad Nacional. Ese mismo día hizo hincapié al señor Alcalde, que si para este año, porque fue el año pasado, no se presentaban los estados como tenía que ser, a la primera persona que iba a culpar iba a ser el propio Alcalde. En esa misma reunión se le consultó a don Omer, de unos estados que presentó a principios del año 2016, el Señor Cristian Morales, en el cual decía que había un faltante de dinero, primero de 400 y después de 300 millones, el señor Cristian que los había llevado a contabilidad nacional y que le dijeron que estaban correctos. Al consultarle a don Omer si eso era cierto; don Omer indicó que esos eran mentiras, que más bien ellos le indicaron al señor Morales que tenía que corregirlos, lo cual varios meses después no había hecho. E inmediatamente nos presentó, en un videocinta, la nota que le había mandado a Cristian, diciéndole que debía corregir los estados.
- ii. Sí me consta, es parte de lo que acabo de decir en el punto primero. Si adonde él indica que había faltantes, él nunca se reunió con el área financiera, él andaba divulgando esa información en todos los departamentos. Me di cuenta por un compañero jefe de informática, mas lo que indiqué en el punto anterior. De hecho se le solicitó a Tesorería, a Auditoría y al Asistente de Contabilidad justificar los faltantes y haciendo el estudio correspondiente, en mi caso, me doy cuenta, que en algunos meses no tomé en cuenta los depósitos de la cuenta de acueducto municipal; en otros meses no tomé en cuenta los intereses generados en las cuentas, los timbres municipales; generando obviamente la diferencia que él decía. Dicho coincide con el elaborado por el Departamento de Auditoría Municipal.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01065

- iii. Me consta, es la nota de la que hablé en el punto primero, en donde nos la enseñaron en donde decía que debía corregir todos los estados financieros, a mi y a todos los jefes de departamento que estábamos ahí.
- iv. Lo de las comisiones no me consta. Si puedo decir, en la que es la confección de cheques y firmas, quería él aprobar, por medio de la Vice-Alcaldesa, un nuevo reglamento, en donde violentaba el código municipal; que la firma de cheques los firmara él, cuando el código dice que debe ser el Tesorero, él proponía, que fuera él, el Alcalde y la Vicealcadesa sin tomar en consideración la tesorería. Y lo otro, era que los cheques se hicieran bajo total responsabilidad del tesorero, cuando la responsabilidad le corresponde a la contabilidad y al Contador, la tesorería es solo custodia.
- v. No me consta.
- vi. Se habla de una fecha específica, pero lo que declarado se refiere a todo el año 2015.
- vii. No me consta, es más de liquidación.
- viii. A mi lo que me consta es precisamente con la parte de cheques; que los cheques tienen que venir codificados presupuestariamente; él se negaba porque decía que él no tenía que conocer el presupuesto; pero el presupuesto es indispensable en los cheques la codificación para llevar un orden adecuado. Ahora, para la implementación de las normas se supone que debía hacer reuniones con nosotros, las pocas veces fue con la gente que estaba haciendo el programa, no directamente con nosotros.
- ix. Sí, viene relacionado con el faltante que él indicaba que eran 400 o 300, yo hizo el estudio y el faltante nunca se dio. Ese saldo en rojo nunca existió. Tuvimos que venir a una sesión del Concejo y explicar todo esto.
- x. No me consta, esta fuera de mi departamento.
- xi. No me consta.
- xii. No me consta.
- xiii. Sí, es lo que he explicado antes. Son los estados que estaban incorrectos y que nunca corrigió. Cuando estaba don Rafael Viquez, el anterior Contador, nos indicaron que estábamos en un 75% de implementación de las NICSP y en la contabilidad nacional, con don Cristian como Contador nos indicaron que estábamos en un 65% de implementación, es decir pareciera que bajamos; según lo indicaba Rafael Viquez y Cristian Morales.
- xiv. No me consta.
- xv. SIFIEMU es supuestamente el sistema contable que se iba a utilizar. El decía que el programa servía, pero nunca funcionó y desconozco si alguna municipalidad lo usa. A mi me tocó introducir la información de las cuentas bancarias y de caja única; y tiempo después fue incluido y después consulté la información que había incluido y lo que me salía era de la Municipalidad de San Isidro de Heredia. Me consta que a la compañera Silvia Sánchez le pasó lo mismo.
- xvi. De ahí si no me consta.
- xvii. Tampoco me consta.
- xviii. Lo que me consta que un arreglo de pago que tengo yo con la municipalidad y que lo hice con la Contraloría y que es personal, él tiene copia de ese documento.
- xix. Lo que me consta, un día en la oficina de la Vice-Alcaldesa Municipal, el señor Morales indicó que yo todos los días, a las 9:00 de la mañana, tenía que pasarle información de los ingresos y egresos diarios y semanalmente otro informe. Yo le respondí que el no fuera mi jefe, que no podía darme ese tipo de órdenes.
- xx. No me consta.



01064

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

- xxi. Lo que me consta es que él decía, que él siempre unidades primarias, pero nunca definía que era la información que teníamos que presentar. De hecho que parte de la reunión con el señor Omer Morales que hablé de primero, era definir que era una unidad de información primaria. De hecho que yo le consulté a don Omer y le indiqué que día a día envíe copia del informe de todos los ingresos que se hicieron ese día, se manda a contabilidad y a presupuesto; indicándome el señor Omer Morales que eso era información primaria, pero nunca lo solicitó el contador, lo hago por lógica. De hecho que el contador siempre indicaba que la contabilidad era analítica, dando a entender que él solo analizaba los resultados.
- xxii. Lo que ya dije.
- xxiii. Lo que me consta es que siempre hubo un desacuerdo con lo él quería y lo que teníamos, ya que existen dos sistemas de contabilidad. El SIFIEMU que era el que el defendía y el SINPC que es el que por muchos años, hemos estado trabajando individualmente y que se trabaja por unidades y consolidado, y que se pagó al IFAM y que tanto tesorería, contabilidad y presupuesto lo tenemos como módulos separados. El Programa genera módulos que todos están conectados que no ha sido instalado, pero el señor Morales no lo quiere.
- xxiv. Lo que he escuchado pero ver documento no me consta. El decía que el sistema estaba en un 95% y que era funcional, pero nunca lo llegamos a probar.
- xxv. No me consta. El insistía en el SIFIEMU, pero no se cuales eran las indicaciones que le dio la administración.
- xxvi. No me consta.
- xxvii. No me consta.
- xxviii. Hubo un caso en donde él decía que no le pagaba, porque las facturas no cumplían, envió un documento indicando lo que debía contener las facturas. El documento de este proveedor lo comparamos paso por paso, Marco Vargas y yo y todo lo que decía el documento enviado por él la factura lo cumplía. Lo curioso es que meses antes, a ese mismo proveedor con esa misma factura, el les había confeccionado cheques. Era otra administración la que había.
- xxix. Es parte de lo que expliqué. El se negaba a codificar los rubros para hacer la declaración. El hacía los cheques decía Ministerio de Hacienda y ponía los rubros; cuando el procedimiento es hacer la clasificación, de que era pago a proveedores, pago de dietas y pago de salarios; entonces a la hora de hacer la declaración de renta mensual, de retención de 2% a la fuente, no podía hacerla porque no sabía cuanto era el monto retenido a los proveedores en el mes que se estaba ejecutando. La otra declaración es retención de salarios, jubilaciones y otros rubros, era el mismo caso, no sabía cuanto era retenciones de dietas y cuanto retenciones a los funcionarios. Entonces no podía hacerlas. El decía que no tenía porque conocer de códigos presupuestarios. Se lesiona la hacienda pública municipal porque existe un plazo para entregar y cancelar estas declaraciones; que son los 14 de cada mes. Si no se realiza el 14 de cada mes, entonces se impone un multa en contra del municipio y no se pueden tramitar tampoco las exoneraciones de los vehículos. Los vehículos todos los años hay que exonerar una parte para el pago de marchamos.
- xxx. Inclusive el proveedor Crival, Cristopher Esquivel vino con su contador a una reunión, en donde estuvimos la parte legal, el suscrito, creo que Marco Vargas y el Alcalde Municipal; y el contador explicó y enseñó toda la documentación de que dicha empresa estaba al día, y se dijo que de seguir eso lo que iba a proceder era un cobro judicial en contra de la municipalidad, con el consecuente pago de daños e intereses. No se hizo.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01063

Por dicha, cuando vieron que era solo una persona la que estaba entorpeciendo todo. El mismo proveedor Crival para evitarse más inconvenientes pagó a hacer talonarios de facturas a una imprenta, lo cual nunca fueron rechazadas por el contador. Lo que hizo fue que el proveedor cambiara el formato de sus facturas, para poder pagarlas, como el quería, ocasionándole además un gasto adicional al proveedor.

- xxxi. Es correcto. El nunca verificó que la cuenta tuviera los fondos suficientes y confeccionó el cheque, el cual al llegar a mis manos y hacer la verificación, me vi en la obligación de anularlo; y tener que explicarle a la señor Viquez Barrantes, el por qué no le podía cancelar el cheque, ocasionando que presentara un recurso contra mi persona.
- xxxii. Era una pretensión de él, que la tesorería hiciera todos los cheques. No hago los cheques sino una liquidación para que hagan los cheques. Ya lo vimos.
- xxxiii. Es correcto. Omitió eso y después quería trasladarlo para otro mes. Esto también lesiona la hacienda pública, porque si hicimos una retención y no declaramos, estamos en presencia de un enriquecimiento ilícito y violentamos además la recaudación única.
- xxxiv. No me consta. Cuando son donaciones los cheques los entregué la misma administración por eso no me consta.
- xxxv. Es correcto. Eso no es ni la mitad del montón de cheques que se anularon.
- xxxvi. Es correcto. Es el mismo daño a la hacienda pública que habíamos hablado.
- xxxvii. Es correcto, es lo mismo que hemos venido hablando. Pusieron a Katherine y a Silvia a ayudarlo con codificaciones, pero aún así no resolvía.
- xxxviii. Sí, es cierto hizo un cheque que tenía que salir de la cuenta corriente y lo hizo saliendo de la cuenta de acueducto. Esto me duplicaba el trabajo, porque debía revisar con esmero cuidado y lupa lo que hacía.
- xxxix. Es correcto. Es lo que he venido explicando. Es cierto. Se cometían muchos errores con los cheques y la orden de compra esta codificada, por lo que no había motivo para indicar porque no se hacía.
- xl. No me consta.
- xli. No me consta.
- xlii. Es correcto.
- xliii. Bueno nosotros, propiamente la tesorería no los anulamos, pero si están nulos. Esto le causa una pérdida a la municipalidad, porque cada cheque cuesta aproximadamente 1000 colones.
- xliv. No me consta. Los pagos de la 8114 se hacen por transferencia, que lo haya hecho, puede ser que sí, pero no lo tengo claro.
- xlv. No me consta.
- xlvi. Sí, si vemos lo de los cheques, son daños que se ocasionaron, que puso en riesgo a la municipalidad con hacienda por estados que no se hicieron. Todas sus acciones tiene un costo para la municipalidad. Quiero agregar que cuando se le nombró yo no estaba y él hizo la certificación para enviar a publicar el concurso, con vista del libro de cheques emitidos y sin tomar en cuenta si habían otros compromisos por cajas chicas, dando un saldo incorrecto; pudiendo haber creado un saldo negativo lo que tendría un perjuicio municipal y tendríamos que darle cuentas a la contraloría después.

Al ser las 10:46 horas se da por concluida la declaración.

Al ser las 10:52 horas se recibe a la señora SILVIA ELENA SÁNCHEZ HERRERA, mayor, casada, vecina de San Juan de Santa Bárbara y con cédula de identidad N°. 4-0179-0793 y juramentada que es se le imponen las generales de ley y se le advierte de las penas con que se castiga el falso testimonio y



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01062

MANIFIESTA: Que no es amiga ni enemiga del señor Morales y que no tiene interés alguno en el presente asunto.

Sobre el hecho primero indica.

- i. Me consta parcialmente. Lo que yo se, es que yo estaba en el puesto de presupuesto, la contraloría solicita que se presenten los estados financieros en junio y en diciembre. En el año 2016 en junio, no me lo presentó, pero para diciembre del 2015, si me lo presentó, pero los mismos no estaban cuadrados, el balance general no cerraba.
- ii. Es cierto, que fue los de diciembre del 2015 no cerraban.
- iii. La nota no me consta. No la vi.
- iv. Sí, me consta, a nivel de que mis compañeros indicaban que él Cristian, les pasó un reglamento, y que a la hora de leerlo las funciones no concordaban con las de ellos.
- v. No me consta.
- vi. La nota no me consta.
- vii. Si yo anulo un cheque y tengo que realizar un comprobante de ingreso en el período que yo esté y se hace un ingreso, en las cuentas municipales, y nuevamente tengo ese dinero disponible. No me consta cuales cheques anuló.
- viii. Sí, me consta, Cristian no iba y se reunía con cada uno de los departamentos; si no que simplemente redactaba una nota, no se sentaba a conversar con los compañeros. Me consta con los departamentos de Tesorería y Proveeduría.
- ix. Si, es correcto. Nosotros, cuando Cristian, dijo que faltaban 400 millones, nosotros tratamos de ir y sentarnos con él, para ver que era lo que tenía erróneos. El no supo explicarlos esas diferencias. Redacto un documento y nos solicitó a Wilberth y a mi que justificáramos las diferencias. Cuando, nos sentamos Wilberth y yo, por ejemplo en ingresos en enero, ponía cuando ingresaba en la municipalidad, en cuenta corriente, en cuenta de acueducto y no tomaba en cuenta los datafonos. Y así, todos los meses fuimos detallando todos los días, genera otro estado y dice que le faltaban ciento y algo de millones no le cerraban. Nos volvimos a sentar, y revisamos los ingresos y gastos nunca van a coincidir, porque no es lo mismo lo que ingresa que lo se gasta, no es partida doble es contabilidad presupuestaria. Mi liquidación 2015 fue revisada y auditada por Auditoría y por el Concejo y siempre estuvieron bien. El nunca pudo indicar de donde salía la diferencia, pero nunca nos dijo de donde le salía a el esa diferencia. De esa reunión, con Wilberth, él y yo generó un oficio, diciendo que los informes de ejecución no tenía implícitos la liquidación presupuestaria; y que por esa razón tenía erróneos los estados financieros. Sin embargo, nosotros le indicábamos que la liquidación presupuestaria es una matriz en Excel, que es alimentada precisamente por los informes de ejecución, y que por eso no va implícito en los informes de ejecución presupuestaria. El tiene acceso a la matriz de Excel, es de conocimiento publico porque es enviado al Concejo Municipal y éste la aprueba y es revisada y aprobada por el Auditor Municipal. En realidad el faltante no existía, creemos que fue una mala interpretación, o que no tomo en cuenta la matriz a la hora de elaborar los estados financieros. En esa misma reunión, Wilberth y yo hicimos otros oficio aparte, a la Alcaldía, desmintiendo lo que Cristina indicaba en ese oficio, porque lo que habíamos hablando no era lo que él había escrito y que le solicitábamos una disculpa al área financiera; porque el rumor de que faltaba dinero había sobrepasado la municipalidad y era de conocimiento en la comunidad y era información errónea. No lo hizo.
- x. A mí me pareció haberlo visto levantando inventario, no me consta que pasó luego de eso.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01061

- xi. No me consta.
- xii. No me consta.
- xiii. Contabilidad Nacional pedía informes cada cierto tiempo. Eso sí me consta. No me consta el documento. Cada tres meses un informe de avance de implementación.
- xiv. No me consta.
- xv. No me consta.
- xvi. No me consta.
- xvii. No me consta.
- xviii. A la Contabilidad le corresponde elaborar un reporte, informe de los rebajos de renta a los empleados, para que se emita un cheque, y se le cancele a hacienda, lo mismo de dietas, y proveedores. Arreglos de pago no. El que paga es el tesorero.
- xix. No me consta.
- xx. Sí me consta, él envía documento al Concejo sin ir a la Alcaldía, alegando que él pertenecía al Concejo y no a la administración.
- xxi. No me consta.
- xxii. Cuando estuve a cargo de presupuesto como unidad primaria, no me fue entregada la información necesaria por parte de él, para cumplir con esos requerimientos.
- xxiii. Sí me consta, porque no se ha implementado. Uno de los principales objetivos a la hora de contratarlo era eso, sin embargo, durante el tiempo que estuvo no hubo asientos o registros algunos de inicio de partida doble.
- xxiv. Es cierto. El SIFEMU no se encuentra en avance de un 95%. El sistema siempre presentó errores desde un inicio.
- xxv. No me constan los oficios de la Alcaldía.
- xxvi. Es cierto. Cuando yo llegué de la suplencia como encargada de presupuesto a ejercer como auxiliar de contabilidad, él emitió un oficio, indicando que la muchacha (Laura) que me estaba supliendo, ella estaba haciendo labores propias del contador, y exigiendo que yo las tenía que realizar, porque la anterior suplente las estaba realizando. Yo de ese oficio, yo le hice uno, indicándole que cuando yo me fui, el contador era Rafael Viquez, y él me había certificado las funciones que yo realizaba y firmadas por el Alcalde de turno, y esas funciones que él me estaba adicionando, yo nunca las había realizado las realizaba el contador anterior. O sea Laura estaba haciendo las funciones de él, ignorando la responsabilidad de él mismo.
- xxvii. No me consta.
- xxviii. En ese entonces, me consta que Crival presentaba una factura que parecía elaborado en Excel y que consultando con hacienda, no cumplía con los requisitos de factura electrónica, pero no me consta si Crival, estaba autorizado, pero él las rechazaba porque no cumplía como facturas electrónicas.
- xxix. No me consta.
- xxx. Es lo mismo.
- xxxi. Sí me consta que elaboró un cheque por un monto mayor y a la hora de que Wilberth le correspondía girar el mismo a la señora, se encontró que no había contenido presupuestario suficiente para el pago total. Creo que el cheque se tuvo que anular. Y llegar a un acuerdo con la señora. Y creo que se le pudo dotar de contenido después a la cuenta y pagarle a la señora.
- xxxii. No me consta.
- xxxiii. Es cierto, se omitió retener el impuesto de la renta, en los dos. Y me consta, que él no los retuvo y en una situación anterior, en un error, en el 2015, a un proveedor de instrumentos musicales, no se le había retenido y había obligado que el proveedor



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

01060

reintegrara la retención que no se había realizado. Y ese es el procedimiento. Y cuando se trató de su propio error lo iba a subsanar de una manera diferente a la que el procedimiento designado por el mismo indicaba.

xxxiv. Si habían errores de esa índole de esa nivel en los cheques. Si hubo varios casos de rechazo de los cheques en el Banco, pues los montos en letras y números no coincidía.

xxxv. Si, es cierto, se uso una cuenta bancaria que no era la correcta, tuvieron que corregirse en las cuentas bancarias correspondientes. Además de que no incluía bien el código presupuestario, o del todo no lo incluía.

xxxvi. Es correcto, él procedía de esa forma con las aplicaciones.

xxxvii. Si, es correcto, él no indica el código presupuestario y todo el tiempo se ha incluido, porque esa es la proporción que hace falta declarar del gasto. Hubo reuniones en donde se le indicaba que debía hacerlo, pero no se negaba, alegando que los únicos códigos que le interesaban eran los contables no los presupuestarios.

xxxviii. Es cierto, Cristian hubo bastantes casos, a la hora de emitir el cheque se equivocaba en la cuenta de la era el egreso, lo que obligaba a hacer un cheque adicional para trasladar fondos de una cuenta a la otra, para saldar el error.

xxxix. Es correcto. Es parte de los errores que él comete a la hora de elaborar los cheques. La orden de compra que viene adjunta a la factura, indica expresamente la información. El código presupuestario también es verificable en los presupuestos municipales, específicamente en el estado de origen y aplicación de fondos, el cual es guía para efectuar correctamente los pagos.

xl. No me consta.

xli. No me consta.

xlii. Es correcto. El, Cristian, emitió el último cheque que estaba en una caja, porque están almacenados en cajas, terminó la caja N° 1 y empezó con la caja N° 3, a pesar de estar numeradas, brincándose la caja N° 2, la cual contenía 1200 cheques aproximadamente.

xliii. Si, ejecutó esa acción. No me consta si informó o no. Pero posteriormente hubo que hacer grandes esfuerzos para corregir ese error.

xliiii. No me consta.

xlv. Si, efectivamente la mayor afectación que hubo a nivel de hacienda pública, fue utilizar cuentas bancarias que no eran las correctas para pagos municipales, lo cual provoca un descontrol en los egresos y en las conciliaciones bancarias. En las cuentas de caja única con el ministerio de Hacienda, a la hora de realizar conciliaciones de partidas específicas las mismas no coincidían, debido a los errores, ya que las partidas aparecían con mas recursos, ya que por ejemplo en un ocasión salieron de la 8114. Y estos recursos reflejaban egresos que no eran verdaderas, pues eran de partidas específicas. Yo me tuve que sentar con Daniela Villegas, la encargada de presupuesto a verificar uno por uno las partidas específicas, ver cuales se habían ejecutado y establecer los verdaderos contenidos monetarios, que debían tener esas partidas específicas y hacer todo un movimiento con Hacienda, para trasladar dinero de un lado a otro, alegando que eran por errores. Esto fue un trabajo muy grande.

Al ser las 11:54 horas se concluye la deposición.

Al ser las 12:00 horas se concluye la audiencia.

4-132-102

Silvia Sandy S  
4-019-0793



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9365

1 Consta en folios 01060 a 01068 y 1250 del expediente disciplinario  
2 Lo anterior fue debidamente notificado a la parte según consta en folio 01250.  
3 DECIMO SETIMO: Que se otorgó audiencia para el alegato de conclusiones de la  
4 siguiente forma:

5  
6  
7 MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
8 CONCEJO MUNICIPAL  
9 ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
10 RESOLUCION N°. 23-ODPA-CM-MSB-16

11 MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA.- CONCEJO MUNICIPAL.-ORGANO DIRECTOR DEL  
12 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- Santa Bárbara, a las catorce horas del día  
13 catorce de agosto del dos mil diecisiete.

14 **RESULTANDO**

15 UNICO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha concluido la fase de evacuación de la prueba  
16 testimonial ofrecida.

17 **CONSIDERANDO**

18 UNICO: Que conforme a la normativa de la materia lo pertinente es proceder a otorgar audiencia  
19 para el alegato de conclusiones.

20 Hágase notar que al expedientado Morales Ugalde se le han remitido copias debidamente firmadas  
21 de las actas celebradas en las audiencias orales y privadas; con la deposición de cada testigo.

22 **POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE**

23 PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución  
24 Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 214 y siguientes de la Ley General de la  
25 Administración Pública, **SE RESUELVE:**

- 26 a) Se otorga audiencia para realizar conclusiones al señor Morales Ugalde por el plazo de cinco  
27 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación; es decir a  
28 partir del día dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

29 **NOTIFIQUESE EN EL FAX 2443-7205 O EN EL CORREO ELECTRONICO [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com)**

30   
31 **MAGISTER. ALBA IRIS ORTIZ RECIO**

**ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

32 Consta en folios 01251 a 01252.

33 El señor MORALES UGALDE aportó como prueba documental para mejor resolver los  
siguientes documentos:

- 34 • Oficio DCMSB-028-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 35 • Oficio DCMSB-097-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9366

- 1 • Tablas con la retención del impuesto de renta a funcionarios;
- 2 • Oficio DCMSB-025-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 3 • Oficio DCMSB-024-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 4 • Oficio DCMSB-167-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 5 • Oficio ATH-179-2016 suscrito por el señor Fredy Jiménez Cubero, Gerente
- 6 Administración Tributaria de Heredia;
- 7 • Correo del señor MORAGLES UGALDE dirigido al señor Alejandro Núñez
- 8 Informático de la Municipalidad;
- 9 • Acta de recepción de documentos que es oficio ODCMU-006-2016 suscrito por
- 10 la señora Rosángela Araya Cortés;
- 11 • Oficio ODCMU-002-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 12 • Oficio DCMSB-018-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 13 • Oficio DCMSB-039-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE;
- 14 • Correo de consorcioarayayasociados de fecha 7 de agosto del 2017; con legajo
- 15 adjunto del INS;
- 16 • Copia de constancia del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica;
- 17

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA  
ALCALDÍA

23 ABO 2017

RECIBIDO

01133

Alajuela Costa Rica.

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA.  
ASUNTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.  
INVESTIGADO CRISTIAN MORALES UGALDE  
EXPEDIENTE: N° 001 - ODPAD-CM - MSB-16

ÓRGANO DIRECTOR:

El suscrito **Cristian Morales Ugalde**, conocido en el presente proceso como investigado, con el mayor de los respetos me presento para indicar:

Que presento formal escrito de conclusiones del procedimiento administrativo de marras:

Primero: se violó el derecho de defensa del imputado, por cuanto, se le negó el derecho de tener una comparecencia donde el pudiera ofrecer prueba documental, y exponer los motivos por los cuales se ofrecía, siendo esta situación un momento de vital importancia para la defensa del imputado, ya que la audiencia oral es la última oportunidad que tiene para aportar la prueba en pro de su defensa y sus derechos.

Y a que por causas no imputables al mismo investigado, quien tiene deteriorada su salud, se encontró incapacitado, y a pesar de haber aportado incapacidad antes de la audiencia respectiva omitió el valor y trascendencia de una incapacidad, violentando con esto, la normativa existente en cuanto a materia de incapacidades, y realizo la audiencia, lo que limito el derecho de defensa del imputado.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9367

1 DECIMO OCTAVO: El señor MORALES UGALDE atendió la audiencia de alegato de  
2 conclusiones de la siguiente forma:

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

01132

Sin olvidar el derecho que posee el investigado de dar su confesión o abstenerse de ella, sin embargo, dicho derecho tal y como se observa fue suprimido por el Órgano Director, quien, tampoco dio por inevaluable la confesión del investigado, ni se dio por precluida dicha parte tan importante del procedimiento administrativo.

Segunda: según los hechos e imputaciones realizadas por el Órgano Director, procederé a referirme hecho ha hecho:

- i. Da
- ii. Primero que todo la imputación que se realiza es omisa al indicar las circunstancias mínimas de tiempo modo y lugar para poder defenderse tómesese en cuenta, que al decir "REALIZA LOS ESTADOS FINANCIEROS GENERANDO DIFERENCIAS E INCONSISTENCIAS" lo que no indica cuales son los estados financieros, cuando se dan las inconsistencias y de que se tratan, lo que genera confusión e incertidumbre pues los estados financieros no se trata de solo uno por lo que al no determinar cuándo, cómo, y dónde, limita la defensa del imputado, por lo que es casi imposible adivinar de que se trata lo que quiere demostrar el Órgano Director.

Según la prueba traída al procedimiento se puede demostrar lo siguiente: por parte de la señora Seidy Núñez, "no sabe sobre esta situación", en cuanto al señor Wilbert Carvajal manifiesta situaciones donde no se refiere a una fecha ni a un hecho específico, ¿Cómo se puede determinar que realiza inconsistencias en Estados Financieros? si no se señala específicamente sobre cual estado financiero, también manifiesta que algunos meses no tomo en cuenta los depósitos de la cuenta del acueducto; en otros meses no toma en cuenta



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01131

los intereses generados en las cuentas, los timbres municipales, generando obviamente la diferencias que él decía. Salta la pregunta: ¿cuál estado financiero, cuáles meses, y cual diferencia? Esto no da certeza ni genera una adecuada defensa. Sin embargo el testigo y la prueba testimonial omite indicar que quien genera la información para trasmitirla al Contador para hacer los estados Financieros Anuales se dan por parte del departamento de Presupuesto y Tesorería Municipal. Sin embargo debo indicar que los estados financieros son cada año, pues no existe una fecha cierta para la presentación de dichos estados financieros, ya que si en algún determinado momento se dio algún tipo de inconsistencia se dio por información que el mismo Wilbert entrego al Contador Municipal. Pero en dicho punto es importante indicar que no se logra determinar con exactitud ¿cuándo cómo y por qué?

iii. Sobre este punto con la prueba traída al procedimiento administrativo, no existe prueba solo la simple manifestación del señor Wilbert donde indica que él había visto una nota donde indicaban que se debían corregir los estados financieros, sin embargo, dicha prueba no demuestra nada de la imputación, pues si se observa la imputación versa sobre que el señor Morales atendió inapropiadamente, el oficio CDN-136-2016, del Contador Nacional, pues si se observa, no existe ni prueba documental, ni tampoco prueba testimonial, que indique cual fue el tratamiento que el señor Cristian le dio a dicho oficio, y no como lo contestaron los testigos si habían visto una nota o no, por el contrario con la prueba documental que se aportó como prueba para mejor proveer existe la claridad de lo que sucedió, ya que al enviar la nota dirigida al señor Morales este se



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01130

encontraba transitando por un período de incapacidad por un accidente laboral ocurrido dentro del Municipio, motivo por el cual, la contestación de dicha nota se retrasó, cumpliendo con su deber una vez que volvió a sus labores, por lo cual el hecho imputado, no se le puede probar como cierto.

iv. Este hecho imputado es característico y no se escapa de la similitud de los otros imputados, pues es difícil de defender una persona un hecho tan general que no especifica NADA, nótese que el mismo indica que el señor Morales invade competencia que no le son propias no especifica cuando se dieron los hechos imputados, porque no es posible que una persona se defienda en cuanto a no saber que día y cual competencia o labor invadió? Ya que si hablamos de control interno institucional, formación de comisiones del Concejo Municipal? ¿Cuándo él las formó? ¿Cómo existiendo encargados para tales fines permitieron que esto se diera?, pues no es claro igualmente las preguntas contestadas por los testigos no dan claridad para resolver esta imputación: por parte de **Wilbert** lo que da claridad es la iniciativa que mantenía el señor Morales diferente es una intromisión, ya que como él lo manifiesta lo que pretendía el señor Morales era que se aprobara un nuevo reglamento, lo que demuestra el interés de que las cosas se hicieran mejor, o que avanzaran de otra forma, tampoco es claro y es oscuro al no dar más detalles pues lo que el testigo manifiesta no quiere ni tiene nada que ver con que el mismo invadiera competencias, ya que es diferente una invasión propiamente (hacer lo que no le está permitido o asignado a otra persona) y otra muy diferente es dar una propuesta o solicitar un cambio para mejorar la función realizada, ya que no es posible que se quiere confundir la

4



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01129

"gordura con la hinchazón" por su parte los otros testimonios como él se la señora **Silvia**: a pesar de que ella expresa unas palabras las mismas no tienen base ni fundamento, nótese y tómese en cuenta que la misma no habla de un hecho que le consta por el contrario manifiesta: a nivel de mis compañeros indicaban... lo que no prueba nada ni puede ser una versión creíble, ya que ella nunca vio nada solo lo que por chismes se enteró y dicha situación no puede ser valorada para tomar una decisión, ya que son solo rumores. Según el testimonio de **doña Seidy** la misma, no da claridad a quien envió los correos, o a quien iban dirigidos, no indica la testigo que decían los mismos y cuando se dieron los hechos lo que hace oscuro, poco creíble y muy poco serio ya que no se puede determinar, con claridad de que trataban los correos y como se introdujo en la materia propia de Recursos Humanos, ¿cómo se determina si una persona esta introducida en un campo o materia que no le pertenece?, para responder esta interrogante se debe indicar en que fue el espacio o materia que invadió, si él se atribuyó funciones o delego ordenes, emitió algún criterio o contrajo alguna obligación, sin embargo, tal y como esta transcrito no queda duda que ninguna de esas interrogantes y formas de establecer quedan claras, razones para indicar que esta imputación tampoco se pudo probar como verdadera.

v. Según la imputación realizada es en síntesis si el señor Morales Ugalde carece de idoneidad de conocimiento o expertis de la implementación de normas Internacionales de Contabilidad en el Sector Público, de lo cual ninguno de los testigos nos arroja ningún tipo de claridad, ya que todos sobre el tema específico indican que no les consta sobre ese punto, y yo pregunto



1

01128

2

3

4

¿Cómo se mide la idoneidad de un trabajador? Teniendo claridad de que este hecho no se pudo probar, y la única probanza que existe es que el señor Morales está más que capacitado y es conocedor de dicha materia, como muestra se encuentra la prueba para mejor proveer que aporta el mismo investigado donde se trata de una **certificación del Colegio de Contadores de Costa Rica**, que indica que el mismo investigado dio dicho curso e calidad de instructor, yo me pregunto cómo puede ser instructor si no conoce de la materia, creo que sería difícil que lo hiciera, por lo cual esta imputación nunca fue probada.

5

9

10

11

12

13

14

vi. En este punto es igualmente oscuro e impreciso, lo que hace que sea casi imposible defenderse limitando con esto el derecho de defensa del imputado ya que a pesar de que habla de una fecha precisa como lo es el 2 de marzo del año 2015, **no especifica cual es la información que emite, ni tampoco se especifica a cuales oficinas externas** lo que imposibilita la defensa, nótese que ninguno de los testigos les consta a que referencia o a que instituciones se refiere el órgano director en su pregunta o imputación lo que hace imposible la comprensión tanto de los testigos que no saben ni a que se refiere ni al imputado, pues no existe claridad en modo, tiempo y espacio, entonces como se va a defender el imputado si no se sabe a cuales oficinas externas se envían cuales documentos?

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

vii. Igual de impreciso como los anteriores es este mismo hecho que realizan como imputación, ya que no es posible defenderse, el Órgano Director, habla de la anulación de los cheques del año 2014, al respecto esto deja en indefensión al imputado, ya que no se precisan cuáles son los cheques, según su numeración o

27

28

29

30



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01127

serie, como atribuir la anulación de unos cheques en general de todo el año 2014, si el mismo no laboraba para esa fecha en la Municipalidad, como saber cuáles cheques se anularon si no se precisan para poder defenderse adecuadamente, igualmente si se observa a ninguno de los testigos les consta sobre ese hecho.

viii. Sobre este hecho debo indicar que igualmente de impreciso es este punto ya que limita o abre para la interpretación, que se le quiera dar, por parte del señor **Wilbert** habla literalmente: *me consta precisamente con la parte de cheques; que los cheques tiene que venir codificados presupuestariamente; él se negaba porque decía que él no tenía que conocer el presupuesto...* con esta respuesta, no se logra determinar, si el señor Morales se negaba a realizar las funciones en forma directa con otros departamentos, pues, esto lo que indica es un desacuerdo del señor Wilbert y no que el se negara hacer sus funciones, ya que dentro del manual de puestos, donde se habla de las funciones que debía hacer el señor Morales, no se encuentra estipulado la codificación que habla el mismo Wilbert por ser este un tema no de Contabilidad sino de Tesorería, ósea, función propia del mismo testigo, igualmente no indica si esto lesiona la organización administrativa, pues una cosa es que el Tesorero tenga funciones propias y el para evadir su responsabilidad desee que el Contador realice su trabajo. Por su parte tanto Seidy y Silvia, nos hablan directamente de que el señor Morales enviaba correos a diferentes departamentos, sin embargo, esto no indica de qué forma se perjudica la ejecución, más bien favorece la comunicación para que no existan confusiones, ni mal interpretaciones, pues la comunicación se hace escrita y queda como respaldo utilizando con esto las herramientas que el

7



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01126

Municipio pone a disposición de sus trabajadores pues para eso se crearon todo una serie de correos internos y servicios informáticos dentro del Municipio, igualmente no se da un señalamiento concreto en que se lesiona el actuar de la Organización administrativa Contable????

8

ix. Por parte de la imputación la misma no se prueba ya que habla de un saldo en rojo de 128.259.649,18 colones que resulta incorrecto, tan incorrecta esta la imputación como lo está la respuesta de los testigos. nótese que por parte del señor **Wilbert**, el mismo habla de montos muy distintos a los imputados, de 400 o 300??? Que no indica denominación o moneda, únicamente 400 o 300, igualmente no concuerda con lo imputado y no se determina cuando sucedieron los hechos, tampoco habla el señor Wilbert de la fecha que precisa el órgano Director. A Seidy no le consta por lo que con esta testigo no se prueba nada y con el Testimonio de doña Silvia, igualmente no se refiere al hecho tal y como se imputo, pues, ella se refiere a 400 millones que no son los 128.259.649,18 colones, que se habla en las imputaciones. Por lo cual este hecho no se prueba, ya que la misma testigo omite el indicar que para sacar los Estados Financieros y que generan alguna diferencia también intervienen los departamentos de tesorería y Presupuesto y es según la información que otorgan u ocultan que se dan este tipo de faltantes, por lo cual el Contador está a merced de lo que los departamento le entreguen para si sacar los reportes de ejecución, siendo que en este punto, no se logra demostrar la imputación, pues a pesar que se indica la fecha y monto, los testigos no concuerda con la fecha ni el monto.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01125

- x. En este hecho tal y como se puede probar con los evidencias no hay prueba testimonial que demuestre la imputación realizada por el Órgano Director, nótese que habla de negativas para realizar el levantamiento de inventario municipal, así como que los que hizo carecen de respaldo técnico, sin embargo, esta imputación es totalmente infundada ya que no existe dentro del bloque de legalidad la obligación de realizar algo, que la ley no lo establece, nótese que esta tarea no es propia del investigado, sino, del Departamento de Proveduría Municipal, por cuanto, si bien es cierto mediante nota le hice saber al Alcalde Municipal visible a folios 0003,0004,0005 del expediente y oficio DC MSB-114 -2016 mismo que se aporta en documento adjunto como prueba para mejor proveer, el cual manifiesta las razones de mi negativa y explica claramente las razones por las cuales dentro de mis funciones establecidas, no tenía competencia realizar dichos levantamientos de inventario, igualmente, tal y como lo manifesté, no se indica claramente dentro de la imputación cual fue el inventario que realice que estaba incorrecto, tenía o no respaldo técnico, de la misma manera este imputación nunca fue de conocimiento de investigado, lo que si en todo caso, perjudica al administrado, nunca existió un llamado la atención, ni una sanción, por estos hechos, lo que hace imposible la defensa del imputado, ya que al no tener una fecha cierta dentro de la imputación, no es posible advertir si la comisión del hecho era responsabilidad del investigado y si el tiempo de prescripción para sancionar ya transcurrió.
- xi. En este punto es oscuro e igual de impreciso que todos los anteriores, por lo cual no es posible establecer las circunstancias



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01124

mínimas de tiempo, modo y lugar, nótese que no existe una relación de hechos detallada, no indica a quien informo?, cuales documentos fueron informados? y en qué fecha?, esto como mínimo para poder defender los intereses del investigado, al respecto con la prueba testimonial no existe una declaración espontanea que de una luz, por el contrario, no existe una congruencia en este hecho imputado. Por lo cual dicho punto no se probó.

- xii. Este punto es impreciso, e igual de oscuro, nótese que no aclara de cuales tomas físicas, o de cuando se vencía el plazo, ya que no se puede hablar de generalidades, pues para hablar de plazos en una imputación se debe indicar cuál era el plazo y de qué fecha a que fecha comprendía el mismo, entonces como el imputado va a basar una tesis de descargo en un hecho tan general sin especificar nada.
- xiii. En este punto no existe una relación clara, ya que la señora Órgano Director, no indica cuando fue que el señor Morales informa a Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, y cuales o en cual periodo es que el mismo Investigado transmite esa información?, esto a pesar de que según los testigos indican que se da en forma periódica, por lo que se entiende que no es un solo informe, lo que debe de existir claridad primero en las imputaciones como con las pruebas, ya que no existe una relación circunstancia precisa para poder ejercer una defensa adecuada, ¿cómo va a indicar el investigado si él se vio en alguna imprecisión si no se le establece con precisión a cual informe corresponde la imputación?
- xiv. En este punto es importante indicar una situación, ya que el señor Morales si bien es cierto nunca dio ningún informe sobre el



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01123

tema de los inventarios a Proveeduría Municipal. Al mismo no le correspondía otorgar o enviar informes, ya que siempre se dieron todos los reportes o informes ante la Alcaldía, como prueba de esta situación se encuentra a folios **0003, 0004, 0005 del expediente**, donde el señor Morales informa al Alcalde Municipal sobre esta situación, siendo obligación del señor Morales dar cuentas a su jefe inmediato y no a otro departamento. En la misma línea no existe referencia del Órgano director en cual fecha se dieron los hechos imputados lo que genera una clara confusión por lo cual igualmente este punto no fue demostrado.

11

xv. Por su parte lo que manifiesta el Órgano Director, es que el señor Morales no entrega información exacta a la Dirección Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, sin embargo, de forma general no indica cual información?, donde está el reporte de alguna anomalía?, en que basa su imputación, no existe la fecha de la comisión de los hechos imputados lo que da oscuridad al tema, nótese que el señor Wilbert como testigo se refiere únicamente al funcionamiento del sistema informático, pero esto no es reprochable ni achacable al imputado pues él no controla los servicios informáticos ni la internet, lo cual resulta impropio y fuera de lugar.

xvi. Debo indicar que en este punto, es totalmente desproporcionado, ya que ya que por ley según el artículo 281 del Código Procesal Penal, existe obligación de denunciar cualquier anomalía que exista, al respecto debo, indico que es muy diferente realizar advertencia a denunciar y no se debe confundir, ya que si el funcionario ve alguna anomalía tiene el deber de alzar su voz e indicar las cosas que ocurren, sin embargo, así, como está planteado el punto no se puede realizar



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01122

una defensa efectiva ya que es impreciso, no se indica cual o cuales advertencias se dieron por parte del investigado, cuando se dieron y como fueron las advertencias.

xvii. Este punto se rechaza ya que el plan de acción fue debidamente entregado y firmado por el alcalde y por mi persona en tiempo y en forma, en la Oficina de Contabilidad Nacional, cuyo recibido se encuentra en el Ampo de Implementación de NICSP, dentro del Departamento de Contabilidad de la Municipalidad, de lo cual existe indefensión ya que el Alcalde no le dio al investigado acceso a los correos para poder tomar la información, por lo cual solicito se ubique dicho ampo como prueba para mejor proveer, como responsabilidad que tiene el órgano Director, de buscar la verdad Real ya que el imputado no posee la información para ser aportada.

12

xviii. Al respecto debo indicar que según la prueba traída como prueba para mejor proveer, se puede comprobar que lo que hace el funcionario investigado es tratar de corregir las malas aplicaciones a las retenciones al impuesto sobre los salarios y pago de dietas al Concejo, nótese que tal y como se muestra en el cuadro que se adjuntó, existe una irregularidad que no puede pasar desapercibida con salarios que superan el millón de colones y no se les hace la debida retención, sin embargo, como a los mismos testigos reciben dentro de sus bolsillos ese dinero, no el convenio hablar claramente de que se trataba, ya que el investigado actuó siempre amparado al Ley sobre el Impuesto de Renta y Código de Normas y Procedimientos Tributarios por lo cual solicito se tome dicha prueba para aclarar la verdad real.

xix. Este punto es impreciso ya que no existe una congruencia real en lo imputado, ya que no existe una clara imputación de cuales



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

01121

funciones de coadministración se atribuye el investigado, como se va a defender si de forma general indica que el coadministración, pero no indica cuando, entonces no existe claridad, ni tampoco, existe una precisión testimonial que señale un espacio y tiempo determinado.

xx. No es cierto lo que se trata de indicar, ya que la Alcaldía Municipal elaboro y a los jefes de departamento municipal el Memorando N°402-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, el cual genera una restricción de no trasladar ningún documento para ante el Concejo Municipal sin antes ser enviado por la Alcaldía Municipal, e impone sanciones para aquellos funcionarios que así violen tal directriz. Por lo cual no existe un comprobante propiamente dicho que el señor Morales incumpliera dicha situación, ya que al ser sancionado, el mismo hubiera tenido como antecedente la sanción propiamente impuesta. Esto se comprueba con el memorando 721-2016 de fecha 21 de setiembre del año 2016, donde el Alcalde da la aprobación para enviar documentos al Concejo municipal, lo cual resulta desproporcionada y salida de la comprensión un tipo de imputación como esta ya que no existe un sustento ni una base lógica, tampoco se señala cuales documentos son los que trasmite al Concejo sin autorización de la alcaldía, ver oficio DCMSB1 170-2016. Como prueba para mejor proveer

xxi. Tal y como se demuestra con la ponencia del señor Wilbert en el punto xix, se desprende que el señor Morales que si pedía información al señor Wilbert así como a otros departamentos Municipales tal y como lo hace ver la señor Seidy, ya que una cosa muy distinta es que los testigos mal interpreten la información que se les pedía como una orden y otra es la solicitud

13



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01120

que hacia el señor Morales en Relación con la información que él debía poseer para la contabilidad Nacional, ya que tal y como se demuestra este hecho es totalmente infundado. Ver Declaración de Seidy Núñez. Y ver declaración del señor Wilbert, punto xix

xxii. En este punto tan oscuro no se indica con claridad a cuales unidades primarias tenía el Contador Municipal responsabilidad den entregar información, ya que por el contrario las unidades primerias debían enviar la información al contador municipal para que este rindiera cuentas, igualmente no especifica cuando fueron los hechos, no habla la testigo de nombre Silvia, cuando ella fue nombrada como jefe de la unidad primaria, no se indica cual información requería lo que deja en imprecisión este punto o hecho.

xxiii. En este punto, igualmente impreciso y oscuro, no se indica con claridad, cuando se negó el señor Morales y si este lo hizo de forma escrita, ante quien se negó, o de qué forma lo hizo, entonces salta la pregunta, de que como el señor Morales no está contratado desde hace más de ocho años, quien le dio órdenes y se le indicaron que esto estaba normado, por lo que este hecho, no genera responsabilidad alguna ya que incluso el testimonio de los ponentes no es preciso.

xxiv. De esta imputación resulta llamativa en el sentido de que no exista forma de medir la implementación del sistema, o, al menos no existía persona que calificara sino la persona que implementaba el sistema, por lo cual al ser el señor Morales el encargado implementar, este sistema el evaluaba cuanto avance tenia, y no existe o al menos del expediente no se desprende algún informe que contradiga esta situación, ya que los testigos, por lo vistos no lo usaron o no se adaptaron al

14



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01119

sistema, pero en sí mismo dicha imputación no indica con claridad de cuales informes son los que el mismo imputado le transmitió al Ifam.

xxv. Por la expertis del señor Morales lo que se hizo fue dar una opinión ante la Alcaldía, con sustento legal, y técnico, ya que el SIFIEMU tienen referendo contralor, al respecto ver el oficio DCMSB-136-2016, DCMSB-137-2016 donde no se hace ningún desacato sino una opinión técnica, para que se implemente correctamente.

xxvi. En este hecho imputado no es posible emitir una conclusión concreta ya que habla que el señor Morales asigna funciones de su cargo, violentando una serie de principios, lo que genera confusión, pues. Dicha imputación no es posible determinar, a quien le dio órdenes, cuando las dio y de que trataban las ordenes a su cargo, lo que genera desconcierto e incertidumbre.

xxvii. Totalmente improbable ya que no existieron amenazas por parte del Señor Morales, igualmente no trae el órgano Director prueba útil para determinar que exista algún tipo de amenaza en contra de algún superior, ya que en la imputación tampoco se especifica cuáles fueron las amenazas o donde se dieron si fueron públicas o privadas o por medio escrito.

xxviii. Tal y como se apartó en la prueba para mejor proveer que posee su autoridad, es totalmente cierto ya que el señor se negó en realizar o violentar la Hacienda Pública pues los Cheques de los que se habla con respecto al proveedor Multiservicios Crival S.A No era posible confeccionar dichos cheques ya que las facturas cobradas no cumplían con los requisitos mínimos para dicho giro, ya que tal y como consta según criterio Dirección de Administración Tributaria de Heredia dichas facturas no cumplían



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01118

con las normas establecidas y los códigos que indicaban no fueron emitidos por Ministerio de Hacienda a dicha facturas, por lo que más allá de un impedimento moral existía un impedimento legal. Para el contador, por lo que salta la pregunta de donde está la conducta ilícita si por el contrario el señor Morales lo que protegió fue la Hacienda y los bienes públicos.

16

xxix. De este hecho es oscuro e impreciso lo que resulta impropio y violenta en el principio de imputación ya que dicho punto no indica cuales documentos o información le ocultaba el Contador al Tesorero, razones para tener gran interés en la declaración del mismo tesorero el señor Wilbert, pero una cosa muy distinta es que yo le ocultara la información y otra diferente es lo que manifiesta el testigo ya que él no habla en ningún momento cual información se le oculta, y cuando, por el contrario sale hablando sobre hechos totalmente diferentes a lo imputado, pues no concreta de manera exacta cual información le ocultaron y si esto causa perjuicio o no en la Hacienda Publica, o en sus funciones administrativas, diferente es lo que expresa en cuanto a un desacuerdo en las funciones propias del Tesorero con relación al hecho imputado.

xxx. Este hecho imputado obliga al Organo Director en la búsqueda de la Verdad Real de los hechos valorar la prueba traída para mejor proveer, proporcionada por el imputado, ya que dentro de la misma se encuentra el criterio de la Dirección de la Administración Tributaria de Heredia, donde claramente se especifica que las facturas que se indican en la imputación las mismas no cumplen con los requerimientos mínimos de Ley para ser canceladas, ya que al ser el señor Morales es un funcionario público, quien debía proteger los intereses de la Hacienda



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

01117

Pública y no los intereses particulares de algún funcionario o de algún tercero con el gran interés de que se cancelaran facturas al margen de la ley.

- xxi. La Alcaldía pasa un reporte al Departamento de Contabilidad mediante el Reporte de nómina para pago, reporte preparado y firmado por la Alcaldía Municipal, en el cual se le ordena al Contador Municipal cuales cheques debe confeccionar para pago, según los autorizados por la Alcaldía, y es al Tesorero quien debe verificar cuentas bancarias, ya que es el mismo quien emite certificaciones de contenido presupuestario, por lo cual esto no es achacable al contador, sino él es quien está obligado de tener al día los informes de los saldos de las cuentas bancarias, en su caso es el Tesorero. Dicho cheque que se indica en la imputación fue por el mismo monto que la alcaldía autorizo pagar, no fue por un monto mayor o menor del autorizado. Siendo que el Contador lo único que realizó fue cumplir una orden de su superior.
- xxii. Esta imputación es totalmente infundada nótese que tal y como lo manifiesta el mismo tesorero el señor Wilbert, esto nunca se dio, ya que él manifiesta que él hace la liquidación y no la confección de cheques, disposición que nunca se le ha trasladado del contador al tesorero, por lo cual esto no se puede probar tal manifestación pues en todo momento el contador se ha mantenido realizando los cheques.
- xxiii. Esta imputación esta totalmente infundada ya que tal y como lo demuestra el señor Wilbert, las declaraciones de hechos anteriores la D-152 se presentan quince días posterior a la finalización del mes anterior, lo que significa que si bien es cierto dentro del mes de agosto Almada S.A y WPP Continental recibió



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9383

---

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9384

---

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9385

---

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9386

---

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9387

01115

ley; nada debe, por lo que la aplicación de la retención realizada es completamente sana y transparente, tampoco es de recibo decir que podría significar en un "perjuicio" ya que es algo hipotético y no real que haya pasado, por lo cual este punto o imputación es totalmente infundado y no se pudo probar.

xxxvii. Este punto es impreciso y falta de circunstancias de tiempo modo y lugar, ya que esta imputación no es clara en indicar a quien le atraso las funciones, o si fue a el mismo o si en su defecto esto genero algún perjuicio en algún departamento, lo que deja abierta la posibilidad de que los testigos hablen abiertamente situaciones sin tiempo modo y lugar, lo que aun así con la prueba testimonial no se especifica a quien se atrasó, o si fue al el mismo. Por lo que este hecho igualmente no se puede probar.

xxxviii. Siendo que si existió un error en la nómina de pago que emite la alcaldía que por falta de detalle no indicaba el número de cuenta a utilizar se debía realizar la confección de un cheque adicional, mas, esto no causaba perjuicio porque esto se trata de un menoscabo ni un daño causado por el señor Morales sino una falta de información en la Nómina que la Misma Alcaldía debía de realizar.

xxxix. Sobre este punto o hecho es muy impreciso y se divide en dos partes la primera manifiesta el imputado debilita con su actuar el control interno institucional, no se extrae de esta situación, como y cuando se dio lo que deja en indefensión al imputado, ya que tampoco es claro en indicar si existe una denuncia o de donde toma la fuente el Órgano Director, y el segunda parte es imprecisa y se puede indicar que esto no corresponde a una imputación si no por el contrario a un numero de cheque que 8478 que no tienen ningún señalamiento o problema pues lo que



01114

manifiesta el órgano director es totalmente oscuro y NO y es incomprendible lo que esto quiere decir.

- xi. Según esta situación se demuestra como ya en reiteradas imputaciones se ha indicado lo que sucede con respecto al rebajo o retención de impuestos al salarios, que la misma jefe de Recursos Humanos no aplica a los funcionarios, al respecto solicito se observe la retención salarial de los funcionarios en detalle de retención del Impuesto a Funcionarios de Forma Mensual con salarios reportados a la CCSS, donde se observa de manera clara que personas con un salario superior al millón de colones no les aplican dicha retención, en el momento que el contador advirtió esta situación no existió consenso pues según la jefe de Recursos Humanos yo no aplico bien dicha retención, mas, ella no lo hace del todo a los salarios que por ley deben hacerse.
- xii. Este punto es impreciso y oscuro, no indica cuando se ausenta donde lo hace y cómo? Situaciones básicas y mínimas para poder ejercer una defensa razonable
- xiii. De parte del señor Morales no fue el quien decidió anularse los cheques ya que los que las personas a cargo que resolvieron anularlos, lo hicieron sin ningún tipo de procedimiento a seguir por parte del Concejo Municipal, razón para indicar que dicha decisión fue antojadiza, pues en ningún lado indica que ese sea el procedimiento a seguir o que se deba dar ese tratamiento, situación no imputable al investigado.
- xiiii. Tal y como se manifestó en la conclusión anterior eso fue decisión de las personas que realizaron esta decisión son las responsables de la anulación de tal cantidad de cheques ya que el Concejo es quien emite por medio de acuerdos, los procedimos a seguir, y esto no está normado, por dicho Concejo por lo cual si



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9389

01113

posterior a la separación del puesto se dio tal anulación la responsabilidad recae directamente sobre quien tomó la decisión.

xlii. Esta situación no es responsabilidad del mismo imputado nótese que con un cheque de tal magnitud, sería que el mismo Tesorero Municipal lo recordara más sin embargo dicho cheque fue elaborado tal y como se le indicó al Contador en la Nómina de pago lo que si dicha nomina es imprecisa, no se puede exigir al Contador, por lo que este punto no se puede comprobar ya que el cumple con las ordenes y emisiones de Cheques que realiza la Alcaldía.

xliii. Sobre la idoneidad es difícil probar, ya que el Contador posee un grado académico adecuado al puesto y Recursos humanos por medio de la testigo Seidy lo único que manifiesta es que no sabe si se le aplicaron prueba, pero la Municipalidad en cuestión no tiene una metodología que aplique a los funcionarios de primer ingreso, tampoco, se puede medir, lo que resulta impreciso. Siendo esta solo una imputación infundada carente de una lógica razonable.

xliiii. En este punto no se indica cual accionar negligente, cuando y donde, ya que no es clara al decir cuáles son los daños, como los cometió y donde. Por lo que deja en estado de indefensión tal y como se ha venido alegando a lo largo del proceso.

Antes de terminar debo hacer notar que toda la imputación con cada uno de los cargos son imprecisos lo que genera confusión, al investigado, no le dieron una adecuada defensa al imputado permitiéndole declarar en la audiencia privada que por ley le correspondía, igualmente no se le respetó la incapacidad medica que fueron emitidas tal y como lo establece el reglamento de incapacidades, dentro de los límites legales.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9390

01112

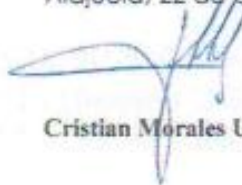
siendo que por cuestionamiento personales del órgano director, no acepto la última incapacidad, cuestionado por motivos personales ya que no fue clara a la hora de indicarlo, y rechazo una incapacidad legal que tenía el día de la audiencia limitando con esto su derecho a la defensa. Por lo cual solicito se le absuelva de toda pena y responsabilidad al imputado por los hechos indicados líneas arriba y se tome la prueba a aportada como prueba para mejor proveer para el dictado de una resolución final.

22

De esta forma cumpla en tiempo y forma la audiencia otorgada.  
**Procédase de conformidad.**

**Notificaciones correo: [almu.toto@gmail.com](mailto:almu.toto@gmail.com) o subsidiariamente al FAX: 2-443-7205**

Alajuela, 22 de agosto del año 2017.

  
Cristian Morales Ugalde.

Es Aut.

  
Licda. Ana Lucrecia Morales Ugalde





Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9391

1 Consta en folios de 01112 a 01133

2 DECIMO NOVENO: Que en fecha 5 de setiembre del 2017, el Órgano Director del  
3 Procedimiento mediante la Resolución N<sup>5</sup>. 024-0DPA-CM-MSB-16 dispuso tener  
4 conformado a derecho el expediente y proceder a emitir el Informe Final de Hechos  
5 Probados y No Probados en el plazo de ley; así como admitir la prueba documental  
6 ofrecida para mejor resolver

7 Luego del análisis de los hechos imputados, este Órgano Director del Procedimiento  
8 Administrativo arriba a la siguiente relación de hechos probados y no probados.

9 **CUESTIONES PRELIMINARES**

10 **ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

11 UNICO: Este Órgano Director del Procedimiento procede a admitir la totalidad de la  
12 prueba documental aportada por el señor MORALES UGALDE y que no se trata de la  
13 prueba para mejor resolver; y que se enlista como sigue:

- 14 i. Recurso extraordinario de revisión presentado por el expedientado MORALES  
15 UGALDE en contra de acuerdos del Concejo Municipal que constan en las  
16 actas N<sup>5</sup>s. 036-2017; 037-2017 y 038-2017 en las cuales fungió como  
17 secretaria ad-hoc la Vice-Alcaldesa Primera visibles de folios 000690 a 000699  
18 del expediente;
- 19 ii. Certificación del Acuerdo 699-2017 de la sesión extraordinaria N<sup>9</sup>. 15-2017  
20 celebrada el día 17 de febrero del 2017 que prorroga la medida cautelar de  
21 suspensión con goce salarial al señor MORALES UGALDE, visible a folio  
22 00700 del expediente;
- 23 iii. Nota que es oficio ODCMU-017-2017 del señor MORALES UGALDE que  
24 refiere a llaves de oficina visible a folios 000701 del expediente;
- 25 iv. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor MORALES  
26 UGALDE en contra de los acuerdos que constan en el acta N<sup>9</sup>.025-2017 y 026-  
27 2017 referente a la secretaria ad-hoc impuesta por el Concejo Municipal  
28 visibles a folios 000702 a 000708 del expediente;
- 29 v. Recurso de apelación interpuesto por el señor MORALES UGALDE ante el  
30 Tribunal Contencioso Administrativo en contra del expediente del  
31 procedimiento disciplinario visibles a folios 000709 a 000733 del expediente;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9392**

- 1 vi. Recurso de apelación revisión interpuesto por el señor MORALES UGALDE  
2 ante el Tribunal Contencioso Administrativo que es incidente de nulidad  
3 absoluta en contra de las sesiones ordinarias 36, 37 y 38 del Concejo Municipal  
4 visibles a folios 000734 a 000743 del expediente;
- 5 vii. Certificación del acta de la sesión ordinaria N° 38-2017 celebrada el día 16 de  
6 enero del 2017 y en la que la Señora Vice-Alcaldesa figura como secretaria ad  
7 hoc del Concejo Municipal visibles a folios 000745 a 000762;
- 8 viii. Certificación del acta de la sesión ordinaria N-. 37-2017 celebrada el día 9 de  
9 enero del 2017 visibles a folios 000764 a 000771 del expediente;
- 10 ix. Certificación del acta de la sesión ordinaria N2. 36-2017 celebrada el día 2 de  
11 enero del 2017 y en la que la señora Vice Alcaldesa Primera figura como secretaria  
12 ad hoc visibles a folios 000772 a 0000777 del expediente;
- 13 x. Certificación del acta de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el día 18 de  
14 octubre del 2016 en la que se separa con goce salarial y como medida cautelar al  
15 señor MORALES UGALDE en la que se ordena la apertura del procedimiento  
16 disciplinario y nota de la Secretaria del Concejo Municipal visibles a folios 000779 a  
17 000822;
- 18 xi. Certificación del acuerdo N°. 634-2017 y 634-2017 BIS que autoriza prorroga al  
19 infrascrito Órgano Director del Procedimiento visible a folio 00823;
- 20 xii. Certificación del Dictamen de Comisión de Asuntos Jurídicos caj-msb-012-2017  
21 que dispuso recomendar al Concejo Municipal rechazar el incidente e nulidad y  
22 recurso extraordinario de revisión en contra de los acuerdos 625-2016 tomado en  
23 la sesión ordinaria N°. 036-2017 de 2 de enero del 2017; acuerdos 634-207 y 634-  
24 2017 BIS de la sesión ordinaria Ng. 037-2017 de 9 de enero del 2017 u acuerdo  
25 N9. 638-2017 de la sesión ordinaria NQ. 038-2017 de fecha 16 de enero del 2017  
26 visibles a folios 000824 a 000288;
- 27 xiii. Copia de notificación de recibido de los acuerdos anteriores por parte del señor  
28 MORALES UGALDE visibles a folios 000829 a 000830;
- 29 xiv. Certificación de la moción presentada por los regidores en la sesión 45-2017 del 3  
30 de marzo del 2017 que propuso rechazar el incidente de nulidad y el recurso de



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9393**

- 1 apelación interpuesto por el señor MORALES UGALDE contra el auto de traslado  
2 de cargos del Órgano Director del Procedimiento visibles a folios 000831 a 000835;
- 3 xv. Copia del recibido del acuerdo anterior por parte el señor MORALES UGALDE  
4 visible a folios 000836 del expediente;
- 5 xvi. Certificación del folio 6999 del acta de la sesión ordinaria 25-2016 en la que el  
6 Concejo dispuso separar a la secretaria del Concejo y nombrar a la abogada  
7 como secretaria ad hoc; a los fines de que notificaran el acuerdo que dispuso  
8 abrir el procedimiento disciplinario y separar como medida cautelar al aquí  
9 expedientado MORALES UGALDE visible a folios 000837 a 000838;
- 10 xvii. Correos y oficios en que la Secretaria del Concejo le informa que se  
11 encuentran disponibles las certificaciones solicitadas visibles a folios 000839 y  
12 000840 del expediente;
- 13 xviii. Certificación de moción presentada por los regidores en la sesión  
14 extraordinaria 15-2017 en la cual se dispone prorrogar la medida cautelar de  
15 separación con goce salarial del señor MORALES UGALDE visible a folios  
16 000842 a 000844;
- 17 xix. Certificación del acta de la sesión extraordinaria N9. 15-2017 en que consta la  
18 anterior moción aprobada visibles a folios 000846 a 000850;
- 19 xx. Copia de recibido del Oficio N9. SCMSB-68-2017 en que la Secretaria informa  
20 quien convocó la sesión extraordinaria N9. 15-2017 visible a folio 00851 del  
21 expediente;
- 22 xxi. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor MORALES  
23 UGALDE en contra de las actas NQ. 015-2017 celebrada en 17 de febrero del  
24 2017 y 699-2017 celebrada el mismo día que argumenta de la ilegalidad de la  
25 convocatoria a la sesión extraordinaria que dispuso prorrogar la medida  
26 cautelar visible a folios 000852 a 000860;
- 27 xxii. Certificación del acta de la sesión ordinaria 37-2017 de 9 de enero del 2017  
28 que consta la apelación interpuesto por el señor MORALES UGALDE en contra  
29 de la medida cautelar ordenada y nota del Órgano Director en donde se solicita  
30 la prorroga visible a folios 000864 a 000894 del expediente;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9394

- 1 xxiii. Certificación de las actas de la sesión ordinaria N9. 26-2016 celebrada el día  
2 24 de octubre del 2016 y Ng. 25-2016 del 18 de octubre del 2016 en donde  
3 consta los acuerdos de apertura del procedimiento disciplinario y de medida  
4 cautelar con goce salarial visibles a folios 000896 a 000969;
- 5 xxiv. Certificación del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos CAJ-MSB-012-  
6 2017 que recomienda rechazar el incidente de nulidad y recurso extraordinario  
7 de revisión interpuesto por el señor MORALES UGALDE visibles a folios  
8 000970 a 000974;
- 9 xxv. Copia del recibido del acuerdo anterior por parte del señor MORALES  
10 UGALDE visible a folios 000975 a 000976;
- 11 xxvi. Certificación del acuerdo que dispone rechazar el recurso de apelación  
12 interpuesto por el señor MORALES UGALDE en contra del traslado de cargos  
13 del Órgano Director del Procedimiento visible a folios 000977 a 000981;
- 14 xxvii. Copia del recibido del anterior acuerdo por parte del señor MORALES  
15 UGALDE visible a folios 000982;
- 16 xxviii. Copia del Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos CJA.MSB-013-2017  
17 en que dicha comisión recomienda rechazar el incidente de nulidad y recurso  
18 extraordinario de revisión interpuesto por el señor MORALES UGALDE visibles  
19 a folios 000983 a 000989;
- 20 xxix. Copia del recibido del anterior acuerdo por parte del señor MORALES  
21 UGALDE visible a folio 000990;
- 22 xxx. Copia de correo de la Secretaria del Concejo en donde el señor MORALES  
23 UGALDE solicita copia de la convocatoria a sesión extraordinaria en que se  
24 conoció la prórroga de la medida cautelar visible a folio 000991;
- 25 xxxi. Copia del recibido del oficio SCMSB-86-2017 en que la Secretaria del Concejo  
26 Municipal le informa al señor MORALES UGALDE no tiene copia de la  
27 convocatoria a la sesión extraordinaria en que se conoció la prórroga de la  
28 medida cautelar;
- 29 xxxii. Copia del oficio SCMSB.86-2017 en que la Secretaria del Concejo informa al  
30 señor MORALES UGALDE la composición de la Comisión de Asuntos  
31 Jurídicos visible a folios 000993;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9395**

1 xxxiii. Copia de recibido del Oficio SCMSB-84-2017 en donde la Secretaria informa a la  
2 señor MORALES UGALDE que no cuenta con la copia en donde este Órgano  
3 Director del Procedimiento solicitó la prorroga visible a folio 000994;

4 xxxiv. Recurso de apelación interpuesto por el señor MORALES UGALDE para ante  
5 el Tribunal Contencioso Administrativo en contra del traslado de cargos del  
6 Órgano Director del Procedimiento visible a folios 000995 a 001007;

7 Este Órgano Director estima oportuno y conveniente referirse a algunos reproches que  
8 realiza el señor MORALES UGALDE en forma previa; antes de entrar a conocer los  
9 alegatos y prueba para la relación de hechos probados y no probados.

10 PRIMER REPROCHE: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO  
11 PROCESO

12 PRIMERO: Argumenta el señor MORALES UGALDE que se le ha violentado su  
13 derecho de defensa y debido proceso en los siguientes aspectos útiles, para el  
14 presente Informe Final:

15 i. NEGATORIA A SU DERECHO A UNA COMPARECENCIA

16 EL Órgano Director suprimió el derecho del expedientado a una confesión o  
17 abstención, "(...) quien tampoco dio por inevaluable la confesión del  
18 investigado, ni se dio por precluido dicha parte tan importante del  
19 procedimiento administrativo (...)" Ver página 2 del alegato de conclusiones.

20 Al respecto es importante mencionar que este Órgano Director no ha  
21 violentado el derecho a una comparecencia por parte del señor MORALES  
22 UGALDE.

23 La audiencia oral y privada celebrada el día 29 de mayo del 2017 se  
24 suspendió, expresamente con el objeto de "(...) proteger el derecho de defensa  
25 del señor Morales Ugalde (...)". Ver parte resolutive de la Resolución NQ. 13-  
26 ODPa-CM-MSB inserta en el acta de la audiencia y que consta a folios 001026  
27 del expediente disciplinario.

28 La continuación de dicha audiencia (que no fue suspendida y adonde sí se  
29 produjo evacuación de prueba) se realizó el 14 de julio del 2017; por cuanto el  
30 dictamen médico presentado por el señor MORALES UGALDE no indicaba el



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9396**

1           diagnóstico; lo cual es violatorio del Reglamento para el otorgamiento de  
2           licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud vigente y de la  
3           propia jurisprudencia de la Honorable Sala Constitucional que indica que "(...)  
4           una incapacidad no es, per se, una causa justa para suspender la audiencia  
5           ora! y privada dentro de un procedimiento administrativo, sino que deberá  
6           comprobarse que el motivo de incapacidad impide a la parte la asistencia a la  
7           audiencia oral.(...)". Ver Resoluciones N9s. 2014-12608 del 1° de agosto del  
8           2014; 2006-11690 del 11 de agosto del 2006; 2007-10943 del 31 de julio del  
9           2007. Todas de la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de  
10          Justicia.

11          Dicha situación le ha sido advertida por el suscrito Órgano Director del  
12          Procedimiento al funcionario MORALES UGALDE en diversas oportunidades.  
13          En ese sentido ver Resolución I\9. O8-ODPA-CM-MSB-I6 de las 9:00 horas del  
14          día 31 de marzo del 2017 visible a folio 001016; Res N-. OI8-ODPA-CM-MSB-  
15          I6 de las 10:00 del 19 de julio del 2017 visible a folio 001052 y O21-ODPA-CM-  
16          MSB-16 de las 16:00 horas del 4 de agosto del 2017 visible a folios 001059 del  
17          expediente.

18          En idéntico sentido en la Resolución N5. OI8-ODPA-CM-MSB-I6 se le indicó  
19          expresamente al señor MORALES UGALDE los requisitos que debían reunir  
20          las incapacidades médicas. Igualmente, y en pleno respeto a su derecho de  
21          defensa, en la resolución se indicó expresamente lo siguiente: "(...) vi. La  
22          deposición de la señora Núñez Alvarado no es impedimento en f horma alguna  
23          para el señor Morales Ugalde pueda, como lo ha hecho, solicitar al Órgano  
24          Director que vuelva a citar a la señora Núñez Alvarado, o que la ofrezco como  
25          prueba para mejor resolver, lo cual de ser así se resolverá oportunamente.  
26          (...)". Ver folios 001043 y 001044 del expediente.

27          No obstante, aún y cuando el señor Morales Ugalde presentó prueba para  
28          mejor resolver conforme consta en los folios 00170 a 001111; no hizo uso de  
29          su derecho a solicitar que se citarán nuevamente los testigos llamados por el  
30          suscrito Órgano Director del Procedimiento; ni aportó prueba testimonial en  
31          forma alguna.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9397

1 En consecuencia, al señor MORALES UGALDE en ningún momento se le ha  
2 negado su derecho a una comparecencia. Es más, durante más de NUEVE  
3 MESES; que ha sido objeto del procedimiento; y que se le han modificado las  
4 audiencias, no ha manifestado interés en participar activamente en las mismas  
5 o ejercer su derecho a la defensa; como lo invoca ahora. En todo momento se  
6 la ha respetado su derecho a defenderse en forma amplia, abundante y  
7 permanente.

8 Así las cosas el argumento de que se le negado su derecho a una comparecencia  
9 debe ser rechazado.

10 ii. AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA COMO ULTIMO MOMENTO PARA APORTAR  
11 PRUEBA

12  
13 Indica el señor MORALES UGALDE que la audiencia es el último momento  
14 para aportar prueba. Esto no es cierto ni exacto. Tal y como lo ha hecho el  
15 propio expedientado presentó prueba para mejor resolver conforme consta en  
16 los folios 00170 a 001111; la cual le ha sido admitida en su totalidad, a los fines  
17 de arribar al análisis objetivo y jurídico de la relación de hechos probados y no  
18 probados.

19  
20 iii. VIOLACION A LA NORMATIVA DE INCAPACIDADES

21 Indica el señor MORALES UGALDE que se ha violentado la normativa atinente  
22 a las incapacidades.

23 Es inexacto. El suscrito Órgano Director del Procedimiento emitió la resolución  
24 en donde se dispuso continuar con la evacuación de la prueba testimonial  
25 citada por el propio Órgano Director, con fundamento en lo siguiente:

26 I. El artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública indica que la  
27 ausencia de la parte no es óbice para la celebración de la audiencia.

28 II. Las incapacidades deben reunir ciertos requisitos de conformidad con el  
29 Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los  
30 beneficiarios del seguro de salud, mediante sesión N° 8712 del 24 de abril del  
31 2014) La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9398**

1 artículo 19 de la sesión 7897, celebrada el 14 de octubre del 2004, fue  
2 reformado parcialmente y reproducido su texto en forma íntegra, en sesión N°  
3 8509 del 26 de mayo de 2011, y publicado en La Gaceta N° 121 del 23 de junio  
4 de 2011; en su artículo 4Q señala lo siguiente: "Artículo 45-Formulario de  
5 incapacidad. Las incapacidades por enfermedad y las licencias, deben ser  
6 otorgadas por los profesionales expresamente autorizados para ello, en el  
7 formulario "CONSTANCIA PARA INCAPACIDADES Y UCENCIAS", el cual  
8 será entregado a los profesionales en Ciencias Médicas y a los médicos del  
9 Sistema de Atención de Medicina de Empresa, por la dirección médica o la  
10 autoridad que la misma delegue, de cada centro. El uso de los talonarios que  
11 contienen las constancias para incapacidades es de carácter personalísimo.  
12 Ninguna instancia administrativa local está autorizada para ordenar su  
13 confección en imprenta privada. El diseño de este formulario es competencia  
14 de la Comisión Institucional de Formularios y la distribución está a cargo del  
15 Almacén General. La custodia y el control de las existencias de tales  
16 formularios son competencia y responsabilidad del director médico del centro  
17 de salud. El extravío de formularios "CONSTANCIA PARA INCAPACIDADES Y  
18 UCENCIAS" debe ser reportado inmediatamente a la dirección médica del  
19 centro médico para que sea registrado en el Sistema de Registro Control y  
20 Pago de Incapacidades (RCPI). Lo anterior aplica para médicos institucionales  
21 y de medicina de empresa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15° del  
22 Manual de Procedimientos para el Registro, Control y Pago de Incapacidades  
23 RCPI. A aquellos profesionales que extravíen un talonario de incapacidad la  
24 dirección médica centro les realizará el trámite del cobro del costo de su  
25 elaboración, a. Del llenado del formulario de otorgamiento de incapacidades. El  
26 médico debe llenar los siguientes puntos del formulario: -Nombre y apellidos  
27 del paciente. - Período otorgado. -Número de días (en letras).- Tipo de riesgo. -  
28 Diagnóstico. - Firma, Código y sello médico. (...).El subrayado no es del  
29 original.

30 III. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Sala Constitucional ha dispuesto  
31 que: "Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido clara y



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9399**

1 profusa en el sentido de que una incapacidad no es, per se, una causa justa  
2 para suspender la audiencia oral y privada dentro de un procedimiento  
3 administrativo, sino que deberá comprobarse que el motivo de incapacidad  
4 impide a la parte la asistencia a la audiencia oral: III.- Jurisprudencia relevante  
5 para el caso. La Sala ha tratado reiteradamente en su jurisprudencia el tema  
6 objeto de este recurso. Así, en la resolución 2013-15068 de las 10:30 horas del  
7 15 de noviembre de 2013 se dijo: "III.-ANTECEDENTE. En el presente caso  
8 presenta particular importancia lo resuelto por ésta Sala en la sentencia  
9 número 2001- 8037 de las 14:42 horas del 10 de agosto de 2001,  
10 fundamentada como sigue: "VI.-Estima el recurrente que como se encontraba  
11 incapacitado por razones médicas no asistió a la audiencia oral y privada  
12 señalada en el procedimiento incoado en su perjuicio y que como pese a esa  
13 circunstancia dicha audiencia siempre se realizó sin su presencia, se vulneró  
14 su derecho a la defensa. Analizado el informe rendido y la prueba documental  
15 aportada, a criterio de este Tribunal que son de recibo los argumentos de la  
16 Autoridad recurrida en cuanto a que como no existe constancia médica que  
17 señale que la incapacidad fuera de tal gravedad que pudiese impedirle al  
18 accionante comparecer a ese acto del procedimiento procedió a realizarla en la  
19 hora y fecha señalada. Parte este Tribunal de que la incapacidad para el  
20 trabajo no implica imposibilidad de presentarse a un acto procedimental como  
21 una comparecencia administrativa, salvo que los hechos que originaron la  
22 incapacidad involucren un impedimento físico que impida la movilidad de la  
23 persona, o uno de índole psiquiátrico, que impida su capacidad de  
24 comprensión. Así las cosas, el que la comparecencia oral se haya realizado, no  
25 limita ni lesiona el derecho de defensa ni el debido proceso; y como en el caso  
26 en estudio ni uno ni otro supuesto se ha constatado en la especie, en mérito de  
27 lo expuesto, procede desestimar el recurso." (Ver en igual sentido las  
28 resoluciones números 2006-11690 de las 10:37 horas del 11 de agosto del  
29 2006 y 2007-10943 de las 16:29 horas del 31 de julio del 2007). IV.-Sobre el  
30 caso concreto. En el sub examine, la accionante reclama que los órganos  
31 directores realizaron comparecencias privadas y orales dentro de los



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9400**

1 procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra del amparado,  
2 pese a que él se encontraba incapacitado en esas fechas y que la situación fue  
3 puesta en conocimiento de dichos órganos. La autoridad recurrida señala que,  
4 si bien la accionante solicitó la suspensión de las comparecencias señaladas  
5 con base en una boleta de incapacidad, no se acreditó que la incapacidad  
6 mencionada imposibilitara materialmente al amparado a asistir a dichas  
7 comparecencias. Tras analizar los autos, la Sala tiene por acreditado que el  
8 amparado fue debidamente citado a las comparecencias que iban a realizarse  
9 el 9 y 10 de enero de 2014, dentro de los procedimientos administrativos  
10 disciplinarios 166-2013 y 282-2013 seguidos en su contra. También se  
11 comprobó que la accionante solicitó la suspensión de dichas comparecencias  
12 mediante oficios AL-PC-01- 2014 y AL-PC-02-2014, ambos del 7 de enero de  
13 2014, y que dichos oficios fueron resueltos mediante las resoluciones 004-282-  
14 2013 y 003-166-2013, respectivamente. En ambas ocasiones, el órgano  
15 director hizo ver a la accionante que la boleta de incapacidad no era de recibo,  
16 pues no hacía constar que el estado del amparado le imposibilitara asistir a la  
17 comparecencia. Si bien mediante la resolución 003-166-2013 se reprogramó la  
18 comparecencia, ello fue debido la imposibilidad del órgano director de asistir a  
19 la comparecencia y no a causa de la incapacidad del amparado. También es  
20 relevante el hecho de que las resoluciones 004-282-2013 y 003-166-2013  
21 fueron notificadas a la accionante antes de la realización de las  
22 comparecencias, lo que posibilitaba sea su participación en ellas o la  
23 presentación de prueba idónea que demostrara la imposibilidad de la asistencia  
24 del amparado. De hecho, se tiene por acreditado que la accionante asistió y  
25 participó en la comparecencia realizada el 9 de enero de 2014. En el acta de  
26 dicha comparecencia, no consta que la accionante haya presentado prueba  
27 idónea para acreditar la imposibilidad del amparado de asistir a ella. Además,  
28 la accionante participó en dicha comparecencia en defensa de los derechos del  
29 amparado, por lo que se descarta una lesión a su derecho de defensa. En  
30 suma, si bien la accionante solicitó la suspensión de las audiencias con base  
31 en una boleta de incapacidad, no acreditó dentro del respectivo procedimiento



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9401**

1 administrativo que la incapacidad del amparado acarreará una imposibilidad  
2 para asistir a las comparecencias señaladas, a pesar de tener oportunidad para  
3 hacerlo. La Sala, como se hizo ver en la jurisprudencia transcrita, ha estimado  
4 que una incapacidad médica no implica per se la suspensión de la  
5 comparecencia dentro de un procedimiento administrativo, sino que es  
6 necesario demostrar idóneamente que existe una imposibilidad médica para  
7 asistir a ella. En virtud de la jurisprudencia citada y las consideraciones de  
8 fondo expresadas, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se  
9 hace."(Sala Constitucional, resolución número 2014-2755 de las nueve horas  
10 quince minutos del veintiocho de febrero del dos mil catorce. En igual sentido  
11 es posible ver entre otras, la resolución 2014-12608 de las nueve horas cinco  
12 minutos del uno de agosto del dos mil catorce.)" El subrayado no es del  
13 original.

14 IV. Los recursos de amparo interpuesto por el recurrente fueron rechazados por la  
15 Honorable Sala Constitucional.

16 En consecuencia no resulta de recibo el argumento esbozado.

17 Luego del análisis de la prueba documental aportada al expediente y la prueba  
18 testimonial allegada a los autos, el suscrito Órgano Director del Procedimiento arriba a  
19 la siguiente relación de hechos probados y no probados.

20 **HECHOS PROBADOS**

21 PRIMERO: Que el señor MORALES UGALDE se desempeña como Contador de la  
22 Municipalidad de Santa Bárbara.

23 SEGUNDO: Que en el ejercicio de su cargo el señor MORALES UGALDE ha cometido  
24 las siguientes irregularidades:

25i. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se niega a elaborar los estados  
26 financieros del municipio; aún y cuando constituyen una obligación propia de su cargo  
27 en forma mensual, tal y como es requerido por la Contabilidad Nacional del Ministerio  
28 de Hacienda.

29 La testigo Núñez Alvarado indicó: "(...)En una reunión de la Contabilidad Nacional del  
30 año pasado, el señor encargada, Omer se llama, estábamos todas las jefaturas de la



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9402**

1 Municipalidad, incluyendo a Cristian Ugalde, y don Omer le dijo a don Héctor, que el  
2 Contador Municipal, tenía la obligación de presentarle estados financieros de manera  
3 mensual y don Héctor en la reunión, en presencia de todos, indicó que él no había  
4 recibido un solo estado financiero; siendo que la reunión fue después de julio del año  
5 pasado, tenía como 3 a 5 meses de haber ingresado don Héctor. Y Cristian se quedó  
6 callado el no defendió, no hizo ningún comentario al respecto.(...)" Ver folios 01040  
7 presentarle estados financieros de manera mensual y don Héctor en la reunión, en  
8 presencia de todos, indicó que él no había recibido un solo estado financiero; siendo  
9 que la reunión fue después de julio del año pasado, tenía como 3 a 5 meses de haber  
10 ingresado don Héctor. Y Cristian se quedó callado el no defendió, no hizo ningún  
11 comentario al respecto.(...)" Ver folios 01040.

12 El testigo Carvajal Marín manifestó: "(...) Lo que me consta es en una reunión en la  
13 Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda; estando todos los jefes de  
14 departamentos, incluyendo el Alcalde y el Presidente Municipal, el señor Omer  
15 Morales, quien era el encargado de la parte municipal en la Contabilidad Nacional,  
16 hizo hincapié en que la municipalidad estaba atrasada con toda la información que se  
17 le había solicitado por parte de la Contabilidad Nacional. Ese mismo día hizo hincapié  
18 al señor Alcalde, que si para este año, porque fue el año pasado, no se presentaban  
19 los estados como tenía que ser, a la primera persona que iba a culpar iba a ser el  
20 propio Alcalde. En esa misma reunión se le consultó a don Omer, de unos estados que  
21 presentó a principios de! año 2016, el Señor Cristian Morales, en el cual decía que  
22 había un faltante de dinero, primero de 400 y después de 300 millones, el señor  
23 Cristian que los había llevado a contabilidad nacional y que le dijeron que estaban  
24 correctos. Al consultarle a don Omer si eso era cierto; don Omer indicó que esos eran  
25 mentiras, que más bien ellos le indicaron al señor Morales que tenía que corregirlos, lo  
26 cual varios meses después no había hecho. E inmediatamente nos presentó, en un  
27 videocinta, la nota que le había mandado a Cristian, diciéndole que debía corregir los  
28 estados.(...)" Ver folios 01065.

29 La testigo Sánchez Herrera indicó: "(...) Me consta parcialmente. Lo que yo se, es que  
30 yo estaba en el puesto de presupuesto, la contraloría solicita que se presenten los  
31 estados financieros en junio y en diciembre. En el año 2016 en junio, no me lo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9403

1 presentó, pero para diciembre del 2015, si me lo presentó, pero los mismos no  
2 estaban cuadrados, el balance general no cerraba. (...)". Ver folios 01061. Consta  
3 además en folios del 000526 a 000551 del expediente disciplinario.

4 Por su parte, la prueba documental refiere los siguientes folios del expediente de  
5 interés para la resolución de este asunto y en torno al tema de los estados financieros  
6 y los atrasos en la Contabilidad Nacional.

7 I. Oficio DCMSB-138-2015 dirigido al Señor Alcalde Municipal suscrito por el  
8 expedientado MORALES UGALDE y que en punto 2 indica que en el oficio  
9 OAMSB-442-16 de fecha 31 de agosto del 2016, el Alcalde le indica que los  
10 estados financieros no se encuentran listos y debieron estarlo desde principios  
11 de año (folio 0315 a 0312;

12 II. Lo anterior guarda contraste con el Oficio DCMSB-013-2016 de fecha 26 de  
13 enero del 2016, en donde el propio expedientado MORALES UGALDE le  
14 solicita ai anterior Alcalde información para la elaboración de los próximos  
15 estados financieros, los cuales deberán estar a más tardar el 5 de febrero (folio  
16 0294);

17 III. No obstante lo anterior, se encuentra acreditado que en fecha 31 de agosto del  
18 2016, aún los estados financieros no se encontraban elaborados ni recibidos  
19 por el Alcalde, lo cual constituye una falta gravísima a las funciones del  
20 Contador Municipal y lesiona gravemente la hacienda municipal; pues sin éstos  
21 estados financieros, la Municipalidad no podría recibir de la Contabilidad  
22 Nacional, las transferencias que le corresponden al municipio, no solo con  
23 respecto a los fondos de la Ley N°. 8114 sino a partidas específicas y otros  
24 rubros importantes.

25 Es más, a folios 0203 rola el memorando N5. 659-2016 de 26 de agosto del 2016 en  
26 donde el Alcaide Municipal Lic. Arias Vargas solicita a todas las unidades primarias lo  
27 siguiente: "(...) a. Todas las fuentes primarias, al menos deben remitir a la  
28 Administración Superior en un plazo de 10 días naturales, un reporte de lo ejecutado  
29 por su unidad a cargo, b- Entregar mínimo un reporte mensual debidamente cerrado.  
30 Como cuales reportes. Reportes de cobro de patentes, derechos de cementerio,  
31 reporte de las cuentas por pagar, reporte de los casos legales y las contingencias



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9404**

1 asignadas de estos casos, reporte de las provisiones para aquellos casos en que  
2 empleados se jubilen o se despidan, reporte de inventario de caminos, reporte de  
3 permisos visados, reporte por permisos de construcción, reporte de bienes inmuebles,  
4 reporte de las conexiones o instalación de pajas de agua, reporte de las garantías por  
5 las diferencias licitaciones, entre otros, c- Al Departamento de Contabilidad, por ser el  
6 responsable directo de toda la información contable que todas las unidades primarias,  
7 le tienen que brindar, le solicito lo siguiente 1- Que le brinde a cada unidad primaria la  
8 documentación necesaria para que éstas le pueden entregar a Contabilidad la  
9 información que necesita, no podrá bajo ninguna circunstancia solicitar una  
10 información sin antes haber entregado tal requerimiento. 2- Debe ir personalmente a  
11 cada unidad primaria y ponerse de acuerdo con cada uno de ellos, en como se debe  
12 llenar la documentación previamente entregada, esto con la finalidad de que todos  
13 manejen el mismo idioma en la comunicación. Se sugiere no enviar correos para evitar  
14 confusiones y demoras en los plazos solicitados. 3- Que inicie de inmediato la  
15 contabilidad por partida doble, de acuerdo con lo solicitado por la Contabilidad  
16 Nacional. 4- Que me entregue mensualmente los Estados financieros para la toma de  
17 decisiones y así trasladar dicha información al concejo municipal como lo indica la  
18 Contabilidad Nacional, d- Que el Departamento de Informática coordine con el IFAM la  
19 actualización e instalación del programa SIM-PC en las unidades que así lo requieran,  
20 e- Dada la premura y necesidad de la Municipalidad en corregir y brindar los Estados  
21 Financieros a la Contabilidad Nacional, la Administración acuerda utilizar el programa  
22 SIM-PC; cuando se le logre actualizar la información contable, se valorará la opción de  
23 implementar en forma paralela el programa de SIFIEMU. f- Brindar toda la información  
24 que el señor Omer Morales solicita en correo enviado el día de hoy. (...)"  
25 Como se puede inferir, aún y cuando el señor MORALES UGALDE había sido  
26 informado desde el 2015 de la importancia de migrar a la contabilidad de las NICSP;  
27 dichos procedimientos no habían sido ni siquiera solicitados a las unidades primarias  
28 institucionales, para poder empezar su implementación. Hubo de ser el Licenciado  
29 Omer Morales de la Contabilidad Nacional quien indicara cual era la información que  
30 se requería de las unidades primarias.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9405**

1 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
2 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
3 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
4 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
5 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
6 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
7 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
8 Ilícito en la Función Pública.

9ii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE realiza los estados financieros  
10 generando diferencias e inconsistencias.

11 En el alegato de conclusiones el expedientado MORALES UGALDE manifiesta que  
12 este hecho es inexacto y que los estados financieros son muchos.

13 El testigo Carvajal Marín indicó literalmente: "(...) ii. Sí me consta, es parte de lo que  
14 acabo de decir en el punto primero. Si adonde él indica que había faltantes, él nunca  
15 se reunió con el área financiera, él andaba divulgando esa información en todos los  
16 departamentos. Me di cuenta por un compañero jefe de informática, más lo que  
17 indiqué en el punto anterior. De hecho, se le solicitó a Tesorería, a Auditoría y al  
18 Asistente de Contabilidad justificar los faltantes y haciendo el estudio correspondiente,  
19 en mi caso, me doy cuenta, que en algunos meses no tomó en cuenta los depósitos  
20 de la cuenta de acueducto municipal; en otros meses no toma en cuenta los intereses  
21 generados en las cuentas, los timbres municipales; generando obviamente la  
22 diferencia que él decía. Dicho coincide con el elaborado por el Departamento de  
23 Auditoría Municipal. (...)". Ver folios 01066 del expediente.

24 La testigo Sánchez Herrera indicó: "(...)Es cierto, que fue los de diciembre del 2015 no  
25 cerraban. (...)". Ver folio 01062 del expediente.

26 La prueba documental aportada al expediente (folio 0293 y 0292) expresamente indica  
27 que "(...) A la fecha de presentación de estos Estados Financieros dicha solicitud  
28 realizada continua pendiente por parte del Departamento de Tesorería, y por ende, las  
29 diferencias con las que se encuentran en los Estados financieros tienen mayor  
30 discrepancia con la realidad".



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9406**

- 1 En el oficio MSBEP-005-2016 los funcionarios Sánchez Herrera, Encargada de  
2 Presupuesto a.i y Carvajal Marín, Tesorero Municipal, indican expresamente ai Señor  
3 Alcalde Municipal de aquel entonces Melvin Alfaro, que expresan su preocupación, por  
4 cuanto el Contador ha informado de inconsistencias en el sistema contable financiero;  
5 inconsistencias que no han sido puestas en su conocimiento como parte  
6 presupuestaria y financiera de la Municipalidad; por lo que han recurrido a revisar  
7 conjuntamente con el técnico del IFAM Gustavo Salazar (quien había sido informado  
8 por MORALES UGALDE que existían inconsistencias) los tres módulos y sistemas  
9 (presupuesto, contabilidad y tesorería) a los fines de determinar si son reales las  
10 inconsistencias; sistema que es utilizado por la Contraloría General de la República y  
11 a quien se le reporta trimestralmente; determinándose que "(...)Cabe mencionar que  
12 se comparó la información que contiene el Libro de Diario General contra el Sistema  
13 de Presupuestos y que la información que contiene cada uno, es clara y correcta, la  
14 cual se puede apreciar en los documentos adjuntos. Por lo cual deducimos que la  
15 diferencia que se puede estar manejando se debe a una mala interpretación de la  
16 información que se contiene. (...)" . Consta en folios del 0277 a 0291 del expediente.
- 17 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
18 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
19 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
20 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
21 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
22 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
23 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
24 Ilícito en la Función Pública.
- 25iii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE atendió inapropiadamente la  
26 solicitud indicada en el oficio CDN-136-2016 de fecha 24 de febrero del 2016 del  
27 Contador Nacional Ricardo Soto Arroyo; en donde se solicitó se justifiquen las  
28 inconsistencias detectadas, siendo que dejó vencer el plazo que los estados  
29 financieros de la Municipalidad de Santa Bárbara, sean considerados en el proceso de  
30 Consolidación de Cifras del período 2015.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9407**

1 Al respecto el señor MORALES UGALDE en el alegato de conclusiones indicó que no  
2 existe prueba documental ni testimonial que indique qué tratamiento se le dio a dicho  
3 oficio. Y que la versión de la testigo Sánchez Carvajal no es que le conste.

4 El testigo Carvajal Marín indicó. "(...)Me consta, es la nota de la que hablé en el punto  
5 primero, en donde nos la enseñaron en donde decía que debía corregir todos los  
6 estados financieros, a mi y a todos los jefes de departamento que estábamos ahí.  
7 (...)". Ver folios 01065.

8 En los folios 0292 del expediente de legajo de prueba documental expresamente el  
9 señor MORALES UGALDE manifiesta que "la Dirección de Contabilidad Nacional, se  
10 le informó de dicha situación, esto por cuanto los Estados Financieros son con  
11 fundamento en el ejercicio del cierre presupuestario 2015, la cual no es coincidente,  
12 Razón por la cual se procedió a comunicar en forma inmediata a la Alcaldía Municipal,  
13 para efectos de que interviniera en primera mano a obtener documentación que no se  
14 encontró al momento de la revisión del total de documentos proporcionados por el  
15 Departamento de Tesorería(...)". Esto guarda correlación con el folio 0261 del  
16 expediente en donde el Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas solicita información sobre  
17 las inconsistencias que ha detectado el señor MORALES UGALDE; las cuales ya eran  
18 de conocimiento de la Contabilidad Nacional. Dicho oficio fue atendido mediante el  
19 oficio DCMSB-132-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE que indica: "se  
20 procedió a dar respuesta al oficio DCN-136-2016 de echa (sic) 24 de febrero del 2016  
21 (...) en el cual se explica que no se podía emitir respuesta antes de esa fecha por  
22 cuanto mi persona se encontraba incapacitado por el Instituto Nacional de Seguros del  
23 18 al 24 de febrero del 2016, se indica en el mismo oficio que ya se inicio con el  
24 proceso de implementación del sistema SIFIEMU del IFAM y que tal sistema ajustará  
25 los procesos de control interno y de las NICSP. (...)". Ver folio 0258.

26 Esta situación pone en evidencia la falta de cuidado del funcionario MORALES  
27 UGALDE, pues en primera instancia debe ser informado el Concejo Municipal y la  
28 Alcaldía Municipal y son éstos como superiores jerárquicos institucionales, los que una  
29 vez corroborada la información deben informara la Contabilidad Nacional.

30 En folio 0277 del expediente consta el Oficio indicado en donde la Contabilidad  
31 Nacional le indica al señor MORALES UGALDE que: "(...) Por lo tanto, le



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9408**

- 1 comunicamos que venció el plazo, para que los Estados Financieros de la  
2 Municipalidad de Santa Bárbara, sean considerados en el proceso de consolidación de  
3 Cifras del período 2015. Quedamos a la espera, que justifiquen a esta Contabilidad  
4 Nacional, las inconsistencias presentadas e indiquen las acciones a realizar para una  
5 correcta elaboración de los próximos Estados Financieros, conforme a las Normas  
6 Internacionales de Contabilidad del Sector Público. (...)"
- 7 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
8 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
9 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
10 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
11 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191, 192,  
12 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública; artículos  
13 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en  
14 la Función Pública.
- 15iv. Que supuestamente el señor MORALES UGALDE invade competencias que no le son  
16 propias, como lo son el control interno institucional, la conformación de comisiones del  
17 Concejo Municipal, la revisión de procesos de contratación administrativa, la revisión  
18 de procesos de pago de cheques y otras.
- 19 En el alegato de conclusiones el expedientado MORALES UGALDE refiere que no se  
20 puede demostrar el hecho, pues no se determina claramente si una persona se ha  
21 inmiscuido en las funciones de otro.
- 22 La testigo Núñez Alvarado citó: "(..)Sí, es cierto, en varias ocasiones, él envió correos  
23 u oficios, sobre la materia propia de recursos humanos y otros departamentos, cuando  
24 su expertis y formación académica no es esa ni para lo que fue contratado. Es deber  
25 de los funcionarios municipales, participar en reuniones o comisiones siempre y  
26 cuando sea mandato del Alcalde Municipal, como máxima autoridad. (...)" Ver  
27 folios 01039 y 1040
- 28 El testigo Carvajal Marín indicó: "(.-) Lo de las comisiones no me consta. Si puedo  
29 decir, en la que es la confección de cheques y firmas, quería él aprobar, por medio de  
30 la Vice-Alcaldesa, un nuevo reglamento, en donde violentaba el código municipal; que



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9409**

1 la firma de cheques los firmara él, cuando el código dice que debe ser el Tesorero, él  
2 proponía, que fuera él, el Alcalde y la Vicealcaldesa sin tomar en consideración la  
3 tesorería. Y lo otro, era que los cheques se hicieran bajo total responsabilidad del  
4 tesorero, cuando la responsabilidad le corresponde a la contabilidad y al Contador, la  
5 tesorería es solo custodia. (...)" Ver folios 01065.

6 La testigo Sánchez Herrera declaró: "(...)Sí, me consta, a nivel de que mis  
7 compañeros indicaban que él Cristian, les pasó un reglamento, y que a la hora de  
8 leerlo las funciones no concordaban con las de ellos. (...)". Ver folios 01062.

9 En la prueba documental aportada y visible al folio 0275 se constata el oficio DCMSB-  
10 051-2016 en donde expresamente el señor MORALES UGALDE interviene en  
11 funciones que no son de su competencia, como la conformación de una Comisión de  
12 Contratación Administrativa, integrada con su persona, en donde las funciones del  
13 Contador expresamente en los numerales 51 y 52 del Código Municipal y no  
14 contemplan el análisis de procesos de contratación administrativa.

15 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
16 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
17 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
18 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
19 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
20 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
21 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
22 Ilícito en la Función Pública.

23v. NO PROBADO

24vi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE al emitir criterios e informar a  
25 oficinas externas al municipio sobre presuntas inconsistencias, en los estados  
26 financieros del año 2015; no tomó en consideración los comprobantes de registros del  
27 día 2 de marzo del 2015; lesionando con ello la hacienda pública municipal.

28 Alega el señor MORALES UGALDE que la imputación no es clara y pareciera referirse  
29 al 2 de marzo del 2015.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9410**

- 1 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Se habla de una fecha específica, pero lo que  
2 declarado se refiere a todo el año 2015. (...)". Ver folio 01065
- 3 En los folios 0292 del expediente de legajo de prueba documental expresamente el  
4 señor MORALES UGALDE manifiesta que "la Dirección de Contabilidad Nacional, se  
5 le informó de dicha situación, esto por cuanto los Estados Financieros son con  
6 fundamento en el ejercicio del cierre presupuestario 2015, la cual no es coincidente,  
7 Razón por la cual se procedió a comunicar en forma inmediata a la Alcaldía Municipal,  
8 para efectos de que interviniera en primera mano a obtener documentación que no se  
9 encontró al momento de la revisión del total de documentos proporcionados por el  
10 Departamento de Tesorería.(...)".
- 11 En folio 0277 del expediente consta el Oficio indicado en donde la Contabilidad  
12 Nacional le indica al señor MORALES UGALDE que: "(...) Por lo tanto, le  
13 comunicamos que venció el plazo, para que los Estados Financieros de la  
14 Municipalidad de Santa Bárbara, sean considerados en el proceso de consolidación de  
15 Cifras del período 2015. Quedamos a la espera, que justifiquen a esta Contabilidad  
16 Nacional, las inconsistencias presentadas e indiquen las acciones a realizar para una  
17 correcta elaboración de los próximos Estados Financieros, conforme a las Normas  
18 Internacionales de Contabilidad del Sector Público. (...)".
- 19 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
20 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
21 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
22 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
23 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
24 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
25 artículos 3,4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
26 Ilícito en la Función Pública.
- 27vii. NO PROBADO
- 28viii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se niega a realizar sus tareas en  
29 forma directa con los departamentos administrativos involucrados, tanto en la  
30 implementación del SIEFIEMU como las NICSP; siendo que causa serias lesiones en



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9411**

1 la organización administrativa contable y en la ejecución eficaz de las tareas  
2 municipales.

3 Argumenta el señor MORALES UGALDE que no es posible que se tenga como testigo  
4 al señor Carvajal Marín, pues éstas eran sus propias funciones y la señora Núñez  
5 Alvarado y Sánchez Herrera indican que sí se remitían correos.

6 La testigo Núñez Alvarado declaró: "(...) Lo que me consta, es que envía correos u  
7 oficios, sin sentarse en forma personal, que es más fluido, por ser nosotros unidades  
8 primarias. (...)". Ver folios 1039

9 En el legajo documental consta el Memorando N°. 606-2016 de fecha 8 de agosto del  
10 2016; en donde el Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas le indica al Contador MORALES  
11 UGALDE que debe proceder a "ampliar los requerimientos que yacen en esa área al  
12 día de hoy para que sean atendidos por las diferentes áreas administrativas, con  
13 relación a los estados financieros para la Contraloría General de la República(...)".

14 A folio 0262 rola el Oficio DCMSB-073-2016 del señor MORALES UGALDE en donde  
15 expresamente indica que a fecha 09 de mayo del 2016 no se habían elaborado  
16 estados financieros para ser remitidos a la Contraloría General de la República.

17 A folios 0203 rola el memorando N° 659-2016 de 26 de agosto del 2016 en donde el  
18 Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas solicita a todas las unidades primarias lo siguiente:  
19 "(...) a. Todas las fuentes primarias, al menos deben remitir a la Administración  
20 Superior en un plazo de 10 días naturales, un reporte de lo ejecutado por su unidad a  
21 cargo, b- Entregar mínimo un reporte mensual debidamente cerrado. Como cuales  
22 reportes. Reportes de cobro de patentes, derechos de cementerio, reporte de las  
23 cuentas por pagar, reporte de los casos legales y las contingencias asignadas de  
24 estos casos, reporte de las provisiones para aquellos casos en que empleados se  
25 jubilen o se despidan, reporte de inventario de caminos, reporte de permisos visados,  
26 reporte por permisos de construcción, reporte de bienes inmuebles, reporte de las  
27 conexiones o instalación de pajas de agua, reporte de las garantías por las diferencias  
28 licitaciones, entre otros, c- Al Departamento de Contabilidad, por ser el responsable  
29 directo de toda la información contable que todas las unidades primarias, le tienen que  
30 brindar, le solicito lo siguiente 1- Que le brinde a cada unidad primaria la  
31 documentación necesaria para que éstas le pueden entregar a Contabilidad la



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9412**

1 información que necesita, no podrá bajo ninguna circunstancia solicitar una  
2 información sin antes haber entregado tal requerimiento. 2- Debe ir personalmente a  
3 cada unidad primaria y ponerse de acuerdo con cada uno de ellos, en como se debe  
4 llenar la documentación previamente entregada, esto con la finalidad de que todos  
5 manejen el mismo idioma en la comunicación. Se sugiere no enviar correos para  
6 evitar confusiones y demoras en los plazos solicitados. 3- Que inicie de inmediato la  
7 contabilidad por partida doble, de acuerdo con lo solicitado por la Contabilidad  
8 Nacional. 4- Que me entregue mensualmente los Estados financieros para la toma de  
9 decisiones y así trasladar dicha información al concejo municipal como lo indica la  
10 Contabilidad Nacional, d- Que el Departamento de Informática coordine con el IFAM la  
11 actualización e instalación del programa SIM-PC en las unidades que así lo requieran,  
12 e- Dada la premura y necesidad de la Municipalidad en corregir y brindar los Estados  
13 Financieros a la Contabilidad Nacional, la Administración acuerda utilizar el programa  
14 SIM-PC; cuando se le logre actualizar la información contable, se valorará la opción  
15 de implementar en forma paralela el programa de SIFIEMU. f- Brindar toda la  
16 información que el señor Omer Morales solicita en correo enviado el día de hoy. (...) "  
17 Como se puede inferir, aún y cuando el señor MORALES UGALDE había sido  
18 informado desde el 2015 de la importancia de migrar a la contabilidad de las NICSP;  
19 dichos procedimientos no habían sido ni siquiera solicitados a las unidades primarias  
20 institucionales, para poder empezar su implementación. Hubo de ser el Licenciado  
21 Omer Morales de la Contabilidad Nacional quien indicara cual era la información que  
22 se requería de las unidades primarias. Producto de esa reunión sostenida el día 25 de  
23 agosto del 2016 se emite el memorando N°. 659-2016 de 26 de agosto del 2016 supra  
24 indicado. Dicho oficio fue contestado mediante Oficio DCMSB-137-2016 por parte de  
25 MORALES UGALDE indicando que no es su responsabilidad sino del Alcalde  
26 Municipal. Esta afirmación merece una consideración especial pues la expertis,  
27 idoneidad y conocimiento sobre el tema son habilidades y conocimiento pertenecientes  
28 al Contador y no al Alcalde Municipal, quien no ostenta esa profesión.  
29 En ese sentido ver también los folios 0124 a 0133.  
30 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
31 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9413

1 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
2 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
3 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
4 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
5 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
6 Ilícito en la Función Pública.

7 ix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en el informe de reportes de  
8 ejecución presupuestaria de ingresos y egresos municipales presentado al Concejo  
9 Municipal, en la sesión del día 2 de junio del 2016 reportó un saldo en rojo de  
10 0128,259,649.18 que resultó ser incorrecto.

11 El señor MORALES UGALDE reconoce que el saldo en rojo era incorrecto

12 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...)Sí, viene relacionado con el faltante que él  
13 indicaba que eran 400 o 300, yo hizo el estudio y el faltante nunca se dio. Ese saldo en  
14 rojo nunca existió. Tuvimos que venir a una sesión del Concejo y explicar todo esto.  
15 (...) " Ver folios 01065.

16 La testigo Sánchez Herrera declaró: "(...)Si, es correcto. Nosotros, cuando Cristian,  
17 dijo que faltaban 400 millones, nosotros tratamos de ir y sentarnos con él, para ver que  
18 era lo que tenía erróneos. El no supo explicarlos esas diferencias. Redactó un  
19 documento y nos-solicitó a Wilberth y a mi que justificáramos las diferencias. Cuando,  
20 nos sentamos Wilberth y yo, por ejemplo en ingresos en enero, ponía cuando  
21 ingresaba en la municipalidad, en cuenta corriente, en cuenta de acueducto y no  
22 tomaba en cuenta los datafonos. Y así, todos los meses fuimos detallando todos los  
23 días, genera otro estado y dice que le faltaban ciento y algo de millones no le  
24 cerraban. Nos volvimos a sentar, y revisamos los ingresos y gastos nunca van a  
25 coincidir, porque no es lo mismo lo que ingresa que lo se gasta, no es partida doble es  
26 contabilidad presupuestaria. Mi liquidación 2015 fue revisada y auditada por Auditoría  
27 y por el Concejo y siempre estuvieron bien. Él nunca pudo indicar de donde salía la  
28 diferencia, pero nunca nos dijo de donde le salía a él esa diferencia. De esa reunión,  
29 con Wilberth, él y yo generó un oficio, diciendo que los informes de ejecución no tenía  
30 implícitos la liquidación presupuestaria; y que por esa razón tenía erróneos los estados  
31 financieros. Sin embargo, nosotros le indicábamos que la liquidación presupuestaria es



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9414

1 una matriz en Excel, que es alimentada precisamente por los informes de ejecución, y  
2 que por eso no va implícito en los informes de ejecución presupuestaria. Él tiene  
3 acceso a la matriz de Excel, es de conocimiento público porque es enviado al Concejo  
4 Municipal y éste la aprueba y es revisada y aprobada por el Auditor Municipal. En  
5 realidad, el faltante no existía, creemos que fue una mala interpretación, o que no  
6 tomo en cuenta la matriz a la hora de elaborar los estados financieros. En esa misma  
7 reunión, Wilberth y yo hicimos otros oficios aparte, a la Alcaldía, desmintiendo lo que  
8 Cristina indicaba en ese oficio, porque lo que habíamos hablando no era lo que él  
9 había escrito y que le solicitábamos una disculpa al área financiera; porque el rumor  
10 de que faltaba dinero había sobrepasado la municipalidad y era de conocimiento en la  
11 comunidad y era información errónea. No lo hizo. (...)" Ver folios 01062.

12 A folios 0271 del expediente rola el oficio MSBEP-015-2016 en donde la Encargada  
13 de Presupuesto Sánchez Herrera indica al respecto: %õ ) La diferencia se da, ya que  
14 en el día 2/3/15 el comprobante no se registró completo este día y dicha diferencia se  
15 refleja en las conciliaciones bancarias como una NC (lo cual significa que es un  
16 movimiento pendiente de registro en libros) y en junio se procede con el registro y la  
17 limpieza de los movimientos reflejados en las conciliaciones, por lo que la observación  
18 es improcedente si tiene comprobante.(õ )+

19 Y a folios 0272 a 0274 se encuentra el Oficio de la Auditoría Municipal OAIMSB-36-  
20 2016 en donde le solicita al Alcalde atender las diferencias detectadas por el Contador  
21 Municipal.

22 A folios 0267 a 0269 se incorpora el oficio MSBEP-039-2016 suscrito por los  
23 funcionarios Sánchez Herrera, Encargada de Presupuesto y Carvajal Marín, Tesorero  
24 Municipal, en donde expresamente indican que el informe de liquidación  
25 presupuestarias vrs estados financieros emitidos en febrero 2016, que presentó el  
26 Contador Municipal, no es correcto. Al respecto se indica en dicho oficio: %õ ) En la  
27 reunión citada el lunes 30 de Mayo del 2016, se acordó realizar una sesión de trabajo  
28 el día jueves 02 de junio del 2016, entre los departamentos de Contabilidad,  
29 presupuesto y tesorería en el cual se iban a ver las diferencias de más de  
30 ¢100.000.000,00 las cuales fueron manifestadas por el contador municipal en la  
31 sesión extraordinaria del concejo municipal realizada el jueves 26 de mayo del



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9415**

1 presente año que tenían sus estados financieros y por lo cual indicaba que se debían  
2 a información no muy clara de la liquidación presupuestaria. El Sr Contador Municipal  
3 en la reunión del día 02/06/16 inicio la reunión explicando la diferencia que encuentra  
4 en los reportes de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos municipales del IV  
5 trimestre del 2015, en el cual manifestó que si a los Ingresos anuales estipulados en  
6 ¢3,731,912,362.07 se le restaban los Egresos que estos contienen ¢1,772,209,643.24  
7 y a este resultado se le quitaba el superávit de vigencias anteriores por  
8 ¢2.087,962,368.01 este da una diferencia de ¢128,259,649.18 la cual es la indicada  
9 por el Sr. Contador. (õ ) Seguidamente y dada la interpretación que le dio el  
10 Sr.Contador a los informes de ejecución se procedió a darle una explicación de su  
11 mala interpretación, indicándole que a la resta de Ingresos y Gastos en una partida  
12 simple el resultado es un superávit o un déficit según sea el caso y no una diferencia  
13 de algo pendiente por mostrar en los informes como él lo estaba visualizando. Se  
14 procede a indicarle que el informe de ejecución presupuestaria del IV trimestre del  
15 2015, no contempla todo el panorama de la liquidación ya que la anterior es un  
16 machote de modelo electrónico que proporciona la Contraloría General de la  
17 República para que en el mismo sean introducidos los datos que genera el informe del  
18 IV trimestre y en este modelo se ajustan todos los detalles que el informe de ejecución  
19 no es posible que muestre, como el dato real de transferencias de ley que debe girarse  
20 a las instituciones y dato real de los cobros administrativos 10% en los servicios que  
21 brinda la municipalidad y otros detalles que no es posible que se reflejen en el IV  
22 trimestre porque los mismos como es sabido tienen la ejecución real del periodo vrs la  
23 que se presupuesto. En la conclusión # 1 del Sr Contador da su punto de vista con  
24 relación a lo anteriormente especificado siendo incorrecta su apreciación ya que como  
25 anteriormente se explicó el informe de ejecución presupuestaria anual es la base para  
26 elaborar la liquidación presupuestaria, debido a que también se deben tomar en  
27 cuenta conciliaciones bancarias y otras informaciones que claramente no pueden  
28 visualizarse en los informes de ejecución presupuestaria. Se puede afirmar que la  
29 liquidación presupuestaria es la ejecución anual ajustada con los otros elementos que  
30 no se pueden incluir en el sistema presupuestario. La conclusión # 2 indica que no se  
31 han abierto otras cuentas para reflejar los ajustes que se realizan en la liquidación, lo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9416**

1    cual conlleva nuevamente a lo anteriormente explicado, la Contraloría creo un modelo  
2    electrónico para reflejar toda esta información que se tiene que ajustar y que no va en  
3    los informes de ejecución, debido a que se maneja una partida simple y no una de  
4    partida doble donde tiene que existir un equilibrio entre las cuentas, adicional  
5    menciona no una de partida doble donde tiene que existir un equilibrio entre las  
6    cuentas, adicional menciona que se muestran saldos negativos que no corresponde a  
7    que ingresaron más recursos sino que integra el rubro de intereses que no fueron  
8    distribuidos a las cuentas específicas; siendo nuevamente una mala interpretación de  
9    la información ya que se refleja en negativo debido a que estas cuentas generaron  
10   intereses bancarios durante el ejercicio y que los mismos se deben de prorratear entre  
11   los ingresos existentes. Por lo cual las afirmaciones anteriores del contador no son  
12   correctas. La conclusión # 3 indica que no es posible elaborar estados financieros  
13   debido a que no estaría abarcando el ejercicio real del periodo, en lo cual la afirmación  
14   anterior no es correcta ya que en la elaboración de los Estados Financieros no se  
15   tomó en cuenta toda la información que se requería, como anteriormente se especificó  
16   solo se utilizaron los informes de ejecución presupuestaria y no se tomó en cuenta el  
17   modelo electrónico de Liquidación. Sin embargo, la contabilidad se había fragmentado  
18   en dos secciones presupuestarias y la de partida doble ya que ambas son distintas y  
19   se deben cumplir los lineamientos dictados por las entidades que las norman, por lo  
20   que el departamento contable puede utilizar la liquidación presupuestaria únicamente  
21   para realizar un asiento de apertura, (activos, pasivo y patrimonio) y con la información  
22   que le suministran de ingresos y gastos o el modelo de liquidación electrónica,  
23   elaborar los asientos contables a base de partida doble y poder generar sus estados  
24   financieros por lo cual no se puede basar a que no se pueden emitir estados  
25   financieros, por que la información presupuestaria no está reflejada como la  
26   contabilidad lo requiere. La conclusión # es incorrecto afirmar que no hay veracidad y  
27   confiabilidad de la exactitud de los datos, ya que la Liquidación Presupuestaria fue  
28   auditada y la misma refleja datos exactos y confiables. La conclusión # 5 es erróneo  
29   indicar que la información que se envía a la Contraloría General de la República no es  
30   la que respalda el sistema, muy al contrario, la información que se refleja en los  
31   estados de ejecución presupuestaria es tal como la solicita este órgano contralor, así



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9417**

- 1 como lo relacionado con liquidación presupuestaria, por lo que al indicar que se  
2 necesita de SIFIEMU para corregir dicha información es irrelevante ya que los insumos  
3 que tiene la municipalidad en el departamento de presupuesto ha sido de gran  
4 vitalidad durante muchos años y no contamos con información verídica de otras  
5 municipalidades que hayan realizado el proceso completo incluyendo liquidaciones  
6 presupuestaría mediante este sistema o si no el mismo cumple con las necesidades  
7 requeridas para este departamento y por la contraloría General de la República. (...)"
- 8 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
9 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
10 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
11 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
12 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
13 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
14 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
15 Ilícito en la Función Pública.
- 16 x. HECHO NO PROBADO
- 17 xi. HECHO NO PROBADO
- 18 xii. HECHO NO PROBADO
- 19
- 20 iii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE informa de acciones realizadas a la  
21 Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda sin que se hayan  
22 concluido o puesta a ejecución la implementación de las NICSP; faltando a la  
23 verdad, con el consecuente perjuicio para la municipalidad.
- 24 Refiere el expedientado MORALES UGALDE que no se indica por parte del órgano  
25 director ninguna fecha concreta.
- 26 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)Lo que me consta es lo de la reunión que ya  
27 indiqué y varios correos enviados por la Contabilidad Nacional, sobre plazos y entrega  
28 de información a la Contabilidad Nacional. (...)" Ver folios 1039
- 29 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Sí, es lo que he explicado antes. Son los estados  
30 que estaban incorrectos y que nunca corrigió. Cuando estaba don Rafael Víquez, el  
31 anterior Contador, nos indicaron que estábamos en un 75% de implementación de las



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9418**

1 NICSP y en la contabilidad nacional, con don Cristian como Contador nos indicaron  
2 que estábamos en un 65% de implementación, es decir pareciera que bajamos; según  
3 lo indicaba Rafael Víquez y Cristian Morales. (...)" Ver folios 01065.  
4 La testigo Sánchez Herrera declaró: "(...)Contabilidad Nacional pedía informes cada  
5 cierto tiempo. Eso si me consta. No me consta el documento. Cada tres meses un  
6 informe de avance de implementación. (...)" Ver folios 01061  
7 En folio 0277 del expediente consta el Oficio indicado en donde la Contabilidad  
8 Nacional le indica al señor MORALES UGALDE que: "(...) Por lo tanto, le  
9 comunicamos que venció el plazo, para que los Estados Financieros de la  
10 Municipalidad de Santa Bárbara, sean considerados en el proceso de consolidación de  
11 Cifras del período 2015. Quedamos a la espera, que justifiquen a esta Contabilidad  
12 Nacional, las inconsistencias presentadas e indiquen las acciones a realizar para una  
13 correcta elaboración de los próximos Estados Financieros, conforme a las Normas  
14 Internacionales de Contabilidad del Sector Público. (...)' El señor MORALES UGALDE  
15 mediante oficio DCMSB-039-2016 informa a la Contabilidad Nacional que no pudo  
16 cumplir el plazo pues se encontró incapacitado SEIS DIAS. Esto, en forma objetiva  
17 debe ser rechazado en forma absoluta, pues no constituye una justificante en forma  
18 alguna para que el funcionario no se responsabilice por las acciones que le han  
19 causado graves daños al municipio.  
20 En los folios 0292 del expediente de legajo de prueba documental expresamente el  
21 señor MORALES UGALDE manifiesta que "la Dirección de Contabilidad Nacional, se  
22 le informó de dicha situación, esto por cuanto los Estados Financieros son con  
23 fundamento en el ejercicio del cierre presupuestario 2015, la cual no es coincidente,  
24 Razón por la cual se procedió a comunicar en forma inmediata a la Alcaldía Municipal,  
25 para efectos de que interviniera en primera mano a obtener documentación que no se  
26 encontró al momento de la revisión del total de documentos proporcionados por el  
27 Departamento de Tesorería.(...)". Esto guarda correlación con el folio 0261 del  
28 expediente en donde el Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas solicita información sobre  
29 las inconsistencias que ha detectado el señor MORALES UGALDE; las cuales ya eran  
30 de conocimiento de la Contabilidad Nacional. Dicho oficio fue atendido mediante el  
31 oficio DCMSB-132-2016 suscrito por el señor MORALES UGALDE que indica: "se



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9419**

1 procedió a dar respuesta al oficio DCN-136-2016 de echa (sic) 24 de febrero del 2016  
2 (...) en el cual se explica que no se podía emitir respuesta antes de esa fecha por  
3 cuanto mi persona se encontraba incapacitado por el Instituto Nacional de Seguros del  
4 18 al 24 de febrero del 2016, se indica en el mismo oficio que ya se inició con el  
5 proceso de implementación del sistema SIFIEMU del IFAM y que tal sistema ajustará  
6 los procesos de control interno y de las NICSP. (...)" . Ver folio 0258. Sin embargo, en  
7 su Oficio DCMSB-132-2016 de fecha 19 de agosto del 2016, es decir SEIS MESES  
8 después indica que remitió el oficio a la Alcaldía DCMSB-073-2016 de 9 de mayo del  
9 2016 en donde "(...) informó a la Alcaldía Municipal, que a la fecha no hay auxiliares  
10 de cuentas contables, los mismos a penas se están construyendo para ser llevados a  
11 cargar al sistema SIFIEMU para su puesta en marcha y a la mayor brevedad. (...)" Ver  
12 folios 0257.

13 En el oficio MSBEP-005-2016 los funcionarios Sánchez Herrera, Encargada de  
14 Presupuesto a.i y Carvajal Marín, Tesorero Municipal, indican expresamente al Señor  
15 Alcalde Municipal de aquel entonces Melvin Alfaro, que expresan su preocupación, por  
16 cuanto el Contador ha informado de inconsistencias en el sistema contable financiero;  
17 inconsistencias que no han sido puestas en su conocimiento como parte  
18 presupuestaria y financiera de la Municipalidad; por lo que han recurrido a revisar  
19 conjuntamente con el técnico del IFAM Gustavo Salazar (quien había sido informado  
20 por MORALES UGALDE que existían inconsistencias) los tres módulos y sistemas  
21 (presupuesto, contabilidad y tesorería) a los fines de determinar si son reales las  
22 inconsistencias; sistema que es utilizado por la Contraloría General de la República y a  
23 quien se le reporta trimestralmente; determinándose que "(...)Cabe mencionar que se  
24 comparó la información que contiene el Libro de Diario General contra el Sistema de  
25 Presupuestos y que la información que contiene cada uno, es clara y correcta, la cual  
26 se puede apreciar en los documentos adjuntos. Por lo cual deducimos que la  
27 diferencia que se puede estar manejando se debe a una mala interpretación de la  
28 información que se contiene.(....)". Consta en folios del 0277 a 0291 del expediente.

29 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
30 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
31 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9420**

1 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
2 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
3 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
4 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
5 Ilícito en la Función Pública.

6xiv. HECHO NO PROBADO.

7xv. HECHO NO PROBADO.

8xvi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE realiza advertencias a la Alcaldía  
9 Municipal cuando la Ley de Control Interno, le asigna esa competencia en forma  
10 exclusiva al Auditor Municipal.

11 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)Es correcto, el señor Cristian en varias  
12 ocasiones, se inmiscuyó en cuestiones de control interno, dirigidos a la Alcaldía  
13 Municipal, a través de oficios. (...)". Ver folios 1039

14 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
15 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
16 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
17 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
18 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
19 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
20 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
21 Ilícito en la Función Pública.

22

23vii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no ha realizado el Plan de Acción  
24 de la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

25 Refiere el expedientado MORALES UGALDE que dicho documento existe y que posee  
26 el recibido. Sin embargo, aún y cuando ha solicitado diversos documentos certificados  
27 para demostrar sus afirmaciones y participaciones; no aporta prueba alguna fidedigna  
28 que demuestre su dicho.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9421**

1 La testigo Núñez Alvarado declaró: "(...)He visto muchos correos enviados a las  
2 Jefaturas de la Municipalidad en donde se solicitaban información y que había plazos  
3 vencidos enviados por don Omer del Ministerio de Hacienda; pues nos copiaba a  
4 todos los que habíamos estado en la reunión. (...)". Ver folios 01038  
5 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
6 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
7 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
8 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
9 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
10 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
11 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
12 Ilícito en la Función Pública.  
13 Que presuntamente el señor MORALES UGALDE invade competencias que no son de  
14 su cargo como lo es solicitar información sobre "arreglos de pago7' de funcionarios  
15 con el municipio; retenciones a las dietas de los regidores y síndicos, retenciones del  
16 pago del impuesto de la renta a funcionarios, pagos de cheques a proveedores, con el  
17 municipio.  
18 Refiere en el alegato de conclusiones el señor MORALES UGALDE que ha ofrecido  
19 prueba que determina que se hace una incorrecta aplicación a los funcionarios que  
20 devengan salarios superiores al millón de colones, para cuyo efecto aporto una tabla.  
21 La testigo Núñez Alvarado indicó: "(...)Es cierto, me envió el señor Cristian, oficios o  
22 correos, en donde indicaba que se estaba aplicando mal el impuesto de la renta; yo  
23 me reunió con el Alcalde Municipal y le expliqué la forma en que se realizaban los  
24 rebajos de renta a los funcionarios. El Contador Municipal Cristian Morales intentó  
25 modificar los cálculos para rebajo de renta, de una manera errónea, ya que pretendía,  
26 realizar modificaciones al salario devengado de los funcionarios. Por ejemplo, tenemos  
27 salario mensual, pero somos de pago semanal, por tanto no siempre devengamos de  
28 manera exacta, el monto mensual establecido, debido a las cuatro o cinco semanas  
29 mensuales; pretendiendo él, reportar a hacienda un salario mensual inferior cuando  
30 hay cuatro semanas; estando establecido en el presupuesto institucional, un salario  
31 mensual para cada colaborador. Ocasionando con esto entregar información falsa a



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9422**

1 Hacienda y la ejecución errónea del cálculo, lesionando también los ingresos  
2 municipales. (...)" Ver folios 01039 y 01038

3 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...)Lo que me consta que un arreglo de pago que  
4 tengo yo con la municipalidad y que lo hice con la Contraloría y que es personal, él  
5 tiene copia de ese documento. (...)" Ver folios 01065.

6 La testigo Sánchez Herrera depuso: "(...JA la Contabilidad le corresponde elaborar un  
7 reporte, informe de los rebajos de renta a los empleados, para que se emita un  
8 cheque, y se le cancele a hacienda, lo mismo de dietas, y proveedores. Arreglos de  
9 pago no. El que paga es el tesorero. (...)" Ver folios 01061

10 No obstante, en la prueba aportada con la relación de hechos constan sendos oficios  
11 de la Encargada de Recursos Humanos en donde como técnica experta indica que la  
12 aplicación en la retención es la correcta. Ver folios 0351 y 0352 del expediente.

13 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
14 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
15 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
16 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
17 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
18 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
19 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
20 Ilícito en la Función Pública.

21 xviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE realiza funciones de co-  
22 administración; lo cual está vedado por la normativa municipal.

23 Al respecto indica en el legajo de conclusiones el expedientado MORALES UGALDE  
24 que no se demuestra el hecho pues existen un memorando 402-2016 en que el  
25 Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas indica que no se puede elevar nada al Concejo,  
26 que no sea revisado por la Alcaldía. No obstante, este Órgano Director estima que tal  
27 aseveración no tiene que ver con el hecho.

28 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)Considero que sí al tomarse atribuciones del  
29 Alcalde Municipal, sin que se le haya asignado dicha función. Por ejemplo, la parte de  
30 control interno y aspectos técnicos profesionales de cada departamento. (...)" Ver folio  
31 1037.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9423

1 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Lo que me consta, un día en la oficina de la Vice-  
2 Alcaldesa Municipal, el señor Morales indicó que yo todos los días, a las 9:00 de la  
3 mañana, tenía que pasarle información de los ingresos y egresos diarios y  
4 semanalmente otro informe. Yo le respondí que el no fuera mi jefe, que no podía  
5 darme ese tipo de órdenes. (...) " Ver folios 01065.

6 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
7 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
8 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
9 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
10 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
11 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
12 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
13 Ilícito en la Función Pública.

14 xix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE remite información al Concejo  
15 Municipal, referente a la administración general institucional, sin consultar a la Alcaldía  
16 Municipal; lo cual genera confusión y atrasos en las aprobaciones de documentos, por  
17 parte del Concejo Municipal.

18 Al respecto indica en el legajo de conclusiones el expedientado MORALES UGALDE  
19 que no se demuestra el hecho pues existen un memorando 402-2016 en que el  
20 Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas indica que no se puede elevar nada al Concejo,  
21 que no sea revisado por la Alcaldía. No obstante, este Órgano Director estima que tal  
22 aseveración no tiene que ver con el hecho.

23 La testigo Sánchez Herrera explicó. "(...) Sí me consta, el envía documento al Concejo  
24 sin ir a la Alcaldía, alegando que él pertenecía al Concejo y no a la administración.  
25 (...) " Ver folios 01061

26 A folio 0260 del legajo documental se encuentra el Memorando N°. 402-2016 en donde  
27 el Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas, indica expresamente lo siguiente: "(...) En el  
28 marco de la documentación o reglamentos preparados por su persona dirigidos al  
29 Concejo Municipal, me permito indicarle que los mismos deberán ser revisados por  
30 este servidor antes de ser entregados, aun así hayan sido solicitados directamente por  
31 el mismo Concejo Municipal.(...)".



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9424**

1 Al respecto la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente de interés:" la  
2 jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República C-  
3 088-2013 del 27 de junio del 2013 indica expresamente lo siguiente: "{...} Por la  
4 naturaleza de su función dentro del Concejo Municipal -particularmente su facultad de  
5 presentar mociones-, los regidores pueden válidamente presentar solicitudes de  
6 información individuales y sin que se requiera un acuerdo del Concejo que así lo avale.  
7 Entenderlo de otra forma, sería limitar, en la práctica, la facultad de los regidores de  
8 presentar mociones y proposiciones, y conllevaría a un acercamiento de la potestad de  
9 votar los asuntos del colegio municipal. Esta tesis fue adoptada por la Sala  
10 Constitucional en su voto N1. 8973 de las 18:17 horas del 26 de agosto de 2003: "En  
11 resumen, se trata de que, en el ejercicio de las competencias propias del Concejo  
12 Municipal, de los Regidores que lo integran y del Alcalde, todas las instancias  
13 cooperen mutuamente para que cada una pueda cumplir eficientemente su labor, sin  
14 menoscabo de las atribuciones específicas de cada quien... Como se afirmó  
15 anteriormente, al Concejo Municipal le corresponde la labor de gobierno y, entre otras  
16 funciones, de aprobar los permisos de construcción y velar por la correcta gestión  
17 municipal. Tal tipo de tareas requiere de un acercamiento particular de los regidores  
18 con los diversos departamentos administrativos, lo que implica el ejercicio de las  
19 facultades de consultar e inquirir información directamente, pues ello resulta relevante  
20 para el establecimiento de las directrices del gobierno municipal e incluso para  
21 someter a discusión en el Concejo asuntos de interés comunal o alguna problemática  
22 en la administración, sin que de esta forma pueda, interpretarse que se desconozca la  
23 jerarquía administrativa del alcalde. En lo que concierne a la mera revisión de los  
24 expedientes administrativos por parte de un regidor, resulta absolutamente innecesario  
25 someterlo a la presentación previa de una solicitud escrita o a una autorización del  
26 Alcalde o el Concejo Municipal, precisamente, por tratarse de información de interés  
27 público, cuyo acceso de manera ágil debe estar a disposición del regidor, quien en su  
28 gestión de gobierno municipal y con el propósito de velar por la regularidad de la  
29 actividad municipal, evidentemente puede requerir examinar asuntos tales como el  
30 trámite dado a una solicitud de permiso de construcción de una urbanización, según lo  
31 ya expuesto..."- De la cita realizada, se desprende con absoluta claridad la posibilidad



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9425**

1 jurídica que detentan los ediles para peticionar de forma directa la información que  
2 estiman pertinente para cumplir con las competencias que les otorga el ordenamiento  
3 jurídico. Tal factibilidad se deriva del principio de cooperación mutua establecido en el  
4 numeral 169 de la Constitución Política. (...). El subrayado no es del original.

5 En relación a la jerarquía se ha indicado, por el ente procurador: "(...) Las funciones de  
6 los órganos que integran el gobierno municipal se encuentran claramente detalladas  
7 en el Código Municipal. Al Concejo le compete, entre otras, la fijación de las políticas y  
8 prioridades de desarrollo del municipio conforme al programa de gobierno inscrito por  
9 el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido, acordar los presupuestos y  
10 aprobar las contribuciones, tasas y precios de los servicios municipales, proponer a la  
11 Asamblea Legislativa los proyectos de tributos municipales, dictar los reglamentos  
12 para la prestación de los servicios municipales, nombrar y remover al auditor o  
13 contador y al secretario del Concejo y comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones  
14 las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde  
15 municipal (artículo 13). Por su parte, al Alcalde le compete ejercer las funciones  
16 inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias  
17 municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel  
18 cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general,  
19 sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo  
20 Municipal y ejercer el derecho al veto, rendir cuentas a los vecinos del cantón,  
21 mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, nombrar, promover y  
22 remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle  
23 sanciones y ostentar la representación legal de la municipalidad, entre otros (artículo  
24 17). (...)Sobre el Alcalde Municipal ya está Procuraduría ha señalado que es el jerarca  
25 unipersonal de la Municipalidad "...sin que pueda hablarse de una relación de  
26 subordinación jerárquica respecto de los miembros del Concejo Municipal...". Ver  
27 Dictámenes C-235-2010 y C-048- 2004 del 2 de febrero del 2004. El subrayado no es  
28 del original.

29 Y, que: "...cabe recordar que el artículo 17 del Código Municipal le atribuye (al Alcalde)  
30 la condición de "administrador general y jefe de las dependencias municipales" y  
31 administrar no es sino ejercer actividades de Administración activa. También le



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9426**

1 atribuye funciones de decisión como son el sancionar o vetar los acuerdos  
2 municipales, el autorizar los gastos de la municipalidad. Por demás, el Código  
3 Municipal asigna al Alcalde funciones en materia de personal, incluyendo el poder de  
4 nombrar, otorgar permisos y sancionar. Así como funcionales claramente ejecutivas: la  
5 ejecución de los acuerdos municipales y la vigilancia del desarrollo de la política  
6 municipal y la correcta ejecución de los presupuestos municipales, entre otras." (C-  
7 048-2004 del 2 de febrero del 2004) ..." Ver Procuraduría General de la República,  
8 Dictamen número C-261-2005 del 19 de julio del 2005. L subrayado no es del original.  
9 Además, en relación con lo dispuesto en la Ley de Control Interno en torno a las  
10 funciones del Alcalde, sostiene que: "(...)Ahora bien, en relación con lo dispuesto por  
11 el artículo 2 de la Ley de Control Interno, dadas las funciones del Alcalde, debe  
12 considerarse que este funcionario es Administración activa. Ello en el tanto en que  
13 decide, resuelve y ejecuta. Al efecto, cabe recordar que el artículo 17 del Código  
14 Municipal le atribuye la condición de "administrador general y jefe de las dependencias  
15 municipales" y administrar no es sino ejercer actividades de Administración activa.  
16 También le atribuye funciones de decisión como son el sancionar o vetar los acuerdos  
17 municipales, el autorizar los gastos de la municipalidad. Por demás, el Código  
18 Municipal asigna al Alcalde funciones en materia de personal, incluyendo el poder de  
19 nombrar, otorgar permisos y sancionar. Así como funcionales claramente ejecutivas: la  
20 ejecución de los acuerdos municipales y la vigilancia del desarrollo de la política  
21 municipal y la correcta ejecución de los presupuestos municipales, entre otras. No  
22 cabe duda, entonces, de que el Alcalde es Administración activa y de que es el jerarca  
23 unipersonal de la Municipalidad, sin que pueda hablarse de una relación de  
24 subordinación jerárquica respecto de los miembros del Concejo Municipal. (...)" Ver  
25 Dictamen C-048-2004 El subrayado no es del original  
26 Finalmente, la jurisprudencia administrativa también ha señalado: "(...) Así las cosas,  
27 debe tenerse presente que la condición de Alcalde como tal, impide que a dicho  
28 funcionario se le considere un simple subordinado del Concejo Municipal, dentro de  
29 una relación jerárquica propiamente dicha. Lo anterior, por cuanto su nombramiento es  
30 de elección popular, y es el responsable administrador de la municipalidad. Sobre este  
31 tema, resulta de interés citar la resolución de la Sala Constitucional N° 2859-92 de



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9427**

1 14:45 horas del 8 de setiembre de 1991, cuando explica: "II- El artículo 169 de la  
2 Constitución Política señala que la administración de los intereses y servicios  
3 municipales, están a cargo del Gobierno Municipal, formado por un cuerpo deliberante  
4 de elección popular y un funcionario ejecutivo que designa la ley, que en este caso  
5 particular, es el Código Municipal. De lo anterior se infiere que el Ejecutivo no es sólo  
6 un funcionario municipal más, sino, además, un verdadero agente político,  
7 responsable de la rama ejecutiva de esa unidad de gobierno autónoma que se  
8 denomina Municipalidad. Amplias son sus atribuciones y grandes, por ello, sus  
9 responsabilidades, tanto desde el punto de vista legal, como por ser el principal  
10 depositario de la confianza popular para la correcta administración y solución de las  
11 necesidades comunales, confianza que le es transmitida por la delegación que recibe  
12 de la propia Constitución en la norma aquí comentada y de la misma corporación, en  
13 virtud del mandato que recibe en el acto de su nombramiento que hace el Concejo.  
14 Como administrador general y jefe de las dependencias municipales, encargado de la  
15 organización, funcionamiento y coordinación, así como de la correcta ejecución de los  
16 acuerdos del Concejo (Art. 57 Código Municipal), tiene funciones políticas, ejecutivas y  
17 administrativas y no está subordinado más que a la ley en el ejercicio de sus funciones  
18 y al mismo Concejo, en lo que atañe al cumplimiento de los planes, metas y objetivos,  
19 la aplicación de los reglamentos y normas internas y la ejecución del presupuesto,  
20 facultades que emanan todas del Concejo como manifestación de su propia  
21 autonomía. Por ello, bajo ningún concepto se puede entender, que es un simple  
22 subordinado de los regidores municipales, quienes sólo pueden indicarle los límites de  
23 sus actuaciones, por medio de acuerdos adoptados en deliberación previa, pero nunca  
24 en forma individual o fuera de la solemnidad de la sesión. Es decir, los regidores  
25 municipales ejercen las funciones de Gobierno Local que se les encomienda por el  
26 voto directo de los ciudadanos, únicamente, cuando concurren con sus votos en la  
27 adopción de decisiones que atañen a todo el municipio, en el decurso de una sesión  
28 legalmente convocada para esos efectos. Consecuentemente, la relación del Ejecutivo  
29 Municipal con el Concejo, no es jerárquica propiamente dicha, porque lo esencial de  
30 las funciones administrativas que le competen, las ejerce en forma exclusiva y con  
31 exclusión del mismo Concejo; en síntesis, conforma la parte "ejecutiva" del Gobierno



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9428

1 Municipal y por ello no se le aplican, en sus vinculaciones con la Municipalidad, las  
2 regulaciones ordinarias de los demás empleados y funcionarios a que aluden los  
3 artículos 149 y 154 del Código de esa materia". Desde luego que no puede perderse  
4 de vista que necesariamente debe existir una adecuada Coordinación entre el Concejo  
5 y el Alcalde Municipal, para asegurar el buen desempeño de la Municipalidad que  
6 dirigen. Ahora bien, dentro de las variadas funciones que le compete asumir al Alcalde,  
7 desarrolladas por el artículo 17 del Código Municipal (Ley N° 7794), se encuentran  
8 también aquellas que son inherentes a su condición de administrador de la  
9 municipalidad, tales como nombrar y remover a los servidores municipales, girar  
10 directrices a los empleados municipales y aplicar las sanciones disciplinarias, excepto  
11 aquellas que le correspondan a la oficina de personal o al Concejo. (...)". Ver C-229-  
12 2006. El subrayado no es del original.

13 Por su parte, la jurisprudencia judicial de la Honorable Sala Primera ha sostenido en la  
14 resolución 000776-S1-2008 de las 9:25 horas del 20 de noviembre del 2008 emitida  
15 por la Honorable Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indica en torno a las  
16 competencias de los integrantes de los Concejos Municipales y de las Alcaldías  
17 Municipales lo siguiente: "(...) Desde este plano, «y a fin de tener claridad en torno al  
18 tratamiento que debe darse a la impugnación de las conductas emitidas por las  
19 diversas autoridades locales, debe destacarse que en el contexto actual, los  
20 ayuntamientos tienen un régimen bifronte, compuesto por dos centros jerárquicos de  
21 autoridad, los que, por disposición expresa del artículo 169 de la Constitución Política  
22 y 3 y 12 del Código Municipal, conforman el Gobierno Municipal (jerarquía superior) de  
23 las Corporaciones Municipales. Por un lado, el Concejo, integrado por regidores de  
24 elección popular, **con funciones de tipo política y normativa** (ordinal 12 del C.M), es  
25 decir, trata de un órgano de deliberación de connotación política. Por otro, el Alcalde,  
26 funcionario también de elección popular (artículo 12 del C.M.), **con competencias de**  
27 **índole técnica, connotación gerencial y de ejecución (numerales 14 al 20 ibídem).**  
28 **Su marco competencial se vincula a funciones ejecutivas y de administración.**  
29 Entre ambos, no existe un ligamen jerárquico, sino una relación interadministrativa de  
30 coordinación, necesaria para la labor de administración de los intereses y servicios  
31 locales del cantón a cargo del Gobierno Municipal que ambos conforman, en los



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9429

1 términos del artículo 169 constitucional. Más simple, el Alcalde no es inferior jerárquico  
2 del Concejo; son órganos con competencias coordinadas pero no sujetas que en  
3 definitiva deben complementarse para un funcionamiento eficiente y ágil de los  
4 ayuntamientos. Su deber de velar por el debido cumplimiento de los acuerdos  
5 municipales no presupone una sujeción jerárquica con el Concejo. **Consiste en una**  
6 **tarea consustancial a sus competencias gerenciales y ejecutorias, para la buena**  
7 **organización y funcionamiento de los servicios locales.** (...) En consecuencia, (...)  
8 No podría justificarse un tratamiento diferente de ambos jerarcas, pues en el fondo,  
9 son actos y conductas que derivan de un centro de poder público local, que para  
10 efectos de un funcionamiento pleno y eficiente, ha sido establecido mediante un  
11 sistema organizacional que se caracteriza por la co-existencia y coordinación de dos  
12 instancias jerárquicas, se reitera, que conforman el Gobierno Municipal. (...)" El  
13 destacado es del original.

14 En consecuencia el funcionario MORALES UGALDE no puede pasar por encima de la  
15 administración que significa y empodera la figura del Alcaide Municipal, para llevar per  
16 se documentos al Concejo Municipal, sin informar de ello al Alcalde Municipal en forma  
17 previa.

18 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
19 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
20 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
21 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
22 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
23 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
24 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
25 Ilícito en la Función Pública.

26 ~~x~~ Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha incumplido con solicitar a las  
27 unidades primarias información vital y un reporte sobre lo ejecutado por cada unidad, a  
28 los fines de dotar de información veraz a la Contabilidad Nacional del Ministerio de  
29 Hacienda.

30 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)A todos o a las unidades primarias solicitaba  
31 información; respaldándose en la Contabilidad Nacional, pero nunca indicó que era



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9430

1 para dicha oficina. Había cosas que pedía que no tenían lógica y no tenían que ver  
2 con el tema de contabilidad. (...)" Ver folios 01037

3 El testigo Carvajal Marín dijo: "(...)Lo que me consta es que él decía, que él siempre  
4 unidades primarias, pero nunca definía que era la información que teníamos que  
5 presentar. De hecho, que parte de la reunión con el señor Omer Morales que hablé de  
6 primero, era definir que era una unidad de información primaria. De hecho, que yo le  
7 consulté a don Omer y le indiqué que día a día envíe copia del informe de todos los  
8 ingresos que se hicieron ese día, se manda a contabilidad y a presupuesto;  
9 indicándome el señor Omer Morales que eso era información primaria, pero nunca lo  
10 solicitó el contador, lo hago por lógica. De hecho, que el contador siempre indicaba  
11 que la contabilidad era analítica, dando a entender que él solo analizaba los  
12 resultados. (...)" Ver folios 01064

13 No obstante habersele solicitado en diferentes oportunidades por parte de la  
14 Contabilidad Nacional, como consta en hechos anteriores, lo cierto es que el señor  
15 MORALES UGALDE insistía en la implementación del sistema SIFIEMU, el cual daba  
16 constantes fallas y errores, como consta en los folios 0235 a 0245 del legajo  
17 documental probatorio. Esto guarda correlación con el Memorando N°. 662-2016 del  
18 Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas en donde expresamente le indica al señor  
19 MORALES UGALDE lo siguiente: "(...) 1) La entrada en vigencia de las NICSP fue  
20 instituida hace 9 años, por lo que la Municipalidad de Santa Bárbara a esta fecha las  
21 debió tener totalmente establecidas y el Contador Municipal es el responsable de  
22 llevarlas a cabo. 2) El convenio del SIFIEMU se formuló desde hace 4 años, por lo que  
23 la responsabilidad directa de la implementación y funcionamiento a la fecha, era en  
24 primera instancia del Concejo Municipal, de segundo de la Alcaldía y tercero el  
25 Departamento de Contabilidad. Por lo anteriormente expuesto, esta Administración  
26 acuerda que el sistema SIFIEMU se suspenda hasta nuevo aviso. Asimismo, con esta  
27 nota se da respuesta a todos sus oficios relacionados con el SIFIEMU. (...)" Ver folio  
28 0200.

29 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
30 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
31 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9431

1 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
2 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
3 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
4 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
5 Ilícito en la Función Pública.

6

7 xii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha incumplido con entregar a cada  
8 unidad primaria de la municipalidad, la documentación necesaria para que éstas  
9 puedan realizar las acciones a su cargo; para cumplir con los requerimientos de la  
10 Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

11

12 La testigo Núñez Alvarado afirmó: "(...)Por esta razón fue la reunión en la Contabilidad  
13 Nacional, para explicarnos que nosotros debíamos entregar alguna información al  
14 Contador, pero únicamente él era el responsable de ensamblar esa información y  
15 dirigirla a la Contabilidad Nacional. Sin embargo, él pretendía endosarnos  
16 responsabilidades a las unidades primarias que no eran nuestras, sino de él, ya  
17 expliqué que el Señor de Contabilidad Nacional dijo que eran de él. (...)" Ver folios  
18 01038

19 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Lo que ya dije. (...)" Ver folios 01064

20 La testigo Sánchez Herrera declaró: "(...)Cuando estuve a cargo de presupuesto como  
21 unidad primaria, no me fue entregada la información necesaria por parte de él, para  
22 cumplir con esos requerimientos. (...)" Ver folios 01061

23 Como consta en los folios 0235 a 0245 del legajo documental probatorio, en diferentes  
24 oportunidades se le solicitó definir cuales eran los documentos que requería. Esto  
25 guarda correlación con el Memorando N° 662-2016 del Alcalde Municipal Lic. Arias  
26 Vargas en donde expresamente le indica al señor MORALES UGALDE lo siguiente:  
27 "(...) 1) La entrada en vigencia de las NICSP fue instituida hace 9 años, por lo que la  
28 Municipalidad de Santa Bárbara a esta fecha las debió tener totalmente establecidas y  
29 el Contador Municipal es el responsable de llevarlas a cabo. 2) El convenio del  
30 SIFIEMU se formuló desde hace 4 años, por lo que la responsabilidad directa de la  
31 implementación y funcionamiento a la fecha, era en primera instancia del Concejo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9432

1 Municipal, de segundo de la Alcaldía y tercero el Departamento de Contabilidad. Por lo  
2 anteriormente expuesto, esta Administración acuerda que el sistema SIFIEMU se  
3 suspenda hasta nuevo aviso. Asimismo, con esta nota se da respuesta a todos sus  
4 oficios relacionados con el SIFIEMU. (...)" Ver folio 0200.

5 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
6 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
7 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
8 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
9 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
10 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
11 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
12 Ilícito en la Función Pública.

13xiii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ha negado a implementar la  
14 contabilidad por partida doble, a pesar de haberlo así ordenado el Concejo Municipal,  
15 hace más de ocho años.

16 Al respecto refiere el señor MORALES UGALDE en su alegato de conclusiones que el  
17 no estaba contratado desde hace ocho años y en consecuencia no hay  
18 responsabilidad.

19 El testigo Carvajal Marín declaró: "(...)Lo que me consta es que siempre hubo un  
20 desacuerdo con lo él quería y lo que teníamos, ya que existen dos sistemas de  
21 contabilidad. El SIFIEMU que era el que el defendía y el SINPC que es el que por  
22 muchos años, hemos estado trabajando individualmente y que se trabaja por unidades  
23 y consolidado, y que se pagó al IFAM y que tanto tesorería, contabilidad y presupuesto  
24 lo tenemos como módulos separados. El Programa genera módulos que todos están  
25 conectados que no ha sido instalado, pero el señor Morales no lo quiere. (...)" Ver  
26 folios 01064

27 La testigo Sánchez Herrera expresó: "(...)Sí me consta, porque no se ha  
28 implementado. Uno de los principales objetivos a la hora de contratarlo era eso, sin  
29 embargo, durante el tiempo que estuvo no hubo asientos o registros algunos de inicio  
30 de partida doble. (...)" Ver folios 01061.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9433**

1 A folios 0270 del expediente consta el Oficio MSBEP-015-2016 suscrito por la  
2 Encargada de Presupuesto Sánchez Herrera en donde expresa que "(...) La  
3 municipalidad al día de hoy solo cuenta con la contabilidad de partida simple (a base  
4 caja), lo cual registra todos los ingresos y todas las salidas, por lo cual, la observación  
5 del contador es incompleta, ya que yo procedo a realizar el registro del dinero  
6 ingresado y el departamento de cobros se encarga de realizar las revisiones  
7 requeridas y los trámites respectivos para efectuar la devolución del dinero, el cual una  
8 vez efectuado el ck del egreso, se afecta la cuenta de devolución que el contador  
9 menciona (...)"

10 Como podemos inferir la imputación constituye un hecho cierto y probado y en como  
11 consta en los folios 0235 a 0245 del legajo documental probatorio. Esto guarda  
12 correlación con el Memorando N°. 662-2016 del Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas en  
13 donde expresamente le indica al señor MORALES UGALDE lo siguiente: "(...) 1) La  
14 entrada en vigencia de las NICSP fue instituida hace 9 años, por lo que la  
15 Municipalidad de Santa Bárbara a esta fecha las debió tener totalmente establecidas y  
16 el Contador Municipal es el responsable de llevarlas a cabo. 2) El convenio del  
17 SIFIEMU se formuló desde hace 4 años, por lo que la responsabilidad directa de la  
18 implementación y funcionamiento a la fecha, era en primera instancia del Concejo  
19 Municipal, de segundo de la Alcaldía y tercero el Departamento de Contabilidad. Por lo  
20 anteriormente expuesto, esta Administración acuerda que el sistema SIFIEMU se  
21 suspenda hasta nuevo aviso. Asimismo, con esta nota se da respuesta a todos sus  
22 oficios relacionados con el SIFIEMU. (...)" Ver folio 0200.

23 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
24 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
25 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
26 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
27 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
28 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
29 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
30 Ilícito en la Función Pública.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9434

xxi1 Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha brindado información errónea al  
2 Instituto de Fomento y Asesoría Municipal; indicando el sistema SIFIEMU se encuentra  
3 en un avance de cumplimiento de un 95%.

4 Refiere el expedientado MORALES UGALDE en su alegato de conclusiones que no se  
5 puede medir la implementación de un sistema.

6 La testigo Núñez Alvarado declaró: "(...)No me consta lo que él había entregado al  
7 IFAM, pero siempre escuché a los compañeros y jefaturas decir que ese sistema no  
8 era funcional para la municipalidad. En la reunión que ya mencioné en puntos  
9 anteriores, en Contabilidad Nacional, por medio de las jefaturas indicaron que ese  
10 sistema no era funcional para la municipalidad. (...)". Ver folios 01038

11 El testigo Carvajal Herrera indicó: "(...)Lo que he escuchado pero ver documento no  
12 me consta. El decía que el sistema estaba en un 95% y que era funcional, pero nunca  
13 lo llegamos a probar. (...)". Ver folios 01064

14 La testigo Sánchez Herrera afirmó: "(...)Es cierto. El SIFIEMU no se encuentra en  
15 avance de un 95%. El sistema siempre presentó errores desde un inicio. (...)". Ver  
16 folios 01061.

17 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
18 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
19 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
20 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
21 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
22 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
23 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
24 Ilícito en la Función Pública.

xx25 HECHO NO PROBADO.

xx26 Que presuntamente, el señor MORALES UGALDE le ha asignado funciones de su  
27 estricto cargo y violentando la contabilidad y tecnicismo para el cual fue contratado en  
28 el ejercicio de sus funciones violentando la normativa técnica aplicable en la materia,  
29 el código municipal y delegando responsabilidades en forma abiertamente ilegal.

30 A folios 0520 a .0523 consta documentos suscritos por el señor MORALES UGALDE  
31 en donde expresamente le solicita y le informa al Alcalde sobre las funciones, propias



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9435**

1 de su cargo que viene realizando otra funcionaría llamada Laura Mora Ugalde. Así  
2 mismos el Alcalde le asigna funciones en ese sentido a la funcionaría Sánchez  
3 Herrera, Auxiliar de contabilidad, quién indica que procederá a confeccionar Cheques  
4 a los fines de no causar atrasos y por el deber de obediencia, pero que dicha labora es  
5 competencia del Contador Municipal.

6 La testigo Sánchez Herrera afirmó: "(...)Es cierto. Cuando yo llegué de la suplencia  
7 como encargada de presupuesto a ejercer como auxiliar de contabilidad, él emitió un  
8 oficio, indicando que la muchacha (Laura) que me estaba supliendo, ella estaba  
9 haciendo labores propias del contador, y exigiendo que yo las tenía que realizar,  
10 porque la anterior suplente las estaba realizando. Yo de ese oficio, yo le hice uno,  
11 indicándole que cuando yo me fui, el contador era Rafael Viquez, y el me había  
12 certificado las funciones que yo realizaba y firmadas por el Alcalde de turno; y esas  
13 funciones que él me estaba adicionando, yo nunca las había realizado las realizaba el  
14 contador anterior. O sea Laura estaba haciendo las funciones de él, ignorando la  
15 responsabilidad de él mismo.(...)". Ver folios 01061

16 Igualmente la funcionaría Mora Ugaide le informa ai señor MORALES UGALDE en  
17 oficio DCMSB-104- 2016 las funciones que viene realizando; en las cuales se  
18 destacan las funciones propias del Contador Municipal. Ver folios 0517 a 0519. Y en  
19 folios 0515 a 0516 la funcionara Sánchez Herrera también informa de la delegación de  
20 funciones inapropiada.

21 Consta en folios 0506 a 0514.

22 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
23 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
24 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
25 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
26 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
27 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
28 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
29 Ilícito en la Función Pública.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9436

1 xxvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE amenaza en forma abierta a  
2 sus superiores por realizar consultas sobre su curriculum vitae, en otras instituciones,  
3 en las que ha laborado.

4 A folios 0504 a 0507 consta un proyecto de borrador de respuesta para el señor  
5 MORALES UGALDE para contestar un oficio por preguntas que sobre su curriculum  
6 había realizado presuntamente el Alcalde Municipal. No obstante, al tratarse de un  
7 proyecto de respuesta y no tener acreditado el documento como prueba no se tiene  
8 por validada la misma.

9 Sin embargo, a folios 0337 a 0342 consta el oficio OAMSB-452-16 suscrito por el  
10 Alcalde Municipal Lic. Arias Vargas, en donde atiende un oficio remitido por el  
11 expedientado MORALES UGALDE en donde le consulta al anterior patrono (sea el  
12 IFAM) la situación laboral con dicha institución con el programa SIFIEMU.

13 Lo anterior dado que es el IFAM quien promueve dicho sistema.

14 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
15 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
16 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
17 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
18 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
19 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
20 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
21 Ilícito en la Función Pública.

22 xxviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se niega a confeccionar cheques  
23 para el pago de proveedores por servicios prestados al municipio; invocando la  
24 violación de procedimientos inexistentes, como es el caso del proveedor Multiservicios  
25 Crival Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N9. 3-101-685291.

26 Refiere el expedientado que es cierto porque las facturas no cumplían con los  
27 requisitos de Hacienda Pública.

28 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...) Hubo un caso en donde él decía que no le  
29 pagaba, porque las facturas no cumplían, envió un documento indicando lo que debía  
30 contener las facturas. El documento de este proveedor lo comparamos paso por paso,  
31 Marco Vargas y yo y todo lo que decía el documento enviado por él la factura lo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9437**

1 cumplía. Lo curioso es que meses antes, a ese mismo proveedor con esa misma  
2 factura, el les había confeccionado cheques. Era otra administración la que había.(...)"  
3 Ver folios 01064

4 La testigo Sánchez Herrera afirmó: "(...)En ese entonces, me consta que Crival  
5 presentaba una factura que parecía elaborado en Excel y que consultando con  
6 hacienda, no cumplía con los requisitos de factura electrónico, pero no me consta si  
7 Crival, estaba autorizado, pero él las rechazaba porque no cumplía como facturas  
8 electrónicas.(...)". Ver folios 01061

9 A folios 0482 a 0501 constan varios oficios suscritos por el expedientado MORALES  
10 UGALDE en donde informa que las facturas de este proveedor no cumplen con los  
11 requisitos de la Administración Tributaria. También consta que a dicho proveedor se le  
12 canceló con fundamento en el oficio suscrito por los funcionarios Carvajal Marín,  
13 Tesorero Municipal y Vargas, Proveedor Municipal, en donde indican: "(...) Por todo lo  
14 explicado anteriormente considero que lo dicho el señor Morales en oficio DCMSB-  
15 106-2016 del 22 de julio del 2016, no es justificación suficiente para no proceder con la  
16 confección del cheque para poder cancelar las obligaciones de la Municipalidad con el  
17 proveedor del servicio. Así mismo presento copias de facturas alternativas amparadas  
18 por D.G.T.D. que se presentan a la Municipalidad y son aceptadas sin ningún  
19 inconveniente, (se presentan para que se comparen las mismas) Y para confirmar lo  
20 que en este documento externo, se presenta factura Ng. 352 del 14 de diciembre del  
21 2015, emitida por Multiservicios Crival S.A., por servicios brindados a la Municipalidad  
22 de Santa Bárbara, la misma fue cancelada con el cheque 8021 del 1 de diciembre de  
23 2015, sin ningún problema, y es exactamente igual a las que se presentaron y están  
24 siendo objeto de conflicto. En nuestro criterio el señor Contador, está realizando la  
25 función de co-administrar, ya que está realizando funciones que no le competen como  
26 revisar y dar visto bueno a las facturas, mismas que le corresponden al directo  
27 financiero o a la Auditoría Municipal.(...)". Ver para esto último folios 0470 a 0481 y  
28 0430 a 0465.

29 Las afirmaciones del señor MORALES UGALDE no resulta tan acertadas como que  
30 existiera un impedimento legal, pues ya en otras oportunidades había cancelado en  
31 igual forma a otros proveedores. Es más, en el legajo de prueba documental existe



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9438**

1 una denuncia por abuso de autoridad por haberse; realizado dicho pago por  
2 funcionarios distintos a él, sin respetar su criterio, lo que pareciera ir más allá de un  
3 mero impedimento legal.

4 En consecuencia se tiene por probado el hecho imputado y por violentado por parte  
5 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
6 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
7 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos; 12, 14 inciso c)  
8 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
9 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
10 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
11 Ilícito en la Función Pública.

12 xxix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE le oculta información al  
13 Tesorero Municipal entregándole información inexacta a los fines de que realice las  
14 aplicaciones de pago por medio del Ministerio de Hacienda, perjudicando con su  
15 accionar la hacienda pública municipal, exponiendo al municipio al pago de  
16 intereses y otros rubros innecesarios.

17 Indica el expedientado MORALES UGALDE que el hecho es oscuro pues no indica  
18 cuales documentos. Sin embargo en la imputación se expresa que son los  
19 documentos para aplicar pagos por medio del Ministerio de Hacienda, los cuales en  
20 las municipalidades son solo un tipo de documento, como bien lo conoce el  
21 expedientado.

22 En el legajo de prueba documental consta a folios 0466 a 0469 el oficio TMSB-023-  
23 2016 mediante el cual el funcionario Carvajal Marín, acredita los obstáculos que  
24 realiza MORALES UGALDE a la ejecución de sus labores cotidianas.

25 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Es parte de lo que expliqué. El se negaba a  
26 codificar los rubros para hacer la declaración. El hacía los cheques decía Ministerio de  
27 Hacienda y ponía los rubros; cuando el procedimiento es hacer la clasificación, de que  
28 era pago a proveedores, pago de dietas y pago de salarios; entonces a la hora de  
29 hacer la declaración de renta mensual, de retención de 2% a la fuente, no podía  
30 hacerla porque no sabía cuanto era el monto retenido a los proveedores en el mes que  
31 se estaba ejecutando. La otra declaración es retención de salarios, jubilaciones y otros



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9439**

1 rubros, era el mismo caso, no sabía cuanto era retenciones de dietas y cuanto  
2 retenciones a los funcionarios. Entonces no podía hacerlas. El decía que no tenía  
3 porque conocer de códigos presupuestarios. Se lesiona la hacienda pública municipal  
4 porque existe un plazo para entregar y cancelar estas declaraciones; que son los 14  
5 de cada mes. Si no se realiza el 14 de cada mes, entonces se impone un multa en  
6 contra del municipio y no se pueden tramitar tampoco las exoneraciones de los  
7 vehículos. Los vehículos todos los años hay que exonerar una parte para el pago de  
8 marchamos.(...)". Ver folios 01064

9 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
10 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
11 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
12 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
13 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
14 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
15 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
16 Ilícito en la Función Pública.

17 xxx. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha devuelto las facturas N° 384,  
18 387, 388 y 389 dado que según su propio criterio no cumplen con los requisitos  
19 para la confección de cheques; siendo que cumplen a cabalidad con dichos  
20 requisitos, generando atrasos innecesarios, violentando el control interno municipal  
21 y exponiendo al municipio al pago de otros extremos innecesarios.

22 Indica el señor MORALES UGALDE que las facturas en cuestión no cumplían con los  
23 requisitos de la Administración tributaria.

24 El testigo Carvajal Marín informó: "(...) Inclusive el proveedor Crival, Cristopher  
25 Esquivel vino con su contador a una reunión, en donde estuvimos la parte legal, el  
26 suscrito, creo que Marco Vargas y el Alcalde Municipal; y el contador explicó y enseñó  
27 toda la documentación de que dicha empresa estaba al día, y se dijo que de seguir  
28 eso lo que iba a proceder era un cobro judicial en contra de la municipalidad, con el  
29 consecuente pago de daños e intereses. No se hizo. Por dicha, cuando vieron que era  
30 solo una persona la que estaba entorpeciendo todo. El mismo proveedor Crival para  
31 evitarse más inconvenientes pagó a hacer talonarios de facturas a una imprenta, lo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9440**

1 cual nunca fueron rechazadas por el contador. Lo que hizo fue que el proveedor  
2 cambiara el formato de sus facturas, para poder pagarlas, como el quería,  
3 ocasionándole además un gasto adicional al proveedor. (...)" Ver folios 01064  
4 La testigo Sánchez Herrera expreso: "(...)Es lo mismo. (...)" Ver folios 01061.  
5 A folios 0482 a 0501 constan varios oficios suscritos por el expedientado MORALES  
6 UGALDE en donde informa que las facturas de este proveedor no cumplen con los  
7 requisitos de la Administración Tributaria. También consta que a dicho proveedor se le  
8 canceló con fundamento en el oficio suscrito por los funcionarios Carvajal Marín,  
9 Tesorero Municipal y Vargas, Proveedor Municipal, en donde indican: "(...) Por todo lo  
10 explicado anteriormente considero que lo dicho el señor Morales en oficio DCMSB-  
11 106-2016 del 22 de julio del 2016, no es justificación suficiente para no proceder con la  
12 confección del cheque para poder cancelar las obligaciones de la Municipalidad con el  
13 proveedor del servicio. Así mismo presento copias de facturas alternativas amparadas  
14 por D.G.T.D. que se presentan a la Municipalidad y son aceptadas sin ningún  
15 inconveniente, (se presentan para que se comparen las mismas) Y para confirmar lo  
16 que, en este documento externo, se presenta factura N9. 352 del 14 de diciembre del  
17 2015, emitida por Multiservicios Crival S.A., por servicios brindados a la Municipalidad  
18 de Santa Bárbara, la misma fue cancelada con el cheque 8021 del 1 de diciembre de  
19 2015, sin ningún problema, y es exactamente igual a las que se presentaron y están  
20 siendo objeto de conflicto. En nuestro criterio el señor Contador, está realizando la  
21 función de co-administrar, ya que está realizando funciones que no le competen como  
22 revisar y dar visto bueno a las facturas, mismas que le corresponden al director  
23 financiero o a la Auditoría Municipal. (...)" Ver para esto últimos folios 0470 a 0481 y  
24 0430 a 0465.

25 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
26 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
27 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
28 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12,14 inciso c)  
29 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
30 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9441

1 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
2 Ilícito en la Función Pública.

xxxi. HECHO NO PROBADO.

4

xxii. HECHO NO. PROBADO.

xxiii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N°. 8419 a  
7 nombre de Almada Sociedad Anónima y N°. 8376 a nombre de la WPP Continental  
8 Sociedad Anónima, sin que se procediera al rebajo del 2% del impuesto de la renta.  
9 En este último caso, el señor MORALES UGALDE presuntamente pretendió retener  
10 dicho impuesto del cheque N° 8430; lo cual violenta el ordenamiento jurídico y podría  
11 significar falsedad en la Declaración de Impuesto de la Renta N° D- 152.

12 Refiere el expedientado MORALES UGALDE que el impuesto a la renta al declararse  
13 por mes puede deducirse por mes. Esto en criterio de este Órgano Director no es  
14 atendible ni exacto, pues el impuesto de la renta debe ser rebajado de cada pago, aún  
15 y cuando se reciban más de un pago al mes por parte del proveedor.

16 El testigo Carvajal Marín declaró: "(...)Es correcto. Omitió eso y después quería  
17 trasladarlo para otro mes. Esto también lesiona la hacienda pública, porque si hicimos  
18 una retención y no declaramos, estamos en presencia de un enriquecimiento ilícito y  
19 violentamos además la recaudación única. (...) Ver folios 01063

20 La testigo Sánchez Herrera expresó: "(...)Es cierto, se omitió retener el impuesto de la  
21 renta, en los dos. Y me consta, que él no los retuvo y en una situación anterior, en un  
22 error, en el 2015, a un proveedor de instrumentos musicales, no se le había retenido y  
23 había obligado que el proveedor reintegrara la retención que no se había realizado. Y  
24 ese es el procedimiento. Y cuando se trató de su propio error lo iba a subsanar de una  
25 manera diferente a la que el procedimiento designado por el mismo indicaba. (...) Ver  
26 folios 01061 y 01960

27 En el legajo de prueba documental se indica a folio 00610 y 0611 que el cheque NQ.  
28 8419 a nombre de Almada fue confeccionado por el Contador en su totalidad.

29 En el legajo de prueba documental a folios 0409 a 0413 se presenta copias de  
30 cheques y el oficio TMSB-039-2016 suscrito por el funcionario Carvajal Marín,  
31 Tesorero Municipal, en donde indica lo siguiente: "(...) le indico que le (sic) 26 de



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9442

1 agosto el contador municipal MPA. Cristian Morales Ugalde emitió el cheque 8419 de  
2 Almada S.A., por un monto de (₡1.831.552,80, del cual NO le rebajo el 2% de renta,  
3 por tanto, él debe proceder a indicarle al proveedor que se reintegre el monto de  
4 (₡36.631,05 colones. (...)).

5 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
6 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
7 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
8 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
9 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
10 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
11 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
12 Ilícito en la Función Pública.

13 ~~x~~xiv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N<sup>os</sup>. 8405 y  
14 8406 en forma tal que los números en cantidades y los números en letras no  
15 coincidían; razón por la cual el Banco de Costa Rica, los rechazó. Los beneficiarios de  
16 dichos cheques eran la Asociación de Desarrollo de San Pedro y la Asociación de  
17 Desarrollo de Purabá.

18 Refiere el expedientado MORALES UGALDE que dicha situación no generó un daño  
19 institucional, pues fueron corregidos inmediatamente y cambiados en el banco, los  
20 cheques. En humilde criterio de este Órgano Director sí generó un daño institucional  
21 por cuanto los beneficiarios debieron esperar y la institución invertir recursos humanos  
22 y materiales para enmendar el yerro cometido por el Contador aquí investigado.

23 En el legajo de prueba documental a folios 0409 a 0413 rola el oficio TMSB-039-2016  
24 en donde el Tesorero Municipal indica en lo que interesa: "(...) Con respecto a los  
25 cheques Ng. 8405 de "Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro" por  
26 (₡4.000.000 y N9 8406 de "Asociación de Desarrollo Integral de Purabá" por  
27 (₡15.000.000; fueron rechazados por el Banco de Costa Rica, debido a que el monto  
28 en letras no coincidía con el monto en números que es el correcto, generando así  
29 mismo un cobro de comisión por parte del banco de (₡4.476 colones, que fueron  
30 rebajados directamente de la cuenta municipal y presupuestariamente no tenemos  
31 como cubrir ese gasto.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9443

- 1 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...)No me consta. Cuando son donaciones los  
2 cheques los entregué la misma administración por eso no me consta. (...)". Ver folios  
3 01063
- 4 La testigo Sánchez Carvajal declaró. "(...)Sí habían errores de esa índole de ese nivel  
5 en los cheques. Sí hubo varios casos de rechazo de los cheques en el Banco, pues los  
6 montos en letras y números no coincide. (...)" Ver folios 01060
- 7 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
8 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
9 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
10 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
11 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
12 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
13 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
14 Ilícito en la Función Pública.
- 15 xv. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE, en los meses de agosto y  
16 setiembre del 2016; hizo con su accionar negativo que se anularan 47 cheques de la  
17 cuenta del acueducto; 17 de la cuenta corriente y 4 de partidas específicas, por  
18 encontrarse mal confeccionados, debilitando con su accionar el control interno  
19 institucional.
- 20 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...)Es correcto. Eso no es ni la mitad del montón de  
21 cheques que se anularon. (...)" Ver folios 01063
- 22 La testigo Sánchez Herrera informó: "(...)Sí, es cierto, se uso una cuenta bancaria que  
23 no era la correcta, tuvieron que corregirse en las cuentas bancarias correspondientes.  
24 Además de que no incluía bien el código presupuestario, o del todo no lo incluía. (...)".  
25 Ver folios 01060
- 26 En el legajo de prueba documental a folios 0409 a 0413 rola el oficio TMSB-039-2016  
27 en donde el Tesorero Municipal indica en lo que interesa: "(...) En agosto y setiembre  
28 se anularon la siguiente cantidad de ches: en cuenta corriente se realizaron 117  
29 cheques y se anularon 31, en cuenta acueducto se emitieron 47 y se anularon 15, en  
30 cuenta especial de partidas se emitieron 4 y se anularon 4; lo que corresponde al 29%  
31 de todos los cheques emitidos. (...)".



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9444

- 1 A folios 0365 rola el oficio TMSB-041-2016 firmado por el Tesorero Municipal señor  
2 Carvajal Marín en donde indica expresamente que se devolvieron los cheques 8473,  
3 8474, 8475 y 8478 por que se imprimieron en cuenta corriente cuando lo correcto es  
4 acueducto.
- 5 Estima este Órgano Director que dicha situación debilita los controles institucionales y  
6 causa perjuicio a la Municipalidad.
- 7 En consecuencia se tiene por probada e! hecho imputado y por violentado por parte  
8 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
9 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
10 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
11 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
12 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
13 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
14 Ilícito en la Función Pública.
- 15 ~~xv~~vi. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE, en la confección de cheques ha  
16 presentado las siguientes irregularidades: -no indica nómina, en lugar de realizar la  
17 consulta al departamento de presupuesto, para agilizar el procedimiento y cumplir con  
18 el principio de eficiencia de la administración; -en las retenciones aplicadas a los  
19 contratos de los señores Jorge Soto, Jorge Céspedes y Luis Víquez por no haber  
20 realizada las retenciones oportunamente, jas realizó en el tercer pago, es decir el 15  
21 de setiembre del 2016; sin indicar la cuenta presupuestaria a la cual se debía aplicar,  
22 lo que podría significar una multa por parte de la Dirección General de la Tributación  
23 Directa para la municipalidad.
- 24 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Es correcto. Es el mismo daño a la hacienda  
25 pública que habíamos hablado. (...) Ver folios 01063
- 26 La testigo Sánchez Herrera expresó: "(...)Es correcto, él procedía de esa forma con las  
27 aplicaciones. (...)". Ver folios 01060
- 28 A folios 00609 del legajo de prueba documental consta un oficio de la Oficinista  
29 Katherine Mejía en donde indica que el Contador Municipal MORALES UGALDE  
30 procedió a entregar el cheque N5. 8453- 4 a nombre de la Municipalidad de Santa



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9445**

1 Bárbara "(...) para que sea incluido en alguna nómina de pago. (...)" sin que adjuntara  
2 documento alguno que la respaldara.  
3 A folios 00603 consta en oficio TSMB-042-2016 del funcionario Carvajal Marín,  
4 Tesorero Municipal en donde expresamente se indica: "(...) Por este medio hago de su  
5 conocimiento la devolución de los siguientes cheques: - El cheque 8490-7 se devuelve  
6 porque viene con el nombre mal escrito. - El cheque 1822-4 del Ministerio de  
7 Hacienda, se devuelve porque le falta de incluir la renta del 2% del cheque 1793. (...)".  
8 En folios 0366 a 0408 rola el oficio TMSB-037-2016 suscito por el funcionario Carvajal  
9 Marín, Tesorero Municipal y documentos anexos, en donde consta la siguiente: "(õ  
10 Irregularidades que se presentan en el Departamento de Contabilidad principalmente  
11 con el señor contador. (...)  
12 1. Presenta cheques en la cual no indica el código presupuestario al que se debe cargar, en la cual menciona "No indica nómina", que  
13 aunque en su momento no lo indicaba en nómina podía realizar la consulta en el  
14 departamento de presupuesto y su propia asistente. Por ejemplo Ch 8378, 8379, 8383,  
15 8369, 8373, 8372, 8441, 1794.  
16 2. El cheque 8384 de la Srta. Paula Viquez Barrantes fue anulado por tesorería, debido a que se imprime el cheque sin indicar la cuenta y  
17 sin consultar si tenía presupuesto monetario para cancelar dicha devolución de no uso  
18 de permiso de construcción, cuando se revisa en el sistema, la cual arroja que no  
19 existe presupuesto suficiente para cancelar el mismo, por tanto debía realizar la  
20 consulta con anticipación al departamento de presupuesto o en su propio sistema  
21 contable. Anteriormente lo había sacado con cheque de acueducto cuando  
22 correspondía a cuenta corriente.  
23 3. Ejemplos de no retención del 2% a proveedores o personas físicas en contrato: a. En el ck 8376 factura 62661 del proveedor WWPP  
24 Continental S.A., el contador pago la totalidad de la factura sin aplicar el 2% de renta,  
25 luego para remediar el asunto quiso aplicar una retención adicional a otra factura la  
26 62671 con el cheque 8430 cuando sabe que no se puede realizarlo así Ya que estaría  
27 falseando la declaración D-152.  
28 3. Los contratos de Jorge Soto, Jorge Céspedes y Luis Viquez, realizó dos pagos quincenales a los mismos sin rebajarle el 2% de renta, por  
29 lo que en el tercer pago que fue el 15 de setiembre le tuvo que aplicar a las facturas el  
30 rebajo de las dos rentas anteriores. Tampoco indica a que cuenta presupuestaria se  
31 debe cargar. Esto podría causar una multa por parte de tributación directa.  
4. En los



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9446**

1 cheques del Ministerio de Hacienda NQ. 1794-8441 en la cual se cancelan la renta a  
2 funcionarios, dietas y proveedores, cabe indicar que se adjuntan archivos de Excel  
3 donde en los primeros si indica los códigos presupuestarios pero en el de proveedores  
4 NO, por tanto esto atrasa el proceso de digitación de los mismos, además de tener  
5 que buscar cheque por cheque para realizar la clasificación, esto es un proceso que el  
6 contador debe llevar en detalle semanalmente de los proveedores a los que a final de  
7 mes le va a aplicar la renta. Aclaro que el archivo de proveedores lo venía realizando  
8 correctamente con anterioridad a diciembre 2015 a julio 2016, cambiando el formato  
9 en el mes de agosto lo que implico en un atraso en la búsqueda de códigos en la  
10 tesorería y para montar el detalle de egresos en el Presupuesto. 4. El Sr. Contador  
11 difiere algunas veces de cambiar a cuál cheque corresponde un código presupuestario  
12 determinado, por lo que emitió el ck 763 de acueducto cuando en realidad pertenecía  
13 a la cuenta corriente siendo el correcto 8383. (...).  
14 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
15 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
16 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
17 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
18 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
19 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
20 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
21 Ilícito en la Función Pública.

xvii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en la cancelación al Ministerio de  
23 Hacienda; del impuesto de la renta, mediante los cheques N9.1794-8441 de los  
24 funcionarios, dietas de los regidores y síndicos y proveedores; no indica expresamente  
25 en el archivo de proveedores los códigos presupuestarios; atrasando el proceso de  
26 digitalización e incumpliendo sus funciones de realizar tal clasificación semanalmente.  
27 Indica el expedientado MORALES UGALDE que a este hecho le falta la circunstancia  
28 de modo, tiempo y lugar. En humilde criterio del infrascrito Órgano Director del  
29 Procedimiento el hecho imputa y refiere a dos cheques en particular.  
30 En folios 0366 a 0408 rola el oficio TMSB-037-2016 suscito por el funcionario Carvajal  
31 Marín, Tesorero Municipal y documentos anexos, en donde consta la siguiente:



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9447**

1 "(...irregularidades que se presentan en el Departamento de Contabilidad  
2 principalmente con el señor contador: w(...).3.Ejemplos de no retención del 2% a  
3 proveedores o personas físicas en contrato: a. En el ck 8376 factura 62661 del  
4 proveedor WWPP Continental S.A., el contador pago la totalidad de la factura sin  
5 aplicar el 2% de renta, luego para remediar el asunto quiso aplicar una retención  
6 adicional a otra factura la 62671 con el cheque 8430 cuando sabe que no se puede  
7 realizarlo así Ya que estaría falseando la declaración D-152. 3.Los contratos de Jorge  
8 Soto, Jorge Céspedes y Luis Víquez, realizó dos pagos quincenales a los mismos sin  
9 rebajarle el 2% de renta, por lo que en el tercer pago que fue el 15 de setiembre le  
10 tuvo que aplicar a las facturas el rebajo de las dos rentas anteriores. Tampoco indica a  
11 que cuenta presupuestaria se debe cargar. Esto podría causar una multa por parte de  
12 tributación directa. (...)

13 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Es correcto, es lo mismo que hemos venido  
14 hablando. Pusieron a Katherine y a Silvia a ayudarle con codificaciones, pero aún así  
15 no resolvía.(...)". Ver folios 01063

16 La testigo Sánchez Carvajal expresó. "(...)Sí, es correcto, él no indica el código  
17 presupuestario y todo el tiempo se ha incluido, porque esa es la proporción que hace  
18 falta declarar del gasto. Hubo reuniones en donde se le indicaba que debía hacerlo,  
19 pero no se negaba, alegando que los únicos códigos que le interesaban eran los  
20 contables no los presupuestarios.(...)" Ver folios 01060

21 Esto guarda total relación con el oficio DCMSB-097-2016 suscrito por el expedientado  
22 MORALES UGALDE en donde indica que existen inconsistencia en la aplicación de la  
23 retención del impuesto sobre la reneta a funcionarios por parte del Departamento de  
24 Recursos Humanos; determinándose con posterioridad que tales inconsistencias no  
25 existían. Ver folios 00358 a 0363 y 0351 a 0353.

26 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
27 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
28 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
29 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
30 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
31 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9448

- 1 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
2 Ilícito en la Función Pública.
- xxviii. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N°. 1763 del  
4 acueducto municipal cuando en realidad pertenecía a la cuenta corriente y  
5 correspondía al número 8383.  
6 Refiere el expedienteado MORALES UGALDE que el error se origina en la Alcaldía que  
7 no indica la cuenta en la nómina de pago. Este Órgano Director del Procedimiento  
8 estima que no resulta de recibo tal justificación, pues la idoneidad, expertis y  
9 competencia yace en el Contador y no en el Alcalde Municipal.  
10 El testigo Carvajal Marín declaró: "(...)SÍ, es cierto hizo un cheque que tenía que salir de  
11 la cuenta corriente y lo hizo saliendo de la cuenta de acueducto. Esto me duplicaba el  
12 trabajo, porque debía revisar con esmero cuidado y lupa lo que hacía.(...) Ver folios  
13 01063  
14 La testigo Sánchez Carvajal indicó: "(...)Es cierto, Cristian hubo bastantes casos, a la  
15 hora de emitir el cheque se equivocaba en la cuenta de la era el egreso, l o que  
16 obligaba a hacer un cheque adicional para trasladar fondos de una cuenta a la otra,  
17 para saldar el error.(...)". Ver folios 01060  
18 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
19 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
20 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
21 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
22 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
23 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
24 artículos 3,4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
25 Ilícito en la Función Pública.
- xxix. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha emitido los cheques HH. 8473,  
27 8474 y 8475 que corresponden a los contratos de obra civil del acueducto N9s. 5, 6 y  
28 7; con cargo a la partida de cuenta corriente; debilitando con su accionar el control  
29 interno institucional y el cheque Ng 8478 aún y cuando la orden de compra indica  
30 expresamente el código presupuestario al cual debe cargarse tal erogación.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9449

1 El testigo Carvajal Marín dijo: "(...)Es correcto. Es lo que he venido explicando. Es  
2 cierto. Se cometían muchos errores con los cheques y la orden de compra esta  
3 codificada, por lo que no había motivo para indicar porque no se hacía. (...)". Ver folios  
4 01063

5 La testigo Sánchez Carvajal declaró: "(...)Es correcto. Es parte de los errores que él  
6 comete a la hora de elaborar los cheques. La orden de compra que viene adjunta a la  
7 factura, indica expresamente la información. El código presupuestario también es  
8 verificable en los presupuestos municipales, específicamente en el estado de origen y  
9 aplicación de fondos, el cual es guía para efectuar correctamente los pagos. (...)". Ver  
10 folios 01060

11 El argumento esbozado por MORALES UGALDE en el alegato de conclusiones que  
12 refiere que el hecho es oscuro para evitar referirse al fono del mismo no es de recibo.

13 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
14 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
15 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
16 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
17 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
18 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
19 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
20 Ilícito en la Función Pública.

21 **HECHO NO PROBADO.**

22 Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ausenta de sus labores sin  
23 autorización municipal.

24 En la prueba documental que rola a folios 0343 a 0349 consta la Resolución  
25 Administrativa N9. 042- 2016 del 1° de setiembre del 2016 en donde se acoge recurso  
26 de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, promovido por el  
27 expedientado MORALES UGALDE por la imposición de una amonestación por  
28 retirarse antes de la hora autorizada.

29 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)Consta en el expediente de recursos  
30 humanos una amonestación realizada por ausentarse una hora antes de la solicitud  
31 autorizada. (...)".



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9450

1 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
2 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
3 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
4 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
5 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
6 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
7 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
8 Ilícito en la Función Pública.

9. lli. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no lleva un control consecutivo y  
10 apegado a la normativa en el pago de nóminas; como lo son: -la nómina 55-2016 con  
11 fecha 19 de octubre del 2016 realizado por la señora Silvia Sánchez Herrera, en  
12 ausencia del señor MORALES UGALDE y aplicando su consecutivo se hizo con el  
13 cheque Ng. 9758 y 9759; lo cual no resulta coincidente con la numeración ya que el  
14 último comprobante de egresos del Departamento de Presupuesto del mes de  
15 setiembre del 2016; corresponde al cheque N° 8482 y el consecutivo de la nómina  
16 anterior, sea el 54-2016 corresponde al cheque N°. 9757-7; siendo que existe un  
17 desfase de más de 1000 cheques.

18 Indica el expedientado MORALES UGALDE en su alegato de conclusiones que no fue  
19 él quien decidió anular los cheques.

20 El testigo Carvajal Marín indicó: "(...)Es correcto.(...)". Ver folios 01063

21 La testigo Sánchez Herrera declaró: "(...)Es correcto. El, Cristian, emitió el último  
22 cheque que estaba en una caja, porque están almacenados en cajas, terminó la caja 1  
23 y empezó con la caja NQ 3, a pesar de estar numeradas, brincándose la caja 2, la cual  
24 contenía 1200 cheques aproximadamente. (...)". Ver folios 01060

25 A folios 00601 consta el oficio MSBAUXC-004-2016 suscrito por la funcionaria  
26 Sánchez Herrera, Encargada de Presupuesto indica expresamente: "(...) La primera  
27 nómina que realice fue la 55-2016 con fecha 19/10/16 y que contenía cks 9758 y 9759,  
28 sin embargo note que hay un cambio drástico de numeración, ya que el último  
29 comprobante de egresos del departamento de presupuesto, muestra que el último  
30 cheque del mes de setiembre es el 8482, sin embargo, el consecutivo de la nómina



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9451**

1 54-2016 indica que el último cheque de la cuenta corriente es el 9757-7 ósea (sic) un  
2 desfase de más de 1000 cheques.  
3 En folios 000600 Bis el funcionario Carvajal Marín, Tesorero Municipal informa  
4 mediante oficio TMSB- 047-2016: "(...) Por medio de la presente le informo que hubo  
5 un salto consecutivo de cheques por parte del contador, MBA Cristian Morales, donde  
6 íbamos por el número 8500 y paso al 9751, dejando de intermedio 1251 cheques a la  
7 intemperie, cuando nos percatamos de lo acontecido nos dimos cuenta que ya dos  
8 cheques habían sido entregados y cambiados por el banco; esto quiere decir que los  
9 1251 cheques que están de intermedio deberán ser anulados. (...)".  
10 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
11 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
12 artículos 64, 65, 66, 119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
13 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12, 14 inciso c)  
14 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
15 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
16 artículos 3, 4, 11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
17 Ilícito en la Función Pública.  
18 llii. Que presuntamente por responsabilidad del señor MORALES UGALDE la Tesorería  
19 Municipal hubo de anular 1251 cheques.  
20 Indica el expedientado MORALES UGALDE en su alegato de conclusiones que no fue  
21 él quien decidió anular los cheques.  
22 El testigo Carvajal Marín expresó: "(...) Bueno nosotros, propiamente la tesorería no  
23 los anulamos, pero si están nulos. Esto le causa una pérdida a la municipalidad,  
24 porque cada cheque cuesta aproximadamente 1000 colones. (...)". Ver folios 01063  
25 La testigo Sánchez Herrera depuso: "(...) Sí, ejecutó esa acción. No me consta si  
26 informó o no. Pero posteriormente hubo que hacer grandes esfuerzos para corregir  
27 ese error. (...)". Ver folios 01060  
28 A folios 00601 consta el oficio MSBAUXC-004-2016 suscrito por la funcionaria  
29 Sánchez Herrera, Encargada de Presupuesto indica expresamente: "(...) La primera  
30 nómina que realice fue la 55-2016 con fecha 19/10/16 y que contenía cks 9758 y 9759,  
31 sin embargo note que hay un cambio drástico de numeración, ya que el último



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9452**

1 comprobante de egresos del departamento de presupuesto, muestra que el último  
2 cheque del mes de setiembre es el 8482, sin embargo, el consecutivo de la nómina  
3 54-2016 indica que el último cheque de la cuenta corriente es el 9757-7 ósea (sic) un  
4 desfase de más de 1000 cheques.  
5 En folios 000600 Bis el funcionario Carvajal Marín, Tesorero Municipal informa  
6 mediante oficio TMSB- 047-2016: "(...) Por medio de la presente le informo que hubo  
7 un salto consecutivo de cheques por parte del contador, MBA Cristian Morales, donde  
8 íbamos por el número 8500 y paso al 9751, dejando de intermedio 1251 cheques a la  
9 intemperie, cuando nos percatamos de lo acontecido nos dimos cuenta que ya dos  
10 cheques habían sido entregados y cambiados por el banco; esto quiere decir que los  
11 1251 cheques que están de intermedio deberán ser anulados. (...)".

~~xiv.~~ Que presuntamente el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N9. 8436 por un  
13 monto de ( 66.885.470,19 con fondos de la Ley N9. 8114; los cuales no  
14 correspondían a la misma; sino a otros fondos incorporados en la cuenta corriente N9.  
15 363-77-9; situación de la cual nunca informó a la Tesorería Nacional; ni a la Tesorería  
16 Municipal o al Departamento de Presupuesto y a la Alcaldía Municipal; debilitando con  
17 esta situación el control interno institucional; así como evidenciando falta de pericia y  
18 negligencia en su conducta.

19 En el legajo de prueba documental rola a folios 000604 a 000608 el Oficio TMSB-038-  
20 2016 en donde el funcionario Carvajal Marín, Tesorero Municipal expresamente le  
21 indica al Alcalde Municipal que: "(...)le informo que el 07 de setiembre 2016 se emitió  
22 por parte del Contador Municipal el cheque # 8436 (se adjunta copia) por un monto de  
23 (£66.885.470,19, el mismo fue confeccionado para corregir un error del contador ya  
24 que el realizo un asiento de pago para cancelar esta suma por medio de la ley 8114  
25 caja única, cuando lo correcto era hacer un cheque de la cuenta corriente 363-77-9.  
26 Cabe aclarar que el señor contador nunca informó de este error, el mismo fue  
27 descubierto por la compañera Silvia Sánchez, no omito indicarle que el señor contador  
28 tampoco informo de esta anomalía a ja Tesorería Nacional a fin de corregir dicho  
29 error. Le informo que dicho error ya fue corregido, y que el dinero ya fue depositado en  
30 las cuentas del Ministerio de Hacienda para que sean devueltas a caja única, más  
31 específicamente a la cuenta 8114. (...)".



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9453

- 1 El testigo Carvajal Marín declaró: "(...)No me consta. Los pagos de la 8114 se hacen  
2 por transferencia, que lo haya, hecho, puede ser que sí, pero no lo tengo claro. (...)".  
3 Ver folios 01063
- 4 En consecuencia se tiene por probada el hecho imputado y por violentado por parte  
5 del señor MORALES UGALDE los artículos 11, 56 y 62 de la Constitución Política,  
6 artículos 64, 65, 66,119 inciso b), 147 incisos a), b), d), e) y g) y 148 incisos b) del  
7 Código Municipal; Artículo 51 inciso b) del Código de Trabajo; artículos 12,14 inciso c)  
8 y e) y 39 de la Ley de Control Interno; artículos 4, 10, 16, 11, 107, 113.1, 190, 191,  
9 192, 196, 199.1, 203, 204 y 211.1, de la Ley General de la Administración Pública;  
10 artículos 3, 4,11, 38 incisos d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento  
11 Ilícito en la Función Pública.
- 12 ~~12~~. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE carece de idoneidad para el cargo  
13 que se encuentra desempeñando en la Municipalidad de Santa Bárbara como  
14 Contador Municipal.
- 15 La testigo Núñez Alvarado expresó: "(...)Para el Departamento de Recursos  
16 Humanos, el nombramiento del Contador Municipal es irregular, dado las  
17 modificaciones que se dieron tanto en el perfil, como con la designación del plus de  
18 prohibición. El Departamento de Recursos Humanos no estuvo al frente del concurso  
19 para dicha plaza, desconociendo si se aplicaron pruebas evaluativas sobre la expertis  
20 de dicho funcionario. (...)". Ver folios 010
- 21 La testigo Sánchez Herrera depuso lo siguiente: "(...)Sí, efectivamente la mayor  
22 afectación que hubo a nivel de hacienda pública, fue utilizar cuentas bancarias que no  
23 eran las correctas para pagos municipales, lo cual provoca un descontrol en los  
24 egresos y en las conciliaciones bancarias. En las cuentas de caja única con el  
25 ministerio de Hacienda, a la hora de realizar conciliaciones de partidas específicas las  
26 mismas no coincidían, debido a los errores, ya que las partidas aparecían con más  
27 recursos, ya que por ejemplo en una ocasión salieron de la 8114. Y estos recursos  
28 reflejaban egresos que no eran verdaderas, pues eran de partidas específicas. Yo me  
29 tuve que sentar con Daniela Villegas, la encargada de presupuesto a verificar uno por  
30 una las partidas específicas, ver cuales se habían ejecutado y establecer los  
31 verdaderos contenidos monetarios, que debían tener esas partidas específicas y hacer



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9454**

1 todo un movimiento con Hacienda, para trasladar dinero de un lado a otro, alegando  
2 que eran por errores. Esto fue un trabajo muy grande. (...)" . Ver folios 01060  
3 A folios 0267 a 0269 se incorpora el oficio MSBEP-039-2016 suscrito por los  
4 funcionarios Sánchez Herrera, Encargada de Presupuesto y Carvajal Marín, Tesorero  
5 Municipal, en donde expresamente indican que el informe de liquidación  
6 presupuestarias vrs estados financieros emitidos en febrero 2016, que presentó el  
7 Contador Municipal, no es correcto. Al respecto se indica en dicho oficio: "(...) En la  
8 reunión citada el lunes 30 de Mayo del 2016, se acordó realizar una sesión de trabajo  
9 el día jueves 02 de junio del 2016, entre los departamentos de Contabilidad,  
10 presupuesto y tesorería en el cual se iban a ver las diferencias de más de  
11 100.000.000,00 las cuales fueron manifestadas por el contador municipal en la  
12 sesión extraordinaria del concejo municipal realizada el jueves 26 de mayo del  
13 presente año que tenían sus estados financieros y por lo cual indicaba que se debían  
14 a información no muy clara de la liquidación presupuestaria. El Sr Contador Municipal  
15 en la reunión del día 02/06/16 inicio la reunión explicando la diferencia que encuentra  
16 en los reportes de ejecución presupuestaria de ingresos y egresos municipales del IV  
17 trimestre del 2015, en el cual manifestó que si a los Ingresos anuales estipulados en  
18 3,731,912,362.07 se le restaban los Egresos que estos contienen 1,772,209,643.24 y  
19 a este resultado se le quitaba el superávit de vigencias anteriores por  
20 2.087,962,368.01 este da una diferencia de 128,259,649.18 la cual es la indicada  
21 por el Sr. Contador. (...) Seguidamente y dada la interpretación que le dio el Sr.  
22 Contador a los informes de ejecución se procedió a darle una explicación de su mala  
23 interpretación, indicándole que a la resta de Ingresos y Gastos en una partida simple el  
24 resultado es un superávit o un déficit según sea el caso y no una diferencia de algo  
25 pendiente por mostrar en los informes como él lo estaba visualizando. Se procede a  
26 indicarle que el informe de ejecución presupuestaria del IV trimestre del 2015, no  
27 contempla todo el panorama de la liquidación ya que la anterior es un machote de  
28 modelo electrónico que proporciona la Contraloría General de la República para que  
29 en el mismo sean introducidos los datos que genera el informe del IV trimestre y en  
30 este modelo se ajustan todos los detalles que el informe de ejecución no es posible  
31 que muestre, como el dato real de transferencias de ley que debe girarse a las



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9455**

1 instituciones y dato real de los cobros administrativos 10% en los servicios que brinda  
2 la municipalidad y otros detalles que no es posible que se reflejen en el IV trimestre  
3 porque los mismos como es sabido tienen la ejecución real del periodo vrs la que se  
4 presupuesto. En la conclusión # 1 del Sr Contador da su punto de vista con relación a  
5 lo anteriormente especificado siendo incorrecta su apreciación ya que como  
6 anteriormente se explicó el informe de ejecución presupuestaria anual es la base para  
7 elaborar la liquidación presupuestaria, debido a que también se deben tomar en  
8 cuenta conciliaciones bancarias y otras informaciones que claramente no pueden  
9 visualizarse en los informes de ejecución presupuestaria. Se puede afirmar que la  
10 liquidación presupuestaria es la ejecución anual ajustada con los otros elementos que  
11 no se pueden incluir en el sistema presupuestario. La conclusión # 2 indica que no se  
12 han abierto otras cuentas para reflejar los ajustes que se realizan en la liquidación, lo  
13 cual conlleva nuevamente a lo anteriormente explicado, la Contraloría creó un modelo  
14 electrónico para reflejar toda esta información que se tiene que ajustar y que no va en  
15 los informes de ejecución, debido a que se maneja una partida simple y no una de  
16 partida doble donde tiene que existir un equilibrio entre las cuentas, adicional  
17 menciona que se muestran saldos negativos que no corresponde a que ingresaron  
18 más recursos sino que integra el rubro de intereses que no fueron distribuidos a las  
19 cuentas específicas; siendo nuevamente una mala interpretación de la información ya  
20 que se refleja en negativo debido a que estas cuentas generaron intereses bancarios  
21 durante el ejercicio y que los mismos se deben de prorratear entre los ingresos  
22 existentes. Por lo cual las afirmaciones anteriores del contador no son correctas. La  
23 conclusión # 3 indica que no es posible elaborar estados financieros debido a que no  
24 estaría abarcando el ejercicio real del periodo, en lo cual la afirmación anterior no es  
25 correcta ya que en la elaboración de los Estados Financieros no se tomó en cuenta  
26 toda la información que se requería, como anteriormente se especificó solo se  
27 utilizaron los informes de ejecución presupuestaria y no se tomó en cuenta el modelo  
28 electrónico de Liquidación. Sin embargo, la contabilidad se había fragmentado en dos  
29 secciones presupuestarias y la de partida doble ya que ambas son distintas y se  
30 deben cumplir los lineamientos dictados por las entidades que las norman, por lo que  
31 el departamento contable puede utilizar la liquidación presupuestaria únicamente para



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9456**

1 realizar un asiento de apertura, (activos, pasivo y patrimonio) y con la información que  
2 le suministran de ingresos y gastos o el modelo de liquidación electrónica, elaborar los  
3 asientos contables a base de partida doble y poder generar sus estados financieros  
4 por lo cual no se puede basar a que no se pueden emitir estados financieros, por que  
5 la información presupuestaria no está reflejada como la contabilidad lo requiere. La  
6 conclusión # es incorrecto afirmar que no hay veracidad y confiabilidad de la exactitud  
7 de los datos, ya que la Liquidación Presupuestaria fue auditada y la misma refleja  
8 datos exactos y confiables. La conclusión # 5 es erróneo indicar que la información  
9 que se envía a la Contraloría General de la República no es la que respalda el  
10 sistema, muy al contrario, la información que se refleja en los estados de ejecución  
11 presupuestaria es tal como la solicita este órgano contralor, así como lo relacionado  
12 con liquidación presupuestaria, por lo que al indicar que se necesita de SIFIEMU para  
13 corregir dicha información es irrelevante ya que los insumos que tiene la municipalidad  
14 en el departamento de presupuesto ha sido de gran vitalidad durante muchos años y  
15 no contamos con información verídica de otras municipalidades que hayan realizado el  
16 proceso» completo incluyendo liquidaciones presupuestaria mediante este sistema o si  
17 no el mismo cumple con las necesidades requeridas para este departamento y por la  
18 contraloría General de la República. (...)"

19 A folios 024Ó a 025.8 del legajo probatorio documental rola el Oficio DCMSB-132-  
20 2016 en donde el señor MORALES UGALDE informa al Alcalde Municipal Lic. Arias  
21 Vargas, entre otras cosas: "(...) A la fecha desde el momento de mi ingreso a la  
22 Municipalidad he colaborado con el tema de fortalecer el Control Interno en sus cuatro  
23 ambientes, por lo cual se han hecho importantes esfuerzos por parte de este  
24 departamento en la búsqueda de soluciones alternativas referentes al manejo de los  
25 procesos administrativos internos, estandarización de procesos, elaboración de  
26 políticas contables y procedimientos contables ajustadas a las NICSP, elaboración de  
27 reglamentos de diversa índole, instalación de nuevos controles para efectos de  
28 controlar la idoneidad de los pagos a realizar, se ha brindado cooperación para el  
29 levantamiento de información de las Unidades Primarias (departamentos  
30 administrativos) en relación a la implementación del Sistema Financiero de Egresos  
31 Municipales (SIFIEMU), se ha cooperado con la implementación de las NICSP a nivel



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9457**

1 interno de la institución, se ha aplicado la normativa fiscal y regulatoria para el  
2 reconocimiento del pago de facturas a proveedores, se colaboró en dos ocasiones con  
3 el levantamiento de la toma física de inventarios, se han implementado plantillas  
4 mejoradas para efectos de tener mejor control de la información a presentar a la  
5 Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda a través de sus diferentes  
6 declaraciones, se ha puesto en regla la situación fiscal de la Municipalidad adecuando  
7 controles de calidad para la información a brindar a terceros, se han implementado  
8 controles para la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta a funcionarios,  
9 se elaboró el auxiliar de vehículos así como el control de la depreciación de los  
10 mismos, se llevan controles sobre la Póliza de Vehículos así como la cobertura de los  
11 mismos a nivel contable y no como responsable de dicha administración.(...)"

12 No obstante lo anterior del análisis confrontativo con la prueba documental restante y  
13 la testimonial se logra determinar que el señor MORALES UGALDE traslada  
14 decisiones propias de sus funciones a otras dependencias municipales; siendo  
15 generalmente el Alcalde Municipal, según reza su Oficio DCMSB-132-2016 de fecha  
16 19 de agosto que en lista los siguientes oficios que son de su exclusivo resorte y  
17 responsabilidad:

- 18 i. Oficio DCMSB-073-2016 de 9 de mayo del 2016 en donde "(...) informó a la  
19 Alcaldía Municipal, que a la fecha no hay auxiliares de cuentas contables,  
20 los mismos a penas se están construyendo para ser llevados a cargar al  
21 sistema SIFIEMU para su puesta en marcha y a la mayor brevedad. (...)"  
22 (folio 0256); siendo dicha función competencia del Contador.
- 23 ii. Oficio DCMSB-033-2015 de 3 de diciembre del 2015 en donde solicitó a la  
24 Alcaldía Municipal el inventario de procesos judiciales actualizado y no lo  
25 coordinó directamente con el Departamento Legal, (folio 0255) y Oficio  
26 DCMSB-001-2016 en donde le reitera el plazo a la Alcaldía para la entrega  
27 de dichos documentos (ibídem). Este tema es reiterado en los oficios  
28 DCMSB-010-106 y DCMSB-014-2016 de fechas 25 y 27 de enero del 2016.
- 29 iii. Oficio DCMSB-029-2016 de 15 de febrero del 2016 en donde solicita al  
30 Alcalde la documentación necesaria para elaborar la conciliación para  
31 determinar la diferencia de los Estados Financieros Período 2015 (folios



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9458**

- 1                    0254); siendo dicha función de su estricta competencia dirigiéndose a la  
2                    unidad primaria Departamento Legal.
- 3            iv.        Oficio DCMSB-054-2016 sobre el levantamiento y la conciliación del  
4                    inventario (folio 0254) siendo esto competencia del Contador.
- 5            v.        Oficio DCMSB-072-2016 de 09 de mayo del 2016 referente al  
6                    levantamiento del inventario del 1 al 6 de abril; siendo lo propio coordinar  
7                    con las unidades primarias de Bodega y Proveeduría, (folio 0254)
- 8            vi.        Oficio DEMSB-077-2016 de fecha 18 de mayo del 2016 en donde le  
9                    informa a la Alcaldía sobre los pendientes que tiene con el Departamento  
10                    de Contabilidad; y no a las unidades primarias para con su departamento;  
11                    (folio 0253)
- 12            vii.       Oficio DCMSB-087-2016 de fecha 08 de junio del 2016 sobre los procesos  
13                    judiciales que debe dirigirlo y encausarlo a la unidad primaria departamento  
14                    legal, (folio 0253)
- 15            viii.      Oficio DCMSB-087-2016 de fecha 08 de junio del 2016 sobre los procesos  
16                    judiciales que debe dirigirlo y encausarlo a la unidad primaria departamento  
17                    legal. (folio 0253)
- 18            ix.        Oficio DCMSB-090-2016 de 13 de junio del 2016 en donde se emite  
19                    respuesta sobre los inventarios practicados; los cuales aún no se habían  
20                    concluido y debe coordinarse con las unidades primarias de bodega  
21                    municipal, cementerios y bodega de San Pedro. (folios 0253)
- 22            Todos estos oficios fueron remitidos directamente a la Alcaldía Municipal obviando por  
23                    completo la responsabilidad del contador en la búsqueda y solución de temas con las  
24                    unidades primarias que son de su competencias y que son requerimientos  
25                    gubernamentales y del ente contralor para que municipio opere al mismo nivel que las  
26                    demás municipalidades.
- 27            Que presuntamente el señor MORALES UGALDE con su accionar negligente ha  
28                    causado daños a la hacienda pública municipal.
- 29            Ha quedado demostrado que el señor MORALES UGALDE con su accionar negligente  
30                    ha causado daños a la hacienda pública municipal. Ver la integralidad de relación de  
31                    hecho probados supra insertada.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9459**

1

HECHOS NO PROBADOS

2 HECHO NUMERO 5: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE carece de la  
3 idoneidad requerida en el Concurso realizado, sea el conocimiento y expertis de la  
4 implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

5 HECHO NUMERO 7: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE al anular los  
6 cheques del año 2014; no tomó en consideración que afectaría el superávit libre  
7 lesionado con ello la hacienda pública municipal y los indicadores de calificación del  
8 municipio, que anualmente realiza la Contraloría General de la República.

9 HECHO NUMERO 10: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE se ha  
10 negado a realizar el levantamiento y la conciliación de las tomas físicas del inventario  
11 municipal; a pesar de ser una de sus funciones. Y los que ha realizado por así  
12 habérsele ordenado expresamente carecen de respaldo técnico y de conciliaciones  
13 mínimas entre su departamento y el departamento inventariado.

14 HECHO NUMERO 11: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha informado  
15 de saldos existentes correspondientes al inventario municipal; en forma inconsulta con  
16 los departamentos de bodega municipal y acueducto municipal.

17 HECHO NUMERO 12: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no ha  
18 concluido las tomas físicas para el inventario municipal a pesar de haber precluido el  
19 plazo.

20 HECHO NUMERO 14: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE no informó  
21 oportunamente al Departamento de Proveduría Municipal con relación al tema de  
22 responsabilidad, administración, custodia, distribución y levantamiento de inventarios.

23 HECHO NUMERO 15: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE brinda  
24 información que no es exacta, a la Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de  
25 Hacienda, sobre el sistema SIFIEMU.

26 HECHO NUMERO 25: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha  
27 cuestionado y desatendido las instrucciones que la han sido giradas por parte de la  
28 Alcaldía Municipal, en torno a los sistemas financieros-contables del municipio.

29 HECHO NUMERO 31. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE en la  
30 confección del cheque N° 8384 a nombre de la proveedora Paula Víquez Barrantes;  
31 por un monto mayor, al que se encontraba disponible en la cuenta en ese momento.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9460**

- 1 HECHO NUMERO 32. Que presuntamente el señor MORALES UGALDE ha rehusado  
2 sus obligaciones delegando en la Tesorería la confección de los cheques de caja  
3 chica, siendo ésta una obligación asignada al cargo de Contador Municipal.
- 4 HECHO NUMERO 40: Que presuntamente el señor MORALES UGALDE desconoce  
5 como se aplica la metodología para la retención del impuesto de la renta a los  
6 funcionarios municipales, a pesar de constituir requisitos para su nombramiento; lo  
7 cual haría que careciera de la idoneidad para el cargo.
- 8 RECOMENDACIÓN Respetuosamente se recomienda al Honorable Concejo Municipal  
9 proceder a analizar exhaustivamente el presente informe y recordar que conforme al  
10 numeral 603 del Código de Trabajo vigente dicho órgano cuenta con un mes para  
11 imponer la sanción, a partir del recibido del presente informe.
- 12 En mérito de lo expuesto y de la relación de hechos probados se recomienda despedir  
13 al señor MORALES UGALDE.
- 14 Dejo de esta forma rendido el informe correspondiente. MAGISTER ALBA IRIS ORTIZ  
15 RECIO ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO+
- 16 SEGUNDO: Que se aprueba el Informe de Hechos Probados y No probados y la  
17 Recomendación por tenerse como probados los siguientes hechos:
- 18 i. Que el señor MORALES UGALDE se niega a elaborar los estados financieros del  
19 municipio; aún y cuando constituyen una obligación propia de su cargo en forma  
20 mensual, tal y como es requerido por la Contabilidad del Ministerio de Hacienda.
- 21 ii. Que el señor MORALES UGALDE realiza los estados financieros generando  
22 diferencias e inconsistencias.
- 23 iii. Que el señor MORALES UGALDE atendió inapropiadamente la solicitud indicada  
24 en el oficio CDN-136-2016 de fecha 24 de febrero del 2016 del Contador Nacional  
25 Ricardo Soto Arroyo; en donde se solicitó se justifiquen las inconsistencias detectadas,  
26 siendo que dejó vencer el plazo que los estados financieros de la Municipalidad de  
27 Santa Bárbara, sean considerados en el proceso de Consolidación de Cifras del  
28 período 2015.
- 29 iv. Que el señor MORALES UGALDE invade competencias que no le son propias,  
30 como lo son el control interno institucional, la conformación de comisiones del Concejo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9461**

- 1 Municipal, la revisión de procesos de contratación administrativa, la revisión de  
2 procesos de pago de cheques y otras.
- 3 vi. Que el señor MORALES UGALDE al emitir criterios e informar a oficinas externas al  
4 municipio sobre presuntas inconsistencias, en los estados financieros del año 2015; no  
5 tomó en consideración los comprobantes de registros del día 2 de marzo del 2015;  
6 lesionando con ello la hacienda pública municipal.
- 7 viii. Que el señor MORALES UGALDE se niega a realizar sus tareas en forma directa  
8 con los departamentos administrativos involucrados, tanto en la implementación del  
9 SIEFIEMU como las NICSP; siendo que causa serias lesiones en la organización  
10 administrativa contable y en la ejecución eficaz de las tareas municipales.
- 11 xi. Que el señor MORALES UGALDE en el informe de reportes de ejecución  
12 presupuestaria de ingresos y egresos municipales presentado al Concejo Municipal,  
13 en la sesión del día 2 de junio del 2016 reportó un saldo en rojo de 128,259,649.18  
14 que resultó ser incorrecto.
- 15 xiii. Que el señor MORALES UGALDE informa de acciones realizadas a la Dirección  
16 de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda sin que se hayan concluido o  
17 puesta ejecución la implementación de las NICPS; faltando a la verdad, con el  
18 consecuente perjuicio para la municipalidad.
- 19 xvi. Que el señor MORALES UGALDE realiza advertencias a la Alcaldía cuando la Ley  
20 de Control Interno, le asigna esa competencia en forma exclusiva al Auditor Municipal.
- 21 xvii. Que el señor MORALES UGALDE no ha realizado el Plan de Acción de la  
22 Dirección de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- 23 xviii. Que el señor MORALES UGALDE invade competencias que no son de su cargo  
24 como lo es solicitar información sobre arreglos de pago de funcionarios con el  
25 municipio; retenciones a las dietas de los regidores y síndicos, retenciones del pago  
26 del impuesto de la renta a funcionarios, pagos de cheques a proveedores, con el  
27 municipio.
- 28 xix. Que el señor MORALES UGALDE realiza funciones de co-administración; lo cual  
29 está vedado por la normativa municipal.
- 30 xx. Que el señor MORALES UGALDE remite información al Concejo Municipal,  
31 referente a la administración general institucional, sin consultar a la Alcaldía Municipal;



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9462**

- 1 lo cual genera confusión y atrasos en las aprobaciones de documentos, por parte del  
2 Concejo Municipal.
- 3 xxi. Que el señor MORALES UGALDE ha incumplido con solicitar a las unidades  
4 primarias información vital y un reporte sobre lo ejecutado por cada unidad, a los fines  
5 de dotar de información veraz a la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- 6 xxii. Que el señor MORALES UGALDE ha incumplido en entregar a cada unidad  
7 primaria de la municipalidad, la documentación necesaria para que éstas puedan  
8 realizar las acciones a su cargo; para cumplir con los requerimientos de la  
9 Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.
- 10 xxiii. Que el señor MORALES UGALDE se ha negado a implementar la contabilidad  
11 por partida doble, a pesar de haberlo así ordenado el Concejo Municipal, hace más de  
12 ocho años.
- 13 xxiv. Que el señor MORALES UGALDE ha brindado información errónea al Instituto de  
14 Fomento y Asesoría Municipal; indicando el sistema SIFIEMU se encuentra en un  
15 avance de cumplimiento de un 95%.
- 16 xxvi. Que el señor MORALES UGALDE le ha asignado funciones de su estricto cargo  
17 y violentando la confiabilidad y tecnicismos para el cual fue contratado en el ejercicio  
18 de sus funciones violentando la normativa técnica aplicable en la materia, el Código  
19 Municipal y delegando responsabilidades en forma abiertamente ilegal.
- 20 xxvii. Que el señor MORALES UGALDE amenaza en forma abierta a sus superiores  
21 por realizar consultas sobre sus Curriculum vitae, en otras instituciones, en las que ha  
22 laborado.
- 23 xxviii. Que el señor MORALES UGALDE se niega a confeccionar cheques para el  
24 pago de proveedores por servicios prestados al municipio; invocando la violación de  
25 procedimientos inexistentes, como es el caso del proveedor Multiservicios Crival  
26 Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101- 685291.
- 27 xxix. Que el señor MORALES UGALDE le oculta información al Tesorero Municipal  
28 entregándole inexacta a los fines de que realice las aplicaciones de pago por medio  
29 del Ministerio de Hacienda, perjudicando con su accionar la hacienda pública  
30 municipal, exponiendo al municipio al pago de intereses y otros rubros innecesarios.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9463**

- 1 xxx. Que el señor MORALES UGALDE ha devuelto las facturas N° 384, 387, 388 y  
2 389 dado que según su propio criterio no cumplen con los requisitos para la confección  
3 de cheques; siendo que cumplen a cabalidad con dichos requisitos, generando atrasos  
4 innecesarios, violentando el control interno municipal y exponiendo al municipio al  
5 pago de otros extremos innecesarios.
- 6 xxxiii. Que el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N° 8419 a nombre de  
7 Almada Sociedad Anónima y N° 8376 a nombre de la WPP Continental Sociedad  
8 Anónima, sin que se procediera al rebajo del 2% del impuesto de la renta. En este  
9 último caso, el señor MORALES UGALDE pretendió retener dicho impuesto del  
10 cheque N° 8430; lo cual violenta el ordenamiento jurídico y podría significar falsedad  
11 en la Declaración de Impuesto de la Renta N° D- 152.
- 12 xxxiv. Que el señor MORALES UGALDE emitió los cheques N°s 8405 y 8406 en forma  
13 tal que los números en cantidades y los números en letras no coincidían; razón por la  
14 cual el Banco de Costa Rica, los rechazó. Los beneficiarios de dichos cheques eran la  
15 Asociación de Desarrollo de San Pedro y la Asociación de Desarrollo de Purabá.
- 16 xxxv. Que el señor MORALES UGALDE, en los meses de agosto y setiembre del  
17 2016; hizo con su accionar negativo que se anularan 47 cheques del acueducto; 17 de  
18 la cuenta corriente y 4 de partidas específicas, por encontrarse mal confeccionados,  
19 debilitando con su accionar el control interno institucional.
- 20 xxxvi. Que el señor MORALES UGALDE, en la confección de cheques ha presentado  
21 las siguientes irregularidades:- no indica nómina, en lugar de realizar la consulta al  
22 departamento de presupuesto, para agilizar el procedimiento y cumplir con el principio  
23 de eficiencia de la administración; -en las retenciones aplicadas a los contratos de los  
24 señores Jorge Soto, Jorge Céspedes y Luis Víquez por no haber realizada las  
25 retenciones oportunamente, las realizo en el tercer pago, es decir el 15 de setiembre  
26 del 2016; sin indicar la cuenta presupuestaria a la cual se debía aplicar, lo que podía  
27 significar una multa por parte de la Dirección General de la Tributación Directa para la  
28 Municipalidad.
- 29 xxxvii. Que el señor MORALES UGALDE en la cancelación al Ministerio de Hacienda;  
30 del impuesto de la renta, mediante los cheques N° 1794-8441 de los funcionarios,  
31 dietas de los regidores y síndicos y proveedores; no indica expresamente en el archivo



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9464**

- 1 de proveedores los códigos presupuestarios; atrasando el proceso de digitalización e  
2 incumpliendo sus funciones de realizar tal clasificación semanalmente.
- 3 xxxviii. Que el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N° 1763 del acueducto  
4 municipal cuando en realidad pertenecía a la cuenta corriente y correspondía al  
5 número 8383.
- 6 xxxix. Que el señor MORALES UGALDE ha emitido los cheques N°s 8473, 8474 y  
7 8475 que corresponden a los contratos de obra civil del acueducto N°s 5, 6 y 7; con  
8 cargo a la partida de cuenta corriente; debilitando con su accionar el control interno  
9 institucional y el cheque N° 8478 aún y cuando la orden de compra indica  
10 expresamente el código presupuestario al cual debe cargarse tal erogación.
- 11 xli. Que el señor MORALES UGALDE se ausenta de sus labores sin autorización  
12 municipal.
- 13 xlii. Que el señor MORALES UGALDE no lleva un control consecutivo y apegado a la  
14 normativa en el pago de nóminas; como lo son: -la nómina 55-2016 con fecha 19 de  
15 octubre del 2016 realizado por la señora Silvia Sánchez Herrera, en ausencia del  
16 señor MORALES UGALDE y aplicando su consecutivo se hizo con el cheque N° 9758  
17 y 9759; lo cual no resulta coincidente con la numeración ya que el último comprobante  
18 de egresos del Departamento de Presupuesto del mes de setiembre del 2016;  
19 corresponde al cheque N° 8482 y el consecutivo de la nómina anterior, se el 54-2016  
20 corresponde al cheque N° 9757-7; siendo que existe un desfase de más de 1000  
21 cheques.
- 22 xliii. Que por responsabilidad del señor MORALES UGALDE la Tesorería Municipal  
23 hubo que anular 1251 cheques.
- 24 xliv. Que el señor MORALES UGALDE emitió el cheque N° 8436 por un monto de  
25 66.885.470,19 con fondos de la Ley N° 8114; los cuales no correspondían a la  
26 misma; sino a otros fondos incorporados en la cuenta corriente N° 363-77-9; situación  
27 de la cual nunc informó a la Tesorería Nacional; ni a la Tesorería Municipal o al  
28 Departamento de Presupuesto y a la Alcaldía Municipal; debilitando con esta situación  
29 el control interno institucional; así como evidenciando falta de pericia y negligencia en  
30 su conducta.



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

**MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**FOLIO N° 9465**

1 xlv. Que el señor MORALES UGALDE carece de idoneidad para el cargo que se  
2 encuentra desempeñando en la Municipalidad de Santa Bárbara como Contador  
3 Municipal.

4 **POR TANTO, ESTA COMISION RECOMIENDA**

5 En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 11 de la Constitución  
6 Política; 1, 11 y 308, 327 y siguientes, 334 de la Ley General de la Administración  
7 Pública. SE RESUELVE:

8 PRIMERO: Recibir, acoger y aprobar el Informe Final de Hechos Probados y No  
9 Probados del Órgano Director del Procedimiento; y en consecuencia DESPEDIR SIN  
10 RESPONSABILIDAD PATRONAL AL SEÑOR CRISTIAN MORALES UGALDE, cédula  
11 de identidad número 2- 0522-0435 a partir del día del 14 de setiembre del 2017.

12 SEGUNDO: Se le hace saber al señor CRISTIAN MORALES UGALDE, cédula de  
13 identidad número 2- 0522-0435 que el presente acuerdo cuenta con los recursos de  
14 revocatoria y apelación en subsidio los cuales deberán de interponerse en los plazos  
15 establecidos en el artículo 150 del Código Municipal.

16 TERCERO: Se comisiona a la Secretaria del Concejo Municipal a notificar el presente  
17 acuerdo al señor MORALES UGALDE y a la Administración para lo que corresponda.  
18 Notifíquese

19 Dado en Santa Bárbara, al ser las quince horas con cuarenta y cinco minutos del doce  
20 de setiembre del dos mil diecisiete.

21 **ACUERDO No. 1301-2017**

22 **Los regidores Dayana Ulate Murillo, Luis Alberto Carvajal Rojas, Luis Eduardo**  
23 **Sánchez Solórzano, Johnny Ramírez Sánchez y Ronald Francisco Salas**  
24 **acuerdan por unanimidad, aprobar el Dictamen de la Comisión de Asuntos**  
25 **Jurídicos número CAJ-MSB-075-2017, el cual indica: En mérito de lo expuesto y**  
26 **con fundamento en los artículos 1 y 11 de la Constitución Política; 1, 11 y 308,**  
27 **327 y siguientes, 334 de la Ley General de la Administración Pública. SE**  
28 **RESUELVE:**

29 **PRIMERO: Recibir, acoger y aprobar el Informe Final de Hechos Probados y No**  
30 **Probados del Órgano Director del Procedimiento; y en consecuencia DESPEDIR**  
31 **SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL AL SEÑOR CRISTIAN MORALES UGALDE,**



Acta N° 026-2017

Fecha: 14/9/2017

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

FOLIO N° 9466

1 cédula de identidad número 2- 0522-0435 a partir del día del 14 de setiembre del  
2 2017.

3 **SEGUNDO:** Se le hace saber al señor CRISTIAN MORALES UGALDE, cédula de  
4 identidad número 2- 0522-0435 que el presente acuerdo cuenta con los recursos  
5 de revocatoria y apelación en subsidio los cuales deberán de interponerse en los  
6 plazos establecidos en el artículo 150 del Código Municipal.

7 **TERCERO:** Se comisiona a la Secretaria del Concejo Municipal a notificar el  
8 presente acuerdo al señor MORALES UGALDE y a la Administración para lo que  
9 corresponda. Notifíquese

10 Sin más asuntos que tratar y siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos el  
11 señor Presidente del Concejo Municipal Luis Alberto Carvajal Rojas, da por concluida la  
12 sesión. -----

13

14

15

Secretaria

Presidente

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30